



INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE SOMETE A LA APROBACION DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:

APROBAR EL DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC), Y DE APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DE LOS RELIEVES Y CUENCAS CENTRO-ORIENTALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, QUE SE ADJUNTA COMO ANEXO.

- 1.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO. ANEXO TEXTO DEL DECRETO QUE SE PROPONE.
- 2.-ANEXO AL TEXTO DEL DECRETO. PLAN DE GESTION INTEGRAL (Dado el volumen del Plan se adjunta el índice con su contenido).
- 3.- DILIGENCIA DEL SERVICIO JURÍDICO, VISTO EL INFORME Nº 67/2022DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.
- 4.- PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL, VISTO EL INFORME DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS Nº 67/2022.
- 5.- MEMORIA ABREVIADA DE IMPACTO NORMATIVO.
- 6.- INFORME Nº 67/2022 DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.
- 7.- DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.
- 8.- INFORME INICIAL DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA DE LA CONSEJERÍA.



PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS AL CONSEJO DE GOBIERNO.

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva "Habitats"), junto a la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva "Aves"), constituyen el principal instrumento normativo de la Unión Europea en materia de conservación de la naturaleza.

Por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000, la Región de Murcia, propuso una lista de 50 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) susceptibles de ser aprobados por la Comisión Europea. Posteriormente, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE, y por Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2006, se adoptó la lista de lugares de importancia comunitaria para la región biogeográfica mediterránea, incluyéndose en esta lista inicial y en sus sucesivas actualizaciones los 50 localizados en nuestra Comunidad Autónoma (47 terrestres y 3 marinos). Entre estos, 5 LIC que se caracterizan como relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia: Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada, Sierra de Abanilla, Río Chícamo y Yesos de Ulea.

Asimismo, y mediante varios acuerdos del Consejo de Gobierno, han sido declaradas un total de 24 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) en la Región de Murcia. En concreto, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de julio de 1998, se designó la ZEPA de la Sierra de la Pila, cuyo ámbito territorial afecta a los términos municipales de Abarán, Blanca, Fortuna y Molina de Segura (BORM n.º 239, de 13 de octubre de 1998); por Acuerdo de 23 de diciembre de 1999 se designó la ZEPA del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, en los municipios de Fortuna, Abanilla, Santomera y Molina de



Segura (BORM n.º 14, de 19 de enero de 2000); y por Acuerdo de 3 de abril de 2014 se declara la ZEPA de las Lagunas de Campotéjar, en el municipio de Molina de Segura (BORM n.º 90, de 21 de abril de 2014).

Como resultado de la transposición al Derecho interno español de las Directivas citadas, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, contiene la regulación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, en el Capítulo III de su Título II (artículos 42 a 49). Según lo dispuesto en esta ley, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a declarar, previo procedimiento de información pública, los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) lo antes posible, junto con la aprobación de su correspondiente plan o instrumento de gestión, así como las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Además, deben fijar las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Para ello, deberán aprobarse adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos o integrados en otros planes, que incluyan al menos los objetivos de conservación de cada lugar y las medidas apropiadas para mantener estos espacios en un estado de conservación favorable.

El proyecto de decreto obedece a la necesidad de declarar como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria (LIC): Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada, Sierra de Abanilla, Río Chicamo y Yesos de Ulea, ello en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 43.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, así como la aprobación del correspondiente y respectivo Plan de Gestión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, se establecen como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, el ámbito territorial de las ZEPA de la Sierra



de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada, y Lagunas de Campotéjar, debiéndose aprobar su plan de conservación y gestión.

Debido al solapamiento en un mismo lugar de distintas figuras de protección de espacios protegidos, el Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales, se ha elaborado en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece que las normas reguladoras de los espacios protegidos han de coordinarse para formar un único documento integrado, al objeto de que los distintos regímenes aplicables en función de las figuras de protección formen un todo coherente.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección y espacios naturales protegidos, según los apartados 2 y 3 del artículo 11 de su Estatuto de Autonomía.

Dentro de la materia de espacios naturales, y en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la Comunidad Autónoma, con la norma proyectada, ejerce las siguientes competencias:

1. La declaración de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) como Zona Especial de Conservación (ZEC) (Art. 43.3).
2. La adopción de las medidas de conservación necesarias y las medidas apropiadas respecto a las ZEC dentro de un plan de gestión (Art. 46.1 y 2).
3. El fomento de la coherencia y conectividad de la Red Natura 2000 (Art. 47).
4. La vigilancia y seguimiento del estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario (Art. 48).



Hasta la fecha se han aprobado el Decreto 55/2015, de 17 de abril, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, el Decreto 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego y aprobación de su plan de gestión, el Decreto 13/2017, de 1 de marzo, de declaración de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de las Minas de la Celia y la Cuevas de las Yeseras y aprobación de su plan de gestión, el Decreto 259/2019, de 10 de octubre, de Declaración de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de aprobación del plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja Litoral mediterránea de la Región de Murcia, el Decreto n.º 231/2020, de 29 de diciembre, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela, y el Decreto n.º 47/2022, de 5 de mayo, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio.

En la elaboración de este decreto se han tenido en cuenta los informes evacuados en el trámite de consulta institucional, y las alegaciones y observaciones presentadas en los trámites de audiencia a los interesados e información pública, además de los informes emitidos por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente y el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, y los informes del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En consecuencia con lo anterior, en uso de la atribución conferida en el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de lo dispuesto en el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de



28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, elevo la presente:

PROPUESTA

Aprobar el Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, que se adjunta como anexo.

**EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA,
MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS**

(firmado electrónicamente al margen)

Antonio Luengo Zapata

Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

En la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de Hábitats), se crea una red ecológica europea coherente denominada Natura 2000, compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), que son aquellos espacios que albergan tipos de hábitats naturales de su anexo I y especies de su anexo II, y por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC), en que se han de transformar esos LIC, así como por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) que sean declaradas en cumplimiento de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves). Se configura así la Red Ecológica Europea Natura 2000.

A partir de la aprobación de estas directivas, se inició un proceso largo y complejo para que cada Estado miembro seleccionara y aportara a la Red Natura 2000 aquellos lugares representativos de los valores a proteger, con el objetivo común de garantizar la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad existentes en el territorio de la Unión Europea.



La Región de Murcia, dentro del proceso coordinado por la Administración del Estado, tras un exhaustivo análisis territorial y aplicando los criterios científicos y técnicos emanados de las respectivas directivas, propuso por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000 (BORM n.º 181, de 5 de agosto de 2000) una lista de 50 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) susceptibles de ser aprobados por la Comisión Europea.

Posteriormente, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE, y por Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2006, se adopta la lista de lugares de importancia comunitaria para la región biogeográfica mediterránea, incluyéndose en esta lista inicial y en sus sucesivas actualizaciones los 50 localizados en nuestra Comunidad Autónoma (47 terrestres y 3 marinos). Entre éstos, 5 LIC que se caracterizan como relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia: Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada, Sierra de Abanilla, Río Chicamo y Yesos de Ulea.

Asimismo, y mediante varios acuerdos del Consejo de Gobierno, han sido declaradas un total de 24 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) en la Región de Murcia. En concreto, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de julio de 1998, se designó la ZEPA de la Sierra de la Pila, cuyo ámbito territorial afecta a los términos municipales de Abarán, Blanca, Fortuna y Molina de Segura (BORM n.º 239, de 13 de octubre de 1998); por Acuerdo de 23 de diciembre de 1999 se designó la ZEPA del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, en los municipios de Fortuna, Abanilla, Santomera y Molina de Segura (BORM n.º 14, de 19 de enero de 2000); y por Acuerdo de 3 de abril de 2014 se declara la ZEPA de las Lagunas de Campotéjar, en el municipio de Molina de Segura (BORM n.º 90, de 21 de abril de 2014).

Como resultado de la transposición al Derecho interno español de la Directiva de Hábitats y la Directiva de Aves, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad contiene la regulación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 en el capítulo III de su título II (artículos 42 a 49). Según lo dispuesto en esta ley, y en el ámbito de sus competencias, las Comunidades Autónomas están obligadas a declarar, previo procedimiento de información pública, los LIC como ZEC lo antes posible, junto con la aprobación de su correspondiente plan o instrumento de gestión, y las ZEPA. Y además deben fijar las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b) Apropriadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

En este marco legal, y por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de julio de 2012, se fija el orden de prioridad para la declaración de los LIC de la Región de Murcia como ZEC, conforme al artículo 4.4 de la Directiva de Hábitats. Después, mediante la Orden de la Consejería de Presidencia, de 25 de octubre de 2012, sobre



la planificación integrada de los espacios protegidos de la Región de Murcia (BORM n.º 261, de 10 de noviembre de 2012), se han definido para el conjunto de estos espacios un total de 14 Áreas de Planificación Integrada (API), dado que se solapan en un mismo territorio distintas figuras de protección y con el fin de facilitar una gestión coherente en función de cada régimen aplicable. En este contexto, como Espacios Protegidos Red Natura 2000 de los relieves y cuencas centro-orientales, los 5 LIC y las 3 ZEPA que se han mencionado se contemplan en la quinta de esas Áreas (API 005: Relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia).

Por otra parte, y conforme al artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, el presente decreto establece como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre el ámbito territorial de las ZEPA de la Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada, y Lagunas de Campotéjar, debiéndose aprobar su plan de conservación y gestión.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, aparte de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, en el territorio definido para el API 005 confluyen y se solapan otros espacios naturales que han de ser objeto de protección, o que ya están declarados protegidos por nuestra legislación autonómica, así como por instrumentos internacionales, es por lo que el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, que se aprueba mediante el presente decreto, constituye un documento integrado que coordina las normas reguladoras y los mecanismos de planificación de las distintas categorías o figuras de espacios protegidos, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables conformen un todo coherente, dando así cumplimiento a la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y según el artículo 29.2 de la Ley 42/2007. En este sentido, se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, en aplicación del artículo 31.5 de la Ley 42/2007.

Para la elaboración de este instrumento de planificación se han seguido las Directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, mediante acuerdo adoptado en la sesión celebrada en Madrid el 13 de julio de 2011, publicado por Resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 21 de septiembre de 2011 (BOE n.º 244, de 10 de octubre de 2011); así como lo establecido en las Directrices para la elaboración de la planificación de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, aprobadas mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Agua de 17 de abril de 2015 (Suplemento número 1 del BORM n.º 109, de 14 de mayo de 2015).

El presente Decreto se adecúa a los principios de buena regulación, así, los principios de necesidad y eficacia están garantizados al tratarse de dar cumplimiento a lo dispuesto en las Directivas comunitarias de Hábitats y Aves, a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y a los compromisos adquiridos por el Estado español en relación con los convenios internacionales. El principio de proporcionalidad y el principio de eficiencia se respetan pues contiene las medidas de conservación necesarias e imprescindibles, además, están estructuradas en directrices, regulaciones y acciones, generales y específicas, en función de la zonificación del territorio. El principio de seguridad jurídica se ha tenido en cuenta al incardinarse este proyecto de Decreto en la normativa estatal y europea. En aplicación del principio de transparencia se ha remitido el proyecto de Decreto al Portal de la



Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la consulta pública, así como el trámite de audiencia e información pública.

En la elaboración de este decreto se han tenido en cuenta los informes evacuados en el trámite de consulta institucional, y las alegaciones y observaciones presentadas en los trámites de consulta pública previa, audiencia a los interesados e información pública, además de los informes emitidos por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente y el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, y el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

En su virtud, cumplida la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de de,

Dispongo:

Artículo 1. *Declaración de Zonas Especiales de Conservación.*

1. Se declaran como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria (LIC):

- a) Sierra de la Pila (ES6200003).
- b) Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES6200005).
- c) Sierra de Abanilla (ES6200027).
- d) Río Chícamo (ES6200028).
- e) Yesos de Ulea (ES6200042).

2. Los límites geográficos de las cinco ZEC son los descritos y cartografiados en el anexo 2 del volumen IV del plan de gestión integral que aprueba este decreto.

3. La información sobre los hábitats y especies por los que se declaran dichas ZEC se incluye en el plan de gestión integral.

Artículo 2. *Zonas de Especial Protección para las Aves y Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.*

1. Los límites de las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Sierra de la Pila (ES0000174), Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES0000195), y Lagunas de Campotéjar (ES0000537), se recogen en el anexo 2 del volumen IV del plan de gestión integral, correspondiendo a los establecidos en los respectivos acuerdos de Consejo de Gobierno por los que se declaran las mismas, y sin perjuicio de la mejora en la precisión de esas delimitaciones.

2. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, los ámbitos territoriales de las ZEPA a que se refiere el apartado anterior quedan delimitados como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.



3. El plan de gestión integral que se aprueba tendrá la consideración de plan de conservación y gestión de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre delimitadas en el apartado anterior, a los efectos del artículo 22.4 de la Ley 7/1995.

Artículo 3. Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

1. Se aprueba el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, que se anexa al presente decreto, y cuyo contenido se establece en la siguiente documentación:

- a) Volumen I: Síntesis, diagnóstico y medidas de conservación y gestión.
- b) Volumen II: Información específica de los espacios protegidos.
- c) Volumen III: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila.
- d) Volumen IV: Anexos.
 - Anexo 1. Ámbito territorial del plan de gestión integral.
 - Anexo 2. Límites de los espacios protegidos: descripción y cartografía.
 - Anexo 3. Tipos de hábitats naturales y seminaturales.
 - Anexo 4. Presiones e impactos.
 - Anexo 5. Zonificación.
 - Anexo 6. Relación de actividades sometidas a regulación.
 - Anexo 7. Indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y las especies, y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral.

2. El ámbito territorial del plan de gestión integral es el determinado en su anexo 1, coincidiendo con los límites de los espacios protegidos que son objeto de este instrumento de planificación.

3. El Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales responde a los requerimientos para la planificación, protección, conservación y gestión de los siguientes espacios naturales:

- a) Las ZEC declaradas en el artículo 1.
- b) Las ZEPA a que se refiere el artículo 2.1.
- c) Las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, referidas en el artículo 2.2.
- d) El Parque Regional de la Sierra de la Pila, declarado en la disposición adicional tercera, párrafo a).3 de su apartado uno, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.
- e) El Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, declarado en la disposición adicional tercera, apartado dos, de la Ley 4/1992.
- f) El Humedal de Importancia Internacional de las Lagunas de Campotéjar.

Artículo 4. Parque Regional de la Sierra de la Pila.

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, que se contiene en el volumen III del plan de gestión integral, y que tendrá la consideración de plan de gestión de la ZEC y ZEPA de la Sierra de la Pila (ES6200003 y ES0000174, respectivamente).

2. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila, aprobado definitivamente por el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, queda



integrado en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, incluyéndose asimismo conforme consta en su volumen III, a efectos de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 5. *Coordinación y prevalencia.*

1. El plan de gestión integral, en lo que afecte a espacios naturales protegidos, se coordinará con los instrumentos de ordenación territorial y prevalecerá sobre los de planeamiento urbanístico de los municipios de su ámbito territorial, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, conforme al artículo 31.6 de la Ley 42/2007.

3. Se aplicará a las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre el régimen urbanístico que establece el artículo 23 de la Ley 7/1995, en relación con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 6. *Finalidades de la planificación.*

1. Las finalidades del plan de gestión integral que se aprueba son:

a) Garantizar el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que han motivado la declaración de las ZEC, teniendo en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades locales y regional, según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

b) Asegurar en las ZEPA la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves, en particular las que han motivado la correspondiente declaración al estar incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, así como de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo cuya llegada sea regular.

c) Disponer de un documento integrado con las normas reguladoras y los mecanismos de planificación de las distintas figuras de espacios protegidos, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables conformen un todo coherente.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, el plan de gestión integral determina, en el apartado 13 del volumen I, las medidas de conservación y gestión para esos espacios protegidos, estructuradas del modo siguiente:

a) Directrices generales y específicas relativas a los usos y actividades, dirigidas a orientar a las actividades económicas y sociales, públicas o privadas.



b) Regulaciones generales y específicas de usos y actividades, cuyo fin es establecer normas o limitaciones a ciertos usos o actividades en función del cumplimiento de los objetivos de conservación.

c) Acciones comunes y específicas diseñadas para mejorar o, en su caso, restablecer el estado de los elementos objeto de conservación.

Asimismo, para cumplir con las finalidades de la planificación, en los apartados 6 y 7 del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, volumen III del plan de gestión integral, se establecen regulaciones generales y específicas, además de determinados programas de actuación, para este espacio natural protegido.

Artículo 7. Administraciones y órganos competentes.

La Consejería competente en materia de medio ambiente, junto con las demás Administraciones Públicas competentes, serán las responsables de la ejecución y desarrollo de las medidas de conservación y gestión establecidas en el plan de gestión integral.

Artículo 8. Órganos de coordinación y participación.

1. La gestión de los espacios protegidos que son objeto de planificación integrada mediante el presente decreto corresponderá al órgano directivo de la Administración Regional competente en la materia, quien garantizará la coordinación técnica y jurídica necesaria para la consecución de los objetivos de conservación y gestión previstos en el plan de gestión integral.

2. Se crea la Comisión de participación de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, como órgano colegiado de participación pública en la gestión de estos espacios, e integrado en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Las funciones de este órgano colegiado son, al menos, las siguientes:

a) Promover y facilitar la participación de las Administraciones Públicas y de los agentes sociales y económicos en la gestión de los espacios protegidos.

b) Fomentar e impulsar las acciones del plan de gestión integral.

c) Fomentar la investigación y la divulgación del conocimiento en las materias relacionadas con el plan de gestión integral.

d) Informar las memorias de seguimiento y evaluación del plan de gestión integral.

e) Informar la revisión del plan de gestión integral.

f) Conocer de los procedimientos de evaluación de repercusiones de los planes, programas, proyectos y actividades que afecten a los espacios protegidos.

4. La comisión de participación estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente, que será una persona de reconocido prestigio con experiencia y acreditados conocimientos de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, designado por la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, a propuesta del resto de miembros de la comisión.



b) Vicepresidente, que será la persona titular del órgano directivo competente en la gestión de espacios protegidos, o persona en quien delegue.

c) Serán vocales:

- Un representante por cada uno de los Ayuntamientos de los municipios del ámbito territorial del plan de gestión integral.

- Un representante por cada una de las Consejerías competentes en las materias de ordenación del territorio, urbanismo, montes, agricultura, ganadería, industria, minas, cultura y turismo, designados por los titulares de las mismas.

- Un representante de la Confederación Hidrográfica del Segura.

- Dos representantes de las organizaciones agrarias más representativas, designados por ellas.

- Un representante de las organizaciones empresariales más representativas, designado por ellas.

- Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, designado por las mismas.

- Un representante de los Grupos de Acción Local, designado por ellos.

- Un representante de las Universidades de la Región de Murcia, designado por las mismas.

- Un representante de los organismos de investigación e instituciones científicas, designado por ellos.

- Dos representantes de las asociaciones dedicadas a la conservación y estudio de la naturaleza, designados por ellas.

- Dos representantes de las asociaciones de vecinos del ámbito territorial del plan de gestión integral, designados por ellas.

- Dos representantes de los propietarios de las fincas existentes en el ámbito territorial del plan de gestión integral, designados por ellos.

- Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, designado por ellas.

- Dos representantes de las federaciones deportivas de la Región de Murcia que realicen sus actividades en el ámbito territorial del plan de gestión integral, designados por las mismas.

5. Actuará de secretario de este órgano la persona titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos.

6. La comisión de participación se reunirá al menos una vez al año y, además, siempre que deba pronunciarse sobre asuntos de su competencia. El presidente podrá invitar a participar en las sesiones a cualquier persona u organismo que se considere necesario.

Artículo 9. Mecanismos de colaboración.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la colaboración entre las Administraciones Públicas afectadas por este decreto para el cumplimiento de las medidas de conservación y gestión que se determinan en el plan de gestión integral.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente establecerá las oportunas relaciones de colaboración con los titulares de terrenos o derechos reales afectados y con las entidades, tanto de derecho público como privado, cuyos fines se relacionen con los objetivos y ejecución del plan de gestión integral.



Artículo 10. Comunicación de inicio de actividad o ejercicio de un derecho.

1. En los supuestos regulados en el plan de gestión integral que estén sujetos a comunicación, según constan en el apartado 13.1 de su volumen I y la relación del anexo 6 de su volumen IV, así como en el apartado 6 y la relación del anexo 5 de su volumen III, integrando éste el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, el interesado dirigirá al órgano directivo competente, con un período mínimo de antelación de 15 días al inicio de la actividad o al ejercicio del correspondiente derecho, salvo que en dicha regulación se determine un plazo diferente, una comunicación por medio de la cual pondrá en conocimiento sus datos identificativos y acompañará la documentación e información exigida en cada caso.

2. El interesado queda obligado a comunicar, al órgano directivo competente, cualquier modificación de los datos identificativos o de los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho o el inicio de la actividad, sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar en cualquier momento la veracidad de los datos y documentos aportados.

3. En los supuestos de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la comunicación o su falta de presentación cuando sea obligatoria, el órgano directivo competente dictará una resolución motivada, previa audiencia del interesado, declarando la circunstancia y determinando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o la actividad, con la obligación del interesado de restituir la situación jurídica y fáctica al momento previo al ejercicio del derecho o inicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Hasta que se dicte la resolución podrán subsanarse los defectos de la comunicación o su falta de presentación, salvo que el ejercicio del derecho o actividad fuese contrario a lo establecido en el plan de gestión integral. Al conceder el trámite de audiencia, el órgano directivo competente advertirá al interesado de la posibilidad de subsanación, con indicación de las deficiencias subsanables que se observen.

4. En aplicación del artículo 69.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería competente en materia de medio ambiente tendrá permanentemente actualizados y publicados en el portal web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los correspondientes modelos normalizados de comunicación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

La Consejería competente en materia de medio ambiente velará en el marco de sus competencias por el desarrollo y cumplimiento del contenido del plan de gestión integral, tramitando los expedientes sancionadores que procedan conforme a lo dispuesto en el título VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, o dando traslado, en su caso, de los posibles ilícitos detectados a los órganos competentes.

Disposición adicional primera. Ampliación de límites de espacios naturales protegidos.



1. Los límites del Parque Regional de la Sierra de la Pila serán los determinados en su declaración por la disposición adicional tercera, apartado uno, párrafo 3, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a la delimitación establecida en el anexo 1 del su Plan Rector de Uso y Gestión, incluido en el volumen III del plan de gestión integral.

2. Los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a la delimitación establecida en el anexo 2.2 del volumen IV del plan de gestión integral.

Disposición adicional segunda. Finalización del procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.

La entrada en vigor del presente decreto implicará la finalización del procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, quedando sin efecto las previsiones contenidas en la Orden de 31 de agosto de 1998 de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, así como en la Orden de 12 de junio de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, en relación con este espacio natural.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, a ... de de

El Presidente,

El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias.



Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia

ÍNDICE GENERAL

Volumen I

SÍNTESIS, DIAGNÓSTICO Y MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN

1. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD	10
2. ÁMBITO TERRITORIAL	13
3. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO FÍSICO	15
3.1. Clima	15
3.2. Geología, geomorfología y relieve	16
3.3. Edafología	19
3.4. Hidrología	20
4. DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD	25
4.1. Tipos de hábitats de interés para su conservación	25
4.1.1. Tipos de hábitats de interés comunitario	25
4.1.2. Otras asociaciones no incluidas en la Directiva Hábitats	30
4.2. Especies de interés para su conservación	30
4.2.1. Taxones incluidos en los anexos II y IV de la Directiva Hábitat	30
4.2.2. Aves.....	33
4.2.3. Otras especies de interés para su conservación.....	41
4.2.4. Especies exóticas e introducidas	45
5. PATRIMONIO CULTURAL	47
6. APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA MARCO DEL AGUA.....	49
6.1. Masas de agua superficiales.....	49
6.2. Masas de agua subterráneas.....	51
7. ANÁLISIS TERRITORIAL: USOS DEL SUELO Y SECTORES ECONÓMICOS	53
7.1. Distribución territorial de la población	53
7.2. Estructura de la propiedad	55
7.3. Usos del suelo	57
7.4. Actividades socioeconómicas y efectos ambientales	60
7.4.1. Actividad agrícola	60
7.4.2. Actividad ganadera.....	62
7.4.3. Gestión forestal y ambiental	67
7.4.4. Actividad cinegética y piscícola	71



7.4.5.	Industria, energía y minas	75
7.4.6.	Infraestructuras ligadas al agua y gestión de los recursos hídricos	77
7.4.7.	Gestión de aguas residuales	80
7.4.8.	Gestión de residuos	80
7.4.9.	Transporte y comunicaciones.....	82
7.4.10.	Uso público y actividad turística	84
7.5.	Instrumentos de ordenación del territorio y planeamientos urbanísticos	87
7.5.1.	Directrices y Plan de Ordenación Territorial de Río Mula, Vega Alta y Oriental	87
7.5.2.	Planeamientos urbanísticos.	89
8.	PROCESOS ECOLÓGICOS ESENCIALES.....	90
8.1.	Función ecológica de los humedales y dinámica hidrológica	90
8.2.	Alteración de las características físico-químicas de las aguas subterráneas y superficiales	90
8.3.	Relación gradiente humedad-salinidad y vegetación.....	91
8.4.	Procesos de recolonización	91
8.5.	Cambio climático	92
8.6.	Conectividad ecológica	93
9.	ELEMENTOS CLAVE.....	96
10.	VALORACIÓN AMBIENTAL.....	103
11.	OBJETIVOS	114
12.	ZONIFICACIÓN	117
13.	MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN	123
13.1.	Directrices y regulaciones	124
13.1.1.	Directrices y regulaciones generales	124
13.1.2.	Directrices y regulaciones relativas a la conservación y gestión ambiental.....	126
13.1.3.	Directrices y regulaciones relativas a las actividades agrícolas y ganaderas	129
13.1.4.	Directrices y regulaciones relativas a la gestión forestal y los aprovechamientos	130
13.1.5.	Directrices y regulaciones relativas a la caza y a la pesca.....	131
13.1.6.	Directrices y regulaciones relativas al uso público y a las actividades turísticas.....	132
13.1.7.	Directrices y regulaciones relativas al uso de los recursos hídricos.....	133
13.1.8.	Directrices y regulaciones relativas a infraestructuras viarias.....	134
13.1.9.	Directrices y regulaciones relativas a ordenación territorial y al régimen urbanístico	135
13.1.10.	Directrices y regulaciones relativas a las actividades mineras, energéticas e industriales.....	138



13.1.11. Directrices y regulaciones relativas a la conservación del patrimonio cultural	139
13.1.12. Directrices y regulaciones relativas a investigación	139
13.2. Acciones para la conservación y gestión	140
13.3. Síntesis de las medidas de conservación	172
14. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO	181
15. SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y REVISIÓN	186
15.1. Programa de seguimiento y evaluación	186
15.2. Revisión del plan de gestión integral.....	187
16. IMPULSO Y DESARROLLO SOCIOECONOMICO	188
16.1. Caracterización socioeconómica.....	189
16.2. Iniciativas para la conservación y el desarrollo sostenible.....	191
16.3. Medidas de conservación y gestión para el desarrollo socioeconómico	191
16.3.1. Directrices.....	192
16.3.2. Acciones para la conservación y gestión.....	194
16.4. Presupuesto de las acciones para la gestión. Resultados y efectos	195

Volumen II

INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS

1. "HUMEDAL DEL AJAUQUE Y RAMBLA SALADA": PAISAJE PROTEGIDO, ZEPA (ES0000195) Y ZEC (ES6200005)	204
1.1. Justificación y caracterización.....	204
1.2. Descripción de la biodiversidad	206
1.3. Descripción del paisaje.....	215
1.4. Patrimonio cultural.....	216
1.5. Elementos clave	218
1.6. Acciones para la conservación y gestión.....	222
2. "SIERRA DE ABANILLA": ZEC (ES6200027).....	224
2.1. Justificación y caracterización.....	224
2.2. Descripción de la biodiversidad	225
2.3. Elementos clave	229
2.4. Acciones para la conservación y gestión.....	231
3. "RÍO CHÍCAMO": ZEC (ES6200028).....	232
3.1. Justificación y caracterización.....	232
3.2. Descripción de la biodiversidad	234
3.3. Elementos clave	240



3.4. Acciones para la conservación y gestión.....	243
4. "YESOS DE ULEA": ZEC (ES6200042)	245
4.1. Justificación y caracterización.....	245
4.2. Descripción de la biodiversidad	246
4.3. Elementos clave	250
4.4. Acciones para la conservación y gestión.....	251
5. "LAGUNAS DE CAMPOTÉJAR": ZEPa (ES0000537) Y HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (RAMSAR)	253
5.1. Justificación y caracterización.....	253
5.2. Descripción de la biodiversidad	254
5.3. Elementos clave	258
5.4. Acciones para la conservación y gestión.....	259

Volumen III

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN (PRUG) DEL PARQUE REGIONAL DE LA SIERRA DE LA PILA

1. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD	264
1.1. Marco legal.....	264
1.2. Contenido del Plan Rector de Uso y Gestión	265
1.3. Ámbito de aplicación y vigencia	265
1.4. Órganos de gestión y participación	267
2. CARACTERIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO.....	268
2.1. Medio físico	268
2.2. Biodiversidad	276
2.3. Patrimonio cultural	288
2.4. Análisis Socioeconómico	289
2.5. Instrumentos de ordenación del territorio y planeamientos urbanísticos	303
2.6. Definición y diagnóstico sobre el estado de conservación de los recursos naturales y previsión de la evolución futura	307
2.7. Identificación de medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación	308
3. ELEMENTOS CLAVE	311
4. OBJETIVOS DE GESTIÓN	314
5. ZONIFICACIÓN.....	315



6. REGULACIONES	320
6.1. Regulaciones Generales (RG)	320
6.2. Regulaciones de gestión administrativa, participación y colaboración (RAD).....	322
6.3. Regulaciones para la protección de los recursos naturales y culturales (RPR).....	324
6.4. Regulaciones de usos y actividades (RAS)	325
6.5. Regulaciones relativas al uso público (RUP)	327
6.6. Regulaciones urbanísticas (RUB)	330
7. PROGRAMAS DE ACTUACIÓN	332
7.1. Programa de Investigación y Seguimiento	334
7.2. Programa de Conservación y Restauración de los Valores Naturales y Culturales.....	343
7.3. Programa de Educación Ambiental, Uso Público y Participación.....	354
7.4. Síntesis de las medidas de conservación	365
8. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO	368
9. ANEXOS	371
Anexo 1: Límites del Parque Regional y Zona Especial de Conservación (ZEC): descripción y cartografía.....	372
Anexo 2: Límites de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): descripción y cartografía.....	386
Anexo 3: Tipos de hábitats.....	401
Anexo 4: Zonificación.....	471
Anexo 5: Relación de actividades sometidas a regulación.....	480
Anexo 6: Logotipos del Parque Regional	494
Anexo 7: Código de conducta del usuario	495
Anexo 8: Autorización de actividades de uso público organizadas	496
Anexo 9: Mapa de uso público.....	497

Volumen IV

ANEXOS

Anexo 1. Ámbito territorial del plan de gestión integral	499
Anexo 2. Límites de los espacios protegidos: descripción y cartografía	500
Anexo 2.1. Parque Regional y Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de la Pila (ENP000003 / ES6200003)	502



Anexo 2.2. Paisaje Protegido y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) del Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ENP000006 / ES0000195) ...	516
Anexo 2.3. Zona Especial de Conservación (ZEC) del Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES6200005)	529
Anexo 2.4. Zona Especial de Conservación (ZEC) del Río Chícamo (ES6200028)	542
Anexo 2.5. Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Abanilla (ES6200027)	560
Anexo 2.6. Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Yesos de Ulea (ES6200042)	567
Anexo 2.7. Zona de Especial protección para las Aves (ZEPA) de la Sierra de la Pila (ES0000174)	577
Anexo 2.8. Zona de Especial protección para las Aves (ZEPA) y Humedal de Importancia Internacional (RAMSAR) de las Lagunas de Campotéjar (ES0000537)	592
Anexo 3. Tipos de hábitats naturales y seminaturales.....	594
Anexo 4. Presiones e impactos.....	712
Anexo 5. Zonificación	720
Anexo 5.1. Ámbito de las zonas	722
Anexo 5.2. Actividad socioeconómica en relación con la zonificación	746
I. Agricultura, ganadería. Caza y vías pecuarias	
II. Infraestructuras y actividades extractivas	
III. Equipamientos y elementos culturales	
Anexo 5.3. Usos del suelo y titularidad catastral en relación con la zonificación	749
Anexo 6. Relación de actividades sometidas a regulación	754
Anexo 7. Indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y las especies, y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral.....	767



Volumen I

Síntesis, diagnóstico y medidas de conservación y gestión

1. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD	10
2. ÁMBITO TERRITORIAL.....	13
3. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO FÍSICO	15
3.1. Clima	15
3.2. Geología, geomorfología y relieve	16
3.3. Edafología	19
3.4. Hidrología.....	20
4. DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD	25
4.1. Tipos de hábitats de interés para su conservación	25
4.1.1. Tipos de hábitats de interés comunitario	25
4.1.2. Otras asociaciones no incluidas en la Directiva Hábitats	30
4.2. Especies de interés para su conservación.....	30
4.2.1. Taxones incluidos en los anexos II y IV de la Directiva Hábitat	30
4.2.2. Aves.....	33
4.2.3. Otras especies de interés para su conservación.....	41
4.2.4. Especies exóticas e introducidas	45
5. PATRIMONIO CULTURAL.....	47
6. APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA MARCO DEL AGUA.....	49
6.1. Masas de agua superficiales.....	49
6.2. Masas de agua subterráneas.....	51
7. ANÁLISIS TERRITORIAL: USOS DEL SUELO Y SECTORES ECONÓMICOS.....	53
7.1. Distribución territorial de la población.....	53
7.2. Estructura de la propiedad	55
7.3. Usos del suelo.....	57
7.4. Actividades socioeconómicas y efectos ambientales	60
7.4.1. Actividad agrícola	60
7.4.2. Actividad ganadera.....	62
7.4.3. Gestión forestal y ambiental	67
7.4.4. Actividad cinegética y piscícola	71
7.4.5. Industria, energía y minas	75
7.4.6. Infraestructuras ligadas al agua y gestión de los recursos hídricos	77
7.4.7. Gestión de aguas residuales	80
7.4.8. Gestión de residuos.....	80
7.4.9. Transporte y comunicaciones.....	82
7.4.10. Uso público y actividad turística	84



7.5. Instrumentos de ordenación del territorio y planeamientos urbanísticos.....	87
7.5.1. Directrices y Plan de Ordenación Territorial de Río Mula, Vega Alta y Oriental	87
7.5.2. Planeamientos urbanísticos.	89
8. PROCESOS ECOLÓGICOS ESENCIALES.....	90
8.1. Función ecológica de los humedales y dinámica hidrológica	90
8.2. Alteración de las características físico-químicas de las aguas subterráneas y superficiales	90
8.3. Relación gradiente humedad-salinidad y vegetación	91
8.4. Procesos de recolonización	91
8.5. Cambio climático	92
8.6. Conectividad ecológica.....	93
9. ELEMENTOS CLAVE.....	96
10. VALORACIÓN AMBIENTAL.....	103
11. OBJETIVOS.....	114
12. ZONIFICACIÓN	117
13. MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN.....	123
13.1. Directrices y regulaciones.....	124
13.1.1. Directrices y regulaciones generales	124
13.1.2. Directrices y regulaciones relativas a la conservación y gestión ambiental.....	126
13.1.3. Directrices y regulaciones relativas a las actividades agrícolas y ganaderas.....	129
13.1.4. Directrices y regulaciones relativas a la gestión forestal y los aprovechamientos	130
13.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la caza y a la pesca.....	131
13.1.6. Directrices y regulaciones relativas al uso público y a las actividades turísticas	132
13.1.7. Directrices y regulaciones relativas al uso de los recursos hídricos.....	133
13.1.8. Directrices y regulaciones relativas a infraestructuras viarias.....	134
13.1.9. Directrices y regulaciones relativas a ordenación territorial y al régimen urbanístico	135
13.1.10. Directrices y regulaciones relativas a las actividades mineras, energéticas e industriales.....	138
13.1.11. Directrices y regulaciones relativas a la conservación del patrimonio cultural	139
13.1.12. Directrices y regulaciones relativas a investigación	139
13.2. Acciones para la conservación y gestión	140
13.3. Síntesis de las medidas de conservación.....	172
14. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO.....	181



15. SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y REVISIÓN	186
15.1. Programa de seguimiento y evaluación	186
15.2. Revisión del plan de gestión integral	187
16. IMPULSO Y DESARROLLO SOCIOECONOMICO	188
16.1. Caracterización socioeconómica	189
16.2. Iniciativas para la conservación y el desarrollo sostenible	191
16.3. Medidas de conservación y gestión para el desarrollo socioeconómico .	191
16.3.1. Directrices.....	192
16.3.2. Acciones para la conservación y gestión	194
16.4. Presupuesto de las acciones para la gestión. Resultados y efectos	195





DILIGENCIA:

Para hacer constar que la versión nº 4 del “PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC), Y DE APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DE LOS RELIEVES Y CUENCAS CENTRO-ORIENTALES DE LA REGIÓN DE MURCIA”, es el resultado de la valoración de todas las observaciones de forma y fondo contenidas en el Informe n.º 67/2022, de 28 de julio de 2022, de la Dirección de los Servicios Jurídicos, siendo éste el último que corresponde emitir antes de su remisión a Consejo de Gobierno. En el mismo se informa favorablemente el proyecto, condicionado a la subsanación de las observaciones calificadas como sustanciales.

La valoración de la totalidad de las observaciones realizadas, sustanciales y no sustanciales, consta realizada en la Propuesta sobre el citado Informe, emitida con fecha 13 de diciembre de 2022, por el Director General del Medio Natural (P.S. Secretario General), quedando la misma incorporada al expediente, así como en la MAIN definitiva IV, de fecha 21 de noviembre de 2022.

Respecto de las observaciones sustanciales, se hace constar que ha resultado subsanada la relativa a la integración del PORN de la Sierra de la Pila en el Plan de Gestión Integral, quedando así reflejado en el artículo 4.2 el proyecto, modificado a estos efectos, y en el Volumen III del Plan de Gestión, relativo al Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila.

Asimismo, se ha subsanado la observación sustancial relativa a la disposición adicional primera, referida a la “Ampliación del ámbito territorial del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada”, con la indicación propuesta en el Informe nº 67/2022, del anexo 2.2 del Volumen IV del Plan de Gestión. Asimismo, según consta en la propuesta de 13 de diciembre de 2022, se ha procedido a modificar el título de esta disposición adicional, sustituyéndolo por el de “Ampliación de límites de espacios naturales protegidos”, añadiendo un nuevo apartado 1, para regular la excepción o reserva temporal a la aplicación de la norma (en este caso, tanto a los efectos del Plan de



gestión integral como del Plan Rector de Uso y Gestión -PRUG- que incluye), en el ámbito territorial objeto de ampliación del Parque Regional de la Sierra de la Pila, hasta la aprobación de la ley que modifique sus límites, considerándose por parte de este Servicio Jurídico que se encuentra justificada en la citada propuesta la inclusión de este nuevo apartado 1.

Asimismo, se ha subsanado la observación sustancial referida a la disposición adicional segunda, “Habilitación para modificaciones sin carácter normativo”, mediante la supresión de dicha disposición adicional.

Finalmente, ha resultado subsanada la observación esencial relativa a la necesidad de incorporar en el Preámbulo del proyecto, la justificación de la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No han sido subsanadas las siguientes observaciones sustanciales:

1. La relativa a la Comisión de participación de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, regulada en el artículo 8, mediante la adición propuesta de un apartado relativo a la coordinación y cooperación de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila con dicha Comisión de Participación, incluyendo además al Director-conservador del Parque como miembro de la misma.

Se considera por parte de la Dirección General de Medio Natural, que la reglamentación de los mecanismos de coordinación y cooperación entre la Junta Rectora y la Comisión de Participación, debe realizarse mediante el oportuno Decreto de Consejo de Gobierno que desarrolle el régimen jurídico de las Comisiones de participación, con carácter general, y no de forma singular para cada una de ellas, incluyendo también en ese Decreto la previsión de los Directores-conservadores de los Parques Regionales y Reservas Naturales como vocales en las Comisiones de Participación.



Al respecto, por parte de este Servicio Jurídico, se considera suficientemente motivado el argumento sostenido en la Propuesta de 13 dediciembre de 2022, sin que además esta misma previsión se encuentre incluida en el Decreto 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, respecto al Parque Regional de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, por lo que es procedente mantener el mismo criterio.

2. La relativa a que los anexos del Volumen III “Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, aparezcan detallados en el artículo 3 del proyecto, diferenciando dos partes en este Volumen.

Por parte de la Dirección general se considera que los Anexos del Volumen III, se encuentran correctamente enumerados (con su numeración y titulación) en el índice del mismo, ya que es el lugar donde “deben ser reflejados” conforme a la estructura o composición adoptada para elaborar el proyecto de decreto. Por otra parte, sí se ha estimado procedente incluir la relación de estos anexos en la MAIN (su versión IV): apartado B.3 (Motivación y análisis jurídico), punto 10.º, al describir el contenido del Plan de gestión integral, que quedarían citados en el párrafo c) Volumen III: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila.

3. La relativa a la necesidad de incorporar en el Plan de Gestión Integral, un anexo que contenga una relación de las referencias catastrales de los terrenos incluidos en su ámbito territorial.

Se considera suficiente y justificado el razonamiento expuesto por parte de la Dirección General que no considera necesaria la inclusión de las referencias catastrales, dado que, como se expone en la propuesta, la inclusión en los planes de gestión de las referencias catastrales de los bienes inmuebles afectados por los instrumentos de planificación ambiental, que pueden ser algunas miles de parcelas en los espacios protegidos de mayor extensión, como en el presente caso, en el que se contabilizan un total de 8.092 referencias catastrales de bienes inmuebles rústicos (parcelas), además de



172 referencias de inmuebles urbano, no implicaría una mayor seguridad jurídica para los propietarios, ya que esta información por sí misma es pública, y sujeta a frecuentes modificaciones que requeriría su actualización para evitar precisamente inseguridad jurídica.

Además, según se pone de manifiesto en la propuesta referida, actualmente existe a disposición del público en internet un visor cartográfico específico de la Administración regional para localizar las parcelas catastrales comprendidas en el territorio de los espacios protegidos de la Región de Murcia (<https://geoportal.imida.es/dgmn/>), en conexión con el buscador de inmuebles de la Sede Electrónica del Catastro (<https://www.sedecatastro.gob.es>). Y por medio de este instrumento de información cartográfica, cualquier ciudadano puede consultar en todo momento, y por tanto durante los trámites de información pública y audiencia a los interesados, qué parcelas catastrales se encuentran en el ámbito territorial de nuestros espacios protegidos y de sus respectivos planes de gestión.

Es todo cuanto se hace constar a los efectos de, una vez ultimada la tramitación de la norma, proceder a su elevación para aprobación por Consejo de Gobierno, y posterior publicación en BORM.

LA TECNICO CONSULTORA

LA JEFA DEL SERVICIO JURIDICO

(documento firmado electrónicamente al margen)

Fdo.: Sonia V. González Serna

Fdo.: M^a Dolores Bermejo López-Matencio



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

PROPUESTA SOBRE EL INFORME N.º 67/2022 DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS RELATIVO AL “PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC), Y DE APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DE LOS RELIEVES Y CUENCAS CENTRO-ORIENTALES DE LA REGIÓN DE MURCIA”

El objeto de la presente propuesta es analizar las observaciones realizadas por la Dirección de los Servicios Jurídicos en su Informe n.º 67/2022, de 28 de julio de 2022, sobre el “Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia”, a efectos de proponer lo que al respecto se estime procedente.

Este dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos fue emitido con carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El proyecto de decreto ha sido informado favorablemente por la Dirección de los Servicios Jurídicos, condicionado a la subsanación de aquellas observaciones contenidas en su dictamen que como órgano consultivo considera sustanciales.

El correspondiente dictamen consta de los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES DE HECHO Y SU ANÁLISIS JURÍDICO

(Apartado estructurado en seis subapartados: numerados ordinalmente del primero al sexto y sin título).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En cuanto al carácter singular de la norma reglamentaria.

Segunda.- En cuanto al marco jurídico de la conservación del patrimonio natural y adecuado plan de gestión.

Tercera.- En cuanto a la condición de reglamento no ejecutivo de ley.

Cuarta.- Evaluación ambiental estratégica.

III. OTRAS OBSERVACIONES

Primera.- En cuanto a las modificaciones aceptadas: versión III.

Segunda.- En cuanto a los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

Tercera.- En cuanto al preámbulo del proyecto.

Cuarta.- Sobre documento técnico conteniendo las referencias catastrales de la totalidad del ámbito territorial del plan de gestión integral.

IV. CONCLUSIÓN



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

A continuación se exponen y analizan las consideraciones y observaciones comprendidas en esos diferentes apartados del dictamen, fundamentándose las respectivas propuestas a las mismas.

I. SOBRE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y SU ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de los Servicios Jurídicos, en este primer apartado de su informe, describe y analiza los trámites realizados, hasta este momento, en relación al procedimiento de elaboración del proyecto de decreto que es objeto del mismo, y que constan en el expediente de referencia.

El sistema o método de análisis aplicado en este apartado inicial del dictamen consiste en confrontar las principales observaciones contenidas en el Dictamen 03/2021, de 22 de septiembre de 2021, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante, CES), sobre este proyecto de decreto en tramitación, con el respectivo acuerdo adoptado sobre las mismas, de 17 de diciembre de 2021, por la Dirección General de Medio Natural. Según esta metodología, una vez transcrito el contenido de ambos documentos sobre cada una de esas observaciones, por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos se realiza su propio análisis jurídico y observación (algunas consideradas como “observación sustancial”).

Ese apartado se divide en seis subapartados sin título que están numerados ordinalmente del primero al sexto.

PRIMERO.-

Se menciona en el subapartado primero que, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, se sometió a consulta pública la correspondiente iniciativa normativa, de conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También se hace constar que, **tras dicho trámite de consulta pública previa, el inicio formal del expediente trae causa de la propuesta de iniciación de este procedimiento realizada al efecto**, con fecha de 27 de junio de 2018, por la Dirección General de Medio Natural, como órgano directivo competente en la materia.

Asimismo, se relacionan los trámites efectuados de consulta institucional, información pública y audiencia a los interesados, citando a las Administraciones e interesados que han sido objeto de consulta o audiencia, y la consiguiente respuesta razonada a las alegaciones presentadas en estos trámites de participación pública (respuesta contenida en el correspondiente documento, de fecha 18 de mayo de 2020, de este órgano instructor).

En el dictamen, sobre estos antecedentes de hecho, no se hace análisis jurídico ni observación alguna.

Propuesta: Aunque en este subapartado del dictamen no hay ninguna observación, sí se debe destacar (lo que posteriormente se traerá a colación en el subapartado cuarto) que en el mismo se está afirmando que **“el inicio formal del expediente trae causa de la referida propuesta realizada al efecto el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de Medio Natural”**. Lo que es totalmente correcto, en cuanto que los procedimientos



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

normativos no se inician con la consulta pública, que es un trámite previo (que no inicial) de participación de los ciudadanos en la elaboración de normas, sin formar parte de los expedientes administrativos en esta materia.

SEGUNDO.-

Se deja también constancia de los informes favorables del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial y del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, así como del informe de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila, que es el órgano de participación y colaboración en la gestión de este espacio natural protegido, y al que compete informar el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del mismo.

Tampoco en este subapartado del dictamen se hace análisis jurídico u observación respecto a estos antecedentes de hecho.

TERCERO.-

Por la Dirección de los Servicios Jurídicos se saca a colación el informe jurídico de Vicesecretaría, de 13 de mayo de 2021, sobre este proyecto de decreto, destacando que en su apartado V (*Procedimiento*) se sugiere lo siguiente:

“En este punto, ha de señalarse la conveniencia de incorporar a la MAIN las concretas modificaciones que respecto a la versión inicial del texto han sido introducidas tras la aceptación de las alegaciones y sugerencias planteadas en trámite de audiencia y consultas, ya que aunque en el informe de respuesta de alegaciones de 18/05/2020 se encuentra valoradas todas las alegaciones con expresión de las aceptadas y rechazadas, la previsión en la MAIN a modo de resumen de los artículos y anexos afectados facilitaría el estudio de la norma.”

Al respecto, en el dictamen se reproduce la respuesta dada a esta sugerencia según el acuerdo adoptado por la Dirección General de Medio Natural, de fecha 27 de mayo de 2021, y que tiene este contenido:

“Lo que no es óbice para que en lo sucesivo, y tal como demanda el CES, se señalen suficientemente en la MAIN los cambios derivados de la aceptación de las alegaciones y las sugerencias de las consultas. Se trataría de informar en mayor medida sobre las consecuencias de los resultados de la participación pública en los procedimientos de elaboración y aprobación de los planes de gestión de los espacios protegidos.

Dicho esto, y en concordancia con esa propuesta, sería en el documento de respuesta a las alegaciones donde específicamente, en un apartado final o en un anexo, se debería contemplar las modificaciones que, en su caso, se introducen en el proyecto de decreto, como consecuencia de las consultas realizadas y las alegaciones estimadas. Este apartado o anexo se transcribiría en la MAIN, facilitando así la información necesaria para el estudio o conocimiento del proyecto normativo, tal como se sugiere por la Vicesecretaría.”



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

- Del análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En el dictamen se considera que la Dirección General de Medio Natural debería haber incluido en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) un anexo conteniendo las modificaciones introducidas en el proyecto de decreto con ocasión de las alegaciones y sugerencias aceptadas, tal como este órgano directivo había estimado en su referido acuerdo de 27 de mayo de 2021.

La Dirección de los Servicios Jurídicos, al no haberse cumplimentado la inclusión de dicho anexo en la MAIN, se pronuncia en estos términos:

“Así la MAIN, versiones II y III, son insuficientes, en cuanto a las modificaciones en el proyecto normativo de decreto (y plan de gestión integral que contiene) tras las alegaciones y sugerencias aceptadas. Igual observación se hace en cuanto a las observaciones y comentarios de los informes institucionales y en su caso las consiguientes modificaciones en el proyecto normativo.

En todo caso, aquel anexo referido debía ser parte de la versión III de la MAIN previa a la solicitud de informe a esta Dirección de los Servicios Jurídicos.”

Añadiendo, asimismo, lo siguiente:

“Además, como dictamina el CES, también, el informe, fechado el 18 de mayo de 2020, conteniendo respuesta sobre las alegaciones, deberá publicarse como parte inseparable de la MAIN DEFINITIVA en el Portal de la Transparencia de la CARM; ello, al margen de que en los apartados B.3, 5.º y 6.º de la Memoria (según versión III) se incluya una remisión expresa al mismo informe.”

Propuesta: El referido anexo, que contemplaría las modificaciones que, en su caso, se hubieran introducido en el proyecto normativo, como consecuencia de las sugerencias y alegaciones aceptadas, debe estar previamente en el documento de respuesta a las alegaciones para su posterior incorporación a la pertinente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), condición que obviamente no se cumple en este caso. Es decir, en el documento de la Dirección General de Medio Natural, de 18 de mayo de 2020, que contiene la respuesta razonada a las diferentes alegaciones presentadas al proyecto de decreto no se recoge dicho anexo, al estimarse esa observación con posterioridad a la elaboración de este documento. Por lo tanto, será en las respectivas MAIN de ulteriores procedimientos de elaboración de reglamentos, en aquellas materias que competan a la Dirección General de Medio Natural como órgano instructor, donde deberá darse cumplimiento a la aceptación de esta observación, de así considerarse procedente en su momento.

Pero además, y en cualquier caso, el contenido de ese apartado específico (o anexo, según el dictamen) en la MAIN sobre las modificaciones realizadas al proyecto de decreto, o la propia inclusión del mismo en este documento analítico, estaría condicionado a la observancia de las instrucciones o directrices establecidas actualmente en la nueva *Guía metodológica para la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) en la Región de Murcia*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022, que asimismo aprueba la *Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia* (BORM n.º 186, de 12 de agosto de 2022).



Respecto a que el mencionado documento de respuesta a las alegaciones debería ser publicado como parte inseparable de la MAIN definitiva en el Portal de Transparencia de nuestra Comunidad Autónoma, siguiendo el postulado del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) mantenido en el susodicho Dictamen 03/2021, sobre el presente *Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia*, procede recordar la respuesta dada sobre esta observación, según consta en el acuerdo de la Dirección General de Medio Natural, adoptado con fecha 17 de diciembre de 2021.

En efecto, el CES en su Dictamen 03/2020, sobre el *Proyecto de Decreto de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela*, y en relación al contenido de la MAIN, solamente aconsejaba entonces que en este documento se expusieran, a modo de resumen, las respuestas razonadas sobre las alegaciones y observaciones presentadas en los respectivos trámites de participación pública. Pero ya en su posterior Dictamen 02/2021, sobre el *Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio*, se afirma que en la MAIN se debería incorporar también el documento íntegro que contiene las correspondientes respuestas a las alegaciones, en donde además extiende esta consideración a la inclusión del informe emitido sobre las respuestas a las sugerencias aportadas en el mencionado trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto normativo. Todo lo cual se reitera en su último y recurrente Dictamen 03/2021.

Por consiguiente, dada la semejanza, hay que reiterar la misma respuesta efectuada en su momento sobre dichas observaciones de los citados Dictamen 03/2020, Dictamen 02/2021 y Dictamen 03/2021 del CES. Esta respuesta, en términos similares, es la que consta en el acuerdo de la Dirección General de Medio Natural, de 13 de abril de 2022, relativo al dictamen (Informe n.º 101/2021, de 10 de marzo de 2022) de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre el *Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio*; y que aquí se traslada:

“La aceptación de esta sugerencia implicaría desvirtuar el objeto y la naturaleza analítica de la MAIN, que debe evitar la simple anexión de documentos que forman parte del expediente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto normativo, como el mencionado informe de la Dirección General de Medio Natural, de 18 de mayo de 2020, por el que adopta como órgano instructor la correspondiente respuesta administrativa a las alegaciones presentadas. Por tanto esta información obra en el expediente de referencia. En consonancia con esta fundamentación hay que traer a colación la propia Guía metodológica para la elaboración de la MAIN, donde en su introducción, como pautas orientativas para su realización, indica que se ha de tener en cuenta que *“la extensión de la MAIN, la profundidad y amplitud del análisis y estudio que conlleva necesariamente la elaboración de la MAIN debe ser correlativo a la entidad y contenido de cada proyecto normativo, por lo que la Guía deberá ser aplicada teniendo en cuenta esta necesaria flexibilidad”*. Y, en este sentido,



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

añade que *"la extensión de la MAIN deberá ser la estrictamente necesaria buscando la brevedad y concisión, por lo que aquellos aspectos planteados en la Guía que no sea preciso valorar o estudiar en algunos proyectos normativos no habrá que incluirlos en la MAIN"*.

Además de la publicación de la MAIN definitiva o final de los proyectos normativos en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, también se deben publicar las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los mismos, como son los proyectos de decreto, según se determina en el apartado 1.c) del artículo 16, *Información de relevancia jurídica*, de la Ley 12/2014, y que aduce la propia Dirección de los Servicios Jurídicos. Es decir, entre estos documentos a publicar se encontraría el referido informe de alegaciones que ese órgano directivo considera en su dictamen que se debería incluir en la MAIN. Por consiguiente, la publicación de los informes que obran en dichos expedientes se debe realizar de forma independiente, y no duplicarse con su inclusión como parte del contenido de la MAIN."

Dicho esto, sería inapropiado a los fines y objeto de la MAIN incorporar a la misma la copia íntegra de un documento (de 215 páginas, en este caso) perteneciente al expediente administrativo de referencia. Y que, por otra parte, podría afectar a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. De hecho, esa observación no se encuentra amparada por las instrucciones de la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN.

CUARTO.-

En el subapartado cuarto, como se indicó con anterioridad sobre la sistemática seguida para su elaboración, se relacionan y copian determinadas observaciones del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) realizadas en su Dictamen 03/2021, de 22 de septiembre de 2021, reproduciéndose asimismo las respuestas adoptadas por la Dirección General de Medio Natural a esas observaciones, contenidas en su acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2021, para posteriormente incluirse el respectivo análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

A continuación se formulan las pertinentes propuestas a las correspondientes observaciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos, como resultado de sacar a colación dichas observaciones del CES.

- Sobre la inclusión efectiva en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia del contenido del PORN de la Sierra de la Pila, y la consiguiente derogación de éste.

- Del análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Por la Dirección de los Servicios Jurídicos se aceptan los razonamientos que hace la Dirección General de Medio Natural en cuanto a la "integración" del PORN de la Sierra de la Pila en el Plan de gestión integral, al ser la tramitación de éste con posterioridad a la aprobación definitiva del PORN, siendo asumido jurídica y técnicamente por el actual proyecto normativo.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

No obstante, y calificándose como observación sustancial en el dictamen, se considera que dicha integración se debe reflejar en el artículo 4.2 del Proyecto de Decreto y en el volumen III del Plan de gestión integral, donde se incluye el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila: *“Así, ese volumen III contendrá también el PORN (por remisión al vigente ya publicado en BORM), y el PRUG, diferenciados de forma sistemática y ordenada”*. Esta observación se repite en el siguiente subapartado quinto: *Sobre el contenido del volumen III del Plan de gestión integral y el reflejo de los anexos del PRUG en la MAIN y en el Proyecto de Decreto.*

En relación al PORN del Humedal del Ajauque y Rambla Salada se estima *“procedente el archivo del procedimiento no concluido de elaboración y aprobación del mismo”*, en los términos establecidos en la disposición adicional tercera del Proyecto de Decreto (versión 3.^a), lo que quedaría justificado jurídicamente *“en cuanto que solamente en la declaración de los Parques y Reservas Naturales es exigible la elaboración del correspondiente PORN de la zona; en este caso, el plan de gestión integral en trámite, que se informa, incluye las medidas específicas de gestión ambiental del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada”*.

Propuesta: En conformidad con esta observación procede modificar el apartado 2 del artículo 4 (*Parque Regional de la Sierra de la Pila*) del Proyecto de Decreto, quedando redactado como sigue:

“2. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila, aprobado definitivamente por el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, queda integrado en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, incluyéndose asimismo conforme consta en su volumen III, a efectos de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.”

Además, en la iniciación del volumen III se ha de insertar el siguiente texto:

“Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila, aprobado definitivamente por el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, queda incluido a efectos formales en este volumen III del Plan de gestión integral, mediante su remisión al contenido íntegro del mismo, anexo a dicho decreto publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 130, de 7 de junio de 2004, en cumplimiento de la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y del artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.”

Como esta observación es semejante a la que consta en el posterior subapartado quinto (*Sobre el contenido del volumen III del Plan de gestión integral y el reflejo de los anexos del PRUG en la MAIN y en el Proyecto de Decreto*) habrá que remitirse a la correspondiente propuesta a la misma, al traer causa de la presente observación y propuesta.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

- **Sobre el reflejo en el expediente y sobre la publicidad debida de los informes de la Consejería competente sobre las alegaciones e informes presentados en los trámites de consulta previa y de información pública y consulta institucional.**

- **Del análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

En esta observación, que en el dictamen no se considera sustancial, se estima que las actuaciones previas a la propuesta de iniciación del procedimiento tendrían que ser incorporadas al expediente y calificarlas, por ejemplo, como “actos preparatorios previos a la propuesta normativa”. Y que entre esas actuaciones estarán, en todo caso, la consulta pública previa, todos los anuncios realizados, las sugerencias y observaciones y las razones de aceptación y rechazo acordadas por la Dirección General de Medio Natural.

Pero que no obstante tales actos preparatorios previos no tendrían que anexarse a la MAIN definitiva, ni a las anteriores, a diferencia de lo observado por el CES; aunque el documento con la respuesta de la Dirección General de Medio Natural a las sugerencias presentadas en el previo trámite de consulta pública sí tendría que obrar en el expediente. Y que además habría de reflejarse en la MAIN la existencia de ese documento como parte del expediente.

Termina este análisis jurídico y observación declarando como acertada la consideración de la Dirección General de Medio Natural, realizada en su citado acuerdo de 17 de diciembre de 2021, en respuesta al dictamen del CES, “*en el sentido de que en la MAIN (apartado B-3, 3.º) se haga constar la condición de interesados de aquellas personas físicas y jurídicas que, en su caso, participen en la consulta pública previa a la elaboración del proyecto normativo, siempre desde el respeto a la Ley de Protección de los Datos Personales*”.

Propuesta: Como ya se adelantó, sobre el contenido del subapartado primero, la propia Dirección de los Servicios Jurídicos reconocía que “**el inicio formal del expediente trae causa de la referida propuesta realizada al efecto el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de Medio Natural**”. Es decir, el procedimiento normativo en tramitación no se inicia con la consulta pública realizada con carácter previo a la elaboración de este proyecto de decreto. En sentido estricto, estas consultas públicas son un trámite previo (que no inicial) de participación de los ciudadanos en los procedimientos de elaboración de normas, ya sean con rango de ley o reglamentos, en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y, en concreto, en el ámbito competencial autonómico, trámite realizado con anterioridad al propio inicio del correspondiente procedimiento de elaboración de los reglamentos establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En conclusión, los documentos y actuaciones resultantes de esas consultas públicas no forman parte de los expedientes administrativos en materia de procedimientos normativos, ya que su finalidad es aportar información de carácter auxiliar o de apoyo, como son las opiniones o determinados juicios de valor (en concordancia con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 70, *Expediente Administrativo*, de la Ley 39/2015).



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

- Sobre la comisión de participación.

- Del análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En contra del criterio del CES, por la Dirección de los Servicios Jurídicos se estima como correcta la argumentación jurídica de la Dirección General de Medio Natural sobre la continuidad de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila, constituida por el Decreto n.º 9/1994, de 4 de febrero, como órgano de participación y de colaboración en la gestión de este Espacio Natural Protegido, rechazando así su integración en la Comisión de participación de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, al entender que como tal órgano colegiado tiene que permanecer por exigencia legal del artículo 50 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Lo que, por otro lado, exigiría la coordinación y la cooperación debidas de esa Junta Rectora con dicha comisión de participación, y que por ello, al calificar esta observación como sustancial en su dictamen, *“se ha de reglamentar como corresponda en Derecho, incluyendo un apartado 7.º en el artículo 8 del proyecto de decreto que aquí se informa; además, sería necesario al efecto incluir en el apartado 4, como miembro de la comisión de participación, al Director-conservador del Parque Regional de la Sierra de la Pila”*.

En relación al régimen de funcionamiento de las comisiones de participación creadas por los decretos de aprobación de los planes de gestión de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, la Dirección de los Servicios Jurídicos opina que, *“si bien la comisión de participación puede establecer o completar sus propias normas de funcionamiento, la carga administrativa y jurídica de elaborar y aprobar después otra norma al efecto no se compadece con los principios generales de economía, celeridad y eficacia en el actuar de la Administración; al tiempo que la realidad muestra la ausencia de funcionamiento de estos órganos en los Planes de Gestión ya aprobados hasta la fecha”*, ya sea, como observa la Dirección General de Medio Natural, por falta del marco normativo de estos órganos colegiados de participación pública a aprobar por el correspondiente decreto del Consejo de Gobierno.

Propuesta: La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, contiene la regulación de los denominados Espacios Protegidos Red Natura 2000 (artículos 42 a 49), disponiendo que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a declarar los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) lo antes posible, junto con la aprobación de su correspondiente plan o instrumento de gestión, así como las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Y además deben fijar las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.

b) Apropriadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

En la Región de Murcia, los decretos que declaran las ZEC y aprueban los planes de gestión de la Red Natura 2000 regulan los órganos de coordinación y participación necesarios para la consecución de los objetivos de conservación previstos en esos instrumentos de planificación. En este sentido, se crean las respectivas comisiones de participación en la gestión de los espacios protegidos, determinando las funciones y la composición de estos órganos colegiados de participación pública, que se integran en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Además, teniendo en cuenta que, aparte de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, pueden confluir o solaparse en el mismo territorio otros espacios naturales que han de ser objeto de protección, o que ya están declarados Espacios Naturales Protegidos, o son áreas protegidas por instrumentos internacionales (artículo 50 de la Ley 42/2007), es por lo que los planes de gestión que se aprueban constituyen un documento integrado que coordina las normas reguladoras y los mecanismos de planificación de las distintas categorías o figuras de espacios protegidos, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables conformen un todo coherente, dando así cumplimiento a la citada disposición adicional tercera (*Integración de la planificación ambiental*) de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y según el apartado 2 del artículo 29 (*Contenido de las normas reguladoras de los espacios protegidos*) de la Ley 42/2007.

En consecuencia, y por esa razón, es por lo que también pueden confluir los respectivos órganos de participación de los distintos espacios protegidos. En efecto, los Espacios Naturales Protegidos tienen su propio órgano de participación, que son sus Juntas Rectoras. Por lo tanto, se debe proceder a reglamentar la coordinación de estos órganos con las comisiones de participación de los espacios de la Red Natura 2000, y demás espacios protegidos, que coincidan en el mismo ámbito territorial y competencial, a efectos de alcanzar la necesaria coordinación y coherencia en la gestión y protección de nuestros espacios naturales, así como por motivos de eficacia y eficiencia administrativa, principios que cualquier Administración Pública debe respetar en su actuación y relaciones.

En cualquier caso, actualmente es en los decretos de aprobación de los planes de gestión de espacios de la Red Natura 2000, y demás espacios protegidos, donde se formula la regulación básica de sus comisiones de participación, de ahí que afecte solamente a los espacios incluidos en su ámbito territorial, por lo que tendrá que ser en un decreto específico, y complementario, donde se establezcan las normas generales y particulares de funcionamiento, y ejercicio de sus funciones, de estos órganos colegiados de participación, a semejanza del Decreto n.º 9/1994, de 4 de febrero, de constitución y funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos, además de regirse en cuanto a su funcionamiento por las disposiciones generales aplicables a los órganos colegiados. Sin perjuicio de que, para un mejor funcionamiento y eficaz ejercicio de sus funciones, las comisiones de participación elaboren y aprueben su propio reglamento interno. Con ese Decreto n.º 9/1994 se desarrolla el artículo 50 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

En este sentido, tanto a las Juntas Rectoras como a dichas comisiones de participación en la gestión de los espacios protegidos, son de aplicación las disposiciones relativas a los órganos colegiados:



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

- En el ámbito de la normativa básica estatal: los artículos 15 a 18 (*Órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas: Funcionamiento*) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- En el ámbito de nuestra normativa autonómica: los artículos 23 y 24 (*Órganos colegiados*) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En definitiva, solamente con la inclusión de un apartado 7 en el artículo 8 (*Órganos de coordinación y participación*) del Proyecto de Decreto no podrían reglamentarse los oportunos mecanismos o medidas de coordinación y cooperación entre la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila y la Comisión de participación de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia. Es preciso que mediante decreto del Consejo de Gobierno se desarrolle el régimen jurídico de estas comisiones de participación: es decir, con carácter general, y no singular para cada una de las comisiones que sean creadas (siendo esto último por lo que aboga la Dirección de los Servicios Jurídicos). Y, por consiguiente, será también en ese decreto donde habría que regular los mecanismos de coordinación entre las Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos y las respectivas comisiones de participación en la gestión ambiental, cuando sean coincidentes en el mismo ámbito territorial de protección: a modo de ejemplo, se podrían celebrar sesiones conjuntas entre ambos órganos colegiados de participación.

En lo concerniente a la necesidad, manifestada por la Dirección de los Servicios Jurídicos, de incluir al Director-conservador del Parque Regional de la Sierra de la Pila como miembro de la comisión de participación (en la condición de vocal), y cuya composición se establece en el apartado 4 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, sería en dicho decreto de regulación de estas comisiones donde, de estimarse procedente, se dispusiera la inclusión de los directores-conservadores de los Parques Regionales y las Reservas Naturales (artículo 50 de la Ley 4/1992) como vocales en estos órganos colegiados. De hecho, los directores-conservadores son miembros, como vocales, de las correspondientes Juntas Rectoras (artículo 2.3.g del citado Decreto n.º 9/1994). Se trataría así de homogeneizar la participación de estos responsables de la dirección y coordinación de la gestión de esos Espacios Naturales Protegidos en relación con las comisiones de participación creadas por los decretos de aprobación de los planes de gestión de la Red Natura 2000, y demás espacios protegidos, al ser coincidentes territorialmente y en competencias.

También hay que recordar que en el Dictamen 02/2019 del CES, sobre el *Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia*, no se realizó una observación semejante y, por ende, tampoco en el correspondiente dictamen (Informe n.º 33/2019) de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en relación a la inclusión del Director-conservador del Parque Regional de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar en la comisión de participación que crearía ese proyecto normativo.

Por último, sobre esta misma observación, cabe señalar que establecer la composición de estos órganos de participación, determinando qué miembros deben formarlos, se enmarca en el ámbito competencial de la política de gestión ambiental.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

- **Sobre la comunicación a que se refiere el artículo 10 del Proyecto de Decreto.**

- **Del análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

En el dictamen se indica que, respecto a la observación del CES sobre el artículo 10 del proyecto normativo, la motivación contenida en el referido acuerdo adoptado por la Dirección General de Medio Natural, de 17 de diciembre de 2021, “*se considera adecuada por esta Dirección de los Servicios Jurídicos, en tanto es de aplicación el art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP y, por consiguiente, lo son las medidas provisionales que pueda adoptar el órgano competente antes del inicio del procedimiento administrativo*”.

Propuesta: En el Dictamen 03/2021 del CES, a propósito del artículo 10 del Proyecto de Decreto (*Comunicación de inicio de actividad o ejercicio de un derecho*), se estimaba conveniente que al final de su apartado 3 se añadiera que lo preceptuado anteriormente en el mismo (posibilidad de subsanación de la omisión o de las deficiencias advertidas en las comunicaciones de actividades) “*se entenderá sin perjuicio de la facultad del órgano directivo competente de acordar medidas cautelares al amparo de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”.

En el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, sobre esta observación, no se reproduce la respuesta contenida en dicho acuerdo de la Dirección General de Medio Natural, y por lo tanto procede su transcripción:

“El citado artículo 56 (*Medidas provisionales*) de la Ley 39/2015 se encuentra entre las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, normativa básica estatal, y por tanto de obligada aplicación en el ámbito competencial autonómico.

Este artículo prevé la adopción, por el órgano administrativo competente para resolver, de las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el correspondiente procedimiento. En el dictamen del CES no se fundamenta la necesidad de incluir, en el artículo 10 del Proyecto de Decreto, dicha remisión a ese artículo 56. En cualquier caso, se trataría de añadir innecesariamente una regulación que ya está recogida en una norma básica. Además, la reproducción o traslado del contenido de una norma básica a otra disposición resulta inapropiada en términos de técnica normativa. En consecuencia, procede desestimar esta sugerencia.”

- **Sobre la ampliación de límites del LIC del Río Chícamo y del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.**

- **Del análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

A.- En el apartado 1 de la disposición adicional primera (*Ampliación de límites de espacios protegidos*) de la versión 2.^a del Proyecto de Decreto, que sería la versión correspondiente al dictamen CES, se contemplaba la propuesta de **ampliación del ámbito territorial del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) del Río Chícamo** (código ES6200028), “*que será considerada formalmente como nueva delimitación de la respectiva*



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Zona Especial de Conservación (ZEC) cuando la decisión de la Comisión Europea que la apruebe se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea”.

El CES consideraba que habría que mejorar la redacción de esta disposición, especialmente para que en la misma se indicara la remisión al correspondiente anexo del plan de gestión integral del obligado régimen de protección preventiva previsto en el artículo 43.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La respuesta dada por la Dirección General de Medio Natural, y copiada parcialmente en el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, fue la siguiente:

“Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 22 de noviembre de 2017, se propuso la ampliación del ámbito territorial del LIC del Río Chícamo, con la inclusión de la rambla de la Parra, la rambla del Font y el Monte de Utilidad Pública (MUP) n.º 60 (Contiendas y Lomas de Algezar), de conformidad con el artículo 43 de la Ley 42/2007 (acuerdo publicado en el BORM n.º 1, de 2 de enero de 2018). A estos efectos, en el propio acuerdo, se estableció un régimen de protección preventiva para el territorio propuesto para ampliar este LIC (anexionando 141,17 hectáreas), *“con la finalidad de garantizar que hasta el momento de su declaración formal no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies”*.

En el dictamen no se menciona dicho acuerdo del Consejo de Gobierno, que además de determinar la oportuna protección preventiva, especificaba que este régimen preventivo se aplicaría al espacio propuesto como LIC hasta que la decisión de la Comisión Europea, que en su caso aprobara la nueva delimitación, hubiera sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Es decir, en términos semejantes a la referida Orden AAA/1366/2016, que el CES trae a colación.

La Comisión Europea incluyó esa ampliación del LIC del Río Chícamo en la correspondiente lista de estos espacios de la Red Natura 2000, lo que supuso pasar de 410,54 hectáreas a 551,71 hectáreas: Decisión de Ejecución (UE) 2020/96 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por la que se adopta la decimotercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C(2019) 8583]. Publicándose esta Decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea: DO L 28, de 31 de enero de 2020.

En consecuencia, habiendo sido ya aprobada y publicada la ampliación territorial de dicho LIC, y quedando sin objeto lo preceptuado en el apartado 1 de la disposición adicional primera del Proyecto de Decreto, se debe proceder a la supresión del mismo.”

Propuesta: Conforme a la fundamentación jurídica transcrita, en la versión 3.^a del Proyecto de Decreto se ha suprimido el contenido del apartado 1 de su disposición adicional primera, lo que la Dirección de los Servicios Jurídicos ha considerado procedente.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

B.- En el apartado 2 de dicha disposición adicional primera del Proyecto de Decreto, según consta en su versión 2.^a, se determina que **los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada**, que en el plan de gestión integral se propone su ampliación, serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley de la Asamblea Regional.

En el dictamen del CES se considera que el contenido de este segundo apartado debería proporcionar una mayor claridad y comprensión de su alcance. Y que a estos efectos tendría que *“especificar el anexo y plano del PGI en el que se contiene la propuesta de ampliación de límites de dicho Paisaje”*. Asimismo, que *“se debería aclarar en el precepto que sin perjuicio de dicha propuesta de ampliación de límites, a los terrenos objeto de la misma que tengan la consideración de ZEC o ZEPA conforme al presente PGI se les aplicará, desde la entrada en vigor del presente decreto, el régimen de protección previsto para éstos en dicho Plan, salvo en aquellos extremos en que para su aplicación fuere necesaria la calificación de Paisaje Protegido”*.

Esta fue la respuesta de la Dirección General de Medio Natural, copiada íntegramente en el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos:

“La finalidad de esa disposición adicional, en técnica normativa, es regular una excepción o reserva temporal a la aplicación de la norma (en este caso, a los efectos del plan de gestión integral) en el ámbito territorial propuesto para la ampliación del Paisaje Protegido, hasta la aprobación de la ley que modifique sus límites. Pero solamente en relación al régimen de protección aplicable al Humedal del Ajauque y Rambla Salada como Espacio Natural Protegido, al margen de su condición de ZEC y ZEPA, por lo que esa disposición adicional no afecta a los terrenos de estos espacios de la Red Natura 2000 que sean coincidentes con el territorio de la ampliación propuesta como Paisaje Protegido.

Los Paisajes Protegidos, como categoría de clasificación de los Espacios Naturales Protegidos, pueden ser declarados por decreto de Consejo de Gobierno, según el artículo 48.3 de la Ley 4/1992. Pero en esta misma ley se declararía el Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada (disposición adicional tercera, apartado dos, conforme a los límites indicados en su anexo). Por consiguiente, y en cumplimiento del principio de jerarquía normativa, los límites de este Paisaje Protegido serán los establecidos en la Ley 4/1992, en tanto no se modifiquen mediante una ley regional. Y como se trata de una ampliación, y no una reducción de su superficie total o exclusión de terrenos, a esta alteración de su delimitación no le afectaría la prohibición o condiciones que a estos efectos establece el artículo 52.1 de la Ley 42/2007.

En definitiva, con la supresión de su primer apartado, la disposición adicional primera del Proyecto de Decreto, quedaría redactada en los siguientes términos:

‘Disposición adicional primera. *Ampliación de los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.*

Los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a lo establecido en el plan de gestión integral’.”

Por la Dirección de los Servicios Jurídicos se estima como correcta esta argumentación jurídica del órgano instructor sobre la referida observación del CES, si bien sugiere que podría mejorar la seguridad jurídica si se incluye un párrafo en esa disposición adicional primera que indique que tal excepción o reserva temporal aplicable a la ampliación de los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada no afecta a los terrenos que serían coincidentes (en este caso, habiendo solapamiento parcial) con la homónima ZEC (habrá que entender que por error no se hace mención a la ZEPA, también con idéntico nombre, y que resulta que es el Espacio Protegido Red Natura 2000 cuyos límites son los mismos que los del Paisaje Protegido).

No obstante, en el dictamen se considera necesario que, por técnica normativa, en la redacción dada a la disposición adicional primera se especifique el anexo y plano del plan de gestión integral donde se encuentra la propuesta de esa ampliación de los límites de dicho Paisaje Protegido, y que sería así: “... a efectos de su ampliación conforme a lo establecido en el Volumen IV Anexo 2 del plan de gestión integral”.

Propuesta: Según las observaciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre la disposición adicional primera del Proyecto de Decreto (versión 3.^a), y de acuerdo a la motivación jurídica expuesta, en relación al Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, procede que la misma sea modificada, *in fine*, con esta redacción: “(...) a efectos de su ampliación conforme a la delimitación establecida en el anexo 2.2 del volumen IV del Plan de gestión integral”.

También en esta misma disposición adicional habrá que regular la pertinente excepción o reserva temporal a la aplicación de la norma (en este caso, tanto a los efectos del Plan de gestión integral como del Plan Rector de Uso y Gestión -PRUG- que incluye), en **el ámbito territorial objeto de ampliación del Parque Regional de la Sierra de la Pila**, hasta la aprobación de la ley que modifique sus límites.

A continuación se exponen los antecedentes y la situación actual de esa ampliación territorial del Parque Regional, según los límites descritos y cartografiados en el anexo 1 de su PRUG en tramitación.

El Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, por el que se aprueba definitivamente el PORN de la Sierra de la Pila, dispone en su artículo único, apartado 2, que “de conformidad con la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia”, los límites del Parque Regional de la Sierra de la Pila son los establecidos en el anexo 1 del PORN, y que coinciden con el ámbito territorial del mismo. En efecto, de acuerdo con el PORN, el ámbito territorial de éste y los límites del Parque Regional serían coincidentes (artículo 2 y 11.1, respectivamente, de la Normativa), según recogen su anexo 1 y anexo cartográfico. Y también los límites del LIC de la Sierra de la Pila (código ES6200003), que serían los del Parque Regional, corresponden a los de todo el ámbito del PORN (artículo 12 de la Normativa): con una superficie de 8.836,36 hectáreas. Aunque, con el ajuste cartográfico realizado en el PRUG, este espacio natural protegido tendría **una superficie de 8.851,08 hectáreas**, coincidiendo plenamente con la ZEC de la Sierra de la Pila (tras la transformación del respectivo LIC), y englobando totalmente a la homónima ZEPA.



El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 234/2012, de 13 de diciembre de 2012 (publicada en el BOE núm. 10, de 11-01-2013), estimaba el recurso de inconstitucionalidad núm. 4288-2001, interpuesto contra esa disposición adicional octava de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, por posible vulneración de los artículos 9.3 y 45 de la Constitución. Aunque el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, había derogado la Ley 1/2001, y por tanto también la disposición recurrida, este precepto había sido reproducido, literalmente y con la misma numeración, en este texto refundido, incorporando la propia ley que derogaba y sus modificaciones, manteniendo entonces su vigencia.

Esa disposición adicional establecía lo siguiente: *“Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la Disposición Adicional Tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los Lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000”*. Este acuerdo proponía los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) en la Región de Murcia. En la actualidad, todos estos lugares son espacios protegidos Red Natura 2000 (LIC o ZEC) desde que la Comisión de las Comunidades Europeas adoptara por medio de la Decisión 2006/613/CE, de 19 de julio de 2006, la lista inicial de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo (Directiva de Hábitats).

En consecuencia, dada la vigencia de la norma recurrida, y al estimarse el recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional declaraba inconstitucional y nula la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, recuperando así su vigencia la disposición adicional tercera y anexo de la Ley 4/1992. Además, la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, derogaría expresamente ese texto refundido. Por tanto, la superficie y límites del Parque Regional de la Sierra de la Pila son actualmente los previstos en el Plan Especial de Protección del Espacio Natural de la Sierra de la Pila (aprobado definitivamente por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras públicas, de 6 de mayo de 1985), de conformidad a su reclasificación y declaración como espacio natural protegido por la disposición adicional tercera, apartado uno, párrafo 3, de la Ley 4/1992: **con una superficie de 7.858,75 hectáreas**.

Por lo tanto, de acuerdo con lo determinado por el PRUG, la superficie total del ámbito territorial del Parque Regional se ampliaría en casi un millar de hectáreas: **exactamente aumentaría en 992,33 hectáreas su extensión**.

De lo anterior, y siempre conforme al artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, hay que deducir que la nueva delimitación del Parque Regional tendrá que hacerse por una ley autonómica, tanto en aplicación de principio de jerarquía normativa como, específicamente, por motivos de reserva de ley: los Parques Regionales se declaran por ley regional (artículo 48.3 de la Ley 4/1992).

En conclusión, dicha disposición adicional del Proyecto de Decreto, en su versión 4.^a, se redactaría nuevamente en estos términos:



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

“Disposición adicional primera. Ampliación de límites de espacios naturales protegidos.

1. Los límites del Parque Regional de la Sierra de la Pila serán los determinados en su declaración por la disposición adicional tercera, apartado uno, párrafo 3, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a la delimitación establecida en el anexo 1 del su Plan Rector de Uso y Gestión, incluido en el volumen III del Plan de gestión integral.

2. Los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a la delimitación establecida en el anexo 2.2 del volumen IV del Plan de gestión integral.”

QUINTO.-

Se hace referencia en el subapartado quinto a la versión III de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), obrante en el expediente, así como al volumen III del Plan de gestión integral, según la versión 3.ª del Proyecto de Decreto, efectuándose posteriormente algunas observaciones sobre determinados aspectos del contenido de ambos documentos.

- **Sobre la omisión del Decreto n.º 47/2022 en la MAIN.**

- **Del análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

En el dictamen se hace la observación de que en la versión III de la MAIN se omite mencionar “*el Decreto n.º 47/2022, de 5 de mayo, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio (publicado en BORM núm. 5 (sic) de 27 de Mayo de 2022)*”.

Se indica que esa omisión deberá subsanarse en la MAIN definitiva que se elabore.

Propuesta: Hay que señalar que no se trata de una omisión por error, sino que la causa por la que dicho decreto no consta en la correspondiente relación de los decretos de declaración de ZEC y de aprobación de planes de gestión de Espacios Protegidos Red Natura 2000 es porque la versión III de la MAIN se elaboró con anterioridad a la publicación del mismo (es decir, entre su aprobación por el Consejo de Gobierno y su publicación en el BORM). En concreto, esta última versión de la MAIN es de fecha 18 de mayo de 2022, y el decreto se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 121 (Suplemento n.º 5) de 27 de mayo de 2022.

Por lo tanto, en la versión IV de la MAIN se citará en la respectiva relación (incluida en las páginas 19 y 20 de la actual versión III) este último decreto aprobado en la materia:

- Decreto n.º 47/2022, de 5 de mayo, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio.

- **Sobre el contenido del volumen III del Plan de gestión integral y el reflejo de los anexos del PRUG en la MAIN y en el Proyecto de Decreto.**

- **Del análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

1. Por la Dirección de los Servicios Jurídicos se observa que, tanto en la MAIN como en el texto autorizado de la versión 3.^a del Proyecto de Decreto, no se detallan los anexos que contiene el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, incorporado como volumen III del Plan de gestión integral.

Se considera que en la MAIN y en el Proyecto de Decreto “*deben ser reflejados*” dichos anexos y su denominación.

Propuesta: Los anexos contenidos en el PRUG del Parque Regional de la Sierra de la Pila (volumen III del Plan de gestión integral) están correctamente enumerados (con su numeración y titulación) en el índice del mismo, ya que es el lugar donde “*deben ser reflejados*” conforme a la estructura o composición adoptada para elaborar este proyecto de decreto. Por otra parte, sí se estima procedente incluir la relación de estos anexos en la próxima versión de la MAIN (su versión IV): apartado B.3 (*Motivación y análisis jurídico*), cuestión o punto 10.º, al describir el contenido del Plan de gestión integral, que quedarían citados en el párrafo c) *Volumen III: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila* (actual página 22 de la versión III de la MAIN).

2. En esta observación también se señala que en el volumen III del Plan de gestión integral habría que diferenciar dos partes: una incluiría el PRUG del Parque Regional de la Sierra de la Pila (volumen III. Uno), y la otra parte comprendería el contenido que se indica a continuación:

*“Como volumen III. Dos, se debe reflejar con la misma sistemática del proyecto de decreto (es decir, estructura y contenido), pero con **remisión literal**, al vigente texto publicado en el BORM correspondiente, y expresando, la integración en el mismo proyecto del PORN de la Sierra de la Pila aprobado por Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo.”*

Aunque se advierte que, “*en los sucesivos expedientes de planes de gestión integral que se remitan por la Dirección General de Medio Ambiente (sic) para el preceptivo informe de esta DSJ, deberá realizarse la integración plena y no una remisión literal al PORN en su caso; a tal fin, se exigirá que todo el PORN aprobado y el decreto en vigor, se integren, formando el volumen del PGI que corresponda*”.

Se fundamenta esta observación, calificada como sustancial por la Dirección de los Servicios Jurídicos, en el cumplimiento del artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en consonancia con el artículo 4 del Proyecto de Decreto.

Propuesta: Esta observación ya está comprendida parcialmente en el precedente subapartado cuarto: *Sobre la inclusión efectiva en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia del contenido*



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

del PORN de la Sierra de la Pila, y la consiguiente derogación de éste. Por consiguiente, procede remitirse a la respectiva propuesta realizada sobre similar observación para su comparación.

Además, y a efectos de clarificar determinadas afirmaciones realizadas en la presente observación, hay que traer a colación la respuesta adoptada, con fecha 17 de diciembre de 2021, por la Dirección General de Medio Natural sobre análoga sugerencia planteada por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) en su dictamen de referencia (Dictamen 03/2021):

“En la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se creaban los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN). En nuestra Comunidad Autónoma, como desarrollo de esta ley estatal, se regularía la protección de sus espacios naturales en el vigente título VI de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, declarando en concreto que *“los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el principal instrumento de planificación y gestión de dichos recursos en la Región de Murcia y, en especial, de sus espacios naturales”* (artículo 45).

El fundamento legal para la elaboración y aprobación de los PORN se encuentra actualmente, en el marco de la normativa básica estatal, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que derogó y sustituyó a la Ley 4/1989, y en el ámbito competencial autonómico en el título VI y disposición adicional tercera de dicha Ley 4/1992.

En este contexto, la Ley 42/2007 dispone que *“los recursos naturales y, en especial, los espacios naturales a proteger, serán objeto de planificación con la finalidad de adecuar su gestión a los principios inspiradores”* de la misma (artículo 16.1), considerando a los PORN como el instrumento específico de las Comunidades Autónomas, a quienes corresponde su elaboración y aprobación (art. 22.1), para *“la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial”*, definiendo su vigencia y plazos de revisión (artículo 17.1). Además, compete a las Comunidades Autónomas, en su territorio, la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales protegidos (artículo 37.1): Parques, Reservas Naturales, Áreas Marinas Protegidas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. No obstante, es competencia de la Administración General del Estado la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos en el medio marino, aunque como excepción esas funciones corresponderán también a las Comunidades Autónomas cuando *“exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente”* (artículo 37.2).

En el ámbito competencial de la ordenación territorial y de la planificación urbanística, por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 6 de mayo de 1985, se aprobaba definitivamente el Plan Especial de Protección del Espacio Natural de la Sierra de la Pila, y actualmente en vigor (resolución publicada en el BORM n.º 117, de 24 de mayo de 1985).

13/12/2021 13:56:13

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL

MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN FAUSTINO

7
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
La autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Siete años después, de conformidad con la entonces vigente Ley 4/1989, en la Ley 4/1992 se reclasifica y declara espacio natural protegido, con la categoría de Parque (Parque Regional), la Sierra de la Pila, con la superficie y límites previstos en su Plan Especial de Protección, comprendido este ámbito territorial en los términos municipales de Fortuna, Blanca, Abarán y Molina de Segura: disposición adicional tercera, apartado uno, párrafo 3.

Como instrumento específico de planificación de este Parque se ha de elaborar su Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), en aplicación del artículo 31.5 de la Ley 42/2007, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno por decreto (artículo 49.1 de la Ley 4/1992).

Por lo que afecta a los PORN, el artículo 15.2 de la Ley 4/1989 preceptuaba la obligación de tramitar en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva Natural, el correspondiente PORN de la zona, cuando por motivos excepcionales no se hubiese procedido a la aprobación del mismo con anterioridad a la declaración del espacio natural protegido.

Los PORN, en el ámbito autonómico de la Región de Murcia, se han de aprobar inicialmente por orden del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, siendo su aprobación definitiva mediante decreto del Consejo de Gobierno (artículo 47.1 de la Ley 4/1992).

Por Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, de 11 de marzo de 1998, se aprobaba inicialmente el PORN de la Sierra de la Pila (BORM n.º 65, de 20 de marzo de 1998), siendo aprobado definitivamente mediante el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo (BORM n.º 130, de 7 de junio de 2004), haciendo coincidir su ámbito territorial con los límites del Parque Regional, según la delimitación como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC).

Actualmente, el artículo 36 de la Ley 42/2007 mantiene el requisito de la previa elaboración y aprobación del PORN de la zona para la declaración de Parques y Reservas Naturales, así como también esa excepcionalidad y plazo de un año para su tramitación, a partir de la declaración, de existir razones justificadas y que han de constar expresamente en la norma que los declare.

Por otra parte, en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007 se establece que *“si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios naturales, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”*. De acuerdo con este artículo, la disposición adicional tercera (*Integración de la planificación ambiental*) de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, también regula esa integración en los mismos términos. Aunque esta disposición concreta que *“el instrumento de planificación integrado en el supuesto de que afecte a parques o reservas naturales deberá necesariamente incluir el plan de ordenación de los recursos naturales”*, y que *“para el caso de paisajes protegidos y monumentos naturales incluirá los planes o medidas específicas de gestión”*.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Respecto a la argumentación jurídica contenida en el dictamen del CES, sobre la necesaria inclusión de los PORN en el correspondiente instrumento de planificación de carácter integral, conviene dejar constancia de que la regulación descrita sobre la obligatoriedad de integrar en un único documento la planificación de los diferentes regímenes de espacios protegidos, en los supuestos de superposición territorial, no supondría la elaboración y aprobación de un nuevo PORN en lo que afecta a los que ya se encuentran aprobados, sin perjuicio, mediante la tramitación correspondiente, de proceder a su adaptación o adecuación a los objetivos y contenido mínimo que para estos planes se contemplan, respectivamente, en los artículos 18 y 20 de la Ley 42/2007; con su posterior inclusión en el plan de gestión integral que comprenda su territorio. En cualquier caso, hay que tener presente que la tramitación de los PORN está sujeta, en nuestro ámbito competencial autonómico, a un procedimiento específico para su elaboración y aprobación, conforme al artículo 47 de la Ley 4/1992, complementado con el procedimiento de elaboración de los reglamentos, regulado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; además de la aplicación de la normativa básica estatal en la materia, fundamentalmente los artículos 16 a 24 de la Ley 42/2007.

En concreto, sobre el PORN de la Sierra de la Pila, dada su aprobación definitiva con anterioridad a la elaboración y tramitación del plan de gestión integral, se ha procedido por razones técnicas y jurídicas a que éste asumiera lo establecido en dicho PORN, y por eso “queda integrado” en este sentido de coordinación y coherencia, manteniendo por supuesto su plena vigencia. Por otra parte, lo que “queda incluido” es el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, y que ahora se ha elaborado (volumen III del plan de gestión integral). Además, el PRUG concreta y desarrolla los objetivos, directrices y normas contenidos en el PORN, incorporando además las medidas de conservación específicas para la ZEC y la ZEPA que se solapan con el Parque Regional (tres espacios protegidos homónimos), configurándose así como instrumento de gestión de estos espacios protegidos Red Natura 2000.

Dicho esto, el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales responde a los requerimientos para la planificación, protección, conservación y gestión de las ZEC, las ZEPA y las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre comprendidas en su ámbito territorial, además del Parque Regional de la Sierra de la Pila, el Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, y el Humedal de Importancia Internacional de las Lagunas de Campotéjar.

Se ha unificado de este modo, en un único documento integrado, los diferentes regímenes de protección aplicables en el ámbito del instrumento planificador, con la necesaria coherencia que exige la seguridad jurídica, tal como demanda el CES.

En definitiva, y de acuerdo a la justificación legal expuesta, no procede la derogación del Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de la Pila.”



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

El objeto de reproducir esta respuesta es rebatir los motivos expuestos y la estructura esbozada por la Dirección de los Servicios Jurídicos para la integración o inclusión en el futuro de los respectivos PORN, ya aprobados definitivamente, y PRUG en los planes de gestión integral.

En efecto, aunque ese órgano directivo en su análisis jurídico, contenido en el subapartado cuarto del dictamen, *“acepta los razonamientos que hace la Dirección General de Medio Natural en cuanto a la integración del PORN de la Sierra de la Pila dada su aprobación definitiva con anterioridad a la tramitación del plan de gestión integral (de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia), y que este proyecto normativo asume jurídica y técnicamente”*, en este posterior subapartado quinto sustenta en cambio como observación sustancial que *“en los sucesivos expedientes de planes de gestión integral que se remitan por la Dirección General de Medio Ambiente (sic) para el preceptivo informe de esta DSJ, deberá realizarse la integración plena y no una remisión literal al PORN en su caso; a tal fin, se exigirá que todo el PORN aprobado y el decreto en vigor se integren, formando el volumen del PGI que corresponda”*.

La transcripción de una disposición de carácter general vigente, como son los decretos que aprueban definitivamente los PORN, en el cuerpo de otra norma jurídica tendría su razón de ser de tratarse de un “texto refundido” (norma jurídica resultante de refundir otras en vigor del mismo rango y materia que han sido dictadas de forma aislada y sucesiva, con la consiguiente derogación explícita o tácita de estas normas originarias que son unificadas), lo que no es el caso, ya que lo que se está planteando en esta observación es evidentemente la anexión del texto literal completo de una norma ya en vigor en otra, siendo inapropiada esta composición en técnica normativa. Pero lo más destacable es que la incorporación de un reglamento vigente en otra norma reglamentaria, con la única finalidad de reproducir su contenido, sería contraproducente para la propia seguridad jurídica, ya que podría inducir a confusión en la aplicación de la norma, aparte de ser innecesaria esta inclusión para una mejor comprensión de la misma. De hecho, y aunque no se menciona en el dictamen, para facilitar esa comprensión de la normativa aplicable se ha optado en el presente PRUG, que desarrolla normas establecidas en el PORN, por relacionar y sintetizar las actividades sometidas a regulación en ambos instrumentos de planificación, según recoge su anexo 5.

Además, aunque esta observación se fundamenta por la Dirección de los Servicios Jurídicos en el cumplimiento del apartado 2 del artículo 29 (*Contenido de las normas reguladoras de los espacios protegidos*) de la Ley 42/2007, hay que señalar que es específicamente en la disposición adicional tercera (*Integración de la planificación ambiental*) de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, donde se concreta que *“el instrumento de planificación integrado en el supuesto de que afecte a parques o reservas naturales deberá necesariamente incluir el plan de ordenación de los recursos naturales”*, y que *“para el caso de paisajes protegidos y monumentos naturales incluirá los planes o medidas específicas de gestión”*, aunque sin mención alguna a los PRUG, también obligatorios para los Parques Regionales y las Reservas Naturales.

Por último, respecto a la indicación que se hace sobre la forma en que en el volumen III del Plan de gestión integral se deben incluir los susodichos PORN y PRUG (según se apunta, diferenciando en el volumen III dos partes: la número *Uno* para el PRUG, y la *Dos* para el PORN, que en este caso consistiría sencillamente en una “remisión literal” al vigente texto publicado en el BORM), hay que ver la referida propuesta del subapartado cuarto.



SEXTO.-

El subapartado sexto, último del apartado I (*Antecedentes de hecho y su análisis jurídico*) del dictamen, se inicia diciendo que el Proyecto de Decreto (versión 3.^a) que es objeto del mismo “se compone de un preámbulo, once artículos, tres disposiciones adicionales y disposición final única” (aunque sin aludir a la aprobación, y consiguiente anexión, del *Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia*, lo que sí se hace al copiar el contenido de la MAIN en el subapartado quinto); para seguidamente enunciar el análisis jurídico y las observaciones consideradas sustanciales acerca de algunas disposiciones del proyecto normativo: artículos 3 y 4, y disposiciones adicionales primera y segunda.

- Del análisis jurídico y observaciones sustanciales de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

- **Sobre el artículo 3.** En relación a este artículo del Proyecto de Decreto se remite a lo ya expuesto en la observación a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), contenida en el anterior subapartado quinto, en cuanto al volumen III del Plan de gestión integral: este artículo “tiene que especificar, en todo caso, los anexos del PRUG Sierra de la Pila, y diferenciar éste de la parte que se ha de integrar del PORN de la misma Sierra de la Pila.”

Después se enumeran en el dictamen esos anexos (que son nueve en total) del PRUG del Parque Regional de la Sierra de la Pila.

Propuesta: Tal como se hace en el propio dictamen, al reiterar esta observación sobre el artículo 3 (*Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia*) del Proyecto de Decreto, procede asimismo la remisión a la respectiva propuesta del precedente subapartado quinto: *Sobre el contenido del volumen III del Plan de gestión integral y el reflejo de los anexos del PRUG en la MAIN y en el Proyecto de Decreto.*

- **Sobre el artículo 4.** Se repite que, en el apartado 2 del artículo 4 (*Parque Regional de la Sierra de la Pila*) del Proyecto de Decreto, “el PORN de la Sierra de la Pila, como norma vigente que se integra requiere contener remisión al texto literal publicado en el BORM correspondiente y al Decreto 43/2004, de 14 de mayo publicado, que se mantienen vigentes”.

Propuesta: Véase la correspondiente propuesta en el anterior subapartado cuarto: *Sobre la inclusión efectiva en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia del contenido del PORN de la Sierra de la Pila, y la consiguiente derogación de éste.*

- **Sobre la disposición adicional primera.** El dictamen, en cuanto a esta disposición adicional (*Ampliación del ámbito territorial del Paisaje Protegido del Humedal del Ajaque y Rambla Salada*), se remite a “la observación ya expuesta anteriormente en el antecedente quinto sobre la MAIN (sic), y a fin de que sea completada la misma”.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Propuesta: En el dictamen se remite por error a su anterior subapartado quinto (“en el antecedente quinto sobre la MAIN”) cuando lo correcto es que esta observación se encuentra en su subapartado cuarto. Y en consecuencia habrá que atenerse a la correspondiente propuesta a esta observación, relativa a la disposición adicional primera del Proyecto de Decreto, según se enuncia en el respectivo subapartado cuarto: *Sobre la ampliación de límites del LIC del Río Chícamo y del Paisaje Protegido del Humedal del Ajaque y Rambla Salada* (en su párrafo B).

- **Sobre la disposición adicional segunda: *Habilitación para modificaciones sin carácter normativo.*** El texto de esta disposición adicional del Proyecto de Decreto es el siguiente:

“Mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se podrá modificar el contenido de los anexos 3, 6, 7 y 8 del volumen III, y anexos 3, 4 y 7 del volumen IV, del plan de gestión integral, publicándose en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.”

A continuación se relacionan esos anexos 3, 6, 7 y 8 del volumen III del Plan de gestión integral, correspondientes al Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila:

- Anexo 3. *Tipos de hábitats.*
- Anexo 6. *Logotipos del Parque Regional.*
- Anexo 7. *Código de conducta del usuario.*
- Anexo 8. *Autorización de actividades de uso público organizadas.*

Se enumeran seguidamente los anexos 3, 4 y 7 del volumen IV del Plan de gestión integral:

- Anexo 3. *Tipos de hábitats naturales y seminaturales.*
- Anexo 4. *Presiones e impactos.*
- Anexo 7. *Indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y las especies, y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral.*

En el dictamen se realizan consideraciones jurídicas sobre el contenido de esta disposición adicional segunda, en cuanto que posibilita modificar dichos anexos mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, al determinar el órgano instructor del procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto que los mismos carecen de carácter normativo, ya que entiende “*que tienen carácter informativo o técnico para la apropiada gestión de los espacios protegidos*”. Sin embargo, la Dirección de los Servicios Jurídicos dictamina que esa disposición incumple la legislación autonómica aplicable a la habilitación normativa.

Después de transcribirse en el dictamen el párrafo 12 del artículo 22 (*De las atribuciones del Consejo de Gobierno*), el artículo 38 (*Atribuciones como titulares de sus departamentos*) y el apartado 1 del artículo 52 (*De la potestad reglamentaria*) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y a efectos de “*la interpretación de los anteriores preceptos y de la*



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

potestad reglamentaria de los Consejeros”, se invoca y reproduce un extracto del Dictamen 176/08 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, relativo al Proyecto de Orden sobre Señalización Adicional e Identificación de las Oficinas de Farmacia de la Región de Murcia.

Por la Dirección de los Servicios Jurídicos, y basándose en la aplicación de esas normas de la citada Ley 6/2004, y según dicho Dictamen 176/08 del Consejo Jurídico, y aduciendo la naturaleza normativa de los planes de gestión como disposición de carácter reglamentario, se hace la siguiente observación sustancial:

“En el VOLUMEN III, todos los Anexos del PRUG del Parque Regional de la Sierra de la Pila tienen naturaleza normativa que ha de aprobarse por norma reglamentaria del Consejo de Gobierno y adoptar la forma de decreto; incluidos el n.º 3, tipos de hábitats, y el n.º 6, logotipo del Parque Regional; éste último, al ser de aplicación el Decreto n.º 30/2008, de 14 de marzo y contener el símbolo de una versión simplificada del Escudo Regional junto con el logotipo corporativo formado por la expresión «Región de Murcia».

También el anexo número 7, sobre código de conducta del usuario en cuanto algunas son recomendaciones limitativas de circulación y otras restricciones; el Anexo n.º 8, por contener exigencias para autorizar las actividades competitivas y no competitivas, que comportan limitaciones al uso público.

En el VOLUMEN IV, todos los anexos del 1 al 6 inclusive del tienen (sic) naturaleza normativa. En cuanto al Anexo 7 de Indicadores y en relación a la observación del dictamen del CESRM cuando concluye: “innegable carácter normativo de dicho Anexo”, se actualiza el criterio de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, en los siguientes términos:

Ese Anexo 7 con sus Indicadores, requiere disposición normativa reglamentaria, competencia del Consejo de Gobierno, toda vez que el Órgano ambiental propone regular los Indicadores; esa propuesta comporta valor normativo exigible a sus determinaciones (Indicadores).

Así, el Anexo 7, incluido en el Volumen IV del Plan de Gestión Integral, y descrito en el artículo 3 del Proyecto de decreto, una vez se incluye en el mismo, participa de la naturaleza normativa del Proyecto de PGI, y se le han de aplicar la validez y efectos jurídicos de éste, es decir, erga omnes, una vez publicado en el BORM. De tal manera que, los Indicadores del mencionado Anexo, con el conjunto del PGI, se convertirán también en medidas ejecutivas que en cuanto se proyectan sobre espacio ZEC y afectan a quienes tienen titularidades e intereses en el ámbito en los mismos términos previstos y objeto de regulación en el Plan.

En consecuencia, el Consejero, en materia de medio ambiente y en los términos exigidos por la Ley regional 6/2004, carece de potestad reglamentaria habilitada por disposición legal, y no la adquiere en virtud de la Disposición Adicional Segunda y decreto propuestos (según interpretación jurídica de las normas de aplicación expuestas). En esta situación jurídica, el Anexo 7 estaría también fuera de la DA 2.ª por los motivos expuestos, y esa DA sin contenido.”

Finaliza esta observación del dictamen con algunas consideraciones sobre los anexos relativos a los indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y las especies, y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral, con el objetivo de argumentar el carácter normativo en este contexto de esa herramienta técnica, dando



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

como resultado la actualización del criterio de la Dirección de los Servicios Jurídicos en relación a tales anexos: afectando, en concreto, al anexo 7 del Plan de gestión integral, comprendido en su volumen IV.

Propuesta: De acuerdo a la precedente observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos, que considera que todos los anexos comprendidos en el Proyecto de Decreto en tramitación tienen carácter normativo, se debe proceder a la supresión de su disposición adicional segunda, al quedar la habilitación vacía de contenido.

Por otra parte, quedando suprimida esta disposición, la disposición adicional tercera quedaría como segunda en la versión 4.^a del Proyecto de Decreto:

“Disposición adicional segunda. *Finalización del procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Humedal del Ajaque y Rambla Salada.*” (...)

II. SOBRE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se inicia el segundo apartado del dictamen con esta aclaración:

“*Quedan reproducidas en este apartado las consideraciones jurídicas contenidas en el referido informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos n.º 101/2021, de 10 de marzo de 2022, contenidas en los siguientes enunciados, con las particularidades, en su caso, que se indican a continuación:*”

PRIMERA.- En cuanto al carácter singular de la norma reglamentaria.

Se hace la consideración jurídica de que la aprobación de los planes de gestión compete al Consejo de Gobierno mediante decreto, dada su naturaleza de disposición de carácter general, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La Dirección de los Servicios Jurídicos especifica que *“en la medida en que tanto el texto del proyecto de decreto como el Plan de gestión integral contienen limitaciones a los usos y actividades en las zonas que constituyen su ámbito territorial, resulta exigible rango reglamentario”*.

Se determina que el procedimiento apropiado, y al que se ha ajustado este proyecto de decreto, es el de elaboración de los reglamentos establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en el artículo 22 (sic) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La Dirección de los Servicios Jurídicos constata que se ha cumplimentado debidamente la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), sin perjuicio de las observaciones que realiza en el dictamen a este documento analítico, conteniendo su versión III todas y cada una de los trámites efectuados en el procedimiento, incluido el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, así como el posterior acuerdo adoptado sobre el mismo por la Dirección General de Medio Natural.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

SEGUNDA.- En cuanto al marco jurídico de la conservación del patrimonio natural y adecuado plan de gestión.

En este subapartado del dictamen se expone la legislación aplicable a los espacios protegidos Red Natura 2000, citando y comentando las normas comunitarias en la materia, esto es, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de Hábitats) y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves), además de la normativa básica estatal, en concreto la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Como normativa autonómica se menciona la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

Se señala, en concreto, que el contenido del Plan de gestión integral que se informa se enmarca plenamente en las competencias atribuidas a la Administración Regional:

- Que el artículo 48.2 de la Ley 42/2007 obliga a las Comunidades Autónomas a remitir al Ministerio competente información sobre las medidas de conservación, la evaluación de sus resultados y la propuesta de nuevas medidas a aplicar, al objeto de completar los informes nacionales exigidos por las Directivas de Aves y Hábitats.

- Que el artículo 23 de la Ley 7/1995 obliga a que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aseguren la preservación, mantenimiento y recuperación de los biotopos y hábitats de las especies amenazadas, imponiéndoles, por consiguiente, la obligación de que contengan una calificación del suelo y una normativa urbanística coherente con sus necesidades de protección recogidas en los correspondientes planes de conservación y gestión de las especies y de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

También se alude al Dictamen n.º 140/2010 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, relativo al Plan de Gestión y Conservación de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de Almenara, Moreras y Cabo Cope, para transcribir la consideración jurídica (tercera, apartado 3) sobre la relación entre el planeamiento urbanístico y los instrumentos de ordenación territorial con la planificación de los recursos naturales y los espacios protegidos.

Se recuerda que compete a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo constitucional y estatutario, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección y espacios naturales protegidos.

Asimismo, se especifica que en materia de espacios naturales, en el marco de la Ley 42/2007, nuestra Comunidad Autónoma, mediante la disposición normativa reglamentaria que se informa, ejerce las competencias siguientes:

1. La declaración de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) como Zonas Especiales de Conservación (ZEC): apartado 3 del artículo 43.
2. La adopción de las medidas de conservación necesarias y las medidas apropiadas respecto a las ZEC (como a las ZEPA, lo que se omite en el dictamen) dentro de un plan de gestión: apartados 1 y 2 del artículo 46.
3. El fomento de la coherencia y conectividad de la Red Natura 2000: artículo 47.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

4. La vigilancia y seguimiento del estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario: artículo 48.

Después se resalta que *“la forma de decreto es la adecuada a su contenido teniendo el carácter de norma de carácter general vinculante para la Administración y los ciudadanos”*. Y en este sentido:

- Que el Plan de gestión integral, así como el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, que incluye, contiene *“toda una serie de directrices y actividades sometidas a regulación y regulaciones que vinculan tanto a las administraciones como a los ciudadanos”*.

- Que la Ley 7/1995 dispone que *“la Red de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre estará constituida por aquellas áreas delimitadas por la Comunidad Autónoma mediante decreto, conforme al régimen que en el mismo se establezca, incluidas las Zonas de Especial Protección para las Aves (artículo 22.1.a)”*, siendo el Proyecto de Decreto y el Plan de gestión integral, objeto de aprobación, consecuencia necesaria del artículo 4.4 de la Directiva de Hábitats, y del artículo 4 de la Directiva de Aves.

Finaliza este subapartado copiando el punto 21.º (principios de buena regulación: *principio de simplicidad*) del apartado B.3, *Motivación y análisis jurídico*, de la versión III de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

TERCERA.- En cuanto a la condición de reglamento no ejecutivo de ley.

Se enuncia por la Dirección de los Servicios Jurídicos que el Plan de gestión integral que informa, invocando la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG), constituye *“un instrumento de planificación, cuyos objetivos y contenido no ejecutan propiamente la Ley (hoy vigente 42/2007), en el sentido de precisar, desarrollar o completar sus previsiones normativas, sino que se limitan al estudio de un concreto ámbito territorial con la finalidad de adecuar la gestión de sus recursos naturales a los principios inspiradores de dicha Ley”*. Y que al respecto, según indicó el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen n.º 82/2001, *“aplica las disposiciones concernientes a la planificación ambiental a un ámbito de la realidad física que delimita y acota, con subordinación a la Ley, pero no con el carácter de complemento normativo que rellena los vacíos dejados por el legislador o precisa las determinaciones que éste ha dejado conscientemente abiertas”*.

De acuerdo con ese Dictamen n.º 82/2001 del Consejo Jurídico (relativo al PORN de la Sierra del Carche), y cuyas consideraciones reiteró ese superior órgano consultivo en su Dictamen n.º 45/2003 (sobre el PORN del Humedal del Ajauque y Rambla Salada) y en el Dictamen n.º 76/2003 (PORN de la Sierra de la Pila), por la Dirección de los Servicios Jurídicos se concluye que, tras su dictamen al presente proyecto de decreto, *“no es exigible solicitar dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, siendo el presente dictamen el último que corresponde legalmente”*, según lo establecido en el párrafo 5 del artículo 12 (*Dictamen preceptivo*) de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Para terminar esta tercera consideración jurídica se puntualiza que, de estimarse necesario, se podrá recabar del Consejo Jurídico un dictamen facultativo sobre este proyecto de decreto, si se considera que existen cuestiones que aconsejen ser consultados a este órgano, en virtud del artículo 11 (*Dictamen facultativo*) de dicha Ley 2/1997. Como sucedió, por ejemplo, con ocasión de la tramitación del referido Plan de Gestión y Conservación de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de Almenara, Moreras y Cabo Cope, que fue sometido a consulta del Consejo Jurídico por la entonces Consejería competente en la materia (Consejería de Agricultura y Agua), dando como resultado el Dictamen n.º 140/2010. Esta consulta facultativa tenía como objeto determinadas cuestiones o consideraciones contenidas en el respectivo, y preceptivo, dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos (Informe n.º 179/2008).

CUARTA.- Evaluación ambiental estratégica.

Comienza esta última consideración jurídica aludiendo a que en la MAIN, en el punto 3.º de su apartado B.2, *Oportunidad y motivación técnica*, se justifica la aprobación de la norma con este razonamiento: *“La elaboración de los instrumentos de planificación de los espacios de la Red natura 2000, formalizados como planes de gestión, conforme a la opción elegida por la Administración regional, no responde a una decisión política discrecional o de oportunidad por parte del Gobierno Regional sino a su ineludible obligación de cumplir con los compromisos formulados por la normativa regional, nacional y europea, derivada de las Directivas comunitarias y de la Ley 42/2007, para garantizar el estado de conservación de los tipos de hábitats y especies.”*

Después se dictamina que el proyectado Plan de gestión integral *“está excluido de evaluación ambiental estratégica por su objeto, y atendida la finalidad de protección ambiental que es su fin principal; ello, en aplicación de doctrina de interés casacional objetivo del Alto Tribunal en relación a la exclusión de evaluación ambiental estratégica de los planes cuyo objeto principal sea la protección ambiental de un lugar o zona concretos”*. Para seguidamente, y en apoyo de esa consideración, transcribir el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo 2653/2020 (Sentencia n.º 1119/2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 27/07/2020, recurso de casación n.º 2568/2018).

Propuesta: En el apartado B.8, *Otros impactos*, de la Memoria de Análisis de Impacto Ambiental (MAIN) se recoge la correspondiente información sobre la evaluación ambiental estratégica, en estos términos (versión III):

“En general, los planes de gestión de espacios protegidos están excluidos de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica, al no estar incluidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, así como en las disposiciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En concreto, el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia (incluido el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional de la Sierra de la Pila) no ha de ser objeto de evaluación ambiental estratégica (artículo 6 de la Ley 21/2013), puesto que no se aprecia la concurrencia de dos de los requisitos establecidos legalmente:



A) Los planes de gestión de los previstos en el artículo 6.1 de la Directiva de Hábitats no establecen el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental. Los planes o instrumentos de gestión, con arreglo a la definición n.º 22 del artículo 3 de la Ley 42/2007, son cualquier técnica de gestión de un espacio natural o de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal, y haya sido publicada. De manera más específica los contenidos propios o implícitos de un plan de gestión de los espacios Red Natura 2000 serían los siguientes:

a) Declaración formal como espacio Red Natura 2000 con especificación de los hábitats y especies presentes y de sus límites geográficos.

b) Establecimiento de un régimen jurídico protector que asegure el mantenimiento de espacio en un estado de conservación favorable y que evite el deterioro y las alteraciones de los hábitats naturales y de los hábitats de especies.

c) Establecimiento de medidas para fomentar corredores ecológicos y la gestión de elementos singulares del paisaje.

d) Establecimiento de objetivos y medidas de conservación, y de medidas de vigilancia y seguimiento del estado de conservación de hábitats y especies, con especial atención de los prioritarios.

Sin embargo no es descartable que un hipotético plan de gestión, inserto en otro plan de desarrollo, pudiera contener proyectos sometibles a evaluación ambiental. No es el caso del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

B) No ha de producir efectos perjudiciales significativos sobre el medio, por el contrario acarreará a largo-medio plazo efectos beneficiosos, favoreciendo la evolución de la Red Natura 2000 en la Región de Murcia hacia un estado de conservación favorable.

En realidad la ausencia de efectos apreciables de este plan de gestión es algo intrínseco a los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000, puesto que conforme a Ley 42/2007 su objeto primordial es establecer las necesarias medidas de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales presentes en las áreas ordenadas (artículo 46.1). Se sitúan así los planes de gestión de la Red Natura 2000, como los que se tramitan, entre los excluidos de evaluación de repercusiones, y por lo tanto de evaluación ambiental estratégica, al tener una relación directa con la gestión de los lugares Red Natura 2000 y ser necesarios para la misma.

Por otra parte, según la disposición adicional décima de la Ley 42/2007, *“solo los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica”*. En consecuencia, y en cumplimiento de esta disposición, hay que concluir que dichos planes de gestión estarían excluidos de esa evaluación al no establecer ese marco regulador.”



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

III. SOBRE LAS OTRAS OBSERVACIONES

El tercer apartado del dictamen se inicia con esta indicación:

“Además de las observaciones que esta Dirección de los Servicios Jurídicos ha ido expresando en el epígrafe I de este informe, sobre aspectos concretos, con motivo del análisis jurídico de los antecedentes de hecho, también se hacen otras que son reiterativas de las que se hicieran en el informe 101/2021 de 10 de marzo de 2022.”

PRIMERA.- En cuanto a las modificaciones aceptadas: versión III.

Se sugiere que *“atendiendo a la complejidad y densidad de los expedientes como el que aquí es objeto de informe, sería muy recomendable que los correspondientes, que en el futuro se remitan para informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, contengan un resumen de las modificaciones en su caso adicionadas al Proyecto de decreto, MAIN y demás documentos del Plan respectivo, permitiendo comparar con facilidad la versión I y la última incluida en el expediente, previamente a la remisión a esta Dirección de los Servicios Jurídicos”*.

Propuesta: Procede remitir, por su similitud con esta observación, a la propuesta del anterior subapartado tercero del apartado I, sobre los *Antecedentes de hecho y su análisis jurídico*.

Además, y dependiendo de la entidad y cantidad de las modificaciones que durante su tramitación se incorporen a los proyectos normativos en esta materia, se podría elaborar un resumen de las mismas, tal como se sugiere en esa observación del dictamen, y en cualquier caso cuando se traten de modificaciones sustanciales.

SEGUNDA.- En cuanto a los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

Se señala que en el folio 34 de la MAIN (página de su versión III) *“figura que NO PROCEDE, d) Simplificación documental, no solicitar documentos o datos que puedan ser obtenidos mediante la plataforma de interoperabilidad o la interconexión de bases de datos, previo consentimiento del interesado, reducir la documentación exigida a la imprescindible, simplificación y unificación de formularios”*.

Pero la Dirección de los Servicios Jurídicos entiende que *“SÍ PROCEDE la simplificación documental explícita siguiente: el interesado no tendrá que aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración; lo anterior, para seguridad, celeridad y economía administrativa de las solicitudes y renovaciones del punto B.4, 1.º a) y b) de la MAIN, y aplicación en todo caso de lo establecido en el art. 28.2 de la LPACAP 39/2015, de 1 de octubre (modificado por la disposición final 12 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre)”*. De hecho, en nota a pie de página, se copia en el dictamen ese artículo 28.2 de la Ley 39/2015.

Y por tanto se dice que *“no se comparte el criterio de la Dirección General de Medio Natural contenido en la propuesta al Consejo de Gobierno, fecha del 13 de abril de 2022, y en relación a la misma observación contenida en el informe 101/2021 de esta Dirección de los Servicios Jurídicos”*, reproduciendo parcialmente el texto de aquella propuesta.



Propuesta: Hay que reiterar la misma argumentación expuesta en la propuesta adoptada por la Dirección General de Medio Natural, de 13 de abril de 2022, que se menciona en la presente observación, relativa al Informe n.º 101/2021 de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre el *Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio:*

“Ese párrafo d) se incluye en el subapartado 2.º, *Identificar los mecanismos de reducción de cargas administrativas*, del ya mencionado apartado B.4 de la MAIN: *INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS*.”

También en la citada *Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN*, respecto a dicho apartado B.4.2.º, se aclara que “*se trata de identificar aquel mecanismo que se ha usado en la propuesta normativa, en comparación con la regulación anterior, para la reducción de la carga administrativa de la normativa*”. Y añade: “*La relación de mecanismos para reducir las cargas administrativas no es exhaustiva ni las categorías excluyentes*”.

En consecuencia, en el presente proyecto normativo se ha considerado que no procedía articular un nuevo mecanismo respecto a la referida simplificación de la documentación, en comparación con la regulación vigente, siendo en cualquier caso de aplicación, tal como se aduce en el dictamen, el apartado 2 del artículo 28 (*Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo*) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Aunque hay que hacer constar que ese artículo 28.2 fue modificado por la disposición final duodécima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”

TERCERA.- En cuanto al preámbulo del proyecto.

En esta observación se indica la necesidad de incorporar en el preámbulo del Proyecto de Decreto la justificación de la adecuación del mismo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En el dictamen se considera que, aunque tales principios han sido explicitados y acreditados en la MAIN (en concreto, en los puntos 16.º a 22.º de su apartado B.3, Motivación y análisis jurídico), “el mencionado preámbulo adolece de ausencia total de análisis de dichos principios y su cumplimiento”. Y, dicho esto, la Dirección de los Servicios Jurídicos “exige que se incorporen en el Preámbulo del Proyecto la justificación de tales principios, calificando como sustancial esta observación”.

Propuesta: Se ha recogido en el preámbulo del Proyecto de Decreto la justificación de la adecuación del mismo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Administraciones Públicas, siguiendo las indicaciones del informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

CUARTA.- Sobre documento técnico conteniendo las referencias catastrales de la totalidad del ámbito territorial del Plan de gestión integral.

La Dirección de los Servicios Jurídicos considera en esta observación (dotándola de carácter sustancial) que el Plan de gestión integral, con el objetivo de facilitar el conocimiento público de cuáles son las parcelas catastrales afectadas por el mismo, debería incorporar un anexo conteniendo la relación de las referencias catastrales (RC) de los terrenos incluidos en su ámbito territorial.

También recuerda que este criterio ya fue expuesto en su citado Informe n.º 101/2021, y que *“ahora se reitera como sustancial a efectos de los expedientes que en lo sucesivo sean remitidos para el informe preceptivo de este Órgano jurídico (sic)”*.

Ese documento de relación catastral, según el dictamen, se debería haber ubicado en el volumen IV (Anexos), anexo I: *Ámbito territorial del Plan de gestión integral*. Y además haberse hecho mención al mismo en el punto 4.º del apartado B.2, *Oportunidad y motivación técnica*, de la MAIN.

Y continúa el dictamen con este postulado: *“La exigencia que se contiene en esta observación está justificada; el documento de relación de RC, entiende esta Dirección de los Servicios Jurídicos que será un medio instrumental que va a permitir conocer qué miembros del público tienen la condición de persona interesada, para que, individual o colectivamente, puedan participar en la tarea de protección ambiental, de forma real y efectiva, mediante la participación en el proceso de toma de decisiones públicas de carácter ambiental.”*

Continúa esta observación indicando que la información catastral está disponible, para su consulta, en la página web de la Dirección General del Catastro, una vez que la persona interesada tenga conocimiento de las referencias catastrales afectadas por el Plan de gestión integral. Y que el documento que se formule, con la relación de las referencias catastrales, tiene que ser un medio formal accesible al público en el procedimiento de aprobación del presente instrumento de planificación ambiental, conforme a los principios y garantías que en materia de participación establece la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Termina la observación aseverando que *“todo ello facilitará la participación en los procesos decisorios y que el público interesado pueda presentar sugerencias o formular alegaciones”*; y con la aclaración de que *“los cambios futuros que se produzcan en las RC, quedan salvados introduciendo una expresa mención en el documento indicativo de la fecha del mismo, y con remisión a Dirección General del Catastro para el estado actualizado de las RC”*.

Propuesta: Como una observación análoga ya fue invocada por ese órgano directivo en dicho Informe n.º 101/2021, aunque en esta ocasión sea reiterada como “observación sustancial”, habrá que recurrir a una respuesta semejante para rebatir la fundamentación expuesta en la misma. La única diferencia entre ambas observaciones es que antes se optaba por sugerir la incorporación en los planes de gestión (y en la MAIN del correspondiente proyecto de decreto) de fichas catastrales de las parcelas ubicadas en su



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

ámbito territorial, y ahora lo que se exige es su referencia catastral (y su mención en la MAIN).

Por consiguiente, y a modo de información cuantitativa, hay que hacer constar que en el *Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia* se contabiliza un total de 8.092 referencias catastrales de bienes inmuebles rústicos (parcelas), además de 172 referencias de inmuebles urbanos.

La inclusión en los planes de gestión de las referencias catastrales de los bienes inmuebles afectados por estos instrumentos de planificación ambiental, que pueden ser algunas miles de parcelas en los espacios protegidos de mayor extensión, no implicaría una mayor seguridad jurídica para los propietarios, ya que esta información por sí misma es pública, y sujeta a frecuentes modificaciones que requeriría su actualización para evitar precisamente inseguridad jurídica. Además de por el volumen de esta información catastral, la actualización de las referencias catastrales no podría, en su caso, materializarse en los propios decretos de aprobación de los planes de gestión por motivos de eficacia y eficiencia administrativa, y en consecuencia resultaría un instrumento de información ineficaz desde su origen.

Por otra parte, y en este contexto, recabar información sobre la propiedad de los terrenos o la identificación de sus titulares catastrales son actuaciones específicas que se enmarcan en el ámbito de la propia gestión administrativa para la ejecución de las correspondientes medidas de conservación, y por tanto no procede su inclusión entre los objetivos o contenido de los instrumentos de planificación de los espacios protegidos.

En cualquier caso, actualmente existe a disposición del público en internet un visor cartográfico específico de esta Administración regional para localizar las parcelas catastrales comprendidas en el territorio de los espacios protegidos de la Región de Murcia (<https://geoportal.imida.es/dgmn/>), en conexión con el buscador de inmuebles de la Sede Electrónica del Catastro (<https://www.sedecatastro.gob.es>).

Por medio de este instrumento de información cartográfica cualquier ciudadano puede consultar en todo momento, y por tanto durante los trámites de información pública y audiencia a los interesados, qué parcelas catastrales se encuentran en el ámbito territorial de nuestros espacios protegidos y de sus respectivos planes de gestión.

IV. SOBRE LA CONCLUSIÓN

La Dirección de los Servicios Jurídicos, como conclusión del dictamen, hace constar que se informa favorablemente el proyecto de decreto sometido a su consulta, condicionado a la subsanación en todo caso de las observaciones que califica como sustanciales.

PROPUESTA FINAL

Una vez expuestas las consideraciones y observaciones contenidas en el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, hay que concluir que éstas fundamentan la idoneidad jurídica y técnica del *“Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos*



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia”, además de no contemplarse observaciones que impliquen modificar sustancialmente su contenido.

En consecuencia, y al no existir modificaciones sustanciales que afecten a la elaboración de este proyecto de decreto en tramitación, procede proponer la continuación del procedimiento.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
PATRIMONIO NATURAL Y CAMBIO CLIMÁTICO,

Juan Faustino Martínez Fernández

Conforme,

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL,
P.S. EL SECRETARIO GENERAL
(Orden de 23 de mayo de 2022 del Consejero de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias)
Víctor Manuel Martínez Muñoz

13/12/2021 13:56:13

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL

13/12/2021 13:09:02

MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN FAUSTINO

7
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
La autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

PROPUESTA SOBRE EL INFORME N.º 67/2022 DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS RELATIVO AL “PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC), Y DE APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DE LOS RELIEVES Y CUENCAS CENTRO-ORIENTALES DE LA REGIÓN DE MURCIA”

El objeto de la presente propuesta es analizar las observaciones realizadas por la Dirección de los Servicios Jurídicos en su Informe n.º 67/2022, de 28 de julio de 2022, sobre el “Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia”, a efectos de proponer lo que al respecto se estime procedente.

Este dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos fue emitido con carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El proyecto de decreto ha sido informado favorablemente por la Dirección de los Servicios Jurídicos, condicionado a la subsanación de aquellas observaciones contenidas en su dictamen que como órgano consultivo considera sustanciales.

El correspondiente dictamen consta de los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES DE HECHO Y SU ANÁLISIS JURÍDICO

(Apartado estructurado en seis subapartados: numerados ordinalmente del primero al sexto y sin título).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En cuanto al carácter singular de la norma reglamentaria.

Segunda.- En cuanto al marco jurídico de la conservación del patrimonio natural y adecuado plan de gestión.

Tercera.- En cuanto a la condición de reglamento no ejecutivo de ley.

Cuarta.- Evaluación ambiental estratégica.

III. OTRAS OBSERVACIONES

Primera.- En cuanto a las modificaciones aceptadas: versión III.

Segunda.- En cuanto a los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

Tercera.- En cuanto al preámbulo del proyecto.

Cuarta.- Sobre documento técnico conteniendo las referencias catastrales de la totalidad del ámbito territorial del plan de gestión integral.

IV. CONCLUSIÓN



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

A continuación se exponen y analizan las consideraciones y observaciones comprendidas en esos diferentes apartados del dictamen, fundamentándose las respectivas propuestas a las mismas.

I. SOBRE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y SU ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de los Servicios Jurídicos, en este primer apartado de su informe, describe y analiza los trámites realizados, hasta este momento, en relación al procedimiento de elaboración del proyecto de decreto que es objeto del mismo, y que constan en el expediente de referencia.

El sistema o método de análisis aplicado en este apartado inicial del dictamen consiste en confrontar las principales observaciones contenidas en el Dictamen 03/2021, de 22 de septiembre de 2021, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante, CES), sobre este proyecto de decreto en tramitación, con el respectivo acuerdo adoptado sobre las mismas, de 17 de diciembre de 2021, por la Dirección General de Medio Natural. Según esta metodología, una vez transcrito el contenido de ambos documentos sobre cada una de esas observaciones, por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos se realiza su propio análisis jurídico y observación (algunas consideradas como “observación sustancial”).

Ese apartado se divide en seis subapartados sin título que están numerados ordinalmente del primero al sexto.

PRIMERO.-

Se menciona en el subapartado primero que, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, se sometió a consulta pública la correspondiente iniciativa normativa, de conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También se hace constar que, **tras dicho trámite de consulta pública previa, el inicio formal del expediente trae causa de la propuesta de iniciación de este procedimiento realizada al efecto**, con fecha de 27 de junio de 2018, por la Dirección General de Medio Natural, como órgano directivo competente en la materia.

Asimismo, se relacionan los trámites efectuados de consulta institucional, información pública y audiencia a los interesados, citando a las Administraciones e interesados que han sido objeto de consulta o audiencia, y la consiguiente respuesta razonada a las alegaciones presentadas en estos trámites de participación pública (respuesta contenida en el correspondiente documento, de fecha 18 de mayo de 2020, de este órgano instructor).

En el dictamen, sobre estos antecedentes de hecho, no se hace análisis jurídico ni observación alguna.

Propuesta: Aunque en este subapartado del dictamen no hay ninguna observación, sí se debe destacar (lo que posteriormente se traerá a colación en el subapartado cuarto) que en el mismo se está afirmando que **“el inicio formal del expediente trae causa de la referida propuesta realizada al efecto el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de Medio Natural”**. Lo que es totalmente correcto, en cuanto que los procedimientos



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

normativos no se inician con la consulta pública, que es un trámite previo (que no inicial) de participación de los ciudadanos en la elaboración de normas, sin formar parte de los expedientes administrativos en esta materia.

SEGUNDO.-

Se deja también constancia de los informes favorables del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial y del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, así como del informe de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila, que es el órgano de participación y colaboración en la gestión de este espacio natural protegido, y al que compete informar el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del mismo.

Tampoco en este subapartado del dictamen se hace análisis jurídico u observación respecto a estos antecedentes de hecho.

TERCERO.-

Por la Dirección de los Servicios Jurídicos se saca a colación el informe jurídico de Vicesecretaría, de 13 de mayo de 2021, sobre este proyecto de decreto, destacando que en su apartado V (*Procedimiento*) se sugiere lo siguiente:

“En este punto, ha de señalarse la conveniencia de incorporar a la MAIN las concretas modificaciones que respecto a la versión inicial del texto han sido introducidas tras la aceptación de las alegaciones y sugerencias planteadas en trámite de audiencia y consultas, ya que aunque en el informe de respuesta de alegaciones de 18/05/2020 se encuentra valoradas todas las alegaciones con expresión de las aceptadas y rechazadas, la previsión en la MAIN a modo de resumen de los artículos y anexos afectados facilitaría el estudio de la norma.”

Al respecto, en el dictamen se reproduce la respuesta dada a esta sugerencia según el acuerdo adoptado por la Dirección General de Medio Natural, de fecha 27 de mayo de 2021, y que tiene este contenido:

“Lo que no es óbice para que en lo sucesivo, y tal como demanda el CES, se señalen suficientemente en la MAIN los cambios derivados de la aceptación de las alegaciones y las sugerencias de las consultas. Se trataría de informar en mayor medida sobre las consecuencias de los resultados de la participación pública en los procedimientos de elaboración y aprobación de los planes de gestión de los espacios protegidos.

Dicho esto, y en concordancia con esa propuesta, sería en el documento de respuesta a las alegaciones donde específicamente, en un apartado final o en un anexo, se debería contemplar las modificaciones que, en su caso, se introducen en el proyecto de decreto, como consecuencia de las consultas realizadas y las alegaciones estimadas. Este apartado o anexo se transcribiría en la MAIN, facilitando así la información necesaria para el estudio o conocimiento del proyecto normativo, tal como se sugiere por la Vicesecretaría.”



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

- Del análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En el dictamen se considera que la Dirección General de Medio Natural debería haber incluido en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) un anexo conteniendo las modificaciones introducidas en el proyecto de decreto con ocasión de las alegaciones y sugerencias aceptadas, tal como este órgano directivo había estimado en su referido acuerdo de 27 de mayo de 2021.

La Dirección de los Servicios Jurídicos, al no haberse cumplimentado la inclusión de dicho anexo en la MAIN, se pronuncia en estos términos:

“Así la MAIN, versiones II y III, son insuficientes, en cuanto a las modificaciones en el proyecto normativo de decreto (y plan de gestión integral que contiene) tras las alegaciones y sugerencias aceptadas. Igual observación se hace en cuanto a las observaciones y comentarios de los informes institucionales y en su caso las consiguientes modificaciones en el proyecto normativo.

En todo caso, aquel anexo referido debía ser parte de la versión III de la MAIN previa a la solicitud de informe a esta Dirección de los Servicios Jurídicos.”

Añadiendo, asimismo, lo siguiente:

“Además, como dictamina el CES, también, el informe, fechado el 18 de mayo de 2020, conteniendo respuesta sobre las alegaciones, deberá publicarse como parte inseparable de la MAIN DEFINITIVA en el Portal de la Transparencia de la CARM; ello, al margen de que en los apartados B.3, 5.º y 6.º de la Memoria (según versión III) se incluya una remisión expresa al mismo informe.”

Propuesta: El referido anexo, que contemplaría las modificaciones que, en su caso, se hubieran introducido en el proyecto normativo, como consecuencia de las sugerencias y alegaciones aceptadas, debe estar previamente en el documento de respuesta a las alegaciones para su posterior incorporación a la pertinente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), condición que obviamente no se cumple en este caso. Es decir, en el documento de la Dirección General de Medio Natural, de 18 de mayo de 2020, que contiene la respuesta razonada a las diferentes alegaciones presentadas al proyecto de decreto no se recoge dicho anexo, al estimarse esa observación con posterioridad a la elaboración de este documento. Por lo tanto, será en las respectivas MAIN de ulteriores procedimientos de elaboración de reglamentos, en aquellas materias que competan a la Dirección General de Medio Natural como órgano instructor, donde deberá darse cumplimiento a la aceptación de esta observación, de así considerarse procedente en su momento.

Pero además, y en cualquier caso, el contenido de ese apartado específico (o anexo, según el dictamen) en la MAIN sobre las modificaciones realizadas al proyecto de decreto, o la propia inclusión del mismo en este documento analítico, estaría condicionado a la observancia de las instrucciones o directrices establecidas actualmente en la nueva *Guía metodológica para la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) en la Región de Murcia*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022, que asimismo aprueba la *Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia* (BORM n.º 186, de 12 de agosto de 2022).



Respecto a que el mencionado documento de respuesta a las alegaciones debería ser publicado como parte inseparable de la MAIN definitiva en el Portal de Transparencia de nuestra Comunidad Autónoma, siguiendo el postulado del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) mantenido en el susodicho Dictamen 03/2021, sobre el presente *Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia*, procede recordar la respuesta dada sobre esta observación, según consta en el acuerdo de la Dirección General de Medio Natural, adoptado con fecha 17 de diciembre de 2021.

En efecto, el CES en su Dictamen 03/2020, sobre el *Proyecto de Decreto de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela*, y en relación al contenido de la MAIN, solamente aconsejaba entonces que en este documento se expusieran, a modo de resumen, las respuestas razonadas sobre las alegaciones y observaciones presentadas en los respectivos trámites de participación pública. Pero ya en su posterior Dictamen 02/2021, sobre el *Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio*, se afirma que en la MAIN se debería incorporar también el documento íntegro que contiene las correspondientes respuestas a las alegaciones, en donde además extiende esta consideración a la inclusión del informe emitido sobre las respuestas a las sugerencias aportadas en el mencionado trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto normativo. Todo lo cual se reitera en su último y recurrente Dictamen 03/2021.

Por consiguiente, dada la semejanza, hay que reiterar la misma respuesta efectuada en su momento sobre dichas observaciones de los citados Dictamen 03/2020, Dictamen 02/2021 y Dictamen 03/2021 del CES. Esta respuesta, en términos similares, es la que consta en el acuerdo de la Dirección General de Medio Natural, de 13 de abril de 2022, relativo al dictamen (Informe n.º 101/2021, de 10 de marzo de 2022) de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre el *Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio*; y que aquí se traslada:

“La aceptación de esta sugerencia implicaría desvirtuar el objeto y la naturaleza analítica de la MAIN, que debe evitar la simple anexión de documentos que forman parte del expediente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto normativo, como el mencionado informe de la Dirección General de Medio Natural, de 18 de mayo de 2020, por el que adopta como órgano instructor la correspondiente respuesta administrativa a las alegaciones presentadas. Por tanto esta información obra en el expediente de referencia. En consonancia con esta fundamentación hay que traer a colación la propia Guía metodológica para la elaboración de la MAIN, donde en su introducción, como pautas orientativas para su realización, indica que se ha de tener en cuenta que *“la extensión de la MAIN, la profundidad y amplitud del análisis y estudio que conlleva necesariamente la elaboración de la MAIN debe ser correlativo a la entidad y contenido de cada proyecto normativo, por lo que la Guía deberá ser aplicada teniendo en cuenta esta necesaria flexibilidad”*. Y, en este sentido,



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

añade que *"la extensión de la MAIN deberá ser la estrictamente necesaria buscando la brevedad y concisión, por lo que aquellos aspectos planteados en la Guía que no sea preciso valorar o estudiar en algunos proyectos normativos no habrá que incluirlos en la MAIN"*.

Además de la publicación de la MAIN definitiva o final de los proyectos normativos en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, también se deben publicar las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los mismos, como son los proyectos de decreto, según se determina en el apartado 1.c) del artículo 16, *Información de relevancia jurídica*, de la Ley 12/2014, y que aduce la propia Dirección de los Servicios Jurídicos. Es decir, entre estos documentos a publicar se encontraría el referido informe de alegaciones que ese órgano directivo considera en su dictamen que se debería incluir en la MAIN. Por consiguiente, la publicación de los informes que obran en dichos expedientes se debe realizar de forma independiente, y no duplicarse con su inclusión como parte del contenido de la MAIN."

Dicho esto, sería inapropiado a los fines y objeto de la MAIN incorporar a la misma la copia íntegra de un documento (de 215 páginas, en este caso) perteneciente al expediente administrativo de referencia. Y que, por otra parte, podría afectar a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. De hecho, esa observación no se encuentra amparada por las instrucciones de la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN.

CUARTO.-

En el subapartado cuarto, como se indicó con anterioridad sobre la sistemática seguida para su elaboración, se relacionan y copian determinadas observaciones del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) realizadas en su Dictamen 03/2021, de 22 de septiembre de 2021, reproduciéndose asimismo las respuestas adoptadas por la Dirección General de Medio Natural a esas observaciones, contenidas en su acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2021, para posteriormente incluirse el respectivo análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

A continuación se formulan las pertinentes propuestas a las correspondientes observaciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos, como resultado de sacar a colación dichas observaciones del CES.

- Sobre la inclusión efectiva en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia del contenido del PORN de la Sierra de la Pila, y la consiguiente derogación de éste.

- Del análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Por la Dirección de los Servicios Jurídicos se aceptan los razonamientos que hace la Dirección General de Medio Natural en cuanto a la "integración" del PORN de la Sierra de la Pila en el Plan de gestión integral, al ser la tramitación de éste con posterioridad a la aprobación definitiva del PORN, siendo asumido jurídica y técnicamente por el actual proyecto normativo.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

No obstante, y calificándose como observación sustancial en el dictamen, se considera que dicha integración se debe reflejar en el artículo 4.2 del Proyecto de Decreto y en el volumen III del Plan de gestión integral, donde se incluye el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila: *“Así, ese volumen III contendrá también el PORN (por remisión al vigente ya publicado en BORM), y el PRUG, diferenciados de forma sistemática y ordenada”*. Esta observación se repite en el siguiente subapartado quinto: *Sobre el contenido del volumen III del Plan de gestión integral y el reflejo de los anexos del PRUG en la MAIN y en el Proyecto de Decreto.*

En relación al PORN del Humedal del Ajauque y Rambla Salada se estima *“procedente el archivo del procedimiento no concluido de elaboración y aprobación del mismo”*, en los términos establecidos en la disposición adicional tercera del Proyecto de Decreto (versión 3.^a), lo que quedaría justificado jurídicamente *“en cuanto que solamente en la declaración de los Parques y Reservas Naturales es exigible la elaboración del correspondiente PORN de la zona; en este caso, el plan de gestión integral en trámite, que se informa, incluye las medidas específicas de gestión ambiental del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada”*.

Propuesta: En conformidad con esta observación procede modificar el apartado 2 del artículo 4 (*Parque Regional de la Sierra de la Pila*) del Proyecto de Decreto, quedando redactado como sigue:

“2. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila, aprobado definitivamente por el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, queda integrado en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, incluyéndose asimismo conforme consta en su volumen III, a efectos de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.”

Además, en la iniciación del volumen III se ha de insertar el siguiente texto:

“Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila, aprobado definitivamente por el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, queda incluido a efectos formales en este volumen III del Plan de gestión integral, mediante su remisión al contenido íntegro del mismo, anexo a dicho decreto publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 130, de 7 de junio de 2004, en cumplimiento de la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y del artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.”

Como esta observación es semejante a la que consta en el posterior subapartado quinto (*Sobre el contenido del volumen III del Plan de gestión integral y el reflejo de los anexos del PRUG en la MAIN y en el Proyecto de Decreto*) habrá que remitirse a la correspondiente propuesta a la misma, al traer causa de la presente observación y propuesta.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

- **Sobre el reflejo en el expediente y sobre la publicidad debida de los informes de la Consejería competente sobre las alegaciones e informes presentados en los trámites de consulta previa y de información pública y consulta institucional.**

- **Del análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

En esta observación, que en el dictamen no se considera sustancial, se estima que las actuaciones previas a la propuesta de iniciación del procedimiento tendrían que ser incorporadas al expediente y calificarlas, por ejemplo, como “actos preparatorios previos a la propuesta normativa”. Y que entre esas actuaciones estarán, en todo caso, la consulta pública previa, todos los anuncios realizados, las sugerencias y observaciones y las razones de aceptación y rechazo acordadas por la Dirección General de Medio Natural.

Pero que no obstante tales actos preparatorios previos no tendrían que anexarse a la MAIN definitiva, ni a las anteriores, a diferencia de lo observado por el CES; aunque el documento con la respuesta de la Dirección General de Medio Natural a las sugerencias presentadas en el previo trámite de consulta pública sí tendría que obrar en el expediente. Y que además habría de reflejarse en la MAIN la existencia de ese documento como parte del expediente.

Termina este análisis jurídico y observación declarando como acertada la consideración de la Dirección General de Medio Natural, realizada en su citado acuerdo de 17 de diciembre de 2021, en respuesta al dictamen del CES, “*en el sentido de que en la MAIN (apartado B-3, 3.º) se haga constar la condición de interesados de aquellas personas físicas y jurídicas que, en su caso, participen en la consulta pública previa a la elaboración del proyecto normativo, siempre desde el respeto a la Ley de Protección de los Datos Personales*”.

Propuesta: Como ya se adelantó, sobre el contenido del subapartado primero, la propia Dirección de los Servicios Jurídicos reconocía que “**el inicio formal del expediente trae causa de la referida propuesta realizada al efecto el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de Medio Natural**”. Es decir, el procedimiento normativo en tramitación no se inicia con la consulta pública realizada con carácter previo a la elaboración de este proyecto de decreto. En sentido estricto, estas consultas públicas son un trámite previo (que no inicial) de participación de los ciudadanos en los procedimientos de elaboración de normas, ya sean con rango de ley o reglamentos, en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y, en concreto, en el ámbito competencial autonómico, trámite realizado con anterioridad al propio inicio del correspondiente procedimiento de elaboración de los reglamentos establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En conclusión, los documentos y actuaciones resultantes de esas consultas públicas no forman parte de los expedientes administrativos en materia de procedimientos normativos, ya que su finalidad es aportar información de carácter auxiliar o de apoyo, como son las opiniones o determinados juicios de valor (en concordancia con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 70, *Expediente Administrativo*, de la Ley 39/2015).



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

- Sobre la comisión de participación.

- Del análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En contra del criterio del CES, por la Dirección de los Servicios Jurídicos se estima como correcta la argumentación jurídica de la Dirección General de Medio Natural sobre la continuidad de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila, constituida por el Decreto n.º 9/1994, de 4 de febrero, como órgano de participación y de colaboración en la gestión de este Espacio Natural Protegido, rechazando así su integración en la Comisión de participación de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, al entender que como tal órgano colegiado tiene que permanecer por exigencia legal del artículo 50 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Lo que, por otro lado, exigiría la coordinación y la cooperación debidas de esa Junta Rectora con dicha comisión de participación, y que por ello, al calificar esta observación como sustancial en su dictamen, *“se ha de reglamentar como corresponda en Derecho, incluyendo un apartado 7.º en el artículo 8 del proyecto de decreto que aquí se informa; además, sería necesario al efecto incluir en el apartado 4, como miembro de la comisión de participación, al Director-conservador del Parque Regional de la Sierra de la Pila”*.

En relación al régimen de funcionamiento de las comisiones de participación creadas por los decretos de aprobación de los planes de gestión de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, la Dirección de los Servicios Jurídicos opina que, *“si bien la comisión de participación puede establecer o completar sus propias normas de funcionamiento, la carga administrativa y jurídica de elaborar y aprobar después otra norma al efecto no se compadece con los principios generales de economía, celeridad y eficacia en el actuar de la Administración; al tiempo que la realidad muestra la ausencia de funcionamiento de estos órganos en los Planes de Gestión ya aprobados hasta la fecha”*, ya sea, como observa la Dirección General de Medio Natural, por falta del marco normativo de estos órganos colegiados de participación pública a aprobar por el correspondiente decreto del Consejo de Gobierno.

Propuesta: La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, contiene la regulación de los denominados Espacios Protegidos Red Natura 2000 (artículos 42 a 49), disponiendo que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a declarar los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) lo antes posible, junto con la aprobación de su correspondiente plan o instrumento de gestión, así como las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Y además deben fijar las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.

b) Apropriadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

En la Región de Murcia, los decretos que declaran las ZEC y aprueban los planes de gestión de la Red Natura 2000 regulan los órganos de coordinación y participación necesarios para la consecución de los objetivos de conservación previstos en esos instrumentos de planificación. En este sentido, se crean las respectivas comisiones de participación en la gestión de los espacios protegidos, determinando las funciones y la composición de estos órganos colegiados de participación pública, que se integran en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Además, teniendo en cuenta que, aparte de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, pueden confluir o solaparse en el mismo territorio otros espacios naturales que han de ser objeto de protección, o que ya están declarados Espacios Naturales Protegidos, o son áreas protegidas por instrumentos internacionales (artículo 50 de la Ley 42/2007), es por lo que los planes de gestión que se aprueban constituyen un documento integrado que coordina las normas reguladoras y los mecanismos de planificación de las distintas categorías o figuras de espacios protegidos, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables conformen un todo coherente, dando así cumplimiento a la citada disposición adicional tercera (*Integración de la planificación ambiental*) de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y según el apartado 2 del artículo 29 (*Contenido de las normas reguladoras de los espacios protegidos*) de la Ley 42/2007.

En consecuencia, y por esa razón, es por lo que también pueden confluir los respectivos órganos de participación de los distintos espacios protegidos. En efecto, los Espacios Naturales Protegidos tienen su propio órgano de participación, que son sus Juntas Rectoras. Por lo tanto, se debe proceder a reglamentar la coordinación de estos órganos con las comisiones de participación de los espacios de la Red Natura 2000, y demás espacios protegidos, que coincidan en el mismo ámbito territorial y competencial, a efectos de alcanzar la necesaria coordinación y coherencia en la gestión y protección de nuestros espacios naturales, así como por motivos de eficacia y eficiencia administrativa, principios que cualquier Administración Pública debe respetar en su actuación y relaciones.

En cualquier caso, actualmente es en los decretos de aprobación de los planes de gestión de espacios de la Red Natura 2000, y demás espacios protegidos, donde se formula la regulación básica de sus comisiones de participación, de ahí que afecte solamente a los espacios incluidos en su ámbito territorial, por lo que tendrá que ser en un decreto específico, y complementario, donde se establezcan las normas generales y particulares de funcionamiento, y ejercicio de sus funciones, de estos órganos colegiados de participación, a semejanza del Decreto n.º 9/1994, de 4 de febrero, de constitución y funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos, además de regirse en cuanto a su funcionamiento por las disposiciones generales aplicables a los órganos colegiados. Sin perjuicio de que, para un mejor funcionamiento y eficaz ejercicio de sus funciones, las comisiones de participación elaboren y aprueben su propio reglamento interno. Con ese Decreto n.º 9/1994 se desarrolla el artículo 50 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

En este sentido, tanto a las Juntas Rectoras como a dichas comisiones de participación en la gestión de los espacios protegidos, son de aplicación las disposiciones relativas a los órganos colegiados:



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

- En el ámbito de la normativa básica estatal: los artículos 15 a 18 (*Órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas: Funcionamiento*) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- En el ámbito de nuestra normativa autonómica: los artículos 23 y 24 (*Órganos colegiados*) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En definitiva, solamente con la inclusión de un apartado 7 en el artículo 8 (*Órganos de coordinación y participación*) del Proyecto de Decreto no podrían reglamentarse los oportunos mecanismos o medidas de coordinación y cooperación entre la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila y la Comisión de participación de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia. Es preciso que mediante decreto del Consejo de Gobierno se desarrolle el régimen jurídico de estas comisiones de participación: es decir, con carácter general, y no singular para cada una de las comisiones que sean creadas (siendo esto último por lo que aboga la Dirección de los Servicios Jurídicos). Y, por consiguiente, será también en ese decreto donde habría que regular los mecanismos de coordinación entre las Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos y las respectivas comisiones de participación en la gestión ambiental, cuando sean coincidentes en el mismo ámbito territorial de protección: a modo de ejemplo, se podrían celebrar sesiones conjuntas entre ambos órganos colegiados de participación.

En lo concerniente a la necesidad, manifestada por la Dirección de los Servicios Jurídicos, de incluir al Director-conservador del Parque Regional de la Sierra de la Pila como miembro de la comisión de participación (en la condición de vocal), y cuya composición se establece en el apartado 4 del artículo 8 del Proyecto de Decreto, sería en dicho decreto de regulación de estas comisiones donde, de estimarse procedente, se dispusiera la inclusión de los directores-conservadores de los Parques Regionales y las Reservas Naturales (artículo 50 de la Ley 4/1992) como vocales en estos órganos colegiados. De hecho, los directores-conservadores son miembros, como vocales, de las correspondientes Juntas Rectoras (artículo 2.3.g del citado Decreto n.º 9/1994). Se trataría así de homogeneizar la participación de estos responsables de la dirección y coordinación de la gestión de esos Espacios Naturales Protegidos en relación con las comisiones de participación creadas por los decretos de aprobación de los planes de gestión de la Red Natura 2000, y demás espacios protegidos, al ser coincidentes territorialmente y en competencias.

También hay que recordar que en el Dictamen 02/2019 del CES, sobre el *Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia*, no se realizó una observación semejante y, por ende, tampoco en el correspondiente dictamen (Informe n.º 33/2019) de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en relación a la inclusión del Director-conservador del Parque Regional de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar en la comisión de participación que crearía ese proyecto normativo.

Por último, sobre esta misma observación, cabe señalar que establecer la composición de estos órganos de participación, determinando qué miembros deben formarlos, se enmarca en el ámbito competencial de la política de gestión ambiental.

13/12/2021 13:56:13

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL

MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN FAUSTINO

7
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
u autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



- Sobre la comunicación a que se refiere el artículo 10 del Proyecto de Decreto.

- **Del análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

En el dictamen se indica que, respecto a la observación del CES sobre el artículo 10 del proyecto normativo, la motivación contenida en el referido acuerdo adoptado por la Dirección General de Medio Natural, de 17 de diciembre de 2021, “se considera adecuada por esta Dirección de los Servicios Jurídicos, en tanto es de aplicación el art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP y, por consiguiente, lo son las medidas provisionales que pueda adoptar el órgano competente antes del inicio del procedimiento administrativo”.

Propuesta: En el Dictamen 03/2021 del CES, a propósito del artículo 10 del Proyecto de Decreto (*Comunicación de inicio de actividad o ejercicio de un derecho*), se estimaba conveniente que al final de su apartado 3 se añadiera que lo preceptuado anteriormente en el mismo (posibilidad de subsanación de la omisión o de las deficiencias advertidas en las comunicaciones de actividades) “se entenderá sin perjuicio de la facultad del órgano directivo competente de acordar medidas cautelares al amparo de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

En el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, sobre esta observación, no se reproduce la respuesta contenida en dicho acuerdo de la Dirección General de Medio Natural, y por lo tanto procede su transcripción:

“El citado artículo 56 (*Medidas provisionales*) de la Ley 39/2015 se encuentra entre las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, normativa básica estatal, y por tanto de obligada aplicación en el ámbito competencial autonómico.

Este artículo prevé la adopción, por el órgano administrativo competente para resolver, de las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el correspondiente procedimiento. En el dictamen del CES no se fundamenta la necesidad de incluir, en el artículo 10 del Proyecto de Decreto, dicha remisión a ese artículo 56. En cualquier caso, se trataría de añadir innecesariamente una regulación que ya está recogida en una norma básica. Además, la reproducción o traslado del contenido de una norma básica a otra disposición resulta inapropiada en términos de técnica normativa. En consecuencia, procede desestimar esta sugerencia.”

- Sobre la ampliación de límites del LIC del Río Chícamo y del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.

- **Del análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

A.- En el apartado 1 de la disposición adicional primera (*Ampliación de límites de espacios protegidos*) de la versión 2.^a del Proyecto de Decreto, que sería la versión correspondiente al dictamen CES, se contemplaba la propuesta de **ampliación del ámbito territorial del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) del Río Chícamo** (código ES6200028), “que será considerada formalmente como nueva delimitación de la respectiva



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Zona Especial de Conservación (ZEC) cuando la decisión de la Comisión Europea que la apruebe se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea”.

El CES consideraba que habría que mejorar la redacción de esta disposición, especialmente para que en la misma se indicara la remisión al correspondiente anexo del plan de gestión integral del obligado régimen de protección preventiva previsto en el artículo 43.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La respuesta dada por la Dirección General de Medio Natural, y copiada parcialmente en el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, fue la siguiente:

“Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 22 de noviembre de 2017, se propuso la ampliación del ámbito territorial del LIC del Río Chícamo, con la inclusión de la rambla de la Parra, la rambla del Font y el Monte de Utilidad Pública (MUP) n.º 60 (Contiendas y Lomas de Algezar), de conformidad con el artículo 43 de la Ley 42/2007 (acuerdo publicado en el BORM n.º 1, de 2 de enero de 2018). A estos efectos, en el propio acuerdo, se estableció un régimen de protección preventiva para el territorio propuesto para ampliar este LIC (anexionando 141,17 hectáreas), *“con la finalidad de garantizar que hasta el momento de su declaración formal no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies”*.

En el dictamen no se menciona dicho acuerdo del Consejo de Gobierno, que además de determinar la oportuna protección preventiva, especificaba que este régimen preventivo se aplicaría al espacio propuesto como LIC hasta que la decisión de la Comisión Europea, que en su caso aprobara la nueva delimitación, hubiera sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Es decir, en términos semejantes a la referida Orden AAA/1366/2016, que el CES trae a colación.

La Comisión Europea incluyó esa ampliación del LIC del Río Chícamo en la correspondiente lista de estos espacios de la Red Natura 2000, lo que supuso pasar de 410,54 hectáreas a 551,71 hectáreas: Decisión de Ejecución (UE) 2020/96 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por la que se adopta la decimotercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C(2019) 8583]. Publicándose esta Decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea: DO L 28, de 31 de enero de 2020.

En consecuencia, habiendo sido ya aprobada y publicada la ampliación territorial de dicho LIC, y quedando sin objeto lo preceptuado en el apartado 1 de la disposición adicional primera del Proyecto de Decreto, se debe proceder a la supresión del mismo.”

Propuesta: Conforme a la fundamentación jurídica transcrita, en la versión 3.^a del Proyecto de Decreto se ha suprimido el contenido del apartado 1 de su disposición adicional primera, lo que la Dirección de los Servicios Jurídicos ha considerado procedente.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

B.- En el apartado 2 de dicha disposición adicional primera del Proyecto de Decreto, según consta en su versión 2.^a, se determina que **los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada**, que en el plan de gestión integral se propone su ampliación, serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley de la Asamblea Regional.

En el dictamen del CES se considera que el contenido de este segundo apartado debería proporcionar una mayor claridad y comprensión de su alcance. Y que a estos efectos tendría que *“especificar el anexo y plano del PGI en el que se contiene la propuesta de ampliación de límites de dicho Paisaje”*. Asimismo, que *“se debería aclarar en el precepto que sin perjuicio de dicha propuesta de ampliación de límites, a los terrenos objeto de la misma que tengan la consideración de ZEC o ZEPA conforme al presente PGI se les aplicará, desde la entrada en vigor del presente decreto, el régimen de protección previsto para éstos en dicho Plan, salvo en aquellos extremos en que para su aplicación fuere necesaria la calificación de Paisaje Protegido”*.

Esta fue la respuesta de la Dirección General de Medio Natural, copiada íntegramente en el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos:

“La finalidad de esa disposición adicional, en técnica normativa, es regular una excepción o reserva temporal a la aplicación de la norma (en este caso, a los efectos del plan de gestión integral) en el ámbito territorial propuesto para la ampliación del Paisaje Protegido, hasta la aprobación de la ley que modifique sus límites. Pero solamente en relación al régimen de protección aplicable al Humedal del Ajauque y Rambla Salada como Espacio Natural Protegido, al margen de su condición de ZEC y ZEPA, por lo que esa disposición adicional no afecta a los terrenos de estos espacios de la Red Natura 2000 que sean coincidentes con el territorio de la ampliación propuesta como Paisaje Protegido.

Los Paisajes Protegidos, como categoría de clasificación de los Espacios Naturales Protegidos, pueden ser declarados por decreto de Consejo de Gobierno, según el artículo 48.3 de la Ley 4/1992. Pero en esta misma ley se declararía el Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada (disposición adicional tercera, apartado dos, conforme a los límites indicados en su anexo). Por consiguiente, y en cumplimiento del principio de jerarquía normativa, los límites de este Paisaje Protegido serán los establecidos en la Ley 4/1992, en tanto no se modifiquen mediante una ley regional. Y como se trata de una ampliación, y no una reducción de su superficie total o exclusión de terrenos, a esta alteración de su delimitación no le afectaría la prohibición o condiciones que a estos efectos establece el artículo 52.1 de la Ley 42/2007.

En definitiva, con la supresión de su primer apartado, la disposición adicional primera del Proyecto de Decreto, quedaría redactada en los siguientes términos:

‘Disposición adicional primera. *Ampliación de los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.*

Los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a lo establecido en el plan de gestión integral’.”

Por la Dirección de los Servicios Jurídicos se estima como correcta esta argumentación jurídica del órgano instructor sobre la referida observación del CES, si bien sugiere que podría mejorar la seguridad jurídica si se incluye un párrafo en esa disposición adicional primera que indique que tal excepción o reserva temporal aplicable a la ampliación de los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada no afecta a los terrenos que serían coincidentes (en este caso, habiendo solapamiento parcial) con la homónima ZEC (habrá que entender que por error no se hace mención a la ZEPA, también con idéntico nombre, y que resulta que es el Espacio Protegido Red Natura 2000 cuyos límites son los mismos que los del Paisaje Protegido).

No obstante, en el dictamen se considera necesario que, por técnica normativa, en la redacción dada a la disposición adicional primera se especifique el anexo y plano del plan de gestión integral donde se encuentra la propuesta de esa ampliación de los límites de dicho Paisaje Protegido, y que sería así: “... a efectos de su ampliación conforme a lo establecido en el Volumen IV Anexo 2 del plan de gestión integral”.

Propuesta: Según las observaciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre la disposición adicional primera del Proyecto de Decreto (versión 3.^a), y de acuerdo a la motivación jurídica expuesta, en relación al Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, procede que la misma sea modificada, *in fine*, con esta redacción: “(...) a efectos de su ampliación conforme a la delimitación establecida en el anexo 2.2 del volumen IV del Plan de gestión integral”.

También en esta misma disposición adicional habrá que regular la pertinente excepción o reserva temporal a la aplicación de la norma (en este caso, tanto a los efectos del Plan de gestión integral como del Plan Rector de Uso y Gestión -PRUG- que incluye), en **el ámbito territorial objeto de ampliación del Parque Regional de la Sierra de la Pila**, hasta la aprobación de la ley que modifique sus límites.

A continuación se exponen los antecedentes y la situación actual de esa ampliación territorial del Parque Regional, según los límites descritos y cartografiados en el anexo 1 de su PRUG en tramitación.

El Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, por el que se aprueba definitivamente el PORN de la Sierra de la Pila, dispone en su artículo único, apartado 2, que “de conformidad con la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia”, los límites del Parque Regional de la Sierra de la Pila son los establecidos en el anexo 1 del PORN, y que coinciden con el ámbito territorial del mismo. En efecto, de acuerdo con el PORN, el ámbito territorial de éste y los límites del Parque Regional serían coincidentes (artículo 2 y 11.1, respectivamente, de la Normativa), según recogen su anexo 1 y anexo cartográfico. Y también los límites del LIC de la Sierra de la Pila (código ES6200003), que serían los del Parque Regional, corresponden a los de todo el ámbito del PORN (artículo 12 de la Normativa): con una superficie de 8.836,36 hectáreas. Aunque, con el ajuste cartográfico realizado en el PRUG, este espacio natural protegido tendría **una superficie de 8.851,08 hectáreas**, coincidiendo plenamente con la ZEC de la Sierra de la Pila (tras la transformación del respectivo LIC), y englobando totalmente a la homónima ZEPA.



El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 234/2012, de 13 de diciembre de 2012 (publicada en el BOE núm. 10, de 11-01-2013), estimaba el recurso de inconstitucionalidad núm. 4288-2001, interpuesto contra esa disposición adicional octava de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, por posible vulneración de los artículos 9.3 y 45 de la Constitución. Aunque el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, había derogado la Ley 1/2001, y por tanto también la disposición recurrida, este precepto había sido reproducido, literalmente y con la misma numeración, en este texto refundido, incorporando la propia ley que derogaba y sus modificaciones, manteniendo entonces su vigencia.

Esa disposición adicional establecía lo siguiente: *“Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la Disposición Adicional Tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los Lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000”*. Este acuerdo proponía los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) en la Región de Murcia. En la actualidad, todos estos lugares son espacios protegidos Red Natura 2000 (LIC o ZEC) desde que la Comisión de las Comunidades Europeas adoptara por medio de la Decisión 2006/613/CE, de 19 de julio de 2006, la lista inicial de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo (Directiva de Hábitats).

En consecuencia, dada la vigencia de la norma recurrida, y al estimarse el recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional declaraba inconstitucional y nula la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, recuperando así su vigencia la disposición adicional tercera y anexo de la Ley 4/1992. Además, la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, derogaría expresamente ese texto refundido. Por tanto, la superficie y límites del Parque Regional de la Sierra de la Pila son actualmente los previstos en el Plan Especial de Protección del Espacio Natural de la Sierra de la Pila (aprobado definitivamente por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras públicas, de 6 de mayo de 1985), de conformidad a su reclasificación y declaración como espacio natural protegido por la disposición adicional tercera, apartado uno, párrafo 3, de la Ley 4/1992: **con una superficie de 7.858,75 hectáreas**.

Por lo tanto, de acuerdo con lo determinado por el PRUG, la superficie total del ámbito territorial del Parque Regional se ampliaría en casi un millar de hectáreas: **exactamente aumentaría en 992,33 hectáreas su extensión**.

De lo anterior, y siempre conforme al artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, hay que deducir que la nueva delimitación del Parque Regional tendrá que hacerse por una ley autonómica, tanto en aplicación de principio de jerarquía normativa como, específicamente, por motivos de reserva de ley: los Parques Regionales se declaran por ley regional (artículo 48.3 de la Ley 4/1992).

En conclusión, dicha disposición adicional del Proyecto de Decreto, en su versión 4.^a, se redactaría nuevamente en estos términos:



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

“Disposición adicional primera. Ampliación de límites de espacios naturales protegidos.

1. Los límites del Parque Regional de la Sierra de la Pila serán los determinados en su declaración por la disposición adicional tercera, apartado uno, párrafo 3, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a la delimitación establecida en el anexo 1 del su Plan Rector de Uso y Gestión, incluido en el volumen III del Plan de gestión integral.

2. Los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a la delimitación establecida en el anexo 2.2 del volumen IV del Plan de gestión integral.”

QUINTO.-

Se hace referencia en el subapartado quinto a la versión III de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), obrante en el expediente, así como al volumen III del Plan de gestión integral, según la versión 3.ª del Proyecto de Decreto, efectuándose posteriormente algunas observaciones sobre determinados aspectos del contenido de ambos documentos.

- **Sobre la omisión del Decreto n.º 47/2022 en la MAIN.**

- **Del análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

En el dictamen se hace la observación de que en la versión III de la MAIN se omite mencionar “*el Decreto n.º 47/2022, de 5 de mayo, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio (publicado en BORM núm. 5 (sic) de 27 de Mayo de 2022)*”.

Se indica que esa omisión deberá subsanarse en la MAIN definitiva que se elabore.

Propuesta: Hay que señalar que no se trata de una omisión por error, sino que la causa por la que dicho decreto no consta en la correspondiente relación de los decretos de declaración de ZEC y de aprobación de planes de gestión de Espacios Protegidos Red Natura 2000 es porque la versión III de la MAIN se elaboró con anterioridad a la publicación del mismo (es decir, entre su aprobación por el Consejo de Gobierno y su publicación en el BORM). En concreto, esta última versión de la MAIN es de fecha 18 de mayo de 2022, y el decreto se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 121 (Suplemento n.º 5) de 27 de mayo de 2022.

Por lo tanto, en la versión IV de la MAIN se citará en la respectiva relación (incluida en las páginas 19 y 20 de la actual versión III) este último decreto aprobado en la materia:

- Decreto n.º 47/2022, de 5 de mayo, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio.

- **Sobre el contenido del volumen III del Plan de gestión integral y el reflejo de los anexos del PRUG en la MAIN y en el Proyecto de Decreto.**

- **Del análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**

1. Por la Dirección de los Servicios Jurídicos se observa que, tanto en la MAIN como en el texto autorizado de la versión 3.^a del Proyecto de Decreto, no se detallan los anexos que contiene el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, incorporado como volumen III del Plan de gestión integral.

Se considera que en la MAIN y en el Proyecto de Decreto “*deben ser reflejados*” dichos anexos y su denominación.

Propuesta: Los anexos contenidos en el PRUG del Parque Regional de la Sierra de la Pila (volumen III del Plan de gestión integral) están correctamente enumerados (con su numeración y titulación) en el índice del mismo, ya que es el lugar donde “*deben ser reflejados*” conforme a la estructura o composición adoptada para elaborar este proyecto de decreto. Por otra parte, sí se estima procedente incluir la relación de estos anexos en la próxima versión de la MAIN (su versión IV): apartado B.3 (*Motivación y análisis jurídico*), cuestión o punto 10.º, al describir el contenido del Plan de gestión integral, que quedarían citados en el párrafo c) *Volumen III: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila* (actual página 22 de la versión III de la MAIN).

2. En esta observación también se señala que en el volumen III del Plan de gestión integral habría que diferenciar dos partes: una incluiría el PRUG del Parque Regional de la Sierra de la Pila (volumen III. Uno), y la otra parte comprendería el contenido que se indica a continuación:

*“Como volumen III. Dos, se debe reflejar con la misma sistemática del proyecto de decreto (es decir, estructura y contenido), pero con **remisión literal**, al vigente texto publicado en el BORM correspondiente, y expresando, la integración en el mismo proyecto del PORN de la Sierra de la Pila aprobado por Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo.”*

Aunque se advierte que, “*en los sucesivos expedientes de planes de gestión integral que se remitan por la Dirección General de Medio Ambiente (sic) para el preceptivo informe de esta DSJ, deberá realizarse la integración plena y no una remisión literal al PORN en su caso; a tal fin, se exigirá que todo el PORN aprobado y el decreto en vigor, se integren, formando el volumen del PGI que corresponda*”.

Se fundamenta esta observación, calificada como sustancial por la Dirección de los Servicios Jurídicos, en el cumplimiento del artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en consonancia con el artículo 4 del Proyecto de Decreto.

Propuesta: Esta observación ya está comprendida parcialmente en el precedente subapartado cuarto: *Sobre la inclusión efectiva en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia del contenido*



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

del PORN de la Sierra de la Pila, y la consiguiente derogación de éste. Por consiguiente, procede remitirse a la respectiva propuesta realizada sobre similar observación para su comparación.

Además, y a efectos de clarificar determinadas afirmaciones realizadas en la presente observación, hay que traer a colación la respuesta adoptada, con fecha 17 de diciembre de 2021, por la Dirección General de Medio Natural sobre análoga sugerencia planteada por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) en su dictamen de referencia (Dictamen 03/2021):

“En la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se creaban los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN). En nuestra Comunidad Autónoma, como desarrollo de esta ley estatal, se regularía la protección de sus espacios naturales en el vigente título VI de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, declarando en concreto que *“los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el principal instrumento de planificación y gestión de dichos recursos en la Región de Murcia y, en especial, de sus espacios naturales”* (artículo 45).

El fundamento legal para la elaboración y aprobación de los PORN se encuentra actualmente, en el marco de la normativa básica estatal, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que derogó y sustituyó a la Ley 4/1989, y en el ámbito competencial autonómico en el título VI y disposición adicional tercera de dicha Ley 4/1992.

En este contexto, la Ley 42/2007 dispone que *“los recursos naturales y, en especial, los espacios naturales a proteger, serán objeto de planificación con la finalidad de adecuar su gestión a los principios inspiradores”* de la misma (artículo 16.1), considerando a los PORN como el instrumento específico de las Comunidades Autónomas, a quienes corresponde su elaboración y aprobación (art. 22.1), para *“la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial”*, definiendo su vigencia y plazos de revisión (artículo 17.1). Además, compete a las Comunidades Autónomas, en su territorio, la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales protegidos (artículo 37.1): Parques, Reservas Naturales, Áreas Marinas Protegidas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. No obstante, es competencia de la Administración General del Estado la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos en el medio marino, aunque como excepción esas funciones corresponderán también a las Comunidades Autónomas cuando *“exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente”* (artículo 37.2).

En el ámbito competencial de la ordenación territorial y de la planificación urbanística, por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 6 de mayo de 1985, se aprobaba definitivamente el Plan Especial de Protección del Espacio Natural de la Sierra de la Pila, y actualmente en vigor (resolución publicada en el BORM n.º 117, de 24 de mayo de 1985).

13/12/2021 13:56:13

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL

MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN FAUSTINO

7
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
La autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Siete años después, de conformidad con la entonces vigente Ley 4/1989, en la Ley 4/1992 se reclasifica y declara espacio natural protegido, con la categoría de Parque (Parque Regional), la Sierra de la Pila, con la superficie y límites previstos en su Plan Especial de Protección, comprendido este ámbito territorial en los términos municipales de Fortuna, Blanca, Abarán y Molina de Segura: disposición adicional tercera, apartado uno, párrafo 3.

Como instrumento específico de planificación de este Parque se ha de elaborar su Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), en aplicación del artículo 31.5 de la Ley 42/2007, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno por decreto (artículo 49.1 de la Ley 4/1992).

Por lo que afecta a los PORN, el artículo 15.2 de la Ley 4/1989 preceptuaba la obligación de tramitar en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva Natural, el correspondiente PORN de la zona, cuando por motivos excepcionales no se hubiese procedido a la aprobación del mismo con anterioridad a la declaración del espacio natural protegido.

Los PORN, en el ámbito autonómico de la Región de Murcia, se han de aprobar inicialmente por orden del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, siendo su aprobación definitiva mediante decreto del Consejo de Gobierno (artículo 47.1 de la Ley 4/1992).

Por Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, de 11 de marzo de 1998, se aprobaba inicialmente el PORN de la Sierra de la Pila (BORM n.º 65, de 20 de marzo de 1998), siendo aprobado definitivamente mediante el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo (BORM n.º 130, de 7 de junio de 2004), haciendo coincidir su ámbito territorial con los límites del Parque Regional, según la delimitación como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC).

Actualmente, el artículo 36 de la Ley 42/2007 mantiene el requisito de la previa elaboración y aprobación del PORN de la zona para la declaración de Parques y Reservas Naturales, así como también esa excepcionalidad y plazo de un año para su tramitación, a partir de la declaración, de existir razones justificadas y que han de constar expresamente en la norma que los declare.

Por otra parte, en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007 se establece que *“si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios naturales, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”*. De acuerdo con este artículo, la disposición adicional tercera (*Integración de la planificación ambiental*) de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, también regula esa integración en los mismos términos. Aunque esta disposición concreta que *“el instrumento de planificación integrado en el supuesto de que afecte a parques o reservas naturales deberá necesariamente incluir el plan de ordenación de los recursos naturales”*, y que *“para el caso de paisajes protegidos y monumentos naturales incluirá los planes o medidas específicas de gestión”*.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Respecto a la argumentación jurídica contenida en el dictamen del CES, sobre la necesaria inclusión de los PORN en el correspondiente instrumento de planificación de carácter integral, conviene dejar constancia de que la regulación descrita sobre la obligatoriedad de integrar en un único documento la planificación de los diferentes regímenes de espacios protegidos, en los supuestos de superposición territorial, no supondría la elaboración y aprobación de un nuevo PORN en lo que afecta a los que ya se encuentran aprobados, sin perjuicio, mediante la tramitación correspondiente, de proceder a su adaptación o adecuación a los objetivos y contenido mínimo que para estos planes se contemplan, respectivamente, en los artículos 18 y 20 de la Ley 42/2007; con su posterior inclusión en el plan de gestión integral que comprenda su territorio. En cualquier caso, hay que tener presente que la tramitación de los PORN está sujeta, en nuestro ámbito competencial autonómico, a un procedimiento específico para su elaboración y aprobación, conforme al artículo 47 de la Ley 4/1992, complementado con el procedimiento de elaboración de los reglamentos, regulado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; además de la aplicación de la normativa básica estatal en la materia, fundamentalmente los artículos 16 a 24 de la Ley 42/2007.

En concreto, sobre el PORN de la Sierra de la Pila, dada su aprobación definitiva con anterioridad a la elaboración y tramitación del plan de gestión integral, se ha procedido por razones técnicas y jurídicas a que éste asumiera lo establecido en dicho PORN, y por eso “queda integrado” en este sentido de coordinación y coherencia, manteniendo por supuesto su plena vigencia. Por otra parte, lo que “queda incluido” es el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, y que ahora se ha elaborado (volumen III del plan de gestión integral). Además, el PRUG concreta y desarrolla los objetivos, directrices y normas contenidos en el PORN, incorporando además las medidas de conservación específicas para la ZEC y la ZEPA que se solapan con el Parque Regional (tres espacios protegidos homónimos), configurándose así como instrumento de gestión de estos espacios protegidos Red Natura 2000.

Dicho esto, el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales responde a los requerimientos para la planificación, protección, conservación y gestión de las ZEC, las ZEPA y las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre comprendidas en su ámbito territorial, además del Parque Regional de la Sierra de la Pila, el Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, y el Humedal de Importancia Internacional de las Lagunas de Campotéjar.

Se ha unificado de este modo, en un único documento integrado, los diferentes regímenes de protección aplicables en el ámbito del instrumento planificador, con la necesaria coherencia que exige la seguridad jurídica, tal como demanda el CES.

En definitiva, y de acuerdo a la justificación legal expuesta, no procede la derogación del Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de la Pila.”



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

El objeto de reproducir esta respuesta es rebatir los motivos expuestos y la estructura esbozada por la Dirección de los Servicios Jurídicos para la integración o inclusión en el futuro de los respectivos PORN, ya aprobados definitivamente, y PRUG en los planes de gestión integral.

En efecto, aunque ese órgano directivo en su análisis jurídico, contenido en el subapartado cuarto del dictamen, *“acepta los razonamientos que hace la Dirección General de Medio Natural en cuanto a la integración del PORN de la Sierra de la Pila dada su aprobación definitiva con anterioridad a la tramitación del plan de gestión integral (de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia), y que este proyecto normativo asume jurídica y técnicamente”*, en este posterior subapartado quinto sustenta en cambio como observación sustancial que *“en los sucesivos expedientes de planes de gestión integral que se remitan por la Dirección General de Medio Ambiente (sic) para el preceptivo informe de esta DSJ, deberá realizarse la integración plena y no una remisión literal al PORN en su caso; a tal fin, se exigirá que todo el PORN aprobado y el decreto en vigor se integren, formando el volumen del PGI que corresponda”*.

La transcripción de una disposición de carácter general vigente, como son los decretos que aprueban definitivamente los PORN, en el cuerpo de otra norma jurídica tendría su razón de ser de tratarse de un “texto refundido” (norma jurídica resultante de refundir otras en vigor del mismo rango y materia que han sido dictadas de forma aislada y sucesiva, con la consiguiente derogación explícita o tácita de estas normas originarias que son unificadas), lo que no es el caso, ya que lo que se está planteando en esta observación es evidentemente la anexión del texto literal completo de una norma ya en vigor en otra, siendo inapropiada esta composición en técnica normativa. Pero lo más destacable es que la incorporación de un reglamento vigente en otra norma reglamentaria, con la única finalidad de reproducir su contenido, sería contraproducente para la propia seguridad jurídica, ya que podría inducir a confusión en la aplicación de la norma, aparte de ser innecesaria esta inclusión para una mejor comprensión de la misma. De hecho, y aunque no se menciona en el dictamen, para facilitar esa comprensión de la normativa aplicable se ha optado en el presente PRUG, que desarrolla normas establecidas en el PORN, por relacionar y sintetizar las actividades sometidas a regulación en ambos instrumentos de planificación, según recoge su anexo 5.

Además, aunque esta observación se fundamenta por la Dirección de los Servicios Jurídicos en el cumplimiento del apartado 2 del artículo 29 (*Contenido de las normas reguladoras de los espacios protegidos*) de la Ley 42/2007, hay que señalar que es específicamente en la disposición adicional tercera (*Integración de la planificación ambiental*) de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, donde se concreta que *“el instrumento de planificación integrado en el supuesto de que afecte a parques o reservas naturales deberá necesariamente incluir el plan de ordenación de los recursos naturales”*, y que *“para el caso de paisajes protegidos y monumentos naturales incluirá los planes o medidas específicas de gestión”*, aunque sin mención alguna a los PRUG, también obligatorios para los Parques Regionales y las Reservas Naturales.

Por último, respecto a la indicación que se hace sobre la forma en que en el volumen III del Plan de gestión integral se deben incluir los susodichos PORN y PRUG (según se apunta, diferenciando en el volumen III dos partes: la número *Uno* para el PRUG, y la *Dos* para el PORN, que en este caso consistiría sencillamente en una “remisión literal” al vigente texto publicado en el BORM), hay que ver la referida propuesta del subapartado cuarto.



SEXTO.-

El subapartado sexto, último del apartado I (*Antecedentes de hecho y su análisis jurídico*) del dictamen, se inicia diciendo que el Proyecto de Decreto (versión 3.^a) que es objeto del mismo “se compone de un preámbulo, once artículos, tres disposiciones adicionales y disposición final única” (aunque sin aludir a la aprobación, y consiguiente anexión, del *Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia*, lo que sí se hace al copiar el contenido de la MAIN en el subapartado quinto); para seguidamente enunciar el análisis jurídico y las observaciones consideradas sustanciales acerca de algunas disposiciones del proyecto normativo: artículos 3 y 4, y disposiciones adicionales primera y segunda.

- Del análisis jurídico y observaciones sustanciales de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

- **Sobre el artículo 3.** En relación a este artículo del Proyecto de Decreto se remite a lo ya expuesto en la observación a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), contenida en el anterior subapartado quinto, en cuanto al volumen III del Plan de gestión integral: este artículo “tiene que especificar, en todo caso, los anexos del PRUG Sierra de la Pila, y diferenciar éste de la parte que se ha de integrar del PORN de la misma Sierra de la Pila.”

Después se enumeran en el dictamen esos anexos (que son nueve en total) del PRUG del Parque Regional de la Sierra de la Pila.

Propuesta: Tal como se hace en el propio dictamen, al reiterar esta observación sobre el artículo 3 (*Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia*) del Proyecto de Decreto, procede asimismo la remisión a la respectiva propuesta del precedente subapartado quinto: *Sobre el contenido del volumen III del Plan de gestión integral y el reflejo de los anexos del PRUG en la MAIN y en el Proyecto de Decreto.*

- **Sobre el artículo 4.** Se repite que, en el apartado 2 del artículo 4 (*Parque Regional de la Sierra de la Pila*) del Proyecto de Decreto, “el PORN de la Sierra de la Pila, como norma vigente que se integra requiere contener remisión al texto literal publicado en el BORM correspondiente y al Decreto 43/2004, de 14 de mayo publicado, que se mantienen vigentes”.

Propuesta: Véase la correspondiente propuesta en el anterior subapartado cuarto: *Sobre la inclusión efectiva en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia del contenido del PORN de la Sierra de la Pila, y la consiguiente derogación de éste.*

- **Sobre la disposición adicional primera.** El dictamen, en cuanto a esta disposición adicional (*Ampliación del ámbito territorial del Paisaje Protegido del Humedal del Ajaunque y Rambla Salada*), se remite a “la observación ya expuesta anteriormente en el antecedente quinto sobre la MAIN (sic), y a fin de que sea completada la misma”.



Propuesta: En el dictamen se remite por error a su anterior subapartado quinto (“en el antecedente quinto sobre la MAIN”) cuando lo correcto es que esta observación se encuentra en su subapartado cuarto. Y en consecuencia habrá que atenerse a la correspondiente propuesta a esta observación, relativa a la disposición adicional primera del Proyecto de Decreto, según se enuncia en el respectivo subapartado cuarto: *Sobre la ampliación de límites del LIC del Río Chícamo y del Paisaje Protegido del Humedal del Ajaque y Rambla Salada* (en su párrafo B).

- **Sobre la disposición adicional segunda: *Habilitación para modificaciones sin carácter normativo.*** El texto de esta disposición adicional del Proyecto de Decreto es el siguiente:

“Mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se podrá modificar el contenido de los anexos 3, 6, 7 y 8 del volumen III, y anexos 3, 4 y 7 del volumen IV, del plan de gestión integral, publicándose en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.”

A continuación se relacionan esos anexos 3, 6, 7 y 8 del volumen III del Plan de gestión integral, correspondientes al Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila:

- Anexo 3. *Tipos de hábitats.*
- Anexo 6. *Logotipos del Parque Regional.*
- Anexo 7. *Código de conducta del usuario.*
- Anexo 8. *Autorización de actividades de uso público organizadas.*

Se enumeran seguidamente los anexos 3, 4 y 7 del volumen IV del Plan de gestión integral:

- Anexo 3. *Tipos de hábitats naturales y seminaturales.*
- Anexo 4. *Presiones e impactos.*
- Anexo 7. *Indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y las especies, y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral.*

En el dictamen se realizan consideraciones jurídicas sobre el contenido de esta disposición adicional segunda, en cuanto que posibilita modificar dichos anexos mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, al determinar el órgano instructor del procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto que los mismos carecen de carácter normativo, ya que entiende “*que tienen carácter informativo o técnico para la apropiada gestión de los espacios protegidos*”. Sin embargo, la Dirección de los Servicios Jurídicos dictamina que esa disposición incumple la legislación autonómica aplicable a la habilitación normativa.

Después de transcribirse en el dictamen el párrafo 12 del artículo 22 (*De las atribuciones del Consejo de Gobierno*), el artículo 38 (*Atribuciones como titulares de sus departamentos*) y el apartado 1 del artículo 52 (*De la potestad reglamentaria*) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y a efectos de “*la interpretación de los anteriores preceptos y de la*



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

potestad reglamentaria de los Consejeros”, se invoca y reproduce un extracto del Dictamen 176/08 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, relativo al Proyecto de Orden sobre Señalización Adicional e Identificación de las Oficinas de Farmacia de la Región de Murcia.

Por la Dirección de los Servicios Jurídicos, y basándose en la aplicación de esas normas de la citada Ley 6/2004, y según dicho Dictamen 176/08 del Consejo Jurídico, y aduciendo la naturaleza normativa de los planes de gestión como disposición de carácter reglamentario, se hace la siguiente observación sustancial:

“En el VOLUMEN III, todos los Anexos del PRUG del Parque Regional de la Sierra de la Pila tienen naturaleza normativa que ha de aprobarse por norma reglamentaria del Consejo de Gobierno y adoptar la forma de decreto; incluidos el n.º 3, tipos de hábitats, y el n.º 6, logotipo del Parque Regional; éste último, al ser de aplicación el Decreto n.º 30/2008, de 14 de marzo y contener el símbolo de una versión simplificada del Escudo Regional junto con el logotipo corporativo formado por la expresión «Región de Murcia».

También el anexo número 7, sobre código de conducta del usuario en cuanto algunas son recomendaciones limitativas de circulación y otras restricciones; el Anexo n.º 8, por contener exigencias para autorizar las actividades competitivas y no competitivas, que comportan limitaciones al uso público.

En el VOLUMEN IV, todos los anexos del 1 al 6 inclusive del tienen (sic) naturaleza normativa. En cuanto al Anexo 7 de Indicadores y en relación a la observación del dictamen del CESRM cuando concluye: “innegable carácter normativo de dicho Anexo”, se actualiza el criterio de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, en los siguientes términos:

Ese Anexo 7 con sus Indicadores, requiere disposición normativa reglamentaria, competencia del Consejo de Gobierno, toda vez que el Órgano ambiental propone regular los Indicadores; esa propuesta comporta valor normativo exigible a sus determinaciones (Indicadores).

Así, el Anexo 7, incluido en el Volumen IV del Plan de Gestión Integral, y descrito en el artículo 3 del Proyecto de decreto, una vez se incluye en el mismo, participa de la naturaleza normativa del Proyecto de PGI, y se le han de aplicar la validez y efectos jurídicos de éste, es decir, erga omnes, una vez publicado en el BORM. De tal manera que, los Indicadores del mencionado Anexo, con el conjunto del PGI, se convertirán también en medidas ejecutivas que en cuanto se proyectan sobre espacio ZEC y afectan a quienes tienen titularidades e intereses en el ámbito en los mismos términos previstos y objeto de regulación en el Plan.

En consecuencia, el Consejero, en materia de medio ambiente y en los términos exigidos por la Ley regional 6/2004, carece de potestad reglamentaria habilitada por disposición legal, y no la adquiere en virtud de la Disposición Adicional Segunda y decreto propuestos (según interpretación jurídica de las normas de aplicación expuestas). En esta situación jurídica, el Anexo 7 estaría también fuera de la DA 2.ª por los motivos expuestos, y esa DA sin contenido.”

Finaliza esta observación del dictamen con algunas consideraciones sobre los anexos relativos a los indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y las especies, y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral, con el objetivo de argumentar el carácter normativo en este contexto de esa herramienta técnica, dando



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

como resultado la actualización del criterio de la Dirección de los Servicios Jurídicos en relación a tales anexos: afectando, en concreto, al anexo 7 del Plan de gestión integral, comprendido en su volumen IV.

Propuesta: De acuerdo a la precedente observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos, que considera que todos los anexos comprendidos en el Proyecto de Decreto en tramitación tienen carácter normativo, se debe proceder a la supresión de su disposición adicional segunda, al quedar la habilitación vacía de contenido.

Por otra parte, quedando suprimida esta disposición, la disposición adicional tercera quedaría como segunda en la versión 4.^a del Proyecto de Decreto:

“Disposición adicional segunda. *Finalización del procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Humedal del Ajaque y Rambla Salada.*” (...)

II. SOBRE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se inicia el segundo apartado del dictamen con esta aclaración:

“*Quedan reproducidas en este apartado las consideraciones jurídicas contenidas en el referido informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos n.º 101/2021, de 10 de marzo de 2022, contenidas en los siguientes enunciados, con las particularidades, en su caso, que se indican a continuación:*”

PRIMERA.- En cuanto al carácter singular de la norma reglamentaria.

Se hace la consideración jurídica de que la aprobación de los planes de gestión compete al Consejo de Gobierno mediante decreto, dada su naturaleza de disposición de carácter general, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La Dirección de los Servicios Jurídicos especifica que *“en la medida en que tanto el texto del proyecto de decreto como el Plan de gestión integral contienen limitaciones a los usos y actividades en las zonas que constituyen su ámbito territorial, resulta exigible rango reglamentario”*.

Se determina que el procedimiento apropiado, y al que se ha ajustado este proyecto de decreto, es el de elaboración de los reglamentos establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en el artículo 22 (sic) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La Dirección de los Servicios Jurídicos constata que se ha cumplimentado debidamente la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), sin perjuicio de las observaciones que realiza en el dictamen a este documento analítico, conteniendo su versión III todas y cada una de los trámites efectuados en el procedimiento, incluido el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, así como el posterior acuerdo adoptado sobre el mismo por la Dirección General de Medio Natural.



SEGUNDA.- En cuanto al marco jurídico de la conservación del patrimonio natural y adecuado plan de gestión.

En este subapartado del dictamen se expone la legislación aplicable a los espacios protegidos Red Natura 2000, citando y comentando las normas comunitarias en la materia, esto es, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de Hábitats) y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves), además de la normativa básica estatal, en concreto la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Como normativa autonómica se menciona la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

Se señala, en concreto, que el contenido del Plan de gestión integral que se informa se enmarca plenamente en las competencias atribuidas a la Administración Regional:

- Que el artículo 48.2 de la Ley 42/2007 obliga a las Comunidades Autónomas a remitir al Ministerio competente información sobre las medidas de conservación, la evaluación de sus resultados y la propuesta de nuevas medidas a aplicar, al objeto de completar los informes nacionales exigidos por las Directivas de Aves y Hábitats.

- Que el artículo 23 de la Ley 7/1995 obliga a que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aseguren la preservación, mantenimiento y recuperación de los biotopos y hábitats de las especies amenazadas, imponiéndoles, por consiguiente, la obligación de que contengan una calificación del suelo y una normativa urbanística coherente con sus necesidades de protección recogidas en los correspondientes planes de conservación y gestión de las especies y de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

También se alude al Dictamen n.º 140/2010 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, relativo al Plan de Gestión y Conservación de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de Almenara, Moreras y Cabo Cope, para transcribir la consideración jurídica (tercera, apartado 3) sobre la relación entre el planeamiento urbanístico y los instrumentos de ordenación territorial con la planificación de los recursos naturales y los espacios protegidos.

Se recuerda que compete a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo constitucional y estatutario, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección y espacios naturales protegidos.

Asimismo, se especifica que en materia de espacios naturales, en el marco de la Ley 42/2007, nuestra Comunidad Autónoma, mediante la disposición normativa reglamentaria que se informa, ejerce las competencias siguientes:

1. La declaración de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) como Zonas Especiales de Conservación (ZEC): apartado 3 del artículo 43.
2. La adopción de las medidas de conservación necesarias y las medidas apropiadas respecto a las ZEC (como a las ZEPA, lo que se omite en el dictamen) dentro de un plan de gestión: apartados 1 y 2 del artículo 46.
3. El fomento de la coherencia y conectividad de la Red Natura 2000: artículo 47.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

4. La vigilancia y seguimiento del estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario: artículo 48.

Después se resalta que *“la forma de decreto es la adecuada a su contenido teniendo el carácter de norma de carácter general vinculante para la Administración y los ciudadanos”*. Y en este sentido:

- Que el Plan de gestión integral, así como el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, que incluye, contiene *“toda una serie de directrices y actividades sometidas a regulación y regulaciones que vinculan tanto a las administraciones como a los ciudadanos”*.

- Que la Ley 7/1995 dispone que *“la Red de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre estará constituida por aquellas áreas delimitadas por la Comunidad Autónoma mediante decreto, conforme al régimen que en el mismo se establezca, incluidas las Zonas de Especial Protección para las Aves (artículo 22.1.a)”*, siendo el Proyecto de Decreto y el Plan de gestión integral, objeto de aprobación, consecuencia necesaria del artículo 4.4 de la Directiva de Hábitats, y del artículo 4 de la Directiva de Aves.

Finaliza este subapartado copiando el punto 21.º (principios de buena regulación: *principio de simplicidad*) del apartado B.3, *Motivación y análisis jurídico*, de la versión III de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

TERCERA.- En cuanto a la condición de reglamento no ejecutivo de ley.

Se enuncia por la Dirección de los Servicios Jurídicos que el Plan de gestión integral que informa, invocando la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG), constituye *“un instrumento de planificación, cuyos objetivos y contenido no ejecutan propiamente la Ley (hoy vigente 42/2007), en el sentido de precisar, desarrollar o completar sus previsiones normativas, sino que se limitan al estudio de un concreto ámbito territorial con la finalidad de adecuar la gestión de sus recursos naturales a los principios inspiradores de dicha Ley”*. Y que al respecto, según indicó el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen n.º 82/2001, *“aplica las disposiciones concernientes a la planificación ambiental a un ámbito de la realidad física que delimita y acota, con subordinación a la Ley, pero no con el carácter de complemento normativo que rellena los vacíos dejados por el legislador o precisa las determinaciones que éste ha dejado conscientemente abiertas”*.

De acuerdo con ese Dictamen n.º 82/2001 del Consejo Jurídico (relativo al PORN de la Sierra del Carche), y cuyas consideraciones reiteró ese superior órgano consultivo en su Dictamen n.º 45/2003 (sobre el PORN del Humedal del Ajauque y Rambla Salada) y en el Dictamen n.º 76/2003 (PORN de la Sierra de la Pila), por la Dirección de los Servicios Jurídicos se concluye que, tras su dictamen al presente proyecto de decreto, *“no es exigible solicitar dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, siendo el presente dictamen el último que corresponde legalmente”*, según lo establecido en el párrafo 5 del artículo 12 (*Dictamen preceptivo*) de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



Para terminar esta tercera consideración jurídica se puntualiza que, de estimarse necesario, se podrá recabar del Consejo Jurídico un dictamen facultativo sobre este proyecto de decreto, si se considera que existen cuestiones que aconsejen ser consultados a este órgano, en virtud del artículo 11 (*Dictamen facultativo*) de dicha Ley 2/1997. Como sucedió, por ejemplo, con ocasión de la tramitación del referido Plan de Gestión y Conservación de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de Almenara, Moreras y Cabo Cope, que fue sometido a consulta del Consejo Jurídico por la entonces Consejería competente en la materia (Consejería de Agricultura y Agua), dando como resultado el Dictamen n.º 140/2010. Esta consulta facultativa tenía como objeto determinadas cuestiones o consideraciones contenidas en el respectivo, y preceptivo, dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos (Informe n.º 179/2008).

CUARTA.- Evaluación ambiental estratégica.

Comienza esta última consideración jurídica aludiendo a que en la MAIN, en el punto 3.º de su apartado B.2, *Oportunidad y motivación técnica*, se justifica la aprobación de la norma con este razonamiento: *“La elaboración de los instrumentos de planificación de los espacios de la Red natura 2000, formalizados como planes de gestión, conforme a la opción elegida por la Administración regional, no responde a una decisión política discrecional o de oportunidad por parte del Gobierno Regional sino a su ineludible obligación de cumplir con los compromisos formulados por la normativa regional, nacional y europea, derivada de las Directivas comunitarias y de la Ley 42/2007, para garantizar el estado de conservación de los tipos de hábitats y especies.”*

Después se dictamina que el proyectado Plan de gestión integral *“está excluido de evaluación ambiental estratégica por su objeto, y atendida la finalidad de protección ambiental que es su fin principal; ello, en aplicación de doctrina de interés casacional objetivo del Alto Tribunal en relación a la exclusión de evaluación ambiental estratégica de los planes cuyo objeto principal sea la protección ambiental de un lugar o zona concretos”*. Para seguidamente, y en apoyo de esa consideración, transcribir el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo 2653/2020 (Sentencia n.º 1119/2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 27/07/2020, recurso de casación n.º 2568/2018).

Propuesta: En el apartado B.8, *Otros impactos*, de la Memoria de Análisis de Impacto Ambiental (MAIN) se recoge la correspondiente información sobre la evaluación ambiental estratégica, en estos términos (versión III):

“En general, los planes de gestión de espacios protegidos están excluidos de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica, al no estar incluidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, así como en las disposiciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En concreto, el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia (incluido el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional de la Sierra de la Pila) no ha de ser objeto de evaluación ambiental estratégica (artículo 6 de la Ley 21/2013), puesto que no se aprecia la concurrencia de dos de los requisitos establecidos legalmente:



A) Los planes de gestión de los previstos en el artículo 6.1 de la Directiva de Hábitats no establecen el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental. Los planes o instrumentos de gestión, con arreglo a la definición n.º 22 del artículo 3 de la Ley 42/2007, son cualquier técnica de gestión de un espacio natural o de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal, y haya sido publicada. De manera más específica los contenidos propios o implícitos de un plan de gestión de los espacios Red Natura 2000 serían los siguientes:

a) Declaración formal como espacio Red Natura 2000 con especificación de los hábitats y especies presentes y de sus límites geográficos.

b) Establecimiento de un régimen jurídico protector que asegure el mantenimiento de espacio en un estado de conservación favorable y que evite el deterioro y las alteraciones de los hábitats naturales y de los hábitats de especies.

c) Establecimiento de medidas para fomentar corredores ecológicos y la gestión de elementos singulares del paisaje.

d) Establecimiento de objetivos y medidas de conservación, y de medidas de vigilancia y seguimiento del estado de conservación de hábitats y especies, con especial atención de los prioritarios.

Sin embargo no es descartable que un hipotético plan de gestión, inserto en otro plan de desarrollo, pudiera contener proyectos sometibles a evaluación ambiental. No es el caso del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

B) No ha de producir efectos perjudiciales significativos sobre el medio, por el contrario acarreará a largo-medio plazo efectos beneficiosos, favoreciendo la evolución de la Red Natura 2000 en la Región de Murcia hacia un estado de conservación favorable.

En realidad la ausencia de efectos apreciables de este plan de gestión es algo intrínseco a los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000, puesto que conforme a Ley 42/2007 su objeto primordial es establecer las necesarias medidas de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales presentes en las áreas ordenadas (artículo 46.1). Se sitúan así los planes de gestión de la Red Natura 2000, como los que se tramitan, entre los excluidos de evaluación de repercusiones, y por lo tanto de evaluación ambiental estratégica, al tener una relación directa con la gestión de los lugares Red Natura 2000 y ser necesarios para la misma.

Por otra parte, según la disposición adicional décima de la Ley 42/2007, *“solo los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica”*. En consecuencia, y en cumplimiento de esta disposición, hay que concluir que dichos planes de gestión estarían excluidos de esa evaluación al no establecer ese marco regulador.”



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

III. SOBRE LAS OTRAS OBSERVACIONES

El tercer apartado del dictamen se inicia con esta indicación:

“Además de las observaciones que esta Dirección de los Servicios Jurídicos ha ido expresando en el epígrafe I de este informe, sobre aspectos concretos, con motivo del análisis jurídico de los antecedentes de hecho, también se hacen otras que son reiterativas de las que se hicieran en el informe 101/2021 de 10 de marzo de 2022.”

PRIMERA.- En cuanto a las modificaciones aceptadas: versión III.

Se sugiere que *“atendiendo a la complejidad y densidad de los expedientes como el que aquí es objeto de informe, sería muy recomendable que los correspondientes, que en el futuro se remitan para informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, contengan un resumen de las modificaciones en su caso adicionadas al Proyecto de decreto, MAIN y demás documentos del Plan respectivo, permitiendo comparar con facilidad la versión I y la última incluida en el expediente, previamente a la remisión a esta Dirección de los Servicios Jurídicos”*.

Propuesta: Procede remitir, por su similitud con esta observación, a la propuesta del anterior subapartado tercero del apartado I, sobre los *Antecedentes de hecho y su análisis jurídico*.

Además, y dependiendo de la entidad y cantidad de las modificaciones que durante su tramitación se incorporen a los proyectos normativos en esta materia, se podría elaborar un resumen de las mismas, tal como se sugiere en esa observación del dictamen, y en cualquier caso cuando se traten de modificaciones sustanciales.

SEGUNDA.- En cuanto a los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

Se señala que en el folio 34 de la MAIN (página de su versión III) *“figura que NO PROCEDE, d) Simplificación documental, no solicitar documentos o datos que puedan ser obtenidos mediante la plataforma de interoperabilidad o la interconexión de bases de datos, previo consentimiento del interesado, reducir la documentación exigida a la imprescindible, simplificación y unificación de formularios”*.

Pero la Dirección de los Servicios Jurídicos entiende que *“SÍ PROCEDE la simplificación documental explícita siguiente: el interesado no tendrá que aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración; lo anterior, para seguridad, celeridad y economía administrativa de las solicitudes y renovaciones del punto B.4, 1.º a) y b) de la MAIN, y aplicación en todo caso de lo establecido en el art. 28.2 de la LPACAP 39/2015, de 1 de octubre (modificado por la disposición final 12 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre)”*. De hecho, en nota a pie de página, se copia en el dictamen ese artículo 28.2 de la Ley 39/2015.

Y por tanto se dice que *“no se comparte el criterio de la Dirección General de Medio Natural contenido en la propuesta al Consejo de Gobierno, fecha del 13 de abril de 2022, y en relación a la misma observación contenida en el informe 101/2021 de esta Dirección de los Servicios Jurídicos”*, reproduciendo parcialmente el texto de aquella propuesta.



Propuesta: Hay que reiterar la misma argumentación expuesta en la propuesta adoptada por la Dirección General de Medio Natural, de 13 de abril de 2022, que se menciona en la presente observación, relativa al Informe n.º 101/2021 de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre el *Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio:*

“Ese párrafo d) se incluye en el subapartado 2.º, *Identificar los mecanismos de reducción de cargas administrativas*, del ya mencionado apartado B.4 de la MAIN: *INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS*.”

También en la citada *Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN*, respecto a dicho apartado B.4.2.º, se aclara que “*se trata de identificar aquel mecanismo que se ha usado en la propuesta normativa, en comparación con la regulación anterior, para la reducción de la carga administrativa de la normativa*”. Y añade: “*La relación de mecanismos para reducir las cargas administrativas no es exhaustiva ni las categorías excluyentes*”.

En consecuencia, en el presente proyecto normativo se ha considerado que no procedía articular un nuevo mecanismo respecto a la referida simplificación de la documentación, en comparación con la regulación vigente, siendo en cualquier caso de aplicación, tal como se aduce en el dictamen, el apartado 2 del artículo 28 (*Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo*) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Aunque hay que hacer constar que ese artículo 28.2 fue modificado por la disposición final duodécima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”

TERCERA.- En cuanto al preámbulo del proyecto.

En esta observación se indica la necesidad de incorporar en el preámbulo del Proyecto de Decreto la justificación de la adecuación del mismo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En el dictamen se considera que, aunque tales principios han sido explicitados y acreditados en la MAIN (en concreto, en los puntos 16.º a 22.º de su apartado B.3, Motivación y análisis jurídico), “el mencionado preámbulo adolece de ausencia total de análisis de dichos principios y su cumplimiento”. Y, dicho esto, la Dirección de los Servicios Jurídicos “exige que se incorporen en el Preámbulo del Proyecto la justificación de tales principios, calificando como sustancial esta observación”.

Propuesta: Se ha recogido en el preámbulo del Proyecto de Decreto la justificación de la adecuación del mismo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

Administraciones Públicas, siguiendo las indicaciones del informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

CUARTA.- Sobre documento técnico conteniendo las referencias catastrales de la totalidad del ámbito territorial del Plan de gestión integral.

La Dirección de los Servicios Jurídicos considera en esta observación (dotándola de carácter sustancial) que el Plan de gestión integral, con el objetivo de facilitar el conocimiento público de cuáles son las parcelas catastrales afectadas por el mismo, debería incorporar un anexo conteniendo la relación de las referencias catastrales (RC) de los terrenos incluidos en su ámbito territorial.

También recuerda que este criterio ya fue expuesto en su citado Informe n.º 101/2021, y que *“ahora se reitera como sustancial a efectos de los expedientes que en lo sucesivo sean remitidos para el informe preceptivo de este Órgano jurídico (sic)”*.

Ese documento de relación catastral, según el dictamen, se debería haber ubicado en el volumen IV (Anexos), anexo I: *Ámbito territorial del Plan de gestión integral*. Y además haberse hecho mención al mismo en el punto 4.º del apartado B.2, *Oportunidad y motivación técnica*, de la MAIN.

Y continúa el dictamen con este postulado: *“La exigencia que se contiene en esta observación está justificada; el documento de relación de RC, entiende esta Dirección de los Servicios Jurídicos que será un medio instrumental que va a permitir conocer qué miembros del público tienen la condición de persona interesada, para que, individual o colectivamente, puedan participar en la tarea de protección ambiental, de forma real y efectiva, mediante la participación en el proceso de toma de decisiones públicas de carácter ambiental.”*

Continúa esta observación indicando que la información catastral está disponible, para su consulta, en la página web de la Dirección General del Catastro, una vez que la persona interesada tenga conocimiento de las referencias catastrales afectadas por el Plan de gestión integral. Y que el documento que se formule, con la relación de las referencias catastrales, tiene que ser un medio formal accesible al público en el procedimiento de aprobación del presente instrumento de planificación ambiental, conforme a los principios y garantías que en materia de participación establece la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Termina la observación aseverando que *“todo ello facilitará la participación en los procesos decisorios y que el público interesado pueda presentar sugerencias o formular alegaciones”*; y con la aclaración de que *“los cambios futuros que se produzcan en las RC, quedan salvados introduciendo una expresa mención en el documento indicativo de la fecha del mismo, y con remisión a Dirección General del Catastro para el estado actualizado de las RC”*.

Propuesta: Como una observación análoga ya fue invocada por ese órgano directivo en dicho Informe n.º 101/2021, aunque en esta ocasión sea reiterada como “observación sustancial”, habrá que recurrir a una respuesta semejante para rebatir la fundamentación expuesta en la misma. La única diferencia entre ambas observaciones es que antes se optaba por sugerir la incorporación en los planes de gestión (y en la MAIN del correspondiente proyecto de decreto) de fichas catastrales de las parcelas ubicadas en su



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

ámbito territorial, y ahora lo que se exige es su referencia catastral (y su mención en la MAIN).

Por consiguiente, y a modo de información cuantitativa, hay que hacer constar que en el *Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia* se contabiliza un total de 8.092 referencias catastrales de bienes inmuebles rústicos (parcelas), además de 172 referencias de inmuebles urbanos.

La inclusión en los planes de gestión de las referencias catastrales de los bienes inmuebles afectados por estos instrumentos de planificación ambiental, que pueden ser algunas miles de parcelas en los espacios protegidos de mayor extensión, no implicaría una mayor seguridad jurídica para los propietarios, ya que esta información por sí misma es pública, y sujeta a frecuentes modificaciones que requeriría su actualización para evitar precisamente inseguridad jurídica. Además de por el volumen de esta información catastral, la actualización de las referencias catastrales no podría, en su caso, materializarse en los propios decretos de aprobación de los planes de gestión por motivos de eficacia y eficiencia administrativa, y en consecuencia resultaría un instrumento de información ineficaz desde su origen.

Por otra parte, y en este contexto, recabar información sobre la propiedad de los terrenos o la identificación de sus titulares catastrales son actuaciones específicas que se enmarcan en el ámbito de la propia gestión administrativa para la ejecución de las correspondientes medidas de conservación, y por tanto no procede su inclusión entre los objetivos o contenido de los instrumentos de planificación de los espacios protegidos.

En cualquier caso, actualmente existe a disposición del público en internet un visor cartográfico específico de esta Administración regional para localizar las parcelas catastrales comprendidas en el territorio de los espacios protegidos de la Región de Murcia (<https://geoportal.imida.es/dgmn/>), en conexión con el buscador de inmuebles de la Sede Electrónica del Catastro (<https://www.sedecatastro.gob.es>).

Por medio de este instrumento de información cartográfica cualquier ciudadano puede consultar en todo momento, y por tanto durante los trámites de información pública y audiencia a los interesados, qué parcelas catastrales se encuentran en el ámbito territorial de nuestros espacios protegidos y de sus respectivos planes de gestión.

IV. SOBRE LA CONCLUSIÓN

La Dirección de los Servicios Jurídicos, como conclusión del dictamen, hace constar que se informa favorablemente el proyecto de decreto sometido a su consulta, condicionado a la subsanación en todo caso de las observaciones que califica como sustanciales.

PROPUESTA FINAL

Una vez expuestas las consideraciones y observaciones contenidas en el dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, hay que concluir que éstas fundamentan la idoneidad jurídica y técnica del *“Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos*



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General de Medio Natural

de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia”, además de no contemplarse observaciones que impliquen modificar sustancialmente su contenido.

En consecuencia, y al no existir modificaciones sustanciales que afecten a la elaboración de este proyecto de decreto en tramitación, procede proponer la continuación del procedimiento.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
PATRIMONIO NATURAL Y CAMBIO CLIMÁTICO,

Juan Faustino Martínez Fernández

Conforme,

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL,
P.S. EL SECRETARIO GENERAL
(Orden de 23 de mayo de 2022 del Consejero de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias)
Víctor Manuel Martínez Muñoz

13/12/2021 13:56:13

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL

13/12/2021 13:09:02

MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN FAUSTINO

7
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
La autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN)

Proyecto de decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

Versión IV: Fecha de la firma electrónica.

A – INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y con arreglo a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, se elabora la siguiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) del Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

Siguiendo el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, se ha procedido a efectuar los correspondientes trámites de participación pública y consulta institucional. El 4 de julio de 2018 se publica, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, el anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a información pública y audiencia de los interesados el proyecto de decreto de referencia. Se da cumplimiento así a lo regulado fundamentalmente en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; en los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y en los artículos 16 y 30 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; así como procede la aplicación de los artículos 82, 83 y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, de conformidad con la normativa citada, y habiéndose sustanciado previamente la correspondiente consulta pública, se sometió a información pública y audiencia de los interesados dicho proyecto de decreto por el plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación del mencionado anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



B 1 – FICHA RESUMEN

Órgano impulsor. Dirección General de Medio Natural.

Consejería proponente. Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias.

Título de la norma. Proyecto de decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

Fecha. Versión I: 27/06/2018. Versión II: 22/03/2021. Versión III: 18/05/2022.

Versión IV: Fecha de la firma electrónica.

Oportunidad y motivación técnica.

Situación que se regula. Necesidad de establecer un instrumento adecuado para garantizar la conservación de los espacios protegidos que conforman el ámbito territorial, en respuesta a la aplicación de las Directivas comunitarias de Hábitats y Aves, a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y a los compromisos adquiridos por el Estado español en relación con los convenios internacionales.

Finalidad del proyecto. Garantizar la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad con un desarrollo socioeconómico sostenible.

Novedades introducidas. El plan de gestión aborda la planificación de los espacios protegidos a través de medidas de conservación, estructuradas en directrices, regulaciones y acciones, generales y específicas, en función de la zonificación del territorio. El plan facilita de esta manera la gestión del espacio natural por parte de la administración competente, y posibilita una mayor seguridad jurídica a los usuarios de los espacios protegidos.

Motivación y análisis jurídico.

Tipo de norma. Decreto.

Competencia de la CARM. Protección del medio ambiente y espacios naturales protegidos: artículo 11, apartados 2 y 3, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Estructura y contenido de la norma. Preámbulo, once artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final. Se anexa el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de las cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

Normas cuya vigencia resulte afectada. No afecta a la vigencia de ninguna norma.



Trámite de audiencia. Realizado e informado según lo expuesto en el apartado B.3.
MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

Informes recabados. Realizado e informado según lo expuesto en el apartado B.3.
MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

Informe de cargas administrativas.

Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada. No supone una reducción de cargas administrativas.

Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada. El proyecto normativo que se pretende aprobar incluye cargas administrativas, consistentes en la presentación de una solicitud de autorización o de informe previo para la realización de ciertas actividades, pero no es posible la cuantificación estimada por los motivos que se explican en el apartado correspondiente de esta memoria. Además, la situación regulatoria anterior a la aprobación de esta norma no clarificaba las cargas a las que se sometía a ciudadanos y empresas en el ámbito territorial de aplicación por la realización de actividades, potencialmente compatibles con la gestión y conservación de estos espacios protegidos.

No afecta a las cargas administrativas. No aplicable.

Informe de impacto presupuestario.

Repercusión presupuestaria. Implica Gasto / Ingreso. Este proyecto normativo conlleva una estimación presupuestaria de gastos en los primeros 6 años de aplicación del Plan de gestión integral de 10.946.600 €, entre todas las acciones de gestión y conservación, pero esta cifra se corresponde con previsiones de gastos sujetas a las disposiciones presupuestarias de los correspondientes presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, por lo que no se trata de compromisos en firme sino estimatorio, y que se tendrán que ir ajustándose conforme se vayan ejecutando las diferentes medidas y se vayan analizando las posibles desviaciones.

En recursos de personal. No hay gastos adicionales previstos en materia de recursos de personal, ya que se usarán los medios personales disponibles en la actualidad en el órgano directivo.

En recursos materiales. No están previstos gastos en recursos materiales que no estén contemplados en los gastos de las acciones de gestión y conservación citadas.

Informe de impacto económico.

Efectos sobre la economía en general. No están previstos efectos apreciables sobre la economía en general, tal y como se detalla en los correspondientes apartados de esta memoria.

Informe de impacto por razón de género.

Nulo.



Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad de género.

Nulo.

Otros impactos y consideraciones

El Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia debe considerarse excluido de evaluación de repercusiones, y por lo tanto de evaluación ambiental estratégica, al tener una relación directa con la gestión de los lugares Red Natura 2000 y ser necesario para la misma.

En general, los planes de gestión de espacios protegidos están excluidos de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica, al no estar incluidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, así como en las disposiciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

B 2 - OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

1.º ¿Cuál es el problema que se pretende resolver o la situación que se quiere mejorar?

El proyecto de decreto obedece a la necesidad de declarar como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria (LIC):

- Sierra de la Pila (ES6200003).
- Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES6200005).
- Sierra de Abanilla (ES6200027).
- Río Chícamo (ES6200028).
- Yesos de Ulea (ES6200042).

Ello en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 43.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como la aprobación del correspondiente plan de gestión.

Las declaraciones de las ZEC y las ZEPA (Zonas de Especial Protección para las Aves), y la aprobación de los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000, obedecen a la aplicación de las Directivas de Hábitats y Aves, y a los compromisos adquiridos por el Estado español en relación con los convenios internacionales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, los ámbitos territoriales de las ZEPA de la Sierra de la Pila (ES0000174), Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES0000195), y Lagunas de Campotéjar (ES0000537), quedan delimitados como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre. El plan de gestión integral que se aprueba tendrán la consideración de planes de conservación y gestión de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre delimitadas, a los efectos del artículo 22.4 de la Ley 7/1995.



Igualmente, se dota de instrumento de ordenación al Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, declarado en la disposición adicional tercera, apartado dos, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, así como al Humedal de Importancia Internacional de las Lagunas de Campotéjar, incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de enero de 2011 (BORM n.º 30, de 4 de febrero de 2011).

Por último, el proyecto de decreto aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, que tendrá la consideración de plan de gestión de la ZEC y la ZEPA de la Sierra de la Pila.

Debido al solapamiento en un mismo lugar de distintas figuras de protección de espacios protegidos, el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia se ha elaborado en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece que las normas reguladoras de los espacios han de coordinarse para formar un único documento integrado, al objeto de que los distintos regímenes aplicables en función de las figuras de protección formen un todo coherente.

El ámbito del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia se corresponde con el Área de Planificación Integrada "API 005", según la Orden de la Consejería de Presidencia, de 25 de octubre de 2012, sobre la planificación integrada de los espacios protegidos de la Región de Murcia.

2.º ¿Por qué es este momento el adecuado para enfrentarse a este problema o situación?

La obligación de aprobar las Zonas Especiales de Conservación (ZEC), junto con sus planes de gestión correspondientes, viene determinada en la propia Directiva de Hábitats, que establece la obligación para los Estados miembros de declarar cada Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) elegido en su territorio como ZEC lo antes posible, y como máximo en un plazo de seis años a contar desde el momento de su aprobación, así como fijar las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y las especies de interés comunitario presentes en estos lugares.

El plazo finalizó en junio de 2012. El retraso ha motivado la apertura de expediente de infracción 2015/2003 de la Comisión Europea a España sobre incumplimiento de los artículos 4.4 y 6.1 de la Directiva. El Gobierno de España ya ha recibido la carta de emplazamiento y urge la declaración de las ZEC y sus planes de gestión.

3.º ¿Cuáles son las razones que justifican la aprobación de la norma?

La elaboración de los instrumentos de planificación de los espacios de la Red Natura 2000, formalizados como planes de gestión, conforme a la opción elegida por la Administración regional, no responde a una decisión política discrecional o de



oportunidad por parte del Gobierno regional, sino a su ineludible obligación de cumplir con los compromisos formulados por la normativa regional, nacional y europea, derivada de las Directivas comunitarias y de la Ley 42/2007, para garantizar el estado de conservación de los tipos de hábitats y especies.

La acción de las Comunidades Autónomas en esta materia vincula de forma directa al cumplimiento por parte de España de sus compromisos comunitarios, que incluyen no sólo el cumplimiento, en forma y plazo, por parte del Estado de las normativas comunitarias, sino también diversas e importantes consecuencias financieras, económicas e incluso sancionadoras. Y ello sin desdeñar los efectos a que España se enfrenta, en términos de coherencia, credibilidad e imagen en relación con sus socios comunitarios, como consecuencia de la obligada planificación de los espacios protegidos Red Natura 2000 por parte de todas las Comunidades Autónomas.

La aprobación de los planes de gestión responde a las obligaciones del Estado como miembro de la Unión Europea. De hecho son ya antiguos y conocidos los imperiosos requerimientos del gobierno central al regional para que culmine en la Región de Murcia la declaración de las ZEC de su ámbito territorial y la elaboración de sus planes de gestión, que tendrían que haber estado aprobados en 2012.

4.º ¿Qué colectivos o personas quedan afectadas por la norma que se pretende aprobar? Identificación de los sectores afectados, ¿cuál es la opinión que han manifestado los sectores afectados?, ¿han planteado reivindicaciones?, ¿cuáles?, ¿se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos?

La afección a colectivos o sectores viene determinada fundamentalmente por los usos del suelo dentro del ámbito del plan de gestión. Casi el 73 % del territorio de los espacios protegidos es de titularidad pública, con una distribución desigual que varía desde la práctica totalidad de la superficie de titularidad privada en la Sierra de Abanilla, hasta más del 91 % de titularidad pública en la Sierra de la Pila. La mayor parte de la superficie pública coincide con los Montes de Utilidad Pública, el resto se corresponde con caminos y cauces. En relación con los usos del suelo, en el ámbito de los espacios protegidos, un 89 % de la superficie está ocupada por zonas naturales y seminaturales, mientras que las superficies puestas en cultivo quedan reducidas a un 9 %.

Las actividades económicas principales en el ámbito del plan de gestión son las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y piscícolas y de uso público y turístico.

En cuanto a la actividad agrícola y ganadera, las superficies puestas en cultivo suponen el 9 % del ámbito del plan de gestión, de las que un 8 % se corresponden con cultivos extensivos de secano, y tan solo un 1 % (136 ha) son cultivos intensivos en regadío. Las instalaciones ganaderas activas más numerosas son las explotaciones semiextensivas dedicadas a la producción y reproducción de cabezas de ovino y caprino, con un claro predominio de las cabezas de ovino sobre las de caprino. No se han recibido sugerencias o aportaciones procedentes del sector agrícola en el trámite de consulta pública previa del proyecto de decreto. No obstante,



se han recibido aportaciones por parte de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de la Región de Murcia (CROEM) y de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, para la inclusión de aspectos económicos en el plan de gestión. Estas organizaciones plantean, entre otras cuestiones, que se refleje en el plan las repercusiones económicas que la aplicación de nueva normativa pueda generar en el desarrollo económico y en la creación de empleo, así como que se minimicen las posibles limitaciones a los usos económicos del territorio y a los derechos de los propietarios del ámbito del plan a las estrictamente necesarias para la conservación de los hábitats y especies. También han manifestado la necesidad de incorporar la cuantificación de la estructura de la propiedad, y respecto a la actividad agrícola en concreto, sugieren la inclusión de una tabla que identifique los cultivos existentes.

En cuanto al uso público y turístico de los espacios protegidos del ámbito del plan de gestión es, en general, escaso, aunque muestran diferencias entre sí. En los espacios protegidos de la Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada, Río Chícamo y Lagunas de Campotéjar se dispone de diversos equipamientos e infraestructuras para el uso público y se ofertan programas de educación e información ambiental e interpretación del patrimonio. En el trámite de consulta pública se han recibido sugerencias de colectivos relacionados con el uso público, como la Federación de Espeleología de la Región de Murcia (FERM) y la Federación de Montañismo de la Región de Murcia (FMRM). Ambas federaciones plantean sugerencias con el objetivo de que se permitan aquellas actividades, deportivas o científicas, que se estuvieran realizando con anterioridad a la regulación, siempre respetando los criterios de conservación que se establezcan, y se ofrecen para colaborar y asesorar a la Administración en relación a las actividades que constituyen su objeto social.

Las consideraciones realizadas por los colectivos anteriores han sido presentadas por los sectores a los que les afectan directamente las medidas de gestión de los planes por razón de la actividad económica o recreativa en la que potencialmente influye.

De la contestación a los mencionados colectivos queda debida constancia en el documento de respuesta sobre las opiniones y aportaciones realizadas en el trámite de consulta pública previa al proyecto de decreto.

5.º ¿Cuál es el interés público afectado por el problema o situación?

La gestión de los espacios protegidos precisa herramientas que faciliten la intervención sobre el territorio de las administraciones públicas, de forma coordinada y ágil, y a su vez garantizar la seguridad jurídica de los usuarios estableciendo de forma nítida y precisa las reglas de usos y aprovechamiento a las que atenerse en estos espacios, tanto en terrenos de titularidad pública como en los de titularidad privada.



6.º ¿Cuáles son los resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión?

El plan de gestión integral plantea objetivos generales y objetivos operativos a alcanzar a través de un conjunto de medidas (directrices, regulaciones y acciones) a desarrollar en un periodo de vigencia de seis años, desde su aprobación. Por otra parte, el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila contiene también objetivos generales. Las acciones, generales y específicas, tienen un presupuesto de 10.946.600 €. El plan contempla un programa de seguimiento, evaluación y revisión y un conjunto de indicadores de verificación de las diferentes acciones. El sistema de seguimiento y evaluación del plan será definido por la acción AC. 10^a, mientras que en el PRUG lo será por la acción AI.12^a.

En relación con lo anterior, es objetivo del plan:

- a) Garantizar el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que han motivado la declaración de las ZEC, teniendo en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades locales y regional, según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- b) Asegurar en las ZEPA la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves, en particular las que han motivado esa declaración al estar incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, así como de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo cuya llegada sea regular.
- c) Dotar de instrumento de ordenación los espacios declarados en la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.
- d) Dar cumplimiento a la previsión de la aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión para los Parques, que establece tanto la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad como la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.
- e) Dotar de régimen de protección a áreas protegidas por instrumentos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, respecto al Humedal de Importancia Internacional, del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitats de Aves Acuáticas de las Lagunas de Campotéjar.
- f) Disponer de un documento integrado con las normas reguladoras y los mecanismos de planificación de las distintas figuras de espacios protegidos, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables conformen un todo coherente.



7.º ¿Existen alternativas para la solución del problema que se pretende atajar con la norma o para afrontar la situación sobre la que se pretende incidir con la norma? ¿Cuáles son? ¿Cuáles son los motivos por los que se ha elegido la que se presenta en la norma?

El plan de gestión responde a un requisito legal por los motivos ya expuestos en los puntos 2 y 3 de este apartado. No hay otra alternativa a su elaboración y aprobación.

8.º ¿Introduce la norma novedades técnicas en el ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son?

Las novedades técnicas que introduce el plan de gestión vienen determinadas por:

- a) Directrices generales y específicas relativas a los usos y actividades, dirigidas a orientar a las actividades económicas y sociales, públicas o privadas.
- b) Regulaciones generales y específicas de usos y actividades, cuyo fin es establecer normas o limitaciones a ciertos usos o actividades en función del cumplimiento de los objetivos de conservación.
- c) Acciones, que son medidas y actuaciones concretas, diseñadas para mantener, mejorar o, en su caso, restablecer el estado de los elementos objeto de conservación.

Dichas medidas facilitarán la gestión tanto a la Administración competente como al resto de administraciones sectoriales, y posibilitará una mayor seguridad jurídica a los usuarios de los espacios protegidos.

9.º ¿Es la propuesta normativa coherente con otras políticas públicas?

Ha de serlo necesariamente dada la entidad de las medidas de conservación con las que se pretende aunar los esfuerzos de todas las Administraciones en la definición de acciones que favorezcan un estado de conservación compatible de hábitats y especies, a la vez que se fomenta el desarrollo económico y social sostenible de los territorios y las poblaciones afectadas. En este sentido, se ajusta a la Orden de la Consejería de Presidencia, de 25 de octubre de 2012, sobre la planificación integrada de los espacios protegidos de la Región de Murcia, donde se definen para el conjunto de espacios protegidos de la Región de Murcia un total de 14 Áreas de Planificación Integrada (API), a las Directrices para la elaboración de la planificación de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, aprobadas por Orden de la Consejería de Agricultura y Agua de 17 de abril de 2015, y a las Directrices aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

El plan de gestión fomenta asimismo la coordinación con otras Administraciones y otros departamentos de la Administración regional con competencias sectoriales que incidan directa o indirectamente en la conservación y gestión de espacios protegidos, principalmente con los departamentos competentes en desarrollo rural, forestal, turístico, cultural, y de fomento y vivienda. La coherencia de las medidas del plan de gestión integral con las políticas públicas de desarrollo rural han de ir encaminadas a implementar una actividad agrícola y ganadera compatible con la conservación de los hábitats y de las especies clave, favoreciendo la agricultura y ganadería tradicional,



integrada y su entorno, así como la adopción de prácticas agroambientales que tengan en cuenta las exigencias ecológicas de las especies, la conservación de los hábitats de las especies y el fomento de actuaciones de diversificación de la economía rural compatibles con la conservación de los hábitats y las especies.

También en el caso de los espacios del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, Río Chícamo y las Lagunas de Campotéjar, siendo medios fluviales o humedales, confluye con otras políticas medioambientales de carácter estatal, como es la implementación de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, del 23 de octubre de 2000, conocida como la Directiva Marco del Agua.

B 3 - MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

1.º ¿Qué competencia ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición?

Las competencias de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección y espacios naturales protegidos, de los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Estatuto de Autonomía.

Dentro de la materia de espacios naturales, y en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, nuestra Comunidad Autónoma ejerce con esta disposición las competencias siguientes:

1. La declaración de los Lugares de Importancia Comunitaria -LIC- como Zonas Especiales de Conservación -ZEC- (artículo 43).
2. La adopción de las medidas de conservación necesarias y las medidas apropiadas respecto a las ZEC y ZEPA dentro de un plan de gestión (artículo 46).
3. El fomento de la coherencia y conectividad de la Red Natura 2000 (artículo 47).
4. La vigilancia y seguimiento del estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario (artículo 48).
5. Declaración de Espacios Naturales Protegidos y su fórmula de gestión (artículo 37).
6. Dotar a los Parques del correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). (artículo 31).
7. Planificación y gestión de las áreas protegidas por instrumentos internacionales (artículo 50).



También dentro de la materia de espacios naturales, en el marco de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma ejerce las competencias siguientes:

1. Delimitar el ámbito territorial de las ZEPA como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre -APFS- (artículo 22.1.b).
2. Aprobación de los planes de conservación y gestión de las APFS (artículo 22.4).

2.º ¿Por qué se ha elegido ese tipo de norma, justificación del rango formal de la norma? Justificación de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.

Se ha elegido la forma de decreto al ser la más adecuada a su contenido, pues contiene normas de carácter general vinculantes para la Administraciones y los ciudadanos. Por otro lado, en los correspondientes apartados del plan de gestión donde se establecen las directrices y regulaciones, generales y específicas, relativas a los usos y actividades, exigen la forma reglamentaria al constituir directrices, orientaciones, mandatos, obligaciones o prohibiciones dirigidas a las Administraciones y a los particulares.

También la forma de la disposición viene exigida por el artículo 49. 1 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, al disponer que los Planes Rectores de Uso y Gestión deberán aprobarse por decreto de Consejo de Gobierno.

Además, la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, dispone que la Red de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre estará constituida por aquellas áreas delimitadas por la Comunidad Autónoma mediante decreto, conforme al régimen que en el mismo se establezca, incluidas las Zonas de Especial Protección para las Aves (artículo 22.1.a).

3.º ¿Qué procedimiento se ha seguido para su elaboración y tramitación?

Se ha llevado a cabo la consulta pública establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La finalización de la redacción del texto normativo ha coincidido con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, aunque sin haberse llevado a cabo la iniciación formal del correspondiente procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, por lo que se ha procedido a efectuar la consulta pública sobre el borrador del decreto y de los planes de gestión ya redactados.

El procedimiento seguido para la elaboración y tramitación del presente proyecto normativo se encuentra regulado fundamentalmente en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; en los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y en los artículos 16 y 30 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; procediendo asimismo la aplicación de



los artículos 82, 83 y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.º De forma previa a la elaboración del texto normativo, ¿Se ha efectuado algún tipo de consulta a los interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa? ¿Cuáles han sido sus observaciones y/o sugerencias?, ¿cuáles han sido los motivos para aceptar o rechazar las observaciones y/o sugerencias realizadas?

En el punto 4º del apartado B 2 - OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA de esta memoria ya se ha hecho referencia a la participación en la consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que con carácter previo a la elaboración de anteproyectos o proyectos normativos se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Mediante anuncio de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente se sometió a consulta pública el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia (BORM núm. 73, de 29 de marzo de 2017).

La consulta pública ha sido sustanciada a través de la página web <http://www.murcianatural.carm.es>, para que, en el plazo de un mes, las organizaciones más representativas y los sujetos potencialmente afectados por el futuro decreto pudieran acceder al borrador de decreto y aportar sugerencias y observaciones mediante el buzón de correo electrónico accesible desde la mencionada página.

Además, el proyecto de referencia se publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (transparencia.carm.es).

Las sugerencias y observaciones formuladas fueron un total de 5; 1 procedente de particulares y 4 procedentes de asociaciones y federaciones: Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM), Cámara de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, Federación de Montañismo de la Región de Murcia (FMRM) y Federación de Espeleología de la Región de Murcia (FERM).

De las razones de la aceptación o rechazo queda constancia en la respuesta sobre las opiniones y aportaciones realizadas en el trámite de consulta pública previa, adoptada por la Dirección General de Medio Natural el 11 de mayo de 2018.

5.º ¿Se ha efectuado algún tipo de trámite para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo? ¿Cuáles han sido las audiencias que se han realizado? ¿Qué norma exigía tal audiencia? ¿Cuál ha sido el resultado de la audiencia? ¿Cuáles han sido las observaciones o comentarios que se han presentado durante la audiencia? ¿Cuáles han sido las



razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se les ha dado audiencia?

Se realiza un trámite de consulta institucional y audiencia a las siguientes administraciones e interesados:

- Consejería de Presidencia.
- Consejería de Hacienda.
- Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz.
- Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Consejería de Fomento e Infraestructuras. Dirección General de Carreteras.
- Consejería de Empleo, Universidades Empresa y Medio Ambiente. Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor.
- Consejería de Educación, Juventud y Deportes.
- Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente. Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.
- Consejería de Fomento e Infraestructuras. Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda.
- Consejería de Salud. Secretaría General de Salud.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería de Turismo y Cultura. Secretaría General.
- Consejería de Turismo y Cultura. Dirección General de Bienes Culturales.
- Delegación del Gobierno en la Región de Murcia.
- Confederación Hidrográfica del Segura.
- Universidad Politécnica de Cartagena.
- Universidad de Murcia.
- Departamento de Ecología e Hidrología. Facultad de Biología. Universidad de Murcia.
- Ayuntamiento de Abarán.
- Ayuntamiento de Blanca.
- Ayuntamiento de Fortuna.



- Ayuntamiento de Lorquí.
- Ayuntamiento de Molina de Segura.
- Ayuntamiento de Santomera.
- Ayuntamiento de Abanilla.
- Ayuntamiento de Ulea.
- Asociación de Naturalistas del Sureste (ANSE).
- Asociación Regional de Empresas Agrícolas y Ganaderas de la Comunidad Autónoma de Murcia (ADEA-ASAJA).
- Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG-Murcia).
- Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM).
- Ecologistas en Acción.
- Federación de Asociaciones de Propietarios en Espacios Naturales de Murcia (FAPEN).
- Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Murcia (UPA).
- Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife).
- Federación de Cooperativas Agrarias de Murcia (FECOAM).
- Federación de Sociedades Agrarias Cooperativas de Murcia (FECAMUR).
- Federación de Espeleología de la Región de Murcia (FERM).
- Federación de Montañismo de la Región de Murcia (FMRM).
- Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia.

El fundamento jurídico de este trámite de audiencia e información pública viene determinado por lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; en los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; en los artículos 16 y 30 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez finalizados los trámites de consulta institucional, información pública y audiencia a los interesados se procedió a la valoración de las alegaciones y su respuesta.



Alegaciones recibidas

Se recibieron un total de 160 alegaciones procedentes de un total de 17 alegantes:

- Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera. Subdirección General de Industria, Energía y Minas (Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente).
- Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda (Consejería de Fomento e Infraestructuras).
- Dirección General de Carreteras (Consejería de Fomento e Infraestructuras).
- Dirección General de Transportes, Costas y Puertos (Consejería de Fomento e Infraestructuras).
- Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura (Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca).
- Secretaría General de Turismo y Cultura (Consejería de Turismo y Cultura).
- Dirección General de Fondos Agrarios y Desarrollo Rural (Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca).
- Dirección General de Bienes Culturales (Consejería de Turismo y Cultura).
- Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM).
- Federación de Cooperativas Agrarias de Murcia (FECOAM).
- Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de la Región de Murcia (UPA-Murcia).
- Asociación de Fabricantes de Áridos de la Región de Murcia (AFAREM).
- Asociación de Empresarios del Mármol y la Piedra de la Región de Murcia (MARSA).
- Sociedad Española de Ornitología (SEO/Birdlife).
- Ecologistas en Acción de la Región Murciana.
- Asociación de Voluntarios por Rambla Salada "La Carraca".
- Particular.

Tras el análisis de todas y cada una de ellas se estimaron un 56 % (43 % se estiman totalmente y un 11 % se estiman parcialmente). Únicamente un 34 % de las alegaciones son desestimadas, ya sea por no corresponder al ámbito de regulación del plan de gestión integral o bien porque su estimación podría comprometer los objetivos de conservación del mismo. Un 10 % de las alegaciones se han considerado ya incluidas en el plan de gestión.

La aceptación de las alegaciones ha conllevado las correspondientes modificaciones en el Proyecto de Decreto, Plan de gestión integral y sus anexos.

6.º ¿Qué informes o dictámenes se han solicitado? ¿Cuál es el carácter de los mismos? ¿Ha habido incidencias en la evacuación de los informes y dictámenes? ¿Cuáles? ¿Cuáles han sido las observaciones y comentarios que se han efectuado en los informes o dictámenes evacuados? ¿Cuáles han sido



las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones y comentarios señalados por los órganos informantes?

- Consulta institucional.

Se han recibido los siguientes informes, como respuesta a la consulta institucional mencionada en el apartado anterior:

- Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Consejería de Fomento e Infraestructuras. Dirección General de Carreteras.
- Consejería Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente. Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.
- Consejería de Fomento e Infraestructuras. Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda.
- Consejería de Turismo y Cultura. Dirección General de Bienes Culturales.

El carácter de estos informes es de consulta institucional. No se han observado incidencias en la evacuación de los mismos.

El contenido de las observaciones y de las respuestas a las mismas se incluye en la documentación del expediente.

La adopción o no de las observaciones y comentarios que se contemplan en cada uno de los informes mencionados se justifica en función de la correspondiente respuesta razonada, y de acuerdo a la normativa aplicable.

- Consejos asesores.

El proyecto de decreto ha sido informado con carácter preceptivo por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente (29 de mayo de 2020), y por el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial (16 de octubre de 2018). Por ambos órganos consultivos se informó favorablemente este proyecto normativo.

- Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos.

El Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, incluido en el proyecto de decreto, ha sido informado sin objeción alguna por la Junta Rectora de este Espacio Natural Protegido (12 de abril de 2019).

- Informe jurídico de Vicesecretaría.

Con fecha de 13 de mayo de 2021 se emite el preceptivo informe jurídico de la Vicesecretaría, efectuándose una serie de consideraciones jurídicas.

Las propuestas de respuesta a este informe jurídico se aprobaron por Acuerdo de la Dirección General de Medio Natural, de 27 de mayo de 2021, conforme al informe previo emitido al respecto, constanding ambos en el mismo documento del expediente.

Por la Vicesecretaría se realiza una observación en relación al principio de implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, contemplado en la



Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En concreto, sobre el artículo 8 (*Órganos de coordinación y participación*) del Proyecto de Decreto, propone *“la modificación en el artículo 8.4, referido a la composición de la Comisión de participación, en sus letras b) y c) referidos al Vicepresidente, que será el titular del órgano directivo... y como vocal el titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos... , en el sentido de sustituir el pronombre el por la expresión más adecuada de la persona”*.

La Dirección General de Medio Natural ha considerado estimar procedente esta observación según la siguiente fundamentación:

“El artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su párrafo 11 establece, entre los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos, *“la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”*. En este sentido, se considera que las normas jurídicas han de incorporar el uso de sustantivos y pronombres inclusivos de ambos géneros, siempre que no causen entorpecimientos innecesarios a la función comunicativa del lenguaje, según los términos en que sobre el género en el lenguaje se ha pronunciado la Real Academia Española.

También en relación con el lenguaje de género, la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia, dispone que la competencia de la Administración autonómica en esta materia se concreta, entre otras funciones, en la *“adecuación y creación de programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su actividad administrativa, promoviendo el uso no sexista del lenguaje en los documentos administrativos”*; así como en el *“seguimiento de la normativa autonómica y su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad de mujeres y hombres”*-artículo 4.2, respectivamente párrafos a) e i)-.

Sobre la presente observación de la Vicesecretaría, respecto a la formulación solamente en masculino que se hace del vicepresidente de la comisión de participación (artículo 8.4.b del Proyecto de Decreto), se considera procedente aceptar la modificación propuesta, sustituyendo su mención como *“el titular”* por la de *“la persona titular”*. Y lo mismo sucede al nombrar a otro miembro de este órgano colegiado: *“el titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos”* (artículo 8.4.c del Proyecto de Decreto). Por tanto, este texto se presta a la misma modificación: *“La persona titular de la Jefatura de Servicio (...)*

Para argumentar esta aceptación terminológica de *“persona titular”*, como uso no sexista del lenguaje, traemos a colación como ejemplo que la propia Ley Orgánica 3/2007, en su artículo 52 (*Titulares de órganos directivos*), utiliza la misma fórmula: *“El Gobierno atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda”*.

Por otra parte, y siguiendo la estructura de la composición de la Comisión de participación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela, traída a colación en el informe de Vicesecretaría al referirse a ese uso de un



lenguaje no sexista en la redacción del artículo 6 del Decreto n.º 231/2020, procede suprimir la vocalía de la Jefatura de Servicio que consta en el apartado 4.c) del artículo 8 del Proyecto de Decreto, y modificar su apartado 5, que quedaría redactado en los siguientes términos:

5. *Actuará de secretario de este órgano la persona titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos.*”

- Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su Dictamen 03/2021 de 22 de septiembre de 2021, se formulan determinadas observaciones y conclusiones sobre el proyecto de decreto. Este dictamen fue emitido con carácter preceptivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo a), de la Ley 3/1993 de creación de este órgano colegiado consultivo, tras la remisión del correspondiente expediente por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Las propuestas de respuesta a esas observaciones del CES se aprobaron por Acuerdo de la Dirección General de Medio Natural, de 17 de diciembre de 2021, según el informe emitido al respecto, tal como en el mismo documento consta en el expediente.

- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Mediante el Informe n.º 67/2022, de 28 de julio de 2022, la Dirección de los Servicios Jurídicos emite su preceptivo dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En este informe se contemplan las consideraciones jurídicas y las observaciones realizadas por ese órgano directivo al proyecto normativo.

Como conclusión, el proyecto de decreto es informado favorablemente por la Dirección de los Servicios Jurídicos, condicionado a la subsanación de las observaciones sustanciales contenidas en el dictamen.

Las propuestas de la Dirección General de Medio Natural a las observaciones del dictamen se encuentran en el correspondiente documento, de fecha 18 de noviembre de 2022, que consta en el expediente.

Como resultado de dichas propuestas del órgano instructor a las observaciones del órgano consultivo, el Proyecto de Decreto se modifica, en su versión 4.^a, en los siguientes términos:

- El apartado 2 del artículo 4 (*Parque Regional de la Sierra de la Pila*) del Proyecto de Decreto queda redactado como sigue:

“2. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila, aprobado definitivamente por el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, queda integrado en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas



centro-orientales de la Región de Murcia, incluyéndose asimismo conforme consta en su volumen III, a efectos de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.”

- En la iniciación del volumen III del Plan de gestión integral se inserta el siguiente texto:

“Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila, aprobado definitivamente por el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, queda incluido a efectos formales en este volumen III del Plan de gestión integral, mediante su remisión al contenido íntegro del mismo, anexo a dicho decreto publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 130, de 7 de junio de 2004, en cumplimiento de la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y del artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.”

- La disposición adicional primera del Proyecto de Decreto se redacta nuevamente en estos términos:

“Disposición adicional primera. Ampliación de límites de espacios naturales protegidos.

1. Los límites del Parque Regional de la Sierra de la Pila serán los determinados en su declaración por la disposición adicional tercera, apartado uno, párrafo 3, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a la delimitación establecida en el anexo 1 del su Plan Rector de Uso y Gestión, incluido en el volumen III del plan de gestión integral.

2. Los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a la delimitación establecida en el anexo 2.2 del volumen IV del plan de gestión integral.”

- Se suprime la disposición adicional segunda (*Habilitación para modificaciones sin carácter normativo*) del Proyecto de Decreto, de acuerdo a la observación sustancial que considera que todos los anexos comprendidos en el Plan de gestión integral, y en el PRUG que incluye, tienen carácter normativo, quedando la habilitación vacía de contenido.

Por otra parte, al suprimirse esa disposición, la disposición adicional tercera queda como segunda en el Proyecto de Decreto:

“Disposición adicional segunda. *Finalización del procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.*” (...)



7.º ¿Cuáles son las disposiciones cuya vigencia resulta afectada? ¿En qué sentido?

La aprobación del decreto no supone la derogación de ninguna disposición.

8.º ¿La disposición que se pretende aprobar es consecuencia de una norma comunitaria? Si la respuesta fuera afirmativa se deberá analizar su encaje en el derecho comunitario y el respeto por los elementos fundamentales que recoja la directiva cuya trasposición se lleva a cabo o bien por los elementos configuradores del reglamento comunitario. ¿Se ha producido la transposición o el desarrollo en el plazo dado?

Sí, el proyecto de decreto es consecuencia necesaria del artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (conocida como Directiva de Hábitats) y del artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (conocida como Directiva de Aves).

Básicamente estos preceptos establecen la obligación de los Estados miembros de la Unión Europea de establecer medidas de conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario.

Por lo que se refiere a hábitats y especies de interés comunitario la Directiva 92/43/CEE exige:

1. Que los Lugares de Importancia Comunitaria se designen por los Estados como Zonas Especiales de Conservación, lo antes posible y en el plazo máximo de seis años.
2. Que se fijen las prioridades en función de la importancia de los lugares en el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats y de las especies contenidas en sus anexos, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pese sobre ellos.
3. Que tales medidas de conservación se incluyan en planes de gestión o mediante apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

Por su parte, la Directiva de Aves obliga a que las especies de aves mencionadas en el anexo I sean objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y reproducción en su área de distribución, y que los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de esas especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la directiva. El artículo 4.4 de la Directiva dispone que los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar, dentro de las zonas de protección mencionadas, la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida en que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos de conservación.



Las Directivas de Hábitats y Aves han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español, encontrándose dicha regulación en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La transposición ha supuesto, como novedad añadida al régimen jurídico comunitario, la plena confirmación de que las medidas de conservación que han de establecerse respecto a toda la Red Natura 2000 (LIC, ZEC y ZEPA) deben plasmarse en planes o instrumentos de gestión (artículo 46).

La designación de los LIC como ZEC y el establecimiento de medidas de conservación no se han producido, por lo que se refiere a la Región de Murcia, dentro de los plazos establecidos. La Comisión consideró que el plazo máximo para tal designación concluyó el 10 de junio de 2012, sin que a esa fecha se hubiera designado ninguna ZEC ni aprobado su plan de gestión. Posteriormente se aprobaron los siguientes decretos:

- Decreto n.º 55/2015, de 17 de abril, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia.
- Decreto n.º 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión.
- Decreto n.º 13/2017, de 1 de marzo, de declaración de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de las Minas de la Celia y la Cuevas de las Yeseras, y aprobación de su plan de gestión.
- Decreto n.º 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.
- Decreto n.º 231/2020, de 29 de diciembre, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela.
- Decreto n.º 47/2022, de 5 de mayo, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio.

Por lo que respecta al incumplimiento de la Directiva de Hábitats, la Comisión Europea remitió al Gobierno de España una carta de emplazamiento que dio inicio al expediente de infracción 2015/2003 sobre incumplimiento de los artículos 4.4 y 6.1 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en las regiones biogeográficas alpina, atlántica y mediterránea.



9.º ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación? Tanto en caso afirmativo como negativo deberá analizarse la respuesta.

Conforme al artículo 17 de la Directiva de Hábitats los Estados miembros han de elaborar un informe cada seis años sobre la aplicación de las disposiciones que hayan adoptado en el marco de esta directiva. El principal instrumento del proceso de transmisión de información es el Formulario Normalizado de Datos (FND), cuya estructura se fija mediante norma comunitaria. De este modo, la Decisión de Ejecución 2011/484/UE de la Comisión, de 11 de julio de 2011, relativa a un formulario de información sobre un espacio Natura 2000, estableció un formulario de transmisión de información sobre los lugares que constituyen la Red Natura 2000, denominado Formulario Normalizado de Datos Natura 2000, y al mismo tiempo derogó la Decisión 97/266/CE de la Comisión, que había fijado la primera estructura del FND.

Por su lado, el artículo 48.2 de la Ley 42/2007 obliga a las Comunidades Autónomas a remitir al Ministerio competente información sobre las medidas de conservación, la evaluación de sus resultados y la propuesta de nuevas medidas a aplicar, al objeto de completar los informes nacionales a la comisión Europea exigidos por las Directivas de Aves y Hábitats. En desarrollo de esta previsión legal se aprobó la Orden AAA/2230/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación entre las Administraciones autonómicas, estatal y comunitaria de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000.

10.º ¿Cuál es la estructura de la nueva norma? ¿Se justifica el contenido con la estructura? ¿Cuál es el contenido de cada una de las partes?

El proyecto de decreto se compone de un preámbulo, once artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final. No se estructura en capítulos ni secciones dada su escasa extensión, pero sigue una sistemática que obedece a la secuencia de pronunciamientos jurídicos que contiene. Además, se anexa el correspondiente plan de gestión integral.

En cuanto al contenido del decreto:

En el artículo 1 se declaran como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria (LIC): Sierra de la Pila (ES6200003), Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES6200005), Sierra de Abanilla (ES6200027), Río Chícamo (ES6200028) y Yesos de Ulea (ES6200042).

En el artículo 2 se determinan los límites de las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Sierra de la Pila (ES0000174), Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES0000195) y Lagunas de Campotéjar (ES0000537), que se recogen en el anexo 2 del volumen IV del plan de gestión integral. Asimismo, declara el ámbito territorial de dichas ZEPA como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.



El artículo 3 aprueba el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, relacionando su contenido.

El artículo 4 aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila.

El artículo 5 versa sobre los principios de coordinación y prevalencia de los planes que se aprueban en relación con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

El artículo 6 declara las finalidades de la planificación.

Los artículos 7,8 y 9 están dedicados a las administraciones y órganos competentes, a los órganos de coordinación y participación, así como a los mecanismos de colaboración.

El artículo 10 regula el régimen de comunicación de inicio de actividad o ejercicio de un derecho, de conformidad con lo previsto con carácter general en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según las peculiaridades de los supuestos en los que es exigible este mecanismo de intervención con arreglo al plan de gestión.

El artículo 11 se refiere al régimen sancionador.

La disposición adicional primera contempla las propuestas de ampliación de los límites del Parque Regional de la Sierra de la Pila y del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.

La disposición adicional segunda determina la finalización del procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.

La disposición final única establece la entrada en vigor del decreto: a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.

Se anexa al decreto el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, cuyo contenido es el siguiente:

- a) Volumen I: Síntesis, diagnóstico y medidas de conservación y gestión.
 - b) Volumen II: Información específica de los espacios protegidos.
 - c) Volumen III: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila.
- Anexos:

Anexo 1. Límites del Parque Regional y Zona Especial de Conservación (ZEC): descripción y cartografía.



- Anexo 2. Límites de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): descripción y cartografía.
- Anexo 3. Tipos de hábitats.
- Anexo 4. Zonificación.
- Anexo 5. Relación de actividades sometidas a regulación.
- Anexo 6. Logotipos del Parque Regional.
- Anexo 7. Código de conducta del usuario .
- Anexo 8. Autorización de actividades de uso público organizadas.
- Anexo 9. Mapa de uso público.

d) Volumen IV: Anexos.

- Anexo 1. Ámbito territorial del plan de gestión integral.
- Anexo 2. Límites de los espacios protegidos: descripción y cartografía.
- Anexo 3. Tipos de hábitats naturales y seminaturales.
- Anexo 4. Presiones e impactos
- Anexo 5. Zonificación.
- Anexo 6. Relación de actividades sometidas a regulación.
- Anexo 7. Indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y las especies, y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral.

La estructura de la norma se justifica en razón al contenido del plan de gestión, dado que se trata de documentos integrados que constituyen el instrumento de gestión para los Espacios Protegidos Red Natura 2000, los Espacios Naturales Protegidos y las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

La extensión del plan de gestión integral obedece a la complejidad de reunir en el documento único los requerimientos de conservación que demandan las distintas figuras de protección, así como dar coherencia a la planificación de los distintos espacios protegidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007.

11.º ¿Cuáles son los elementos novedosos que se incorporan?

Los principales elementos novedosos son las medidas de conservación y gestión agrupadas en directrices, regulaciones y acciones a través de las que se estructura la planificación y regulación de los espacios protegidos.

12.º ¿Cuál es la previsión de entrada en vigor? Justificación de la vacatio legis.

La previsión de la entrada en vigor de la disposición será a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, al admitirse parcialmente alegaciones efectuadas en este sentido en los trámites de información pública y audiencia a los interesados.



13.º Análisis del régimen transitorio si es que se recoge alguno.

No se recoge régimen transitorio alguno, puesto que el plan de gestión es completamente novedoso.

14.º ¿Se crean nuevos órganos administrativos? Justificación.

El artículo 8 del proyecto de decreto prevé la creación de la Comisión de participación de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, como órgano colegiado de participación pública en la gestión de estos espacios, e integrado en la Consejería competente en materia de medio ambiente. Su necesidad viene dada porque el plan que se aprueba necesita de la colaboración de todos los agentes públicos y privados para su implantación y cumplimiento, que se ha de encauzar a través de este órgano colegiado. Además, un buen número de acciones del plan, que se corresponden con concretos objetivos de conservación, serán responsabilidad de Administraciones o entidades que no forman parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente, que es la responsable última del mismo ante la Administración del Estado y ante la Unión Europea.

Las funciones de este órgano colegiado son, al menos, las siguientes:

- a) Promover y facilitar la participación de las Administraciones Públicas y de los agentes sociales y económicos en la gestión de los espacios protegidos.
- b) Fomentar e impulsar las acciones del plan de gestión integral.
- c) Fomentar la investigación y la divulgación del conocimiento en las materias relacionadas con el plan de gestión integral.
- d) Informar las memorias intermedia y final del plan de gestión integral.
- e) Informar la revisión del plan de gestión integral.
- f) Conocer de los procedimientos de evaluación de repercusiones de los planes, programas, proyectos y actividades que afecten a los espacios protegidos.

15.º Si la norma que se pretende aprobar supone el establecimiento de un servicio o de un procedimiento administrativo cuyo destinatario sea el ciudadano, las empresas o las Administraciones Públicas o suponga una modificación en cualquier sentido del existente, ¿Ha sido dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia?

La norma no supone el establecimiento de procedimientos nuevos, pero sí la extensión de procedimientos de autorización y comunicación previa a nuevos supuestos, según sus respectivas regulaciones, y por lo tanto, una vez aprobado y publicado el decreto en tramitación, se deberán reflejar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.



16.º Principio de necesidad – La iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general. Será necesario por tanto identificar y definir el problema público, la realidad social o el compromiso político que requiere la intervención normativa y la enumeración de los objetivos que persigue la nueva regulación.

Como ya se ha expresado en el punto 8.º del apartado B 3 -MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO-, y en el punto 3.º del apartado B 2 -OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA-, la elaboración de los instrumentos de planificación de los espacios de la Red Natura 2000, formalizados como planes de gestión, conforme a la opción elegida por la Administración autonómica, no responde a una decisión política discrecional o de oportunidad por parte del Gobierno Regional, sino a su ineludible obligación de cumplir con los compromisos formulados por la normativa autonómica, nacional y europea, derivada de las Directivas comunitarias y de la Ley 42/2007, para garantizar el estado de conservación de los tipos de hábitats y especies.

El interés general a que responde el Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, puede identificarse fácilmente en la traslación a esta zona de los considerandos del preámbulo de la Directiva 92/43/CEE (Directiva de Hábitats): *“Considerando que la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y flora silvestres, son un objetivo esencial que reviste un interés general para la Comunidad (...); Considerando que en el territorio europeo de los Estados miembros, los hábitats naturales siguen degradándose y que un número creciente de especies silvestres están gravemente amenazadas; que, habida cuenta de que los hábitats y las especies amenazadas forman parte del patrimonio natural de la Comunidad y de que las amenazas que pesan sobre ellos tienen a menudo un carácter transfronterizo, es necesario tomar medidas a nivel comunitario a fin de conservarlos”.*

De la misma manera, en el preámbulo de la Directiva 2009/147/CE (Directiva de Aves) también se declara que *“en el territorio europeo de los Estados miembros, una gran cantidad de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje padecen de una regresión en su población, muy rápida en algunos casos, y dicha regresión constituye un grave peligro para la conservación del medio natural, en particular debido a la amenaza que supone para el equilibrio biológico”;* y que *“la conservación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros es necesaria para la realización de los objetivos de la Comunidad en los ámbitos de la mejora de las condiciones de vida y de desarrollo sostenible”.*

La determinación como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre de las ZEPA, según el artículo 2 del proyecto de decreto, tiene su justificación en el artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia. Los planes de gestión, al mismo tiempo que darán respuesta a las exigencias que se derivan de la aplicación de las Directivas de Hábitats y Aves, servirán asimismo como instrumentos de planificación de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, en su consideración de planes de conservación y gestión de éstas.



La elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) está prevista en el artículo 31 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como en el artículo 49 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, que contiene un mandato a la Administración para su elaboración en el plazo de un año a partir de la declaración correspondiente. De conformidad con el artículo 4 del proyecto de decreto, el PRUG de la Sierra de la Pila tendrá la consideración de plan de gestión de la ZEC y de la ZEPA de la Sierra de la Pila, dando cumplimiento así al requerimiento, de coordinación de los mecanismos de planificación que incidan en un mismo territorio, según lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

La aprobación del plan de gestión responde a los requerimientos de planificación, protección, conservación y gestión para el Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, declarado en la disposición adicional tercera, apartado dos, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, así como para las Lagunas de Campotéjar, área protegida por el instrumento internacional del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitats de Aves Acuáticas (Convenio de Ramsar), autorizándose su inclusión en la lista de estos humedales por Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de enero de 2011 (BORM n.º 30, de 4 de febrero de 2011).

Los planes de gestión que aprueba el decreto tienen como último fundamento materializar la conciencia ambiental de las sociedades y colectividades humanas para la consecución de un desarrollo sostenible que sea solidario con las generaciones futuras, para compatibilizar el desarrollo con el mantenimiento de la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales para la organización, funcionamiento y dinámica de la naturaleza. Las medidas contenidas en los planes contribuyen al objetivo de alcanzar el desarrollo sostenible y un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente en el ámbito territorial de los Estados miembros (artículo 3 del Tratado de la Unión Europea). La Constitución Española, en su artículo 45, también declara que *“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo,”* y que *“los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”*.

17.º Principio de proporcionalidad – La iniciativa normativa que se proponga deberá ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadas que permitan obtener el mismo resultado. Este principio quedará justificado mediante las referencias y las aclaraciones realizadas sobre las distintas alternativas.

La adecuación del instrumento a la consecución del objetivo viene predeterminada en la normativa básica estatal. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad es la que establece que sean los planes de gestión de la Red Natura 2000 los que instrumenten las medidas de conservación de aves, hábitats y especies más adecuadas, y establece asimismo la obligación de dotar de normativa reguladora y mecanismos de planificación a las distintas figuras de Espacios Naturales Protegidos.



18.º Principio de seguridad jurídica – La iniciativa normativa deberá ser coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, debiendo justificar tal coherencia.

Como ya se ha expresado esta iniciativa tiene su origen en una previsión legal, insertándose en el ordenamiento jurídico no como desarrollo reglamentario, sino como ejecución o cumplimiento del mismo, y viene a colmar las incertidumbres e inseguridades que su ausencia ha ocasionado en los distintos operadores jurídicos acerca de cuál sea el particular régimen jurídico protector de los concretos espacios y especies sometidos a protección especial, más allá de las genéricas previsiones legales.

19.º Principio de transparencia – Los objetivos de la iniciativa normativa y su justificación deben ser definidos claramente. Se podrá hacer referencia a los objetivos señalados en la justificación de la oportunidad y motivación técnica.

Los objetivos y finalidades de la norma están claramente definidos en el artículo 6 del proyecto de decreto y en el plan de gestión integral que aprueba, concretándose en el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de planificación, protección, conservación y gestión para los Espacios Protegidos Red Natura 2000, las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, Espacios Naturales Protegidos y áreas protegidas por instrumentos internacionales incluidos en su ámbito territorial.

20.º Principio de accesibilidad – Se justificará la existencia de mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa. Se podrá referenciar las consultas y la audiencia que se detalla en este bloque.

El mecanismo de consulta de los agentes implicados se ha llevado a cabo con la posibilidad de participación en el proceso de elaboración de los planes de gestión de manera previa al trámite de información pública, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015. Consulta realizada según se ha descrito en el punto 4.º del bloque B 2 -OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA- de la presente memoria de impacto normativo.

El proyecto de decreto se ha sometido a los correspondientes trámites de información pública y audiencia a los interesados, dándose por la Dirección General de Medio Natural la correspondiente respuesta razonada a las alegaciones presentadas.

21.º Principio de simplicidad – La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo, se justificará esta simplicidad.

En el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia se superponen en el territorio las siguientes figuras de protección de espacios: por un lado los Espacios Protegidos de la Red Natura 2000 de las ZEC de la Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada, Sierra de Abanilla, Río Chícamo y Yesos de Ulea y las ZEPA de la Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada y Lagunas de Campotéjar, y por otro, los Espacios Naturales Protegidos del Parque Regional de la Sierra de la Pila, el Paisaje



Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada y el área protegida por instrumento internacional del Humedal de Importancia Internacional (RAMSAR) de las Lagunas de Campotéjar. Se incluye además una figura de protección regional, las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, correspondiente con los límites de las ZEPA de la Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada y Lagunas de Campotéjar, por lo que se ha atendido a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece que *“si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”*. De esta manera, el plan de gestión integral será el instrumento de planificación para todas las figuras de protección que coinciden en el territorio.

22.º Principio de eficacia – La iniciativa normativa debe partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de los objetivos finales, siendo necesario aludir brevemente a ello.

El principio de eficacia ha sido uno de los principios rectores para la elaboración de los distintos planes de gestión de espacios protegidos de la Región de Murcia que han precedido a este, en los que se han tomado en cuenta todas aquellas sugerencias y observaciones que, sin desmerecer del objetivo conservacionista principal, no someta a los afectados a cargas innecesarias. Así, por ejemplo, se sustituyeron algunas autorizaciones preceptivas por comunicaciones previas, y se trató de insertar los informes, vinculantes o no, en otros procedimientos administrativos, principalmente de competencia municipal.

En el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia se va seguir con la misma pauta. Además, ha de ser así puesto que los Estados miembros, en la adopción de las medidas de conservación, están obligados a tener en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales (artículo 2.3 de la Directiva de Hábitats).

B 4 - INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

1.º Identificar las cargas administrativas.

Las cargas administrativas más frecuentes se citan a continuación, aunque se debe tener en cuenta que la relación no es exhaustiva, ni las categorías que la componen son excluyentes.

a) Solicitud y renovación de autorizaciones, licencias y permisos, incluida las exenciones, en general, incluiremos aquí todos aquellos requisitos que supongan la presentación ante una administración o tercero de los datos identificativos de las personas u empresas, así como cualesquiera otros para la realización de una actividad o el ejercicio de un derecho.



El proyecto normativo que se pretende aprobar incluye las siguientes cargas administrativas consistentes en la presentación de una solicitud de autorización o de informe previo para la realización de ciertas actividades.

- Actividades sometidas a autorización del órgano ambiental:

- En el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia (volumen I), las siguientes:

RCG.3.^a. La realización de actuaciones de control y tratamiento de especies exóticas e invasoras, o que constituyan plaga o puedan afectar a la supervivencia de aquellas objeto de protección o a la integridad ecológica de la zona.

RCG.4.^a. La restauración y mejora ambiental, así como la repoblación, el reforzamiento de poblaciones y reintroducción de especies autóctonas de fauna y flora.

RCG.12.^a. En la Zona en Restauración de la ZEC “Sierra de Abanilla”, las actuaciones de educación, interpretación y sensibilización ambiental.

RUF.1.^a. La realización en los espacios protegidos de cualquier obra o actividad que suponga transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando afecten a superficies iguales o inferiores a 10 hectáreas, salvo aquellas que se realicen en terrenos agrícolas y que estén relacionadas con la preparación y acondicionamiento de suelos para la actividad agrícola.

RUF.2.^a. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar la recolección, uso, manejo o aprovechamiento de algunas especies.

RAI.1.^a. Las labores para la restauración ambiental y paisajística de explotaciones o concesiones mineras en la zona de Reserva.

RIV.1.^a.a) Las actividades de investigación en la Zona de Reserva.

RIV.1.^a.b) Las actividades de seguimiento, así como las de anillamiento y marcaje de especies silvestres y aquellas que requieran manipulación de fauna y flora.

RUP.5.^a. Las actividades profesionales de fotografía o filmación con fines científicos o comerciales en Zona de Reserva o en Zona de Conservación Prioritaria.

RVC.2.^a. La apertura de nuevos caminos rurales, pistas forestales o sendas de titularidad pública o privada en zonas distintas a la zona de Reserva podrá autorizarse por el órgano gestor por necesidades de gestión o por razones de interés público.

- En el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila (volumen III), las siguientes:

RAD.5.^a. Utilización del nombre o imagen corporativa. 3. Los particulares o entidades que pretendan usar el nombre o imagen corporativa de los espacios protegidos existentes en el ámbito del Parque Regional deberán presentar una



solicitud de autorización a la Consejería competente en materia de medio ambiente, acompañada de las características de la actividad.

RAS.1.^a. Actividades de investigación. 2. Las actividades de investigación en el ámbito del Parque Regional estarán sujetas a autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente. La solicitud de autorización se acompañará de una memoria con la siguiente información: objetivos y métodos, justificación del interés de la investigación, programación y duración, presupuesto, fuentes de financiación y relación de los miembros del equipo de investigación, identificando al investigador principal o responsable.

RAS.2.^a. Marcaje de fauna silvestre. La realización de labores de marcaje y anillamiento de fauna silvestre con fines científicos requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

RAS.3.^a. Actividad agrícola y ganadera. 3. La creación de nuevas instalaciones o infraestructuras asociadas a prácticas agrarias como pantanos, canales de riego o drenaje, construcciones y edificaciones requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

RAS.4.^a. Gestión forestal. 1. Las tareas de repoblación, restauración y tratamiento selvícola de las masas arbóreas o arbustivas serán efectuadas preferentemente por la Consejería competente en materia de medio ambiente. En su caso, estas actuaciones podrán ser ejecutadas por persona o entidad distinta previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

RUP.4.^a. Actividades organizadas. 4. Para la práctica de actividades de carácter recreativo y deportivo organizadas la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá conceder autorizaciones con carácter genérico y por períodos de tiempo no superiores a un año, previa entrega de un plan anual de actividades.

RUP.8.^a. Escalada. 4. Las actuaciones de reequipamiento y conservación de las vías.

RUP.9.^a. Fotografía y filmación 1. Las actividades profesionales de fotografía o filmación con fines científicos o comerciales.

RUP.10.^a. Acampada y vivac. Se permite la acampada controlada en el Área de Acampada "Fuente La Higuera", previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

- Actividades sometidas a informe del órgano ambiental:

- En el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia (volumen I), las siguientes:

RCG.6.^a. La realización de cualquier obra o actividad que implique movimiento de tierras y la alteración de cualquier elemento de la gea (rocas, minerales, etc.) en el ámbito del Plan de Gestión Integral.



RCG.9.^a La instalación de elementos sobresalientes en el paisaje como antenas, torres, etc.

RCG.10.^a Las nuevas infraestructuras de abastecimiento, saneamiento, telecomunicaciones u otras que necesariamente hayan de ejecutarse, o su ampliación o adecuación.

RAG.1.^a En la Zona de Conservación Compatible y en la Zona de Uso Agrario de las ZEC del Humedal de Ajauque y Rambla Salada, Yesos de Ulea, Río Chícamo y Sierra de Abanilla, la transformación de secano a regadío.

RCP.4.^a Los Planes de Ordenación Cinegética de cada acotado.

RRH.3.^a Las nuevas concesiones o autorizaciones de dominio público hidráulico que pudieran implicar riesgos para la consecución de los objetivos de conservación de los hábitats y especies que motivaron la designación como espacio protegido Red Natura 2000.

RVC.2.^a La modificación, acondicionamiento y ampliación de caminos rurales, pistas forestales o sendas.

RVC.3.^a El asfaltado de pistas y caminos, salvo en las zonas de Reserva, podrá autorizarse por motivos de seguridad, necesidades de gestión, o necesidades socioeconómicas de los núcleos de población.

ROT.3.^a a). En las Zonas de Conservación Prioritaria y Compatible, podrán llevarse a cabo aquellas construcciones o instalaciones, que resulten estrictamente vinculadas a la gestión y conservación de las mismas, previo informe favorable del órgano gestor del espacio protegido.

ROT.3.^a b). En el caso de actuaciones sometidas a licencia urbanística se, el órgano competente municipal, una vez comprobado el cumplimiento de los anteriores requisitos, recabará informe del órgano gestor de los espacios protegidos, pudiendo proseguirse las actuaciones si no es evacuado en el plazo de treinta días.

RPC.1.^a Toda actuación sobre las bienes culturales.

- En el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila (volumen III), las siguientes:

RAD.5.^a Utilización del nombre o imagen corporativa. 4. La autorización para el uso de la imagen corporativa corresponderá al órgano gestor de los espacios protegidos, previo informe del Director-conservador.

RPR.1.^a Protección de hábitats y especies. 5. Cualquier actuación en el dominio público hidráulico del ámbito del Parque Regional que pueda afectar a la conservación de los tipos de hábitats o de las especies y sus hábitats requerirá informe favorable.



RPR.1.^a. Protección de hábitats y especies. 8. Cualquier proyecto de restauración o repoblación que se realice en el Parque Regional requerirá de informe previo del Director-conservador.

RPR.2.^a. Protección del patrimonio cultural y del paisaje. 2. Toda actuación sobre los bienes culturales requerirá el informe favorable de las Consejerías competentes en las materias de patrimonio cultural y de medio ambiente.

RAS.3.^a. Actividad agrícola y ganadera. 1. La transformación de secano a regadío requerirá informe ambiental favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

- Actividades sometidas a evaluación:

- En el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia (volumen I), las siguientes:

RG.2.^a. Cuando un nuevo plan, programa o proyecto –sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma– pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los espacios protegidos Red Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá al procedimiento de evaluación de repercusiones, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Procederá la evaluación de repercusiones, al menos, cuando la ejecución del plan, programa o proyecto pueda tener un efecto apreciable que suponga la alteración, reducción, fragmentación o eliminación de hábitats de interés comunitario o de las especies que hayan motivado la designación de estos espacios protegidos, o suponga molestias para las especies o su aislamiento.

RG.3.^a. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente y en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberá adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera del ámbito territorial del plan de gestión, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.

RAG.3.^a. Las nuevas explotaciones de ganadería intensiva y de tipo "camping" en la Zona de Uso Agrario se someterán previamente a una adecuada evaluación.

RAI.1.^a. La apertura de nuevas explotaciones mineras y ampliaciones de una misma autorización o concesión a cielo abierto en zonas distintas a la zona de Reserva deberán someterse a una adecuada evaluación de repercusiones.

RAI.5.^a. Las nuevas actividades industriales requerirán una adecuada evaluación de repercusiones que garantice su compatibilidad con los objetivos de este plan.

RAI.6.^a. Los proyectos de investigación minera que se ubiquen en los espacios protegidos, siempre que alteren significativamente la superficie del terreno, que



supongan el deterioro de los hábitats naturales o alteraciones de las especies deberán someterse a una adecuada evaluación de repercusiones.

RRH.1.^a. Quedan sometidas al procedimiento de evaluación de repercusiones las obras, construcciones o actuaciones que puedan alterar los cauces de corrientes naturales de agua, continuas o discontinuas, o la calidad de las aguas.

RRH.2.^a. Las actuaciones que puedan modificar sustancialmente las fuentes y surgencias naturales de agua se someterán al procedimiento de evaluación de repercusiones.

RVC.1.^a. La construcción de nuevas carreteras, y las actuaciones de ampliación de estas infraestructuras, estarán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones.

- En el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila (anexo III), las siguientes:

RPR.1.^a. Protección de hábitats y especies. 3. Los planes, programas o proyectos se someterán al procedimiento de evaluación de repercusiones, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, al menos, cuando pueda suponer, individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, la alteración, reducción, fragmentación o eliminación de hábitats de interés comunitario o del hábitat de las especies que hayan motivado la designación de estos espacios protegidos, o suponga alteraciones para las poblaciones de las especies o su aislamiento o una pérdida de la calidad del paisaje apreciables.

RAS.5.^a. Actividades extractivas. 2. Los proyectos de investigación minera, siempre que alteren significativamente la superficie del terreno, que supongan el deterioro de los hábitats naturales o alteraciones de las especies, deberán someterse a una adecuada evaluación de repercusiones.

b) Comunicación de datos y presentación de documentos y en general todos los requisitos que supongan la obligación de presentar ante una Administración o tercero, información sobre la actividad que realiza una empresa.

- Actividades sometidas a comunicación previa:

- En el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia (anexo I), las siguientes:

RCG.8.^a. La instalación de elementos de señalización y publicidad, ya sea por iniciativa pública o privada.

RAG.2.^a. Los cambios de cultivo de secano herbáceo a arbóreo y las actuaciones de modernización de regadíos tradicionales.

RAG.3.^a. La ampliación de las explotaciones ya existentes por adaptación a la reglamentación técnico-sanitaria, en todas las zonas del plan.



RAG.4.^a. Las actividades de limpieza y restauración de balsas de riego, acequias y canales de riego que queden total o parcialmente incluidas en la Zona de Reserva del espacio protegido “Río Chícamo”.

RUP.1.^a. El ejercicio de actividades de uso público organizadas de carácter turístico, recreativo, deportivo, educativo o interpretativo, cuando cuenten con la participación de más de 25 personas.

ROT.7.^a. En zonas distintas a la Zona de Reserva, y en general en los terrenos agrícolas, los nuevos vallados y la adecuación o modificación de los existentes, salvo los perimetrales de seguridad de viviendas u otras construcciones.

RIV.2.^a. Las actividades de investigación no incluidas en la RIV.1.^a.

c) Conservación de documentos y, en su caso, poner a disposición de la Administración o terceros documentos emitidos por cualquier persona.

No procede.

d) Inscripción, baja o modificación en un registro.

No procede.

e) Llevanza de libros, elaboración de documentos, cuentas, declaraciones, manuales, productos o planes y en general cualquier requisito que suponga la obligación de elaborar, y en su caso, mantener al día cualquier documento que puede ser exigido por la Administración o tercero.

No procede.

f) La obligación normativa de someterse a control, inspección o auditoria.

No procede.

g) La acreditación de la constitución de avales, garantías y otros fondos, cuando forman parte esencial del ejercicio de la actividad.

No procede.

h) Todos los requisitos que debe cumplir una persona o empresa para informar a los ciudadanos, clientes, trabajadores, accionistas, etc. de algún hecho, actividad o característica, englobaría la publicación de hechos acaecidos o proyectados, la acreditación de la obtención previa de homologaciones o aprobaciones externas a la Administración.

No procede.

i) Cualquier formalización de hechos en documentos.

No procede.



2.º Identificar los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

a) Supresión de la carga administrativa mediante la eliminación de las obligaciones innecesarias, repetitivas u obsoletas.

No procede.

b) Eliminación del procedimiento, sustituyendo el régimen de autorización, licencia u otro título habilitante por la comunicación previa susceptible de comprobación ulterior.

No procede.

c) Eliminación o simplificación de trámites, podrá ser la sustitución de la obligación de aportar documentación por una declaración responsable susceptible de comprobación ulterior, la renovación automática o proactiva de licencias, permisos, etc., la eliminación de redundancias o solapamientos en procedimientos que implican la reiteración de una misma carga, con especial incidencia en procedimiento habituales, el establecimiento de umbrales por debajo de los cuales se exime del cumplimiento de la carga administrativa, inscripciones de oficio en registros, etc.

No procede.

d) Simplificación documental, no solicitar documentos o datos que puedan ser obtenidos mediante la plataforma de interoperabilidad o la interconexión de bases de datos, previo consentimiento del interesado, reducir la documentación exigida a la imprescindible, simplificación y unificación de formularios.

No procede.

e) Reducción de la frecuencia de presentación de los datos o documentos o la ampliación de los plazos de validez de los permisos, licencias, inscripciones en registros, etc.

No procede.

f) Mejoras tecnológicas y acceso por medios electrónicos que permita evitar los desplazamientos o reiteraciones en las cargas.

No procede.

g) Coordinación efectiva entre órganos o Administraciones para eliminar trámites concurrentes o solapados o para establecer mecanismos de tramitación de procedimientos complejos.

No procede.

h) La reducción de los plazos viene determinada por el establecimiento de una respuesta inmediata en los procedimientos, la reducción de los plazos de tramitación o de conservación de la documentación o por el establecimiento de un silencio administrativo positivo.

No procede.



i) Mejora en la información y establecimiento de sistemas de ayuda para la cumplimentación de las cargas, el acceso a la web correspondiente. La simplificación y mejora del lenguaje administrativo.

No procede.

3.º Medición expresada en euros en término anual de la carga administrativa.

Existe una importante complicación a la hora de calcular el coste total de las cargas detalladas en los apartados anteriores, ya que no hay una frecuencia periódica para estas solicitudes y tampoco se puede hacer una estimación del número de expedientes que se tramitarían para estos conceptos, al no existir datos registrados de precedentes para toda esta casuística debido a la propia novedad de la normativa a aprobar y de la no existencia de registros anteriores.

Lo que sí se puede concretar es que todas las cargas que se han detallado anteriormente se podrían agrupar en dos tipologías, atendiendo a su coste unitario según el Modelo de Costes Estándar (MCE) recogido en la Tabla I para la medición del coste directo de las cargas administrativas, siguiendo la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo:

- Regulaciones con un coste unitarios de 30 € (comunicación previa).
- Regulaciones con un coste unitario de 80 € (solicitud de autorización o de un informe de la administración ambiental).
- Aparte de estos costes habría que añadir el coste unitario de 5 € por cada documento adicional que se adjuntara tanto a la comunicación como a la solicitud.

En este punto es preciso señalar que la situación anterior a la aprobación de estos planes conllevaba que cualquier actuación que se pretendiera realizar en una de las zonas Red Natura 2000 de su ámbito territorial implicaba una solicitud de autorización previa a la Autoridad Ambiental competente para evitar posibles procedimientos sancionadores con las consiguientes cargas para los ciudadanos. Además, hay que tener en cuenta que en aplicación del artículo 94.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, en ausencia de planificación específica (que sería el caso de este plan de gestión que se pretende aprobar) únicamente se podrían autorizar de manera excepcional usos, instalaciones y edificaciones de interés público, así como usos e instalaciones provisionales. Por lo tanto, la cuestión de fondo es que se han introducido y clarificado una serie de cargas concretas frente a una situación anterior de desregulación o al menos de incertidumbre regulatoria.

Lo que sí habría que apuntar es que en base a las posibles mejoras tecnológicas, introducidas a través de medidas de implantación de la Administración electrónica, se podrían automatizar gradualmente estas comunicaciones previas y solicitudes con la consiguiente reducción de coste al pasar a un coste unitario estimado de entre 2 € y 5 € (según el MCE mencionado anteriormente).



B.5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

1.º ¿Afecta el proyecto normativo al presupuesto del departamento impulsor del mismo? ¿Existe impacto presupuestario?

Para identificar el impacto presupuestario derivado de la implementación del conjunto de medidas de este plan de gestión, vamos a diferenciar la estructura de ingresos de la de los gastos.

a) **En relación con los ingresos**, la ejecución de las medidas incluidas en la norma propuesta no afectará a la estructura de los ingresos tributarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que con posterioridad a ésta se introduzca algún tipo de tasa o impuesto específico con la finalidad de contribuir a la conservación de la biodiversidad. Por otra parte, debemos considerar la afección positiva que se pueda derivar por el hecho de que una mayoría de los gastos previstos con la puesta en marcha de estas medidas se financien con fondos externos, y se produzca un reembolso parcial de las cuantías invertidas vía transferencia.

b) **En cuanto a la estructura de gastos**, las acciones previstas en el plan de gestión, al tratarse de previsiones y no de compromisos firmes, estarán sujetas a las disponibilidades presupuestarias anuales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El plan de gestión integral identifica unas medidas de conservación que implican unas previsiones de gasto que se han codificado acorde a la clasificación presupuestaria, según la naturaleza de la propia actuación sin llegar a crear ni definir el proyecto de gasto bajo el que se incorporará la medida y haciendo una previsión de los conceptos de gasto compatibles, así como de aquellos programas de gasto funcionalmente más próximos a las actuaciones a realizar.

Algunas actuaciones requerirán acuerdos con otros centros o servicios gestores de la Administración Regional e incluso convenios con otras administraciones públicas o agentes privados, dada la complementariedad de los objetivos del Plan y las competencias de dichas entidades.

Para el **Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia**, sin incluir el presupuesto del PRUG, las cifras globales programadas para los 6 ejercicios posteriores a la aprobación del plan, atendiendo al cronograma del apartado 14, serían las siguientes:

	PRESUPUESTO ESTIMADO (€)
ACCIONES COMUNES (AC.1ª a AC.29ª)	2.499.000 €
ACCIONES ESPECÍFICAS.(AE.1ª y AE. 18ª)	1.377.000 €
TOTAL	3.876.000 €



Por lo que respecta a la tipología económica de los gastos estimados, estaríamos ante gastos del capítulo II (gastos corrientes en bienes y servicios) y capítulo VI (inversiones reales). En el caso de las inversiones reales, se trataría tanto de inversiones materiales como de inversiones de carácter inmaterial.

En las siguientes tablas se recogen los datos globales en base a la distribución presupuestaria clasificada por acciones, así como la distribución económica por capítulos.

Gastos corrientes		Concepto presupuestario	Total
Acciones			
AC.3ª	Dotación de personal y recursos para la gestión	227	750.000
Subtotal			750.000
Inversiones reales		Concepto presupuestario	Total
Acciones para la conservación			
AC.2ª	Análisis y seguimiento de la conectividad.	649	30.000,00
AC.4ª	Integración de la información sobre los espacios protegidos	649	30.000,00
AC.5ª	Actualización del inventario de hábitats	649	50.000,00
AC.6ª	Seguimiento y evaluación del estado de conservación de los hábitats	649	120.000,00
AC.7ª	Inventario de las especies de flora y fauna	649	50.000,00
AE.1ª	Estudio sobre el estado de conservación de <i>Aphanius iberus</i> (fartet)	649	36.000,00
AE.2ª	Estudio del estado de conservación y necesidades de gestión del grupo de los quirópteros	649	24.000,00
AE.3ª	Seguimiento de las especies de aves	649	36.000,00
AE.4ª	Estudio sobre el estado de conservación de <i>Coenagrion mercuriale</i> (caballito del diablo) en la ZEC "Río Chicamo"	649	30.000,00
AE.5ª	Estudio del estado de conservación y necesidades de gestión del grupo de los invertebrados	649	24.000,00
AE.6ª	Seguimiento de las especies clave de flora	649	18.000,00
AE.7ª	Interrelaciones entre el estado de conservación de los hábitats de los sistemas de cauces y humedales y los factores físico químicos y antrópicos	649	80.000,00
AE.8ª	Estudio sobre la influencia de la variabilidad del régimen hídrico en las poblaciones de aves acuáticas	649	30.000,00
AC.8ª	Estudio de impactos asociados al cambio climático	649	20.000,00
AC.9ª	Análisis de bienes y servicios e impulso de medidas socioeconómicas	649	45.000,00



AC.10 ^a	Seguimiento y evaluación del Plan de Gestión Integral	649	18.000,00
AE.9 ^a	Mejora de las características físico-químicas de las aguas de los humedales	611	120.000,00
AE.10 ^a	Recuperación de hábitats de saladar	611	60.000,00
AE.11 ^a	Control y manejo del carrizal	611	40.000,00
AE.12 ^a	Ensayos de restauración del hábitats 1520*	611	80.000,00
AE.13 ^a	Tratamientos silvícolas para recuperación de hábitats	611	200.000,00
AC.11 ^a	Eliminación de puntos de vertido	611	80.000,00
AC.12 ^a	Adquisición de fincas	600	240.000,00
AE.15 ^a	Mejora y adecuación del hábitat de <i>Aphanius iberus</i>	611	100.000,00
AE.16 ^a	Mejora de hábitats para la avifauna	611	60.000,00
AE.17 ^a	Manejo de la vegetación perilagunar en "Lagunas de Campotéjar"	611	36.000,00
AE.18 ^a	Mantenimiento de infraestructuras de las "Lagunas de Campotéjar"	611	24.000,00
AE.19 ^a	Seguimiento y control de especies exóticas y oportunistas	649	48.000,00
AE.20 ^a	Control de brotes epidemiológicos	649	9.000,00
AC.13 ^a	Adecuación de tendidos eléctricos	611	280.000,00
AC.14 ^a	Ordenación de viales	611	120.000,00
AE.21 ^a	Plan para la recuperación del patrimonio industrial y la arquitectura tradicional de Rambla Salada	649	100.000,00
AE.22 ^a	Conservación del patrimonio cultural	611	30.000,00
AE.23 ^a	Conservación del patrimonio geológico	611	30.000,00
AC.15 ^a	Estudio de la capacidad de carga ganadera	649	30.000,00
AC.16 ^a	Estudio de la capacidad de acogida para el uso público	649	15.000,00
AC.17 ^a	Fomento de prácticas agrícolas y ganaderas compatibles con la conservación	649	60.000,00
AC.18 ^a	Fomento de la apicultura acorde con la conservación	649	3.000,00
AC.19 ^a	Desarrollo de actuaciones cinegéticas sostenibles	611	40.000,00
AE.24 ^a	Aprovechamiento sostenible del palmeral	649	102.000,00
AC.24 ^a	Acuerdos para la gestión compartida	649	300.000,00
AC.25 ^a	Programas de Voluntariado ambiental	649	18.000,00
AC.26 ^a	Plan de Uso Público y Educación Ambiental	649	150.000,00
AC.27 ^a	Elaboración y difusión de materiales interpretativos	649	24.000,00
AE.25 ^a	Adecuación de equipamientos de uso público	611	60.000,00



AC.28^a	Actualización de la página web	649	6.000,00
AC.29^a	Señalización	611	20.000,00
	Subtotal		3.126.000
TOTAL GENERAL			3.876.000

En el propio proyecto normativo se recoge una distribución plurianual prevista para los 6 años de vigencia del plan de gestión. Toda esta programación está sometida a las disponibilidades de crédito que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Son estimaciones de gasto previstas que se deberán ir ajustando conforme se vayan ejecutando las diferentes medidas y se vayan analizando las posibles desviaciones.

La **distribución plurianual** de estos gastos programados, en base a la información recogida en el apartado 14 del Plan (Cronograma y presupuesto), se recoge en la siguiente tabla.

Año	Gastos				
	Personal	Otros gastos corrientes	Capital	Fiscales	Total
1	0	125.000	515.000		640.000
2	0	125.000	799.000		924.000
3	0	125.000	602.000		727.000
4	0	125.000	465.000		590.000
5	0	125.000	415.000		540.000
6	0	125.000	330.000		455.000
TOTAL	0	750.000	3.126.000		3.876.000

Para el **Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila**, las cifras globales programadas para los 6 ejercicios posteriores a la aprobación del plan, atendiendo al cronograma del apartado 8, serían las siguientes:

	PRESUPUESTO ESTIMADO (€)
MEDIDAS HORIZONTALES (AH.1 ^a a AH.2 ^a)	2.800.000 €
PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO (Al. 1 ^a a Al.12 ^a)	539.000 €
PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE VALORES NATURALES Y CULTURALES (AC.1 ^a a AC.14 ^a)	2.263.600 €
PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL, USO PÚBLICO Y PARTICIPACIÓN (AU.1 ^a a AU.10 ^a)	1.468.000 €
TOTAL	7.070.600 €

Por lo que respecta a la tipología económica de los gastos estimados, estaríamos ante gastos del capítulo II (gastos corrientes en bienes y servicios) y capítulo VI (inversiones reales). En el caso de las inversiones reales, se trataría tanto de inversiones materiales como de inversiones de carácter inmaterial.



En las siguientes tablas se recogen los datos globales en base a la distribución presupuestaria clasificada por acciones, así como la distribución económica por capítulos.

Gastos corrientes		Concepto presupuestario	Total
Acciones			
AH 1^a	Equipo de gestión del Parque Regional	227	2.800.000
Subtotal			2.800.000
Inversiones reales		Concepto presupuestario	Total
Acciones para la conservación			
AI.1 ^a	Actualización de los inventarios de hábitats y especies	649	90.000
AI.2 ^a	Seguimiento biológico de especies	649	72.000
AI.3 ^a	Seguimiento de hábitats	649	120.000
AI.4 ^a	Seguimiento de los trabajos de gestión forestal	649	30.000
AI.5 ^a	Actualización y seguimiento del inventario de cuevas	649	30.000
AI.6 ^a	Análisis y seguimiento de la conectividad	649	15.000
AI.7 ^a	Actualización del inventario de elementos de interés cultural	649	20.000
AI.8 ^a	Análisis de bienes y servicios y medidas socioeconómicas	649	30.000
AI.9 ^a	Análisis de la potencialidad para el uso público y turístico en el Parque Regional	649	40.000
AI.10 ^a	Seguimiento de las actividades socioeconómicas y sus repercusiones en la conservación	649	50.000
AI.11 ^a	Sistema de Información Ambiental y Fondo Documental	649	30.000
AI.12 ^a	Seguimiento del PRUG	649	12.000
AC.1 ^a	Ordenación Forestal del Parque Regional	649	60.000
AC.2 ^a	Trabajos de gestión forestal para la recuperación y conservación de hábitats	611	340.000
AC.3 ^a	Restauración del tipo de hábitat 1520*	611	100.000
AC.4 ^a	Plan de Defensa contra incendios forestales	649	800.000
AC.5 ^a	Corrección de los tendidos eléctricos	611	3.600
AC.6 ^a	Medidas para la conservación de quirópteros	649	20.000
AC.7 ^a	Plan de Ordenación Cinegética	649	30.000
AC.8 ^a	Plan de Aprovechamiento Pascícola	649	30.000



AC.9ª	Instalación de corrales volantes	611	20.000
AC.10ª	Colaboración con fincas privadas	649	200.000
AC.11ª	Adquisición de fincas	600	150.000
AC.12ª	Prácticas agrícolas y ganaderas compatibles con la conservación	649	60.000
AC.13ª	Conservación y restauración de los valores culturales	611	200.000
AC.14ª	Promoción del turismo rural	649	250.000
AU.1ª	Programa de Información, Atención al Visitante y Comunicación Social	649	650.000
AU.2ª	Centro de Visitantes de La Pila	649	225.000
AU.3ª	Punto de Información Fuente de la Higuera	649	25.000
AU.4ª	Adecuación de infraestructuras y equipamientos de uso público	611	240.000
AU.5ª	Adecuación de la señalización	611	60.000
AU.6ª	Publicaciones	649	54.000
AU.7ª	Programa de Educación Ambiental	649	130.000
AU.8ª	Red de itinerarios	649	60.000
AU.9ª	Plan de Seguridad	649	12.000
AU.10ª	Voluntariado ambiental	627	12.000
	Subtotal		4.270.600
	TOTAL GENERAL		7.070.600

2.º ¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor?

No está previsto que la entrada en vigor de la normativa objeto de análisis en este informe genere repercusiones directas en los presupuestos de otros departamentos de la Administración Regional porque con aquellas acciones en las que se prevén acuerdos de colaboración con estas entidades lo que se pretende es mejorar la coordinación entre administraciones, mejorar la promoción y la incorporación de los valores naturales a la toma de decisiones administrativas, promover acciones conjuntas de información y difusión ambiental o potenciar el uso conjunto de instalaciones, acciones todas ellas que no tienen por qué suponer gastos adicionales para estos departamentos.

3.º Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM?

Al igual que en el punto inmediatamente anterior, en el caso de las corporaciones locales, no se prevén efectos en sus presupuestos.



4.º ¿Existe cofinanciación comunitaria?

Para la financiación de la mayor parte de las acciones recogidas en este plan de gestión se recurre a diferentes fuentes de financiación externa, tal y como se recoge en el documento del Marco de Acción Prioritaria para la Red Natura 2000 en España, para el período 2014-2020. La mayoría de las medidas recogidas en este documento de planificación, tienen perfecta cabida entre las medidas detalladas en dicho Marco para alcanzar las prioridades de conservación estratégicas para la Red Natura 2000 y que son susceptibles de ser cofinanciadas principalmente por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Asimismo, los objetivos para el **Programa Operativo de Murcia del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2014-2020** se encuentran directamente relacionados con los Objetivos Temáticos y Prioridades de Inversión establecidos tanto en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 (Disposiciones Generales), como en el Reglamento (UE) n.º 1301/2013 relativo al FEDER.

La financiación de la mayor parte de las acciones recogidas en estos planes de gestión son susceptibles de ser cofinanciadas principalmente por el FEDER, actualmente en un 80% del gasto considerado elegible, en concreto a través de los siguientes objetivos, prioridades y actuaciones:

- **Objetivo Temático 6:** Conservar y proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos.
- **Prioridad de Inversión 6d:** La protección y restablecimiento de la biodiversidad y del suelo y el fomento de los servicios de los ecosistemas a través de la Red Natura y de infraestructuras ecológicas.
- **Objetivo Específico 6.4.1:** Fomentar la gestión, protección y mantenimiento de espacios naturales y su biodiversidad, en particular los protegidos, incluyendo medidas para paliar los problemas de erosión, salinización, desertificación, deforestación y bajo nivel de materia.
 - **Actuación 58:** actuaciones de restauración, conservación, seguimiento y mejora de hábitats y biodiversidad de los LIC, ZEC, ZEPA, Espacios Naturales Protegidos y corredores ecológicos, incluidas acciones para el desarrollo socioeconómico y mejora de infraestructuras y ordenación de uso público, así como adquisición de fincas para su conservación y otros recursos para la gestión como convenios de colaboración, asistencias técnicas de apoyo, etc. Elaboración de los Planes de Gestión Integrada en RN 2000, incluyendo las actuaciones de difusión y publicidad de dichos Planes y actuaciones. Gestión de la RN 2000 y Red de espacios naturales protegidos. Sistema de información ambiental y socioeconómico y análisis de las interacciones entre los dos ámbitos.

-Objetivos de la actuación: consolidar la Red Natura 2000 como pilar de la biodiversidad regional en base a mejorar su gestión y protección, garantizando que se mantengan los servicios que generan estos



ecosistemas naturales, al mismo tiempo que se mejora la percepción que tiene la sociedad de las acciones ambientales para el fomento del desarrollo económico y social.

- **Actuación 59:** control y seguimiento de especies invasoras (alóctonas). Protección de la biodiversidad, recuperación y rehabilitación de especies de fauna y flora silvestre así como la mejora de sus hábitats. Seguimientos biológicos, censos, inventarios y estudios-trabajos técnicos sobre hábitats y especies de fauna y flora. Vigilancia y supervisión de la ejecución de medidas de conservación de fauna/flora en EIA, autorizaciones, etc. Elaboración de Planes de Conservación y/ Recuperación de especies de flora y fauna amenazada. Trabajos técnicos vinculados a los sistemas de información geográfica y ambiental. Acciones de difusión de dichos planes y actuaciones. Respuesta y contribución hábitats y especies al cambio climático.

-Objetivos de la actuación: conservación y recuperación de especies de flora y fauna y de los hábitats de los que dependen, y elaboración de planes de conservación y/o recuperación de especies de flora y fauna amenazadas.

5.º ¿Se trata de un impacto presupuestario con incidencia en el déficit público?

Este proyecto normativo no incide en el déficit público ya que no implica operaciones de préstamo ni anticipos.

6.º Si la norma que se pretende aprobar afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros se deberán analizar las repercusiones y efectos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones que al respecto emitan los órganos directivos competentes. AfECCIÓN a los gastos públicos futuros.

Los gastos futuros en las acciones de conservación y gestión son provisiones sujetas a una serie de limitaciones que impiden cualquier efecto sobre la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

7.º ¿El proyecto normativo conlleva recaudación?

En principio, este proyecto normativo no lleva aparejada la creación de ningún nuevo tributo de carácter medioambiental y por lo tanto no se aprecian efectos recaudatorios de la aprobación del plan.

Respecto a los recursos materiales. No están previstos gastos en recursos materiales.

Respecto a los recursos humanos. No hay incremento de gastos en recursos humanos.



1.º ¿Es necesario para la puesta en marcha de la nueva normativa contar con efectivos adicionales de recursos humanos?

La puesta en marcha de este proyecto normativo no lleva aparejada la contratación adicional de recursos humanos.

2.º ¿La puesta en marcha de la nueva normativa supone un aumento en los costes del personal existente?

La puesta en marcha de este proyecto normativo no lleva aparejado el aumento de los costes de personal.

3.º ¿Cuál es el gasto presupuestario total?

La **distribución plurianual** de estos gastos programados, en base a la información recogida en sendos apartados de los planes: Cronogramas y presupuestos.

Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia

ACCIONES PARA LA CONSERVACIÓN	AÑOS					
	1	2	3	4	5	6
TIPO DE ACCIÓN						
ACCIONES COMUNES (AC.1ª a AC.29ª)	426.500	426.500	459.500	474.500	367.500	344.500
ACCIONES ESPECÍFICAS (AE.1ª y AE.18ª)	213.500	497.500	267.500	115.500	172.500	110.500
TOTAL	640.000	924.000	727.000	590.000	540.000	455.000
PRESUPUESTO TOTAL: 3.876.000 €						

Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila

ACCIONES PARA LA CONSERVACIÓN	AÑOS					
	1	2	3	4	5	6
TIPO DE ACCIÓN						
MEDIDAS HORIZONTALES (AH.1ª a AH.2ª)	470.000	470.000	465.000	465.000	465.000	465.000
PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO (AI. 1ª a AI.12ª)	94.000	94.000	149.000	69.000	99.000	34.000
PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE VALORES NATURALES Y CULTURALES (AC.1ª a AC.14ª)	485.000	405.000	440.000	395.000	303.600	235.000
PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL, USO PÚBLICO Y PARTICIPACIÓN (AU.1ª a AU.10ª)	346.000	240.000	220.500	220.500	220.500	220.500
TOTAL	1.395.000	1.209.000	1.274.500	1.149.500	1.088.100	954.500
PRESUPUESTO TOTAL: 7.070.600 €						



4.º ¿Cuál va a ser la forma de financiación de los mayores costes de personal?

No hay gastos adicionales previstos en materia de recursos de personal, ya que se usarán los medios personales disponibles en la actualidad en el órgano directivo.

5.º ¿Cuál va a ser la manera de provisión de los nuevos puestos?

No procede.

6.º Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de las condiciones retributivas será necesario determinar de forma expresa en este apartado la siguiente información?

No procede.

7.º Si la entrada en vigor de la norma que se pretende aprobar supone la creación, modificación o supresión de órganos, unidades o puestos de trabajo, será necesario especificar la siguiente información.

No procede.

8.º Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de la prestación del servicio, será necesario recoger en este apartado la siguiente información.

No procede.

B. 6- INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

1.º ¿Cumple la norma que se pretende aprobar los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado?

En el apartado denominado “Medidas de conservación y gestión” se dan una serie de regulaciones que pueden limitar el acceso a determinadas actividades económicas, si bien este proyecto normativo viene a suplir una situación de incertidumbre regulatoria por la que, ante la falta de una planificación específica, cualquier actividad económica nueva implicaba un análisis medioambiental completo, mientras que ahora se pretende clarificar tanto las actividades compatibles como las incompatibles. Las limitaciones recogidas están amparadas por el artículo 5.1 de la Ley 20/2013 en relación con el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en cuanto que se permite que una autoridad pública, en el ejercicio de sus propias competencias, establezca límites al acceso a una actividad económica para poder salvaguardar una razón imperiosa de interés general, que en este caso sería la protección del medio ambiente. Además, estas limitaciones no afectan de manera relevante a la unidad de mercado por lo reducido del ámbito territorial.

2.º Efectos sobre los productos y servicios.

No procede.

3.º Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.

No procede.



4.º Efectos en el empleo.

Esta norma incide favorablemente en el empleo por la inversión que conlleva. Por otra parte, tal como la Comisión Europea y la OCDE han reconocido, la regulación de las actividades compatibles con la protección de la biodiversidad puede generar un impacto positivo sobre el empleo vinculado a los servicios medioambientales. El valor ambiental de estos espacios se verá también potenciado por las medidas de conservación incluidas en los planes de gestión, ya que los territorios se verán beneficiados por los servicios ambientales generados por este patrimonio natural. Además, este patrimonio natural llegará a suponer una fuente de atracción para turistas y para otras actividades económicas nacidas al amparo de esta riqueza natural y de los servicios de los ecosistemas, actuando como motor de desarrollo socioeconómico de estas zonas. Numerosos estudios apuntan a que la protección de la biodiversidad y los ecosistemas puede llegar a ser una fuente importante de empleos denominados “verdes”, y que recogen los generados por la educación ambiental, la creación de servicios ambientales a empresas, el desarrollo de actividades económicas respetuosas con la naturaleza, la capacitación de habitantes del lugar como guías intérpretes del patrimonio natural, etc.

5.º Efectos sobre la innovación.

En principio, de una manera directa, no se favorece la actividad emprendedora con la aprobación de esta norma, pero lo que sí es cierto es que la seguridad jurídica que se desprende de la regulación de las actividades económicas compatibles con la protección y gestión de estos espacios naturales puede tener un efecto positivo en el emprendimiento.

6.º Efectos sobre los consumidores.

No procede.

7.º Efectos relacionados con la economía de otros Estados.

No procede.

8.º Efectos sobre las PYMES.

El proyecto normativo que se pretende aprobar no recoge ningún tipo de regulación legal directa sobre las PYMES, mientras que el resto de los posibles efectos sobre las PYMES, tanto positivos como negativos, ya se han tratado en los apartados anteriores: cargas administrativas, limitaciones a la instalación de nuevas actividades económicas, efectos sobre el empleo, etc.

9.º Efectos sobre la competencia en el mercado.

No se prevén efectos sobre la competencia en el mercado derivados de la entrada en vigor del proyecto normativo.



B.7 - INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

La norma a aprobar no tiene impactos sobre las personas físicas en cuanto los efectos para hombres y mujeres.

1.º ¿Cuál es el papel que juegan hombres y mujeres en el contexto sobre el cual se quiere incidir o regular?

No hay diferencia de género en este sentido.

2.º ¿Existen diferencias relevantes entre mujeres y hombres, en relación con el disfrute o ejercicio de derechos, al acceso a los recursos, la participación y los valores vinculados a uno u otro sexo?

No hay diferencia de género en este sentido.

3.º ¿Se enfrentan las mujeres y los hombres a limitaciones distintas para participar u obtener beneficios de la propuesta normativa que se realiza, de acuerdo con las posiciones de partida identificadas?

No hay diferencia de género en este sentido.

4.º ¿De qué manera incide el proyecto normativo en los papeles individuales de género?, ¿es consistente con el objetivo de una relación más equitativa entre ambos o refuerza papeles tradicionales negativos?

No hay diferencia de género en este sentido.

5.º ¿Se integran los objetivos de igualdad de oportunidades dentro del proyecto normativo?, ¿de qué manera?

No hay diferencia de género en este sentido.

a) Analizar y describir la situación existente en la materia desde un punto de vista de género.

b) Analizar la previsión de los resultados que se esperan obtener en esta materia con aplicación de la norma que se pretende aprobar.

c) La valoración del impacto de género.

Impacto nulo o neutro.

B. 7 BIS - INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

La norma a aprobar no tiene impactos sobre las personas físicas por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



B.8 - OTROS IMPACTOS

En general, los planes de gestión de espacios protegidos están excluidos de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica, al no estar incluidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, así como en las disposiciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En concreto, el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia (incluido el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional de la Sierra de la Pila) no ha de ser objeto de evaluación ambiental estratégica (artículo 6 de la Ley 21/2013), puesto que no se aprecia la concurrencia de dos de los requisitos establecidos legalmente:

A) Los planes de gestión de los previstos en el artículo 6.1 de la Directiva de Hábitats no establecen el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental. Los planes o instrumentos de gestión, con arreglo a la definición n.º 22 del artículo 3 de la Ley 42/2007, son cualquier técnica de gestión de un espacio natural o de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal, y haya sido publicada. De manera más específica los contenidos propios o implícitos de un plan de gestión de los espacios Red Natura 2000 serían los siguientes:

- a) Declaración formal como espacio Red Natura 2000 con especificación de los hábitats y especies presentes y de sus límites geográficos.
- b) Establecimiento de un régimen jurídico protector que asegure el mantenimiento de espacio en un estado de conservación favorable y que evite el deterioro y las alteraciones de los hábitats naturales y de los hábitats de especies.
- c) Establecimiento de medidas para fomentar corredores ecológicos y la gestión de elementos singulares del paisaje.
- d) Establecimiento de objetivos y medidas de conservación, y de medidas de vigilancia y seguimiento del estado de conservación de hábitats y especies, con especial atención de los prioritarios.

Sin embargo no es descartable que un hipotético plan de gestión, inserto en otro plan de desarrollo, pudiera contener proyectos sometibles a evaluación ambiental. No es el caso del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

B) No ha de producir efectos perjudiciales significativos sobre el medio, por el contrario acarreará a largo-medio plazo efectos beneficiosos, favoreciendo la evolución de la Red Natura 2000 en la Región de Murcia hacia un estado de conservación favorable.

En realidad la ausencia de efectos apreciables de este plan de gestión es algo intrínseco a los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000, puesto que conforme a Ley 42/2007 su objeto primordial es establecer las necesarias medidas de



conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales presentes en las áreas ordenadas (artículo 46.1). Se sitúan así los planes de gestión de la Red Natura 2000, como los que se tramitan, entre los excluidos de evaluación de repercusiones, y por lo tanto de evaluación ambiental estratégica, al tener una relación directa con la gestión de los lugares Red Natura 2000 y ser necesarios para la misma.

Por otra parte, según la disposición adicional décima de la Ley 42/2007, “solo los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica”. En consecuencia, y en cumplimiento de esta disposición, hay que concluir que dichos planes de gestión estarían excluidos de esa evaluación al no establecer ese marco regulador.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y
CAMBIO CLIMÁTICO,

Juan Faustino Martínez Fernández

(Documento firmado electrónicamente)



Informe nº 67/2022

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACION (ZEC) Y PLAN DE GESTION INTEGRAL DE ESPACIOS PROTEGIDOS DE LOS RELIEVES Y CUENCAS CENTRO-ORIENTALES DE LA REGION DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE.

I

Por la Secretaria General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, se ha remitido a esta Dirección de Servicios Jurídicos el expediente de referencia, con fecha de comunicación interior de 6 de junio de 2022 (nº 164995/), a fin de que se emita el informe preceptivo que establece el art. 7.1 f) de la Ley 4/04, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

II

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 7.1. f de la Ley 4/04, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se emite el siguiente



INFORME

I.- ANTECEDENTES DE HECHO Y SU ANÁLISIS JURÍDICO.

PRIMERO. –

La Directora General de Medio Natural, como órgano competente para tramitar los procedimientos administrativos en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos, de la Red Natura 200, de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, entre otras materias, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto nº 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, a fecha 27 de junio de 2018 emite Propuesta de iniciación del procedimiento de elaboración del decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

De conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la citada iniciativa normativa **fue sometida a consulta pública previa** mediante anuncio de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente publicado en el BORM n.º 73, de 29 de marzo de 2017.



Esta consulta fue sustanciada a través del portal web <http://www.murcia.natural.carm.es>, para que, en el plazo de un mes, las organizaciones más representativas y los sujetos potencialmente afectados por el futuro decreto pudieran acceder al borrador de decreto y al plan de gestión integral correspondiente, aportar sugerencias y observaciones mediante el buzón de correo electrónico accesible desde la mencionada página. Igualmente fue publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (transparencia.carm.es).

Según el apartado B 3.4º de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) Versiones II y III, las sugerencias y observaciones formuladas fueron un total de 5; 1 procedente de particulares y 4 procedentes de asociaciones y federaciones: Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM), Cámara de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, Federación de Montañismo de la Región de Murcia (FMRM) y Federación de Espeleología de la Región de Murcia (FERM). De las razones de aceptación o rechazo queda constancia en la respuesta adoptada por la Directora General de Medio Natural en fecha 11 de mayo de 2018 y notificada el día 30.

Tras dicho trámite de consulta inicial, **el inicio formal del expediente trae causa de la referida propuesta realizada al efecto el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de Medio Natural**, que recoge las motivaciones legales de la iniciativa reglamentaria y se acompaña de una primera versión (denominada versión I) del Proyecto de Decreto y de los documentos del Plan de Gestión integral de los espacios protegidos de los



relieves y cuencas centro orientales que también contiene el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional de la Sierra de la Pila a aprobar, junto a una primera Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN inicial) y una Memoria Económica, de la misma fecha.

Consta en el expediente trámite de consulta institucional y audiencia a las siguientes administraciones e interesados:

Consejería de Presidencia, Consejería de Hacienda, Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz, Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, Consejería de Fomento e Infraestructuras, Dirección General de Carreteras, Consejería de Empleo, Universidades Empresa y Medio Ambiente, Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, Consejería de Educación, Juventud y Deportes, Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, Consejería de Fomento e Infraestructuras, Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, Consejería de Salud, Secretaría General de Salud, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Consejería de Turismo y Cultura, Secretaría General, Consejería de Turismo y Cultura, Dirección General de Bienes Culturales, Delegación del Gobierno en la Región de Murcia, Confederación Hidrográfica del Segura, Universidad Politécnica de Cartagena, Universidad de Murcia, Departamento de Ecología e Hidrología, Facultad de Biología, Universidad de Murcia, Ayuntamiento de Abarán, Ayuntamiento de Blanca, Ayuntamiento de Fortuna, Ayuntamiento de Lorquí, Ayuntamiento de Molina de Segura, Ayuntamiento de Santomera, Ayuntamiento de Abanilla,



Ayuntamiento de Ulea, Asociación de Naturalistas del Sureste (ANSE), Asociación Regional de Empresas Agrícolas y Ganaderas de la Comunidad Autónoma de Murcia (ADEA-ASAJA), Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG-Murcia), Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM), Ecologistas en Acción, Federación de Asociaciones de Propietarios en Espacios Naturales de Murcia (FAPEN), Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Murcia (UPA), Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife), Federación de Cooperativas Agrarias de Murcia (FECOAM), Federación de Sociedades Agrarias Cooperativas de Murcia (FECAMUR), Federación de Espeleología de la Región de Murcia (FERM), Federación de Montañismo de la Región de Murcia (FMRM), Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia.

El Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia se sometió a información pública y audiencia de los interesados por un plazo de tres meses, contándose a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 152 de 4 de julio de 2018. Durante este período cualquier persona física o jurídica y, en trámite de audiencia, las personas interesadas o afectadas, u organizaciones y asociaciones que las agrupen o las representen, podieron presentar las alegaciones y observaciones. A efectos del trámite de audiencia, las alegaciones pudieron presentarse por vía telemática en la Sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia



(sede.carm.es), a través del modelo de solicitud correspondiente al procedimiento con el código 1549, y esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 (Registros) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El mismo proyecto de decreto y su respectiva Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) se expusieron además en la sede de la Dirección General de Medio Natural, sita en la calle Catedrático Eugenio Úbeda Romero, n.º 3, de Murcia, así como en la siguiente página web: http://www.murcianatural.carm.es/alfresco/service/participa/centro_oriental_es?guest=tru.

También se publicaron en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (transparencia.carm.es), desde el 4 de julio de 2018 y por un periodo de tres meses, según obra certificado del Director de la Oficina para la Transparencia y la Participación ciudadana de fecha 9 de octubre de dicho año.

Una vez finalizados los trámites de consulta institucional, información pública y audiencia a los interesados se procedió a la valoración de las alegaciones y su respuesta. Se recibieron un total de 160 alegaciones procedentes de un total de 17 alegantes: en total siete Direcciones Generales de la Administración regional, la Secretaría General de Turismo y Cultura, CROEM, FECOAM, UPA-Murcia, AFAREM, MARSAsociación de Empresarios de Mármol y Piedra de la Región de Murcia, Sociedad Española de Ornitología, Ecologistas en Acción de la Región de Murcia,



Asociación de Voluntarios de Rambla Salada “La Carraca” y un particular (según se contiene en el epígrafe B 3.4º de la Memoria versión III).

Como documentos 12, 13 y 14 obran en el expediente, los escritos de alegaciones presentadas, el informe de las mismas emitido con fecha 18 de mayo de 2020 (firmado por el Subdirector General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, el Jefe de Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial y el Director General de Medio Natural) y las comunicaciones y notificaciones conteniendo respuesta estimatoria o desestimatoria de aquellas alegaciones.

Como documento nº 13 obra en el expediente **informe de respuesta a las alegaciones presentadas, de fecha 18 de mayo de 2020**, y firmado por el Subdirector General de Patrimonio Natural y Cambio Climático y el Jefe de Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial, con la conformidad del Director General de Medio Natural.

SEGUNDO. –

En documento nº 15 del expediente obran los siguientes informes de órganos consultivos:

El Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial informa en sesión del 16 de octubre de 2018 con el voto favorable de todos los asistentes a la reunión.

La Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila, en sesión de 12 de abril de 2019, no realiza objeción sobre el Plan de gestión integral y el Plan Rector de uso y gestión del citado Parque “sin perjuicio de



lo que resulte de las alegaciones presentadas” según consta en certificación del secretario de 17 de mayo siguiente.

El Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente (CARMA), en su reunión de 29 de mayo de 2020 acuerda informar favorablemente el Proyecto de Decreto.

TERCERO. -

Continúa el expediente con la denominada Versión II del Proyecto de Decreto, de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y Memoria Económica fechada el 22 de marzo de 2021 (documentos 16, 17 y 18), así como la Versión 2ª del Plan de Gestión integral de la misma fecha (documento 19).

Consta **informe Jurídico de fecha 13 de mayo de 2021**, que emite la técnico consultora de la Vicesecretaria (Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente), Sonia V. González Serna (documento 20); en el apartado V “Procedimiento”, del mismo se **sugiere**: *“En este punto, ha de señalarse la conveniencia de **incorporar a la MAIN**, las concretas modificaciones que respecto a la versión inicial del texto han sido introducidas tras la aceptación de las alegaciones y sugerencias planteadas en trámite de audiencia y consultas, ya que aunque en el informe de respuesta de alegaciones de 18/05/2020, se encuentra valoradas todas las alegaciones con expresión de las aceptadas y rechazadas, la previsión en la MAIN, a modo de resumen, de los artículos y anexos afectados, facilitaría el estudio de la norma”.*

Realiza **una observación**, que dice: *en virtud del principio de implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, contemplado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, proponiendo la modificación en el artículo 8.4, referido a la composición de la Comisión de participación, en sus letras b) y c) referidos al “Vicepresidente, que será el titular del*



órgano directivo...” y como vocal, “el titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos...”, en el sentido de sustituir el pronombre “el” por la expresión más adecuada de “la persona”. Esta misma expresión es utilizada en el último Decreto aprobado n.º 231/2020, de 29 de diciembre, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela, por lo que se propone utilizar la misma expresión”.

Al respecto, **el informe posterior emitido por el Director General de Medio Natural, fechado el 24 de mayo de 2021** (doc. 21), viene a reincidir en su respuesta (folio 2.401) contenida en precedente informe sobre otro proyecto de decreto y dice: “... Lo que no es óbice para que en lo sucesivo, y tal como demanda el CES, se señalen suficientemente en la MAIN los cambios derivados de la aceptación de las alegaciones y las sugerencias de las consultas. Se trataría de informar en mayor medida sobre las consecuencias de los resultados de la participación pública en los procedimientos de elaboración y aprobación de los planes de gestión de los espacios protegidos.

Dicho esto, y en concordancia con esa propuesta, sería en el documento de respuesta a las alegaciones donde específicamente, en un apartado final o en un anexo, se debería contemplar las modificaciones que, en su caso, se introducen en el proyecto de decreto, como consecuencia de las consultas realizadas y las alegaciones estimadas. Este apartado o anexo se transcribiría en la MAIN, facilitando así la información necesaria para el estudio o conocimiento del proyecto normativo, tal como se sugiere por la Vicesecretaría.

.....Sobre la presente observación de la Vicesecretaría, respecto a la formulación solamente en masculino que se hace del vicepresidente de la comisión de participación (artículo 8.4.b del Proyecto de Decreto), se considera procedente aceptar **la modificación propuesta, sustituyendo su mención como “el titular” por la de “la persona titular”**. Y lo mismo sucede al nombrar a otro miembro de este órgano colegiado: “el titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos” (artículo 8.4.c del Proyecto de Decreto). Por tanto, este texto se presta a la



misma modificación: **“La persona titular de la Jefatura de Servicio Por otra parte, y siguiendo la estructura de la composición de la Comisión de participación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela, traída a colación en el informe de Vicesecretaría al referirse a ese uso de un lenguaje no sexista en la redacción del artículo 6 del Decreto n.º 231/2020, **procede suprimir la vocalía de la Jefatura de Servicio que consta en el apartado 4.c) del artículo 8 del Proyecto de Decreto, y modificar su apartado 5, que quedaría redactado en los siguientes términos:****

“5. Actuará de secretario de este órgano la persona titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos.”

En el artículo 8.4º y 5º del Proyecto de Decreto, Versión III (autorizada) obrante como documento nº 27, se han incluido la modificaciones correspondientes atendida la observación de la Vicesecretaría sobre un lenguaje no sexista.

Como documento nº 26 obra en el expediente la Versión III de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de fecha 18 de mayo de 2022.

En esa versión III, parte B 3. *Motivación y Análisis Jurídico*, apartado 5º, último párrafo, someramente la MAIN menciona lo siguiente: *“La aceptación de las alegaciones ha conllevado las correspondientes modificaciones en el Proyecto de Decreto, Plan de Gestión Integral y sus Anexos”*.

Al apartado 6º, último párrafo, en cuanto a la *consulta institucional*, sigue la MAIN recogiendo lo siguiente: *“La adopción o no de las observaciones y comentarios que se contemplan en cada uno de los informes mencionados se justifica en función de la correspondiente respuesta razonada, y de acuerdo a la normativa aplicable”*.

Análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios

Jurídicos:

A la vista del citado texto de la Versión III y precedente nº II, de la MAIN, ambas obrantes como documentos números 26 y 16,



respectivamente, del expediente, esta Dirección de los Servicios Jurídicos observa lo siguiente:

La Dirección General de Medio Natural no ha cumplimentado, en este caso tampoco, la observación aceptada en su propio informe de 24 de mayo de 2021, toda vez que **no se ha incluido ningún anexo a dicho documento de impacto normativo**, necesario a criterio de esta Dirección de los Servicios Jurídicos; en el expediente, solo figura en el doc. 13 el informe de respuesta a las alegaciones y en el doc. 14 las notificaciones de las respuestas.

Así la MAIN versiones II y III, **son insuficientes**, en cuanto a las **modificaciones en el proyecto normativo** de decreto (y plan de gestión integral que contiene) tras las alegaciones y sugerencias aceptadas¹. Igual observación se hace en cuanto a las observaciones y comentarios de los informes institucionales y en su caso las consiguientes modificaciones en el proyecto normativo.

En todo caso, aquél anexo referido debía ser parte de la versión III de la MAIN previa a la solicitud de informe a esta Dirección de los Servicios Jurídicos.

¹ El Consejo Económico y Social, según Dictamen de 27 de julio de 2021, sobre el Proyecto de Decreto de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela., dijo: *la MAIN hubiera debido incorporar resumen amplio de las razones de aceptación o no aceptación de las alegaciones presentadas en el expediente, e insta a que en sucesivos procedimientos de planificación ambiental de las áreas protegidas así se haga*. Además, el propio órgano sectorial proponente del proyecto normativo que aquí se estudia, en su informe de 24 de mayo de 2021, asume el criterio del CES haciendo suyo que *los resultados de las consultas y alegaciones y las consiguientes modificaciones introducidas en el posterior texto del proyecto normativo, SON ASPECTOS NUCLEARES QUE LA MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEBE REFLEJAR*.



Además, como dictamina el CES, también, el informe, fechado el 18 de mayo de 2020, conteniendo respuesta sobre las alegaciones, deberá publicarse como parte inseparable de la MAIN DEFINITIVA en el Portal de la Transparencia de la CARM; ello, al margen de que en los apartados B.3, 5º y 6º de la Memoria (según Versión III) se incluya una remisión expresa al mismo informe.

El Consejo Económico y Social emite su dictamen el 22 de septiembre de 2021 (doc. 21), que se analiza en el siguiente antecedente de hecho cuarto de este informe.

Con informe previo del día 16 de diciembre de 2021 firmado por técnico responsable, técnico superior y el Subdirector General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, **el Director General de Medio Natural formula informe propuesta de aprobación del Proyecto de Decreto, el 17 de diciembre de 2021**, que eleva a la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

En comunicación interna de 19 de mayo de 2022, el mismo Órgano directivo remite a la Vicesecretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente el expediente para solicitud de dictamen de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, y la Secretaría General por delegación del Consejero, formaliza comunicación interior de 6 de junio de 2022 que es el objeto del presente informe.



CUARTO. -

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su dictamen de fecha 22 de septiembre de 2021, realiza observaciones que, de forma sucinta, algunas se recogen seguidamente; también se contiene en este antecedente, el informe de 17 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Medio Natural en respuesta al mismo Dictamen, y se va a reflejar el criterio de esta Dirección de los Servicios Jurídicos sobre aspectos concretos contrapuestos² del citado CESRM y el Órgano directivo referido:

“Observaciones Generales

1.-Sobre la idoneidad y oportunidad de la norma y el instrumento de planificación a aprobar. Necesidad de proseguir y acabar con la mayor celeridad posible el proceso de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos regionales.

B) La obligación legal de incluir de modo efectivo en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia el contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de La Pila aprobado por Decreto nº 43/2004, de 14 de mayo, y la consiguiente procedencia de derogar éste.....la derogación del Decreto 43/2004, de 14 de mayo, aprobatorio del PORN de la Sierra de La Pila, mediante el Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen sólo sería jurídicamente procedente si el contenido de tal PORN hubiere sido efectivamente incluido entre el contenido del Plan de Gestión Integral que se trata de aprobar mediante dicho Proyecto..... Teniendo en cuenta que, como expresa la indicada disposición adicional, la inclusión del contenido de los PORNs en el del respectivo Plan de Gestión Integral debe hacerse "necesariamente", el CESRM insta a la Consejería competente a que proceda a realizar tal efectiva inclusión. En este sentido, entendemos que en el volumen III del PGI que nos ocupa, dedicado al referido Parque Regional, podrían incluirse dos anexos, uno para el PORN y otro para el PRUG de la Sierra de La Pila, del que en dicho volumen III se dice que es un desarrollo del mencionado PORN.... A la vista de todo ello, el CESRM insta a la Consejería competente a que ambos indicados anexos sobre el mencionado Parque Regional se configuren y se inserten en el PGI con la mejor sistemática y claridad posible y sin merma de la coherencia y el respeto de los requerimientos legales y técnicos exigibles para cada documento..... Una vez realizada la efectiva inclusión o inserción del contenido del PORN de la Sierra

² Sin perjuicio del contenido del epígrafe “observaciones” que se incluye en este informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.



de La Pila en el PGI de referencia, procederá añadir al Proyecto de Decreto una disposición derogatoria del Decreto nº 43/2004, con la oportuna referencia explicativa en el Preámbulo del nuevo Decreto.

Por último, no podemos finalizar este apartado sin poner de manifiesto que la derogación del Decreto 43/2004 como lo debió ser la del Decreto 44/1995) resulta particularmente necesaria para evitar la innecesaria e improcedente dualidad de órganos de participación que se produciría de aprobarse el presente Proyecto de Decreto....”

El Director General de Medio Natural en el informe propuesta de aprobación del Proyecto de Decreto, de 17 de diciembre de 2021, motiva:

“...En concreto, sobre el PORN de la Sierra de la Pila, dada su aprobación definitiva con anterioridad a la elaboración y tramitación del plan de gestión integral, se ha procedido por razones técnicas y jurídicas a que éste asumiera lo establecido en dicho PORN, y por eso “queda integrado” en este sentido de coordinación y coherencia, manteniendo por supuesto su plena vigencia. Por otra parte, lo que “queda incluido” es el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, y que ahora se ha elaborado (volumen III del plan de gestión integral). Además, el PRUG concreta y desarrolla los objetivos, directrices y normas contenidos en el PORN, incorporando además las medidas de conservación específicas para la ZEC y la ZEPa que se solapan con el Parque Regional (tres espacios protegidos homónimos), configurándose así como instrumento de gestión de estos espacios protegidos Red Natura 2000.

Dicho esto, el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales responde a los requerimientos para la planificación, protección, conservación y gestión de las ZEC, las ZEPa y las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre comprendidas en su ámbito territorial, además del Parque Regional de la Sierra de la Pila, el Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, y el Humedal de Importancia Internacional de las Lagunas de Campotéjar.

Se ha unificado de este modo, en un único documento integrado, los diferentes regímenes de protección aplicables en el ámbito del instrumento planificador, con la necesaria coherencia que exige la seguridad jurídica, tal como demanda el CES.

En definitiva, y de acuerdo a la justificación legal expuesta, no procede la derogación del Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de la Pila”.

..... la obligatoriedad de integrar en un único documento la planificación de los diferentes regímenes de espacios protegidos, en los supuestos de superposición territorial, en ningún caso exime de



dar cumplimiento al mandato legal sustentado en la disposición adicional tercera, apartado cuatro, de la Ley 4/1992 de aprobar los respectivos PORN de determinados espacios naturales, aunque no sean declarados Parques o Reservas Naturales. Pero entre esos espacios naturales no se encuentra el Humedal del Ajauque y Rambla Salada, que por otra parte sería declarado Paisaje Protegido por esa misma ley (disposición adicional tercera, apartado dos), sin perjuicio de que se procediera a la posterior elaboración del PORN de la zona de considerarse procedente. En consecuencia, para este espacio natural protegido, al clasificarse en la categoría de Paisaje Protegido, no existe la obligación legal de aprobar el correspondiente PORN de la zona, siendo el plan de gestión integral en tramitación el que incluye las medidas específicas de gestión ambiental para el mismo, siguiendo lo establecido en la citada disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, y por lo tanto su elaboración ya no procede al sustituirse esa planificación, necesaria en su momento, por el actual instrumento planificador de carácter integral.

Por Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, de 31 de agosto de 1998, se aprobó inicialmente el PORN del Humedal del Ajauque y Rambla Salada (BORM n.º 209, de 10 de septiembre de 1998), y mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, de 12 de junio de 2003, se acordó el reinicio de su procedimiento de elaboración y aprobación, así como de los respectivos PORN de los Espacios abiertos e islas del Mar Menor y Cabezo Gordo, y de los Saladares del Guadalentín (BORM n.º 148, de 30 de junio de 2003).

En conclusión, por los motivos expresados, procede la finalización del procedimiento de elaboración y aprobación del PORN del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, incluyendo en el proyecto de decreto la siguiente disposición adicional:

“Disposición adicional tercera. Finalización del procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.

La entrada en vigor del presente decreto implicará la finalización del procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, quedando sin efecto las previsiones contenidas en la Orden de 31 de agosto de 1998 de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, así como en la Orden de 12 de junio de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, en relación con este espacio natural.”

Análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos:

Esta Dirección de los Servicios Jurídicos acepta los razonamientos que hace la Dirección General de Medio Natural en cuanto a la *integración*



del PORN³ de la Sierra de la Pila dada su aprobación definitiva con anterioridad a la tramitación del plan de gestión integral (de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia), y que éste proyecto normativo, asume jurídica y técnicamente. Ahora bien, ello debe ser reflejado en el art. 4.2 del proyecto de decreto y en el VOLUMEN III del plan de gestión integral, integrando en éste, el PORN de la Sierra de la Pila, lo que se califica como observación sustancial de este Órgano jurídico.

Es evidente la inclusión del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, como Volumen III del presente proyecto de decreto. Así, ese Volumen III contendrá también el PORN (por remisión al vigente ya publicado en BORM), y el PRUG, diferenciados de forma sistemática y ordenada.

En cuanto al PORN del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, es procedente el archivo del procedimiento no concluido de elaboración y aprobación del mismo⁴.

Lo anterior, se observa en virtud del artículo 36 y 29.2 de la Ley 42/2007 (así como la Disposición Adicional 3ª de la Ley Regional 6/2012,

³ Artículo 16. Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
“1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica.”
Artículo 19. Alcance.

“3. Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica.”

⁴ Tal y como se contiene en la DA 3ª del presente proyecto de decreto objeto de informe.



de 29 de junio⁵), en cuanto que, solamente en la declaración de los Parques y Reservas Naturales es exigible la elaboración del correspondiente PORN de la zona⁶ ; en este caso, el plan de gestión integral en trámite, que se informa, incluye las medidas específicas de gestión ambiental del Paisaje Protegido⁷ Humedal del Ajauque y Rambla Salada.

Continúa el dictamen del CESRM, con otras observaciones:

“2. Sobre el expediente y su tramitación.

B) Sobre la justificación de las notificaciones realizadas a los interesados

*“....En consecuencia, de lo anterior el CESRM considera que, como mínimo, la MAIN de este tipo de expedientes deberían incluir la razón explícita de la consideración de interesado para la notificación del trámite de audiencia, así como el método y/o el esfuerzo realizado para **identificar a estos potenciales interesados en el territorio**”.*

En el expediente que ahora nos ocupa, la MAIN sigue sin ser lo suficientemente explícita a estos efectos. Se echa en falta un análisis particularizado (más allá de la distinción entre titularidades públicas y privadas) de la estructura jurídica de la propiedad en las zonas afectadas por los Planes de Gestión a aprobar, pues con tal estudio se hubiera dispuesto de una base informativa sólida para fijar los criterios que hubieran sido procedentes a fin de determinar los interesados a los que hubiere sido conveniente haber emplazado personalmente, máxime cuando tampoco hay en la MAIN una consideración sobre el

⁵ Ley de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia: **Disposición adicional tercera. Integración de la planificación ambiental.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente. El instrumento de planificación integrado en el supuesto de que afecte a parques o reservas naturales deberá necesariamente incluir el plan de ordenación de los recursos naturales. Para el caso de paisajes protegidos y monumentos naturales incluirá los planes o medidas específicas de gestión.

⁶ Artículo 48.6 de la Ley 4/92, de 30 de julio.

⁷ Declarado por Disposición Adicional tercera. Dos de la Ley 4/1992, de 30 de julio de Protección y Ordenación del Territorio (última modificación, el 17 de mayo de 2001).



alcance representativo de la Federación de Asociaciones de Propietarios en Espacios Naturales de Murcia (FAPEN) -a la que se dirigió comunicación del trámite de audiencia-, sin saber, por tanto, si la misma incluye en su objeto y alcance todos los terrenos afectados por el referido Plan de Gestión, dada su importante extensión.....

C) Sobre el alcance de la información pública en la tramitación del Plan de Gestión.

En consecuencia, el CESRM considera que, en casos como el del presente Proyecto de Decreto y Plan de Gestión Integral, hubiera sido conveniente reforzar la información pública en el ámbito local del territorio afectado por el PGI.

Una medida adecuada para ello hubiera sido, por ejemplo, que los ayuntamientos recibieran la instrucción de exponer en sus tablones edictales el inicio de la fase de información pública del BORM, como así se hizo en el caso de los Proyectos de Decretos y PGI del Noroeste y de Mar Menor, en cuyos casos la Consejería de Medio Ambiente sí remitió a los ayuntamientos el anuncio de información pública explícitamente para exposición en su tablón edictal.....”.

El Director General de Medio Natural en el informe propuesta de aprobación del Proyecto de Decreto, de 17 de diciembre de 2021, motiva:

“....Por lo que en el futuro procede, cumpliendo el desiderátum de este órgano consultivo, el uso de herramientas complementarias para facilitar la comprensión de la documentación expuesta: además de un visor de mapas, el empleo de otros materiales informativos, como un documento no técnico que facilite la exposición al público del correspondiente plan de gestión (por ejemplo, un documento divulgativo de respuestas a preguntas frecuentes sobre la finalidad y contenido del mismo). Aparte de esto, de considerarse eficaz, habrá que remitir a los ayuntamientos el anuncio de información pública para su publicación en el respectivo tablón de edictos”.

Continúa el Dictamen del CESRM con observaciones, que se extractan seguidamente:

“D) Sobre el reflejo en el expediente y sobre la publicidad debida de los informes de la Consejería competente sobre las alegaciones e informes presentados en los trámites de consulta previa y de información pública y consulta institucional.....



A juicio del CESRM, de conformidad con lo establecido en la mencionada Guía Metodológica, puesta en relación con la obligación de publicar la MAIN según lo previsto en el artículo 16.1, c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el referido informe sobre las alegaciones deberá publicarse como parte inseparable de dicha MAIN en el Portal de Transparencia de la CARM, y ello al margen de que en el mencionado apartado B.3 de la Memoria se incluya el resumen que indicábamos en nuestro anterior Dictamen o bien, al menos, una remisión expresa al informe al que nos venimos refiriendo.

Por otra parte, debe destacarse también que ni en las MAINs ni en el expediente remitido a este CESRM se incluyen las alegaciones presentadas en el trámite de consulta previa o inicial efectuado mediante anuncio de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente publicado en el BORM de 29 de marzo de 2017.

Por otra parte, en el informe de contestación a alegaciones e informes de 18 de mayo de 2020 no se incluyen las relativas a las presentadas en el comentado trámite de consulta inicial (de haberse incluido hubiera tenido sentido la supresión del mencionado inciso), resultando que hay varias entidades que alegaron en aquel momento inicial y no en el posterior trámite de información pública y consulta institucional (en concreto, según se desprende de las MAINs, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia y las Federaciones regionales de Espeleología y de Montañismo), por lo que se desconoce el alcance de tales alegaciones y su influencia en el Proyecto de Decreto”.

Análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios

Jurídicos:

Al respecto, esta Dirección de los Servicios Jurídicos reitera, que las actuaciones previas a la propuesta de iniciación del procedimiento (figurando esa propuesta, en este caso, como documento nº 1 del expediente), SÍ tienen que ser incorporados al expediente y calificarlas, por ejemplo como: “actos preparatorios previos a la propuesta normativa”. Entre esas actuaciones estarán, en todo caso, la consulta pública previa, todos los anuncios realizados, las sugerencias y observaciones y las razones de aceptación y rechazo firmadas por el Director General de Medio Natural el 11 de mayo de 2018 (según consta en el apartado B.3, 4º de la Versión



III de la MAIN); todos esos documentos preparatorios tendrán que ser identificados con su respectivo nº de orden de ubicación en el expediente.

Si bien, no obstante lo anterior, como tales actos preparatorios previos, no tienen que anexarse a la MAIN DEFINITIVA, ni a las anteriores, a diferencia de lo que ha observado el CES (según se ha recogido anteriormente); así, en este caso, la respuesta del Director General de Medio Natural de 11 de mayo de 2018 SÍ tiene que obrar en el expediente y reflejarse el nº de documento identificativo cuando se menciona en el último párrafo de apartado B.3, 4º de la Versión III de la MAIN. En los sucesivos expedientes, se hará tal reflejo desde la primera versión de la correspondiente memoria.

Además, es acertada la propuesta del informe de 17 de diciembre de 2021 del Director General de Medio Natural, en respuesta al dictamen del CESRM, en el sentido de que en la MAIN (apartado B-3, 3º), se haga constar la condición de interesados de aquellas personas físicas y jurídicas que, en su caso, participen en la consulta pública previa a la elaboración del proyecto normativo, siempre desde el respeto a la Ley de Protección de los Datos Personales.

Continúa el Dictamen del CESRM con observaciones, que se extractan seguidamente:

3. Sobre la Comisión de participación.



A) *La integración de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila y otras observaciones generales*

“...la Consejería proponente debe integrar en el Proyecto de Decreto la regulación que considere procedente de la Junta Rectora del Parque prevista en el citado artículo 113 del Decreto 43/2004 y establecida por remisión al Decreto 9/1994.

En este aspecto, el CESRM considera que, en lo referente a la composición de dicha Comisión no sería necesario más que incluir en ella al Director-conservador a que se refiere el artículo 112 del hoy vigente PORN de la Sierra de la Pila.

Y en cuanto al aspecto funcional, bastaría con incrementar las funciones de la Comisión previstas en el proyectado artículo 8 con las recogidas en el artículo 3. A), letras c) y c), B), letras a), b) y c) y C), letras b), c) y d) del Decreto 9/1994. Ello debe disponerse, en todo caso, para los supuestos en que se trate del territorio del Parque Regional y su zona de influencia socioeconómica, sin perjuicio que se valore la conveniencia de extender tales funciones de la Comisión a los territorios declarados ZEC no incluidos en el ámbito de dicho Parque o de su zona de influencia socioeconómica, cuando no esté justificada su exclusión a estos efectos, en cumplimiento del principio cada vez más presente en el Derecho Ambiental de posibilitar la mayor participación y gobernanza social en la gestión de todos los espacios naturales integrantes de la red Natura 2000.

Junto a la modificación del artículo 8 en los términos expuestos, sería procedente añadirle, además, un apartado en el que se dispusiera que la Comisión de participación tendrá la consideración de Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de La Pila a los efectos previstos en el artículo 50 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia (análogamente, así, a lo establecido en el proyectado artículo 2.3 sobre las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre previstas en la Ley regional 7/1995)”.

B) *Sobre los aspectos técnico-jurídicos de la regulación de la Comisión de Participación.*

Así, examinado el proyectado artículo 8, se advierte que la regulación de dicha Comisión tiene algunas carencias importantes, como son: a) el establecimiento de un plazo de mandato de sus miembros; b) la previsión de su renovación; c) una norma que permita determinar en algunos casos las entidades que deben tener derecho a representación en la Comisión; d) una norma que permita garantizar que todas las entidades con derecho a representación han sido convocadas y oídas a tal efecto y para solucionar la eventual falta de acuerdo entre dichas entidades para designar a su representante.

El Director General de Medio Natural en el informe propuesta de aprobación del Proyecto de Decreto, de 17 de diciembre de 2021, motiva:



“Propuesta: El artículo 37.1 de la Ley 42/2007 dispone que “corresponde a las comunidades autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los Espacios Naturales Protegidos en su ámbito territorial”. En este contexto, y en nuestro ámbito autonómico, el artículo 50 de la Ley 4/1992 establece la obligación de constituir patronatos o juntas rectoras,

La composición y funciones de esos órganos de participación se regulan actualmente, en cumplimiento de dicho artículo 50, en el Decreto nº 9/1994, de 4 de febrero, de constitución y funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos. En el artículo 1 de este decreto, en relación con su anexo, se constituye, entre otras, la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila. Es decir, al contrario de lo aseverado por el CES, esta Junta Rectora no fue creada por el PORN, ya que el artículo 113.1 de su Normativa, referido en el dictamen, solamente remite a los términos previstos en el Decreto nº 9/1994 (modificado por el Decreto n.º 2/1995), que establece que éste es el órgano de participación y de colaboración en la gestión de ese Parque Regional.

En consecuencia, y por esa razón, es por lo que también pueden confluir los respectivos órganos de participación de los distintos espacios protegidos. En efecto, tal como se ha mencionado, los Espacios Naturales Protegidos tienen su propio órgano de participación, que son sus Juntas Rectoras. Por lo tanto, se debe proceder a reglamentar la coordinación de estos órganos con las comisiones de participación de los espacios de la Red Natura 2000, y demás espacios protegidos, que coincidan en el mismo ámbito territorial y competencial, a efectos de alcanzar la necesaria coordinación y coherencia en la gestión y protección de nuestros espacios naturales, así como por motivos de eficacia y eficiencia administrativa, principios que cualquier Administración Pública debe respetar en su actuación y relaciones.

En conclusión, y conforme al marco legal referenciado, no procede integrar las funciones de las Juntas Rectoras, o la composición de sus miembros, en las comisiones de participación creadas por los decretos de aprobación de los planes de gestión de la Red Natura 2000 y demás espacios protegidos. La razón fundamental de la objeción a esta sugerencia del CES es que las Juntas Rectoras son órganos de participación ex lege de los Espacios Naturales Protegidos que poseen un régimen jurídico específico, y por tanto diferente del aplicable a las comisiones de participación creadas a efectos de los instrumentos de planificación de los espacios protegidos: siendo el primero de estos órganos de naturaleza legal, y el segundo de carácter reglamentario. Y esto sin perjuicio, como ya se ha indicado, de que se regulen los necesarios mecanismos de coordinación entre esos órganos de participación ambiental”.

B) Sobre los aspectos técnico-jurídicos de la regulación de la comisión de participación.

Propuesta: En los decretos de aprobación de los planes de gestión de los espacios de la Red Natura 2000, y demás espacios protegidos, se formula la regulación básica de sus comisiones de participación, por lo que tendrá que ser en un decreto específico, y complementario, donde se establezcan las normas generales y particulares de funcionamiento, y ejercicio de sus funciones, de estos órganos colegiados de participación, a semejanza del Decreto n.º 9/1994, de 4 de febrero, de constitución y



funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos. En ese decreto del Consejo de Gobierno, que desarrollaría el régimen jurídico de estas comisiones, es donde habría que dar respuesta a la amplia y detallada casuística expuesta en el dictamen del CES. Y donde se podría, asimismo, regular los mecanismos de coordinación entre las Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos y dichas comisiones de participación en la gestión ambiental, como la celebración de sesiones conjuntas entre ambos órganos...”

Análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos:

La Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila según Decreto n.º 9/1994, de 4 de febrero⁸, como órgano de participación y de colaboración en la gestión de ese Parque Regional tiene que permanecer por exigencia legal del artículo 50⁹ de la Ley 4/1992, de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Lo anterior, exige la coordinación y cooperación debidas con la comisión de participación de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro orientales de la Región de Murcia, y esta observación se la califica de sustancial por esta DSJ; ello se ha de reglamentar como corresponda en Derecho¹⁰ incluyendo un apartado 7º en el artículo 8 del proyecto de decreto que aquí se informa; además, sería necesario al efecto incluir en el apartado

⁸ De constitución y funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos modificado por el Decreto nº 2/1995.

⁹ Artículo 50.

“Los parques y reservas naturales protegidos deberán tener adscrito un director conservador que asumirá la responsabilidad de dirigir y coordinar la gestión integral del espacio natural en colaboración con su equipo técnico.

Para colaborar en la gestión de los parques regionales y reservas naturales se constituirán como órganos de participación, patronatos o juntas rectoras cuya composición y funciones se determinarán en sus disposiciones reguladoras. En las demás figuras su constitución será facultativa”.

¹⁰ *“Los órganos de cooperación, salvo oposición por alguna de las partes, podrán adoptar acuerdos a través de un procedimiento simplificado y pos suscripción sucesiva de las partes, por cualquiera de las formas admitidas en Derecho, en los términos que se establezcan de común acuerdo”, según el art. 145.4 de la Ley 40/45, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*



4. como miembro de la Comisión de participación, al Director-Conservador del Parque Regional de la Sierra de la Pila.

En cuanto al régimen de funcionamiento, si bien la comisión de participación puede establecer o completar sus propias normas de funcionamiento¹¹, la carga administrativa y jurídica de elaborar y aprobar después otra norma al efecto, no se compadece con los principios generales de economía, celeridad y eficacia en el actuar de la Administración; al tiempo que la realidad muestra la ausencia de funcionamiento de estos órganos en los Planes de Gestión ya aprobados hasta la fecha, “por falta del marco normativo de estos órganos colegiados de participación pública a aprobar por el correspondiente decreto del Consejo de Gobierno”¹²

Continúa el Dictamen del CESRM con otras observaciones siguientes:

4. *Sobre los aspectos económicos, presupuestarios y de impulso socioeconómico del Plan de Gestión Integral y del Plan Rector de Uso y Gestión objeto del Proyecto de Decreto.....*

El Director General de Medio Natural en el informe propuesta de aprobación del Proyecto de Decreto, de 17 de diciembre de 2021, concluye sobre esa observación lo que sigue: “Propuesta: El apartado 16 del PGI tiene por finalidad exponer básicamente aquellos aspectos del mismo con mayor incidencia en el impulso y desarrollo socioeconómico. En este

¹¹ En virtud de la Sección 3ª, Subsección 1ª “Funcionamiento” de la LRJSP 40/2015, de 1 de octubre.

¹² (observaciones generales 3.A) 4, propuesta contenida en el informe de 17 de diciembre de 2021 del Director General de Medio Natural).



sentido, se describe la caracterización socioeconómica, identificándose las iniciativas para la conservación y el desarrollo sostenible. Asimismo, se relacionan las medidas de conservación y gestión que se encuentran vinculadas más directamente con el desarrollo socioeconómico y se señala el presupuesto de las acciones para la gestión, además de los resultados y efectos esperados”.

Sigue el CESRM en el apartado IV. Otras observaciones de su dictamen, diciendo: A) *Sobre la comunicación a que se refiere el artículo 10 del Proyecto de Decreto.*

Análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos:

Al respecto, la motivación contenida en el referido informe del Director General de Medio Natural de 17 de diciembre de 2021, se considera adecuada por esta Dirección de los Servicios Jurídicos, en tanto es de aplicación el art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP y, por consiguiente, lo son las medidas provisionales que pueda adoptar el órgano competente antes del inicio del procedimiento administrativo.

En cuanto a la observación: B) *Sobre la ampliación de límites del LIC del Río Chícamo y del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada*, que se contiene en el mismo Dictamen del CESRM: *“En la proyectada disposición adicional primera, apartado 1, del Proyecto de Decreto se hace referencia a una propuesta de ampliación del LIC del Río Chícamo, en unos términos que, a juicio del CESRM, deberían ser mejorados a efectos de conseguir la mayor clarificación de tal determinación, especialmente la conveniencia de recoger en esta disposición del*



Proyecto de Decreto la remisión al correspondiente anexo del PGI del obligado régimen de protección preventiva previsto para estos casos en el artículo 43.2 de la Ley 42/2007, ya citada.

La ampliación de los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada hoy establecidos en la mencionada Ley 4/1992. A este respecto, y con el objetivo de proporcionar una mayor claridad y comprensión del alcance de tal determinación, en este apartado se debería, por una parte, especificar el anexo y plano del PGI en el que se contiene la propuesta de ampliación de límites de dicho Paisaje. Por otra, se debería aclarar en el precepto que sin perjuicio de dicha propuesta de ampliación de límites, a los terrenos objeto de la misma que tengan la consideración de ZEC o ZEPA conforme al presente PGI se les aplicará, desde la entrada en vigor del presente Decreto, el régimen de protección previsto para éstos en dicho Plan, salvo en aquellos extremos en que para su aplicación fuere necesaria la calificación de Paisaje Protegido”.

El Director General de Medio Natural en el informe propuesta de aprobación del Proyecto de Decreto, de 17 de diciembre de 2021, motiva lo que sigue:

“...Propuesta: Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 22 de noviembre de 2017, se propuso la ampliación del ámbito territorial del LIC del Río Chícamo, con la inclusión de la rambla de la Parra, la rambla del Font y el Monte de Utilidad Pública (MUP) n.º 60 (Contiendas y Lomas de Algezar), de conformidad con el artículo 43 de la Ley 42/2007 (acuerdo publicado en el BORM n.º 1, de 2 de enero de 2018). A estos efectos, en el propio acuerdo, se estableció un régimen de protección preventiva para el territorio propuesto para ampliar este LIC (anexionando 141,17 hectáreas), “con la finalidad de garantizar que hasta el momento de su declaración formal no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies”.

La Comisión Europea incluyó esa ampliación del LIC del Río Chícamo en la correspondiente lista de estos espacios de la Red Natura 2000, lo que supuso pasar de 410,54 hectáreas a 551,71 hectáreas: Decisión de Ejecución (UE) 2020/96 de la



Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por la que se adopta la decimotercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C (2019) 8583]. Publicándose esta Decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea: DO L 28, de 31 de enero de 2020.

En consecuencia, habiendo sido ya aprobada y publicada la ampliación territorial de dicho LIC, y quedando sin objeto lo preceptuado en el apartado 1 de la disposición adicional primera del Proyecto de Decreto, se debe proceder a la supresión del mismo.

2. En el apartado 2 de dicha disposición adicional primera se determina que los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, que en el plan de gestión integral se propone su ampliación, serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley de la Asamblea Regional.

Propuesta: La finalidad de esa disposición adicional, en técnica normativa, es regular una excepción o reserva temporal a la aplicación de la norma (en este caso, a los efectos del plan de gestión integral) en el ámbito territorial propuesto para la ampliación del Paisaje Protegido, hasta la aprobación de la ley que modifique sus límites. Pero solamente en relación al régimen de protección aplicable al Humedal del Ajauque y Rambla Salada como Espacio Natural Protegido, al margen de su condición de ZEC y ZEPA, por lo que esa disposición adicional no afecta a los terrenos de estos espacios de la Red Natura 2000 que sean coincidentes con el territorio de la ampliación propuesta como Paisaje Protegido.

*Los Paisajes Protegidos, como categoría de clasificación de los Espacios Naturales Protegidos, pueden ser declarados por decreto de Consejo de Gobierno, según el artículo 48.3 de la Ley 4/1992. Pero en esta misma ley se declararía el Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada (disposición adicional tercera, apartado dos, conforme a los límites indicados en su anexo). Por consiguiente, y **en cumplimiento del principio de jerarquía normativa, los límites de este Paisaje Protegido serán los establecidos en la Ley 4/1992, en tanto no se modifiquen mediante una ley regional.** Y como se trata de una ampliación, y no una reducción de su superficie total o exclusión*



de terrenos, a esta alteración de su delimitación no le afectaría la prohibición o condiciones que a estos efectos establece el artículo 52.1 de la Ley 42/2007.

En definitiva, con la supresión de su primer apartado, la disposición adicional primera del Proyecto de Decreto quedaría redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. Ampliación de los límites del Paisaje Protegido del Humedal

del Ajauque y Rambla Salada. Los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley regional, a efectos de su ampliación conforme a lo establecido en el plan de gestión integral.”

Análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos:

A.- En cuanto al LIC Río Chicamo, tal y como ya se refleja en la Versión 3ª del Proyecto de decreto, procedía suprimir el contenido del apartado 1º de la proyectada disposición adicional primera, al estar ya aprobada la ampliación del ámbito territorial del LIC del Río Chícamo y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 31 de enero de 2020, según Decisión de Ejecución (UE) 2020/96 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por la que se adopta la **decimotercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.**

B.- Sobre la ampliación de los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, según se contiene en la misma



Versión 3ª de la mentada DA 1ª del Proyecto de decreto y PGI que se informa, se excepcionan de aplicación de esta norma reglamentaria y quedan a expensas de la aprobación por ley regional y modificación de los límites contenidos en la vigente Disposición Adicional Tercera. Dos de la Ley 4/92, de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio. Esa excepción de la ampliación de límites, del espacio natural protegido referido, es claro que no afecta a los terrenos que sean coincidentes declarados ZEC Humedal del Ajauque y Rambla Salada, si bien, puede mejorar la seguridad jurídica si se incluye un párrafo que así lo indique en la misma DA 1ª.

No obstante, Sí sería necesario, por técnica normativa, que en la redacción dada a la DA 1ª, se especifique el anexo y plano del PGI en el que se contiene la propuesta de ampliación de límites de dicho Paisaje; sería así: “...a efectos de su ampliación conforme a lo establecido en el Volumen IV Anexo 2 del plan de gestión integral”.

Continúa el Dictamen del CESRM con observaciones sobre la Disposición Adicional Segunda:

“...Ciertamente que el contenido normativo de los referidos anexos es de carácter eminentemente técnico y sujeto a una mayor variabilidad que otras disposiciones del plan, pero ello no excluye, como se dice, su naturaleza Propuesta: Como semejante observación ya fue realizada por el CES en su Dictamen 03/2020, y así lo manifiesta, procede dar la misma respuesta y que a continuación se reproduce, como ya se hizo en relación a su Dictamen 02/2021 normativa con potencial eficacia "ad extra", en cuanto son determinaciones ambientales que constituyen la fuente y el presupuesto jurídico-normativo para la legítima imposición de las prohibiciones o



limitaciones en el uso de los terrenos y la imposición de obligaciones positivas de hacer a los particulares interesados que establece el plan....

En consecuencia, su régimen de modificación debe ser el mismo que el del resto de determinaciones reglamentarias del plan, y al no existir habilitación legal específica al Consejero para que proceda, en su caso, a su modificación, ésta debe efectuarse, de ser necesaria, por el Consejo de Gobierno que ha de aprobar dicho plan.A este respecto debe decirse, en primer lugar, que la naturaleza, normativa o no, de las determinaciones contenidas en un instrumento jurídico no depende de la mera afirmación que en uno u otro sentido pueda hacerse en el mismo, sino del alcance y los efectos jurídicos que tales determinaciones despliegan, directa o indirectamente, con carácter general y vocación de permanencia o no, en el ordenamiento jurídico.....”

El Director General de Medio Natural en el informe propuesta de aprobación del Proyecto de Decreto, de 17 de diciembre de 2021,

“.....En los mismos términos que en su Dictamen 03/2020 (lo que se vuelve a reproducir en el

Dictamen 02/2021), se cuestiona por el CES la legalidad de esta disposición, al considerar que se estaría habilitando al Consejero (sic) para modificar dichos aspectos del decreto, cuando cualquier modificación necesaria del mismo, por carecer éste de competencia atribuida por ley para ello, debería efectuarse por el Consejo de Gobierno, en cuanto órgano con potestad reglamentaria.

Propuesta: Como semejante observación ya fue realizada por el CES en su Dictamen 03/2020, y así lo manifiesta, procede dar la misma respuesta y que a continuación se reproduce, como ya se hizo en relación a su Dictamen 02/2021.....”

El criterio de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre este particular de la DA Segunda se observa en los puntos quinto y sexto siguientes:

QUINTO. –



En la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (Versión III fechada el 18 de mayo de 2022), se contiene el documento justificativo de impacto normativo del Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos de los Relieves y Cuencas Centro-Orientales de la Región de Murcia.

En el contenido de la MAIN, constan entre otros, motivos, justificaciones y actuaciones, los siguientes:

En cuanto a la estructura y contenido de la norma: *Preámbulo, once artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final. Se anexa el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de las cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.*

Sobre la repercusión presupuestaria, se contiene bajo el “informe de impacto presupuestario”, la motivación siguiente:

Implica Gasto / Ingreso. Este proyecto normativo conlleva una estimación presupuestaria de gastos en los primeros 6 años de aplicación del Plan de gestión integral de 10.946.600 €, entre todas las acciones de gestión y conservación, pero esta cifra se corresponde con previsiones de gastos sujetas a las disposiciones presupuestarias de los correspondientes presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, por lo que no se trata de compromisos en firme sino estimatorio, y que se tendrán que ir ajustándose conforme se vayan ejecutando las diferentes medidas y se vayan analizando las posibles desviaciones.



Obra en la MAIN, en el punto **B 2**, sobre **OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA, lo siguiente:**

1º ¿Cuál es el problema que se pretende resolver o la situación que se quiere mejorar?

El proyecto de decreto obedece a la necesidad de declarar como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria (LIC):

- Sierra de la Pila (ES6200003).*
- Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES6200005).*
- Sierra de Abanilla (ES6200027).*
- Río Chícamo (ES6200028).*
- Yesos de Ulea (ES6200042).*

Ello en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 43.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como la aprobación del correspondiente plan de gestión.

Las declaraciones de las ZEC y las ZEPA (Zonas de Especial Protección para las Aves), y la aprobación de los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000, obedecen a la aplicación de las Directivas de Hábitats y Aves, y a los compromisos adquiridos por el Estado español en relación con los convenios internacionales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, los ámbitos territoriales de las ZEPA de la Sierra de la Pila (ES0000174), Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES0000195), y Lagunas de Campotéjar (ES0000537), quedan delimitados como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre. El plan de gestión integral que se aprueba tendrá la consideración de plan de conservación y gestión de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre delimitadas, a los efectos del artículo 22.4 de la Ley 7/1995.

Igualmente, se dota de instrumento de ordenación al Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, declarado en la disposición adicional tercera, apartado dos, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, así como al Humedal de Importancia Internacional de las Lagunas de



Campotéjar, incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de enero de 2011 (BORM n.º 30, de 4 de febrero de 2011).

Por último, el proyecto de decreto aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, que tendrá la consideración de plan de gestión de la ZEC y la ZEPA de la Sierra de la Pila.

En el punto 6º B 2, la MAIN contiene:

¿Cuáles son los resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión?..... El plan contempla un programa de seguimiento, evaluación y revisión y un conjunto de Indicadores de verificación de las diferentes acciones. El sistema de seguimiento y evaluación del plan será definido por la acción AC. 10ª, mientras que en el PRUG lo será por la acción AI.12ª.

En el apartado B 3, sobre **MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO**, refleja lo siguiente:

8º.-.... Las Directivas de Hábitats y Aves han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español, encontrándose dicha regulación en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La transposición ha supuesto, como novedad añadida al régimen jurídico comunitario, la plena confirmación de que las medidas de conservación que han de establecerse respecto a toda la Red Natura 2000 (LIC, ZEC y ZEPA) deben plasmarse en planes o instrumentos de gestión (artículo 46).

La designación de los LIC como ZEC y el establecimiento de medidas de conservación no se han producido, por lo que se refiere a la Región de Murcia, dentro de los plazos establecidos... Posteriormente se aprobaron los siguientes decretos:

- Decreto nº 55/2015, de 17 de abril, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia.



- Decreto n.º 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión.
- Decreto n.º 13/2017, de 1 de marzo, de declaración de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de las Minas de la Celia y la Cuevas de las Yeseras, y aprobación de su plan de gestión. Decreto n.º 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.
- Decreto n.º 231/2020, de 29 de diciembre, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela.

Análisis jurídico y observación de la Dirección de los Servicios

Jurídicos:

Esta Dirección de los Servicios Jurídicos observa que la MAIN versión III, ha omitido el siguiente Decreto, lo que deberá subsanarse en la Memoria definitiva que se elabore:

Es el Decreto n.º 47/2022, de 5 de mayo, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de En medio (publicado en BORM núm. 5 de 27 de Mayo de 2022)



En el mismo Punto B 3, 10.º la MAIN refleja la estructura de la nueva norma y contenido, así como el contenido del decreto, y esta Dirección de los Servicios Jurídicos va a hacer observación sobre el Volumen III del propuesto Plan de Gestión Integral, como se detallará tras reflejar el extracto siguiente de la Memoria:

En el punto B 3.10º, la MAIN justifica: *En el artículo 1 se declaran como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria (LIC): Sierra de la Pila (ES6200003), Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES6200005), Sierra de Abanilla (ES6200027), Río Chícamo (ES6200028) y Yesos de Ulea (ES6200042).*

En el artículo 2 se determinan los límites de las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Sierra de la Pila (ES0000174), Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES0000195) y Lagunas de Campotéjar (ES0000537), que se recogen en el anexo 2 del volumen IV del plan de gestión integral. Asimismo, declara el ámbito territorial de dichas ZEPA como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

El artículo 3 aprueba el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, relacionando su contenido.

El artículo 4 aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila.

El artículo 5 versa sobre los principios de coordinación y prevalencia de los planes que se aprueban en relación con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

El artículo 6 declara las finalidades de la planificación.

Los artículos 7,8 y 9 están dedicados a las administraciones y órganos competentes, a los órganos de coordinación y participación, así como a los mecanismos



de colaboración. El artículo 10 regula el régimen de comunicación de inicio de actividad o ejercicio de un derecho, de conformidad con lo previsto con carácter general en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según las peculiaridades de los supuestos en los que es exigible este mecanismo de intervención con arreglo al plan de gestión.

El artículo 11 se refiere al régimen sancionador.

La disposición adicional primera contempla la propuesta de ampliación de los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.

La disposición adicional segunda recoge la habilitación para modificaciones sin carácter normativo del contenido de determinados anexos del plan de gestión integral: mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

La disposición adicional tercera determina la finalización del procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.

La disposición final única establece la entrada en vigor del decreto: a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.

Se anexa al decreto el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, cuyo contenido es el siguiente:

- a) Volumen I: Síntesis, diagnóstico y medidas de conservación y gestión.*
- b) Volumen II: Información específica de los espacios protegidos.*
- c) Volumen III: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila.*
- d) Volumen IV: Anexos.*
 - Anexo 1. Ámbito territorial del plan de gestión integral.*
 - Anexo 2. Límites de los espacios protegidos: descripción y cartografía.*
 - Anexo 3. Tipos de hábitats naturales y seminaturales.*
 - Anexo 4. Presiones e impactos*
 - Anexo 5. Zonificación.*
 - Anexo 6. Relación de actividades sometidas a regulación.*



- Anexo 7. Indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y las especies, y del cumplimiento de las acciones **del plan de gestión integral**.

Análisis jurídico y observación sustancial de la Dirección de los Servicios Jurídicos:

Esta Dirección de los Servicios Jurídicos observa, tanto en la Memoria, como también en el texto autorizado Versión 3ª del Proyecto de Decreto, la ausencia del desglose del Volumen III del Plan de Gestión Integral; resulta que no detalla los anexos que contiene el PRUG Sierra de la Pila.

En la MAIN, como en el Proyecto de decreto, deben ser reflejados el número de anexos y su denominación en el citado Volumen III del Plan de Gestión Integral.

Además, en el Volumen III, habrán de diferenciarse, dos partes. La nº Uno PRUG Sierra de la Pila, diferenciada de la nº Dos, que se indica a continuación:

Como Volumen III. Dos, se debe reflejar con la misma sistemática del proyecto de decreto (es decir, estructura y contenido), pero con **remisión literal**, al vigente texto publicado en el BORM correspondiente, y expresando, la integración en el mismo proyecto del PORN de la Sierra de la Pila aprobado por Decreto nº 43/2004, de 14 de mayo.



Si bien, en los sucesivos expedientes de planes de gestión integral que se remitan por la Dirección General de Medio Ambiente para el preceptivo informe de esta DSJ, deberá realizarse la integración plena y no una remisión literal al PORN en su caso; a tal fin, se exigirá que todo el PORN aprobado y el decreto en vigor, se integren, formando el volumen del PGI que corresponda.

Todo anterior, en cumplimiento del art. 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y en consonancia con el artículo 4 del Proyecto de decreto.

La presente observación de esta Dirección de los Servicios Jurídicos se califica como sustancial.

Continúa la MAIN en el punto B 4 conteniendo el informe de cargas administrativas, que identifica en relación no exhaustiva, y los siguientes enunciados: 1º actividades sometidas a autorización del órgano ambiental, actividades sometidas a informe del órgano ambiental, actividades sometidas a evaluación, actividades sometidas a comunicación previa; 2º reducción de cargas administrativas, y 3º medición expresada en euros en término anual de la carga administrativa.

Se contiene como punto B. 5 informe de impacto presupuestario, y en el B.6 informe de impacto económico; en el B.7 impacto por razón de género, y B.7 Bis de impacto por razón de diversidad de género. En el B.8 otros



impactos, relacionados en este caso, con la exclusión de sometimiento a evaluación ambiental estratégica.

SEXTO. -

El Proyecto de Decreto Versión 3ª, de 30 de mayo de 2022, que se somete a informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, se compone de un preámbulo, once artículos, tres disposiciones adicionales y disposición final única.

Análisis jurídico y observaciones sustanciales de la Dirección de los Servicios Jurídicos:

En el artículo 3, se reitera lo expuesto en la observación a la MAIN contenida en el punto quinto anterior, en cuanto al Volumen III, del Plan de Gestión integral. Este tiene que especificar, en todo caso, los Anexos del PRUG Sierra de la Pila, y diferenciar éste de la parte que se ha de integrar del PORN de la misma Sierra de la Pila.

Los anexos del citado PRUG son los siguientes:

ANEXOS. (págs...)	371
Anexo 1: Límites del Parque Regional y Zona Especial de Conservación (ZEC): descripción y cartografía.....	372
Anexo 2: Límites de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): descripción y cartografía.....	386
Anexo 3: Tipos de hábitats.....	401
Anexo 4: Zonificación.....	471



Anexo 5: Relación de actividades sometidas a regulación.....	480
Anexo 6: Logotipos del Parque Regional.....	494
Anexo 7: Código de conducta del usuario.....	495
Anexo 8: Autorización de actividades de uso público organizadas.....	496
Anexo 9: Mapa de uso público.....	497

En el artículo 4, apartado 2: el PORN de la Sierra de la Pila, como norma vigente que se integra requiere contener remisión al texto literal publicado en el BORM correspondiente y al Decreto 43/2004, de 14 de mayo publicado, que se mantienen vigentes.

En cuanto a la Disposición Adicional Primera, la observación ya expuesta anteriormente en el antecedente quinto sobre la MAIN, y a fin de que sea completada la misma.

Sobre la Disposición Adicional Segunda: habilitación para modificaciones sin carácter normativo:

La observación al respecto que se contenía en el informe nº 101/2021, de esta DSJ ya fue atendida, y excluidos los correspondientes anexos en el Decreto nº 42/2022, de 5 de mayo; la norma aprobada, dice: *“Mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se podrá modificar el contenido del anexo 8 del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín, así como el del anexo 6 del Plan de gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio, publicándose en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”.*



A la vista del contenido de la DA 2ª del Proyecto de decreto que ahora se informa, y que mantiene el carácter no normativo de determinados anexos, seguidamente se realizan consideraciones jurídicas sobre este particular:

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece:

Artículo 22. *Para el desarrollo de las funciones que el Estatuto de Autonomía le atribuye, corresponde al Consejo de Gobierno: 12. Ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros.*

En cuanto a las atribuciones de los Consejeros como titulares de sus departamentos, el art. 38 determina:

Los consejeros, en cuanto titulares de sus respectivos departamentos, tendrán las atribuciones que les asigne la legislación en materia de organización y régimen jurídico de la Administración regional, las normas de funcionamiento del Consejo de Gobierno o cualesquiera otras disposiciones, pudiendo ejercer la potestad reglamentaria cuando, por disposición de rango legal les esté expresamente atribuida o en las materias de ámbito interno de su departamento.

Sobre la potestad reglamentaria, el art. 52.1, dispone:

1. La titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. No obstante, los consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso.



La interpretación de los anteriores preceptos y de la potestad reglamentaria de los Consejeros, fue objeto de dictamen¹³ del Consejo Jurídico, que dijo lo siguiente:

- *Habilitación normativa y alcance de la potestad reglamentaria.....Por tanto, la potestad reglamentaria propia, no derivada, de los Ministros alcanza la regulación de las materias propias de su Departamento, lo que la jurisprudencia ha interpretado como las cuestiones puramente organizativas, a las que se suma la regulación de las relaciones de especial sujeción. Dicha doctrina, calificada por la Exposición de Motivos de la Ley 6/2004 como consolidada, sería plenamente aplicable a la determinación de los límites de la potestad normativa de los Consejeros de la Comunidad Autónoma si la referida Ley regional se expresara en iguales o similares términos a la legislación estatal expuesta, lo que sin embargo no hace. En efecto, el artículo 52.1 Ley 6/2004, refiere la potestad reglamentaria de los Consejeros a las materias de ámbito organizativo interno de la Consejería, mientras que el artículo 38 reitera dicho ámbito material aunque omitiendo el término “organizativo”. Ambos preceptos regulan una realidad única, el alcance de la potestad reglamentaria de los Consejeros, y, por tanto, deben ser interpretados conjuntamente. Y en los dos artículos, desde luego, cabe apreciar la misma restricción respecto de la atribución reglamentaria efectuada a favor de los Ministros, pues si a éstos se les faculta para regular las materias propias de su Departamento, la ley regional limita aún más dicha potestad, refiriéndola en exclusiva a la esfera organizativa interna. Por ello, la primera consecuencia será que las órdenes emanadas de los Consejeros no podrán tener efectos “ad extra”, para reglar las relaciones de los ciudadanos en general, regulando el ejercicio de sus derechos o imponiéndoles obligaciones..... Respecto a los reglamentos domésticos, a su vez la jurisprudencia distingue dos ámbitos, el puramente organizativo y el de las relaciones de sujeción especial, distinción que parece evocar la terminología utilizada por la Ley 6/2004, aunque refiriéndose únicamente al primero, respecto del cual no hay*

¹³ Dictamen 176/08 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, sobre Proyecto de Orden sobre Señalización Adicional e Identificación de las Oficinas de Farmacia de la Región de Murcia.



duda en afirmar la potestad reglamentaria del Consejero. Respecto de las relaciones de sujeción especial, y aunque la Exposición de Motivos de la Ley regional alude expresamente como modelo inspirador a la normativa estatal que aboga por una interpretación estricta del artículo 97 de la Constitución, la redacción del artículo 52.1 de la Ley 6/2004 únicamente podría amparar la regulación de aquéllas por los Consejeros si se acoge la acepción más estricta de relación de sujeción especial, es decir, la que, por su intensidad y duración, supone la efectiva integración de los sujetos afectados en la organización administrativa misma, constituyendo relaciones de superioridad y dependencia, que comportan un tratamiento especial de la libertad, de los derechos fundamentales así como de sus instituciones de garantía y que es necesario regular para garantizar la eficacia y el adecuado funcionamiento de la Administración”

Resultando que la Dirección General de Medio Ambiente sigue manteniendo que los anexos se pueden modificar por la Consejería competente en materia de medio ambiente, porque carecen de cualquier naturaleza de carácter normativo y que tienen carácter informativo o técnico para la apropiada gestión de los espacios protegidos¹⁴; aplicadas las normas anteriores de la Ley regional 6/2004, de 28 de diciembre, el dictamen 176/08 del Consejo Jurídico, y la naturaleza normativa de los planes de gestión como disposición de carácter reglamentaria¹⁵, en cuanto a la DA 2ª del Proyecto de decreto de declaración ZEC y aprobación del PGI de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro orientales de la Región de Murcia, se hace la siguiente observación sustancial:

¹⁴ Como se dice literalmente en el último párrafo de la Consideración Jurídica octava, de la propuesta al Consejo de Gobierno sobre informe nº 101/2021, de esta Dirección de los Servicios Jurídicos.

¹⁵ TS S. 59/2019, de 28 de enero; S. Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 135/2021, de 7 de junio (sobre Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Lagunas de Ruidera, en Albacete y Ciudad Real).



En el VOLUMEN III, todos los Anexos del PRUG del Parque Regional de la Sierra de la Pila tienen naturaleza normativa que ha de aprobarse por norma reglamentaria del Consejo de Gobierno y adoptar la forma de decreto; incluidos el nº 3, tipos de hábitats, y el nº 6, logotipo del Parque Regional; éste último, al ser de aplicación el Decreto nº 30/2008, de 14 de marzo ¹⁶ y contener el símbolo de una versión simplificada del Escudo Regional junto con el logotipo corporativo formado por la expresión «Región de Murcia».

También el anexo número 7, sobre código de conducta del usuario en cuanto algunas son recomendaciones limitativas de circulación y otras restricciones; el Anexo nº 8, por contener exigencias para autorizar las actividades competitivas y no competitivas, que comportan limitaciones al uso público.

En el VOLUMEN IV, todos los anexos del 1 al 6 inclusive del tienen naturaleza normativa. En cuanto al Anexo 7 de Indicadores y en relación a la observación del dictamen del CESRM cuando concluye: “*innegable carácter normativo de dicho Anexo*”, se actualiza el criterio de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, en los siguientes términos:

¹⁶ Por el que se aprueba la Identidad Corporativa del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Manual que la desarrolla y se regula el uso de los símbolos gráficos corporativos.



Ese Anexo 7 con sus Indicadores, requiere disposición normativa reglamentaria, competencia del Consejo de Gobierno, toda vez que el Órgano ambiental propone regular los Indicadores; esa propuesta comporta valor normativo exigible a sus determinaciones (Indicadores).

Así, el Anexo 7, incluido en el Volumen IV del Plan de Gestión Integral, y descrito en el artículo 3 del Proyecto de decreto, una vez se incluye en el mismo, participa de la naturaleza normativa del Proyecto de PGI, y se le han de aplicar la validez y efectos jurídicos de éste, es decir, erga omnes, una vez publicado en el BORM. De tal manera que, los Indicadores del mencionado Anexo, con el conjunto del PGI, se convertirán también en medidas ejecutivas que en cuanto se proyectan sobre espacio ZEC y afectan a quienes tienen titularidades e intereses en el ámbito en los mismos términos previstos y objeto de regulación en el Plan¹⁷.

En consecuencia, el Consejero, en materia de medio ambiente y en los términos exigidos por la Ley regional 6/2004, carece de potestad reglamentaria habilitada¹⁸ por disposición legal, y no la adquiere en virtud de la Disposición Adicional Segunda y decreto propuestos (según interpretación jurídica de las normas de aplicación expuestas). En esta situación jurídica, el Anexo 7 estaría también fuera de la DA 2ª por los motivos expuestos, y esa DA sin contenido.

¹⁷ Sobre el PGI, véase el último párrafo, del fundamento tercero de la Sentencia TS 59/2019, de 28 de enero.

¹⁸ Es el caso de Castilla-la Mancha, visto en Sentencia TSJ N° 135/2021 de 7 de junio.



Esta Dirección de los Servicios Jurídicos, a efectos de futuros expedientes y de las propuestas normativas que se hagan por la Dirección General de Medio Ambiente, en la materia objeto de este informe, deja expuestas las siguientes consideraciones sobre los anexos de Indicadores:

Los Indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y las especies, y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral, son una herramienta que permite al órgano ambiental, mediante sus Servicios Técnicos, comprobar, verificar y evaluar, en el tiempo de vigencia de la norma reglamentaria, el cumplimiento de los objetivos del Plan de Gestión Integral, y en general los de la Ley 42/2007 y en suma la Directiva 92/43/CEE.

Tales Indicadores técnicos, no son los únicos posibles por la variedad de estudios que al respecto existen y, la opción por unos concretos no es excluyente de otro criterio técnico objetivo que igualmente permita conocer, en el tiempo, el estado de conservación de los hábitats y las especies, así como el nivel de consecución de todas las acciones del PGI. El indicador, como herramienta técnica y para el fin a conseguir, ha de ser flexible y tiene que contemplar paulatinamente las variaciones que técnicamente sean justificadas en todo tiempo, y sin ser un numerus clausus limitativo por decreto; cabe albergar un margen de discrecionalidad técnica que en cada caso se justifique. En definitiva, los Indicadores, si no están dentro de la propuesta normativa, constituyen una instrucción de naturaleza



técnica¹⁹ que permitiría obtener unos resultados de seguimiento y cumplimiento del PGI, y estos, son los que en definitiva han de ser hechos públicos para conocimiento general. No es sustancial aquí el instrumento, sino sí el objetivo/umbral/valor a alcanzar/ se cumple o no en un espacio temporal.

<<De hecho, es razonable suponer que “cuando no hay definidos unos umbrales o valores a alcanzar, el parámetro en sí mismo no puede considerarse como un indicador, ya que la información que aporta, es únicamente útil en comparación con los valores alcanzados a lo largo de un determinado período de tiempo”²⁰

Los sistemas medioambientales (factores ambientales, sociales y económicos), al igual que los sistemas ecológicos, son muy complejos y no pueden (al menos todavía) describirse eficazmente con una o pocas variables²¹. Por esta razón surgieron los sistemas de evaluación mediante modelos de Indicadores..... entendemos que un indicador es un parámetro que aporta un significado añadido al asociado de forma directa a dicho parámetro, y que está ligado explícitamente a un objetivo concreto mediante la fijación de unos valores umbrales o un valor concreto que debe alcanzarse o no debe sobrepasar.....CUADRO 1. Definiciones de “Indicador. Una medida, por lo general cuantitativa, que puede utilizarse para ilustrar y comunicar fenómenos complejos de manera sencilla, incluyendo las tendencias y avances en el curso del tiempo (AEMA, 2006).

¹⁹Como es el caso de la Orden MED 2/2013, de 25 de enero, del Gobierno de Cantabria, por la que se aprueban las instrucciones técnicas en materia de control de las emisiones a la atmósfera.

²⁰ 5 RAMÍREZ SANZ, L. 2002. Indicadores ambientales. Una visión General. En: RAMÍREZ SANZ (coord.). Indicadores ambientales. Situación actual y perspectivas: 37-73. Organismo Autónomo Parques Nacionales.

²¹ Simón, J.C., García, R., Del Barrio, G., Ruiz, A., Márquez, S., Sanjuán, M.E. 2013. Diseño de una metodología para la aplicación de Indicadores del estado de conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Madrid. Realización y producción 318 pp.



El modelo generado por la AEMA comprende además cuatro tipos de Indicadores²²: - Tipo A: Indicadores descriptivos (¿Cómo están evolucionando las presiones sobre el medio ambiente y la calidad del mismo?) - Tipo B: Indicadores de rendimiento o resultado (¿y es esto relevante?) - Tipo C: Indicadores de eficiencia (¿hemos mejorado la eficacia?) - Tipo D: Indicadores de la eficacia de las políticas - Tipo E: Indicadores de bienestar (nuevo)>>

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Quedan reproducidas en este apartado, las consideraciones jurídicas contenidas en el referido informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos nº 101/2021, de 10 de marzo de 2022, contenidas en los siguientes enunciados, con las particularidades, en su caso, que se indican a continuación:

PRIMERA. – En cuanto al carácter singular de la norma reglamentaria.

La declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y aprobación del Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos de los Relieves y Cuencas Centro Orientales de la Región de Murcia, tiene que adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, dada su naturaleza de disposición de carácter general.²³

²² 1 EEA. 1999. Environmental indicators: Typology and overview. Technical report, 25.²²

²³ (art. 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).



En la medida en que tanto el texto del proyecto de Decreto como el Plan de Gestión Integral, contienen limitaciones a los usos y actividades en las zonas que constituyen su ámbito territorial, resulta exigible **rango reglamentario**.

El Procedimiento establecido y al que se ha ajustado el proyecto de Decreto, es el dispuesto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y, el art. 22 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

A la vista del expediente remitido así como del procedimiento tramitado, y de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015²⁴, se informa que se ha cumplimentado debidamente la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, con las observaciones que a la misma se realizan en este informe, punto quinto de antecedentes y su análisis jurídico; la Versión III, contiene todas y cada una de las actuaciones producidas en el procedimiento, incluidos el dictamen del CES y el informe posterior del Director General de Medio Natural.

SEGUNDA. - En cuanto al marco jurídico de la conservación del patrimonio natural y adecuado plan de gestión.

²⁴ En el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo



Debemos señalar que el contenido del Plan de Gestión Integral que se informa se enmarca plenamente en las competencias atribuidas a la Administración Regional:

- El artículo 48.2 de la citada Ley 42/2007, obliga a las Comunidades Autónomas a remitir al Ministerio competente información sobre las medidas de conservación, la evaluación de sus resultados y la propuesta de nuevas medidas a aplicar, al objeto de completar los informes nacionales exigidos por las Directivas de Aves y Hábitats.
- El artículo 23 de la Ley 7/1995, obliga a que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aseguren la preservación, mantenimiento y recuperación de los biotopos y hábitats de las especies amenazadas, imponiéndoles, por consiguiente, la obligación de que contengan una calificación del suelo y una normativa urbanística coherente con sus necesidades de protección recogidas en los correspondientes Planes de Conservación y Gestión de las especies y de las Áreas de Protección.

Tal y como ya fundamentó, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su Dictamen nº 140/2010²⁵, y Consideración Tercera.3: *“Pero no sólo la legislación sectorial medioambiental ha de ser tenida en cuenta respecto al presente Plan, sino también la legislación regional del suelo, que contiene determinaciones que inciden en el régimen jurídico de los Espacios Protegidos (por ejemplo, en la clasificación de estas zonas). Así, el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, /.../ prescribe que constituirán suelo no urbanizable de protección específica los terrenos que estén sujetos a un régimen de protección incompatible con su transformación,*

²⁵ Con motivo de consulta facultativa sobre el procedimiento de elaboración del plan de gestión y conservación de la ZEPA de Almenara, Moreras y Cabo Cope



conforme a los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación de los recursos naturales, así como la legislación sectorial, en razón de sus valores ambientales, etc.., y que los planes de Espacios Protegidos se coordinarán con los instrumentos de ordenación del territorio y prevalecerán sobre los de planeamiento urbanístico..... Por lo tanto, es clara la prevalencia de los planes medioambientales sobre los urbanísticos, como refleja el Proyecto de Decreto, que ha previsto la adaptación de los planes generales municipales de los municipios afectados, conforme al mandato contenido en la Disposición Final Primera”.

Corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección y espacios naturales protegidos, según los apartados 2 y 3 del artículo 11, del Estatuto de Autonomía (L.O. 4/1982, de 9 de junio).

Dentro de la materia de espacios naturales, y en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, nuestra Comunidad Autónoma, con esta disposición normativa reglamentaria que se informa, ejerce las competencias siguientes:

1. La declaración de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) como Zona Especial de Conservación (ZEC) (Art. 43.3).
2. La adopción de las medidas de conservación necesarias y las medidas apropiadas respecto a las ZEC dentro de un plan de gestión (Art. 46.1 y 2).
3. El fomento de la coherencia y conectividad de la Red Natura 2000 (Art. 47).
4. La vigilancia y seguimiento del estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario (Art. 48).



La forma de decreto es la adecuada a su contenido teniendo el carácter de norma de carácter general vinculante para la Administración y los ciudadanos.

En este sentido:

- En el Volumen I, punto 13 “medidas de conservación y gestión”, Volumen III y IV. Punto 6, del Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos de los Relieves y Cuencas Centro Orientales de la Región de Murcia, se contienen toda una serie de directrices y actividades sometidas a regulación y regulaciones que vinculan tanto a las administraciones como a los ciudadanos.
- **Además, la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, dispone que la Red de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre estará constituida por aquellas áreas delimitadas por la Comunidad Autónoma mediante decreto, conforme al régimen que en el mismo se establezca, incluidas las Zonas de Especial Protección para las Aves. (Artículo 22.1 a). Así, el Proyecto de decreto y Plan de Gestión Integral son consecuencia necesaria del artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y del artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.**



- *“En el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia se superponen en el territorio las siguientes figuras de protección de espacios: por un lado los Espacios Protegidos de la Red Natura 2000 de las ZEC de la Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada, Sierra de Abanilla, Río Chícamo y Yesos de Ulea y las ZEPA de la Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada y Lagunas de Campotéjar, y por otro, los Espacios Naturales Protegidos del Parque Regional de la Sierra de la Pila, el Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada y el área protegida por instrumento internacional del Humedal de Importancia Internacional (RAMSAR) de las Lagunas de Campotéjar. Se incluye además una figura de protección regional, las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, correspondiente con los límites de las ZEPA de la Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada y Lagunas de Campotéjar, por lo que se ha atendido a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece que “si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”. De esta manera, el plan de gestión integral será el instrumento de planificación para todas las figuras de protección que coinciden en el territorio”²⁶.*

TERCERA. - En cuanto a la condición de reglamento no ejecutivo de Ley.

El Proyecto de decreto y Plan de Gestión Integral que se informan aquí, invocando la Jurisprudencia del TS sobre los PORN Y PRUG, son un

²⁶ Apartado B3, 21º de Motivación y análisis jurídico de la MAIN (Versión III).



instrumento de planificación, cuyos objetivos y contenido, no ejecutan propiamente la Ley (hoy vigente 42/2007), en el sentido de precisar, desarrollar o completar sus previsiones normativas, sino que se limitan, al estudio de un concreto ámbito territorial con la finalidad de adecuar la gestión de sus recursos naturales a los principios inspiradores de dicha Ley.²⁷. Al respecto, como también dijo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen nº 82/2001²⁸: “*aplica las disposiciones concernientes a la planificación ambiental a un ámbito de la realidad física que delimita y acota, con subordinación a la Ley, pero no con el carácter de complemento normativo que rellena los vacíos dejados por el legislador o precisa las determinaciones que éste ha dejado conscientemente abiertas*”.

El Consejo Jurídico extrajo las siguientes conclusiones en ese dictamen 82/01, reiterado en los posteriores, 45/03²⁹ y 76/03³⁰:

<<1) *El que revista la forma de Decreto la aprobación del PORN (así lo exige el artículo 47.1.c, de la Ley 4/1992) o la postulación de su contenido normativo, al igual que los planes urbanísticos, no transforma, sin más, a dicha figura en un reglamento ejecutivo, si por tal «entendemos aquel que tiene por finalidad completar y desarrollar las previsiones de la Ley en que se apoya» (Sentencia del STSJ de Andalucía, de 2 de enero de 2001), concluyendo esta sentencia que «el PORN no participa de esta característica ni cumple tal función». La doctrina del Consejo de Estado (cuya moción de 22 de mayo de 1969 sobre su intervención consultiva en los reglamentos ejecutivos*

²⁷ Por todas, las Sentencias de 26 de noviembre y –dos- del 2 de diciembre de 2003, dictadas, respectivamente, en los recursos de casación números 8237, 8113 y 8114 de 1999, y S. 5 de junio de 2003 (casación 2609/98).

²⁸ Sobre el anteproyecto de Ley por el que se declara la Sierra de «El Carche» como Parque Regional, y proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de dicho parque.

²⁹ Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Humedal del Ajauque y Rambla Salada.

³⁰ Proyecto de Decreto relativo al Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila.



hace suya la STC nº. 18/1982, de 4 de mayo) precisa, aún más, que los reglamentos ejecutivos son aquellos que están «directa y concretamente ligados a una Ley, a un artículo o artículos de la Ley o a un conjunto de Leyes, de manera tal que dicha Ley (o Leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el Reglamento»..... También la Sentencia de 9 de febrero de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia considera, en relación con la tramitación de las Directrices de Ordenación Territorial de la Bahía de Portmán (que también son aprobadas por Decreto de Consejo de Gobierno), que el Dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo..... A la vista de las razones expuestas, el Consejo Jurídico considera que su intervención, en relación con el PORN, es de carácter facultativo, conforme a lo establecido en el artículo 11 LCJ...>>

Lo anterior, implica que, tras el dictamen de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, según establecido en el art. 12.5 de la Ley 2/97, de 19 de mayo, **no es exigible solicitar dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia,** siendo el presente dictamen el último que corresponde legalmente.

No obstante, en virtud del art. 11 de la citada Ley 2/97, se podrá recabar del Consejo Jurídico un dictamen facultativo, si se considera que existen cuestiones del Proyecto de decreto y Plan de Gestión Integral que aconsejen ser consultados a este Órgano. Así sucedió, por ejemplo, con ocasión de la tramitación del Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA Almenara, Moreras y Cabo Cope³¹, sometidos a consulta del Consejo

³¹ Informe nº 179/2008, de la Dirección de los Servicios Jurídicos.



Jurídico por la entonces Consejería competente en la materia, siendo emitido el Dictamen n.º 140/2010 por dicho Órgano consultivo.

CUARTA.- Evaluación ambiental estratégica.

En la MAIN, punto B 2, 3º se justifica la aprobación de la norma en los siguientes términos: “la elaboración de los instrumentos de planificación de los espacios de la Red natura 2000, **formalizados como planes de gestión**, conforme a la opción elegida por la Administración regional, no responde a una decisión política discrecional o de oportunidad por parte del Gobierno Regional sino a su ineludible obligación de cumplir con los compromisos formulados por la normativa regional, nacional y europea, derivada de las Directivas comunitarias y de la Ley 42/2007, para garantizar el estado de conservación de los tipos de hábitats y especies””.

El Proyecto de Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos de los Relieves y Cuencas Centro Orientales de la Región de Murcia, está excluido de evaluación ambiental estratégica por su objeto, y atendida la finalidad de protección ambiental que es su fin principal; ello, en aplicación de doctrina de interés casacional objetivo del Alto Tribunal en relación a *la exclusión de evaluación ambiental estratégica de los planes cuyo objeto principal sea la protección ambiental de un lugar o zona concretos*.

Así, según Sentencia 1119/2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, de fecha 27/07/2020, Nº de Recurso de interés



casacional: 2568/2018³²: *CUARTO.- Respecto de la exigencia de someter a Evaluación ambiental estratégica los planes cuyo objeto principal sea la protección ambiental de un lugar o zona concretos, nuestra Sentencia de 30 de septiembre de 2014 excluye la exigencia de evaluación ambiental estratégica para aquellos planes que, como los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que los mismos colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas impone nuestro ordenamiento jurídico.*

Decíamos en aquella sentencia que <<En el primer motivo de casación se reprocha a la Sala de instancia la conculcación de lo establecido por el artículo 7.3 y concordantes de la Ley 9/2006 al considerar que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión impugnados no precisan de evaluación de impacto ambiental, lo que dicha Sala basa en una interpretación y aplicación indebida del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, sobre Hábitat y del artículo 4.4 e) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales. Este motivo de casación no puede prosperar porque la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo e interno español excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo, lo que, con toda lógica, deduce la Sala sentenciadora...>>

III- OTRAS OBSERVACIONES

³² - “FALLO: HABER LUGAR al recurso de casación nº 2568/2018, interpuesto por la "Asociación de Campings de Sant Pere Pescador" sentencia nº 895, dictada -15 de diciembre de 2017- por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso administrativo nº 402/2011, que se anula y revoca”.



Además de las observaciones que esta Dirección de los Servicios Jurídicos ha ido expresando en el epígrafe I de este informe, sobre aspectos concretos, con motivo del análisis jurídico de los antecedentes de hecho, también se hacen otras que son reiterativas de las que se hicieran en el informe 101/2021 de 10 de marzo de 2022:

PRIMERA. - En cuanto a las modificaciones aceptadas: Versión III

Atendiendo a la complejidad y densidad de los expedientes como el que aquí es objeto de informe, sería muy recomendable que los correspondientes, que en el futuro se remitan para informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, contengan un resumen de las modificaciones en su caso adicionadas al Proyecto de decreto, MAIN y demás documentos del Plan respectivo, permitiendo comparar con facilidad la versión I y la última incluida en el expediente, previamente a la remisión a esta Dirección de los Servicios Jurídicos³³.

SEGUNDA. - En cuanto a los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

- En el folio 34 de la MAIN, figura que *NO PROCEDE, d) Simplificación documental, no solicitar documentos o datos que puedan ser obtenidos mediante la plataforma de interoperabilidad o la interconexión de bases de datos, previo*

³³ A modo de ejemplo, y en sustitución del resumen de las modificaciones, las distintas correcciones y mejoras incorporadas se pueden contener anexadas al respectivo documento en la versión previa a la remisión del expediente para informe.



consentimiento del interesado, reducir la documentación exigida a la imprescindible, simplificación y unificación de formularios.

Esta Dirección considera que SÍ PROCEDE la simplificación documental explícita siguiente: el interesado no tendrá que aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración; lo anterior, para seguridad, celeridad y economía administrativa de las solicitudes y renovaciones del punto B 4, 1º a) y b) de la MAIN, y aplicación en todo caso de lo establecido el art. 28.2³⁴ de la LPACAP 39/2015, de 1 de octubre (modificado por la disposición final 12 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre).

No se comparte el criterio de la Dirección General de Medio Natural contenido en la propuesta al Consejo de Gobierno, fecha el 13 de abril de 2022 y en relación a la misma observación contenida en el informe 101/2021 de esta Dirección de los Servicios Jurídicos; en aquella propuesta, dijo: “*En consecuencia, en el presente proyecto normativo se ha considerado que no procedía articular un nuevo mecanismo respecto a la referida simplificación de la documentación, en comparación con la regulación vigente, siendo en cualquier caso de aplicación, tal*

³⁴ Artículo 28. Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo.

1. Los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.

2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, estos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.



como se aduce en el dictamen, el apartado 2 del artículo 28 (Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.....”.

TERCERA. – En cuanto al Preámbulo del Proyecto.

- En el preámbulo del Proyecto no se hace mención explícita justificativa del cumplimiento de lo prescrito en el art. 129 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; es decir, la adecuación del Proyecto de decreto a los principios de buena regulación que se establece como son necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.
- Tales principios si bien han sido explicitados y acreditados en la MAIN,³⁵ sin embargo, el mencionado preámbulo adolece de ausencia total de análisis de dichos principios y su cumplimiento.

Este Dirección exige que se incorporen en el Preámbulo del Proyecto la justificación de tales principios, calificando como sustancial esta observación.

CUARTA. –Sobre documento técnico conteniendo las referencias catastrales de la totalidad del ámbito territorial del Plan de Gestión Integral.

³⁵ Concretamente, en los apartados 16º a 22º del punto B3 bajo el epígrafe “MOTIVACIÓN Y ANLISIS JURÍDICO”



Con el objetivo de facilitar el conocimiento público de las parcelas catastrales afectados por el Plan de Gestión Integral que se formula, es exigible que éste incorpore un anexo, conteniendo fiel relación de las RC (referencias catastrales) que integran el ámbito territorial total del mismo Plan.

Ese documento de relación catastral, a salvo de la forma que se decida por la Dirección General de Medio Ambiente, se considera necesario por esta Dirección de los Servicios Jurídicos y, al efecto, es de carácter sustancial la presente observación.

Así, este criterio ya fue expuesto en nuestro informe 101/2021, y ahora se reitera como sustancial a efectos de los expedientes que en lo sucesivo sean remitidos para el informe preceptivo de este Órgano jurídico.

En este caso, tal documento de RC, se habría debido ubicar en el Volumen IV: Anexos, y Anexo I. Ámbito Territorial del plan de gestión integral. Además, se debiera haber hecho mención expresa al mismo en el apartado correspondiente de la MAIN, y que aquí es el punto B 2. Oportunidad y motivación técnica, 4º.

La exigencia que se contiene en esta observación está justificada; el documento de relación de RC, entiende esta Dirección de los Servicios Jurídicos que será un medio instrumental que va a permitir conocer qué miembros del público tienen la condición de *persona interesada*, para que, *individual o colectivamente*, puedan participar en la tarea de protección



ambiental, *de forma real y efectiva*, mediante la participación en el proceso de toma de decisiones públicas de carácter ambiental³⁶.

La información catastral podrá consultarse en la página web de la Dirección General del Catastro, una vez que la persona interesada pueda conocer las referencias catastrales afectadas por el PGI. Esta forma de anexo u otra que pueda decidir el órgano ambiental, tienen que ser un medio formal accesible al público en el procedimiento de aprobación del Plan como el que se informa, en virtud de los principios y garantías que en materia de participación establece la Ley 27/2006, de 18 de julio. Sin duda, todo ello facilitará la participación en los procesos decisorios y que el público interesado pueda presentar sugerencias o formular alegaciones; los cambios futuros que se produzcan en las RC, quedan salvados introduciendo una expresa mención en el documento indicativo de la fecha del mismo, y con remisión a Dirección General del Catastro para el estado actualizado de las RC.

IV.-CONCLUSIÓN

Esta Dirección de los Servicios Jurídicos informa favorablemente el proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de aprobación del Plan de Gestión Integral de los Espacios

³⁶ Para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados. Estos derechos constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus hecho el 25 de junio de 1998 y ratificado por España en diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005, tal y como puede leerse en la Exposición de Motivos de la Ley 27/2006, de 18 de julio (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).



Protegidos de los Relieves y Cuencas Centro Orientales de la Región de Murcia, condicionado a la subsanación en todo caso de las observaciones calificadas como sustanciales en el presente informe.

Todo lo anterior es cuanto esta Dirección de los Servicios Jurídicos tiene que informar en relación con el objeto de este dictamen.

Vº Bº

EL DIRECTOR

LA LETRADA

Joaquín Rocamora Manteca

Rosa Guillén Fernández

(Documento firmado electrónicamente al margen)



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC) Y DE APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DE LOS RELIEVES Y CUENCAS CENTRO-ORIENTALES DE LA REGIÓN DE MURCIA



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC) Y DE APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DE LOS RELIEVES Y CUENCAS CENTRO-ORIENTALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 14 de junio de 2021 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante CESRM) un escrito firmado por la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el que remite el "Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia" para que este Consejo emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5. a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El escrito viene acompañado de un expediente de 2.405 páginas.

El presente Proyecto de Decreto es el noveno expediente de éstas o similares características sometido a Dictamen de este Consejo tras los relativos a los planes de gestión de las ZEPAS de Almenara, Moreras y Cabo Cope y la de Isla Grosa, objeto de los Dictámenes 16/07 y 1/2010, respectivamente, y de los proyectos de Decreto de declaración de ZEC y aprobación de planes de gestión integral del Noroeste (Dictamen 6/2014), Río Mula y Pliego (Dictamen 6/2016), Minas de la Celia y Cueva de las Yeseras (Dictamen 7/2016), los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia (Dictamen 02/2019), el de la Sierra de Ricote y La Navela (Dictamen 03/2020) y el muy reciente Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de Gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio (Dictamen 02/2021).



En la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de Hábitats), se crea una red ecológica europea coherente denominada Natura 2000, compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), que son aquellos espacios que albergan tipos de hábitats naturales de su anexo I y especies de su anexo II, y por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC), en que se han de transformar esos LIC, así como por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS) que sean declaradas en cumplimiento de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves). Se configura así la Red Ecológica Europea Natura 2000.

Como es bien conocido, la Región de Murcia propuso el listado de LIC previsto en dichas normas, lo que efectuó mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000 (BORM nº 181, de 5 de agosto del 2000). En dicho Acuerdo, la Región de Murcia propuso una lista de 50 LIC susceptibles de ser aprobados por la Comisión Europea. Posteriormente, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE, y por Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2006, se aprobó la lista de lugares de importancia comunitaria para la región biogeográfica mediterránea, incluyéndose en esta lista inicial y en sus sucesivas actualizaciones los 50 localizados en nuestra Comunidad Autónoma (47 terrestres y 3 marinos), entre ellos, los cinco que el Proyecto de Decreto ahora dictaminado pretende declarar como ZEC en su artículo 1.

Asimismo, mediante varios acuerdos del Consejo de Gobierno fueron declaradas en la Región de Murcia un total de 24 ZEPAS. Entre éstas, por Acuerdos de Consejo de Gobierno de 23 de julio de 1998, 23 de diciembre de 1999 y 3 de abril de 2014 se declararon, respectivamente, las tres ZEPAS a que se refiere el artículo 2.1 del Proyecto de Decreto.

Como resultado de la transposición al Derecho interno español de la Directiva de Hábitats y la Directiva de Aves, mediante la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las Comunidades Autónomas están obligadas a declarar, lo antes posible y previo procedimiento de información pública, los LIC como ZEC, junto con la aprobación de su correspondiente plan o instrumento de gestión, e igualmente para las ZEPAS. Estos procedimientos deben fijar las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán tanto adecuados planes o instrumentos de gestión como las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

En línea con lo previsto en dicha ley estatal, la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, estableció lo siguiente:



"De acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.

El instrumento de planificación integrado en el supuesto de que afecte a parques o reservas naturales deberá necesariamente incluir el plan de ordenación de los recursos naturales. Para el caso de paisajes protegidos y monumentos naturales incluirá los planes o medidas específicas de gestión. conforme con el artículo 29.2 de la ya citada Ley 42/2007".

Por su parte, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de julio de 2012 fijó el orden de prioridad de los 50 LIC de la Región de Murcia para su declaración como ZEC, de conformidad con el artículo 4.4 de la Directiva Hábitats, complementada con la Orden de 25 de octubre de 2012 del Consejero de Presidencia (BORM nº 261, de 10 de noviembre de 2012) por la que se definen las 14 Áreas de Planificación Integrada Red Natura 2000 (API) que integran el conjunto de 50 LIC y 24 ZEPAS de la Región de Murcia, con el fin de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría de espacio protegido conformen un todo coherente. Los espacios protegidos Red Natura 2000 correspondientes a los LIC y ZEPAS a que se refiere el Proyecto de Decreto que nos ocupa se incluyen en la API nº 5, denominada en dicha Orden *"Relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia"*.

Por otra parte, y siguiendo esta directriz unificadora de los instrumentos planificadores regionales de los espacios naturales protegidos, los planes de gestión y conservación de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre previstos en el artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, han de considerarse integrados en los Planes de Gestión Integrada (PGI) que hubieren de aprobarse en cumplimiento de la antedicha normativa reguladora de la red Natura 2000, por lo que, coherentemente, el proyecto de Decreto objeto de Dictamen establece que los planes de gestión que se aprueban mediante el presente Decreto tendrán la consideración legal, para tales Áreas de Protección, del plan de conservación y gestión exigido por la mencionada ley.

Deben mencionarse asimismo, finalmente, los criterios técnicos generales seguidos para la elaboración de los planes de gestión objeto de esta clase de Decretos, contenidos, a nivel estatal, en las Directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente mediante acuerdo



de 13 de julio de 2011, publicado por Resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 21 de septiembre de 2011 (BOE n.º 244, de 10 de octubre de 2011); y a nivel regional, deben tenerse en cuenta las Directrices para la elaboración de la planificación de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia aprobadas mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Agua de 17 de abril de 2015 (Suplemento número 1 del BORM n.º 109, de 14 de mayo de 2015).

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

1.- Estructura y contenido del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia consta de un Preámbulo, once artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición final y el mencionado Plan de Gestión Integral, documento integrado por cuatro volúmenes, incluyendo el volumen IV siete anexos.

El Proyecto de Decreto comienza en un **Preámbulo** que, en síntesis, hace referencia a la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats), y de la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves), por la que se crea la Red Natura 2000, de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), integrada por lugares que alberguen tipos de hábitats del Anexo 1 y taxones del Anexo 11, y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS) declaradas conforme a la Directiva Aves.

Prosigue describiendo el proceso por el que la Región de Murcia propuso el listado de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), culminando en la Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2006, en la que dicho órgano comunitario adoptó la lista de lugares de importancia comunitaria (LIC) para la región biogeográfica mediterránea, incluyéndose en esta lista inicial y en sus sucesivas actualizaciones los 50 localizados en nuestra Comunidad Autónoma (47 terrestres y 3 marinos), entre ellos, los cinco que el Proyecto de Decreto pretende declarar como respectivas ZEC en su artículo 1.

Asimismo, destaca el Preámbulo que mediante varios acuerdos del Consejo de Gobierno fueron declaradas en la Región de Murcia un total de 24 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS). Entre éstas, por Acuerdos de Consejo de Gobierno de 23 de julio de 1998, 23 de diciembre de 1999 y 3 de abril de 2014 se declararon, respectivamente, las tres ZEPAS a que se refiere el artículo 2.1 del Proyecto de Decreto.



Añade que el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de julio de 2012 fijó el orden de prioridad de los 50 LIC de la Región de Murcia para su declaración como ZEC, de conformidad con el artículo 4.4 de la Directiva Hábitats y la Orden de 25 de octubre de 2012 del Consejero de Presidencia (BORM nº 261, de 10 de noviembre de 2012) por la que se definen 14 Áreas de Planificación Integrada Red Natura 2000 (API) que integran el conjunto de 50 LIC y 24 ZEPAS de la Región de Murcia, con el fin de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría de espacio protegido conformen un todo coherente. Se indica que los espacios protegidos Red Natura 2000 correspondientes a los LIC y ZEPAS de referencia se incluyen en la API nº 5, denominada en dicha Orden "*Relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia*".

El **artículo 1** dispone lo siguiente:

1. Se declaran como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria (LIC):

- a) Sierra de la Pila (ES6200003).
- b) Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES6200005).
- c) Sierra de Abanilla (ES6200027).
- d) Río Chícamo (ES6200028).
- e) Yesos de Ulea (ES6200042).

2. Los límites geográficos de las cinco ZEC son los descritos y cartografiados en el anexo 2 del volumen IV del plan de gestión integral que aprueba este decreto.

3. La información sobre los hábitats y especies por los que se declaran dichas ZEC se incluye en el plan de gestión integral.

El **artículo 2** establece:

1. Los límites de las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Sierra de la Pila (ES0000174), Humedal del Ajauque y Rambla Salada (ES0000195), y Lagunas de Campotéjar (ES0000537), se recogen en el anexo 2 del volumen IV del plan de gestión integral, correspondiendo a los establecidos en los respectivos acuerdos de Consejo de Gobierno por los que se declaran las mismas, y sin perjuicio de la mejora en la precisión de esas delimitaciones.

2. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, los ámbitos territoriales de las ZEPA a que se refiere



el apartado anterior quedan delimitados como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

3. El plan de gestión integral que se aprueba tendrá la consideración de plan de conservación y gestión de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre delimitadas en el apartado anterior, a los efectos del artículo 22.4 de la Ley 7/1995.

El **artículo 3** dispone:

1. Se aprueba el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, que se anexa al presente decreto, y cuyo contenido se establece en la siguiente documentación:

- a) Volumen I: Síntesis, diagnóstico y medidas de conservación y gestión.
- b) Volumen II: Información específica de los espacios protegidos.
- c) Volumen III: Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila.
- d) Volumen IV: Anexos.
 - Anexo 1. Ámbito territorial del plan de gestión integral.
 - Anexo 2. Límites de los espacios protegidos: descripción y cartografía.
 - Anexo 3. Tipos de hábitats naturales y seminaturales.
 - Anexo 4. Presiones e impactos.
 - Anexo 5. Zonificación.
 - Anexo 6. Relación de actividades sometidas a regulación.
 - Anexo 7. Indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats, de las especies y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral.

2. El ámbito territorial del plan de gestión integral es el determinado en su anexo 1, coincidiendo con los límites de los espacios protegidos que son objeto de este instrumento de planificación.

3. El Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas de la Región de Murcia responde a los requerimientos para la planificación, protección, conservación y gestión de los siguientes espacios naturales:

- a) Las ZEC declaradas en el artículo 1.
- b) Las ZEPA a que se refiere el artículo 2.1.



c) Las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, referidas en el artículo 2.2.

d) El Parque Regional de la Sierra de la Pila, declarado en la disposición adicional tercera, párrafo a).3 de su apartado uno, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

e) El Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, declarado en la disposición adicional tercera, apartado dos, de la Ley 4/1992.

f) El Humedal de Importancia Internacional de las Lagunas de Campotéjar.

El **artículo 4** expresa lo siguiente:

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, que se contiene en el volumen III del plan de gestión integral, y que tendrá la consideración de plan de gestión de la ZEC y ZEPA de la Sierra de la Pila (ES6200003 y ES0000174, respectivamente).

2. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila, aprobado por el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, queda integrado en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centroorientales de la Región de Murcia, a efectos de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El **artículo 5** dispone:

1. El plan de gestión integral, en lo que afecte a espacios naturales protegidos, se coordinará con los instrumentos de ordenación territorial y prevalecerá sobre los de planeamiento urbanístico de los municipios de su ámbito territorial, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, conforme al artículo 31.6 de la Ley 42/2007.



3. Se aplicará a las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre el régimen urbanístico que establece el artículo 23 de la Ley 7/1995, en relación con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

El **artículo 6** establece lo siguiente:

1. Las finalidades del plan de gestión integral que se aprueba son:

a) Garantizar el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que han motivado la declaración de las ZEC, teniendo en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades locales y regional, según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

b) Asegurar en las ZEPA la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves, en particular las que han motivado la correspondiente declaración al estar incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, así como de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo cuya llegada sea regular.

c) Disponer de un documento integrado con las normas reguladoras y los mecanismos de planificación de las distintas figuras de espacios protegidos, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables conformen un todo coherente.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, el plan de gestión integral determina, en el apartado 13 del volumen I, las medidas de conservación y gestión para esos espacios protegidos, estructuradas del modo siguiente:

a) Directrices generales y específicas relativas a los usos y actividades, dirigidas a orientar a las actividades económicas y sociales, públicas o privadas.

b) Regulaciones generales y específicas de usos y actividades, cuyo fin es establecer normas o limitaciones a ciertos usos o actividades en función del cumplimiento de los objetivos de conservación.



c) Acciones comunes y específicas diseñadas para mejorar o, en su caso, restablecer el estado de los elementos objeto de conservación.

Asimismo, para cumplir con las finalidades de la planificación, en los apartados 6 y 7 del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, volumen III del plan de gestión integral, se establecen regulaciones generales y específicas, además de determinados programas de actuación, para este espacio natural protegido.

El **artículo 7** expresa que la Consejería competente en materia de medio ambiente, junto con las demás Administraciones Públicas competentes, serán las responsables de la ejecución y desarrollo de las medidas de conservación y gestión establecidas en el plan de gestión integral.

El **artículo 8** dispone lo siguiente:

1. La gestión de los espacios protegidos que son objeto de planificación integrada mediante el presente decreto corresponderá al órgano directivo de la Administración Regional competente en la materia, quien garantizará la coordinación técnica y jurídica necesaria para la consecución de los objetivos de conservación y gestión previstos en el plan de gestión integral.

2. Se crea la Comisión de participación de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, como órgano colegiado de participación pública en la gestión de estos espacios, e integrado en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Las funciones de este órgano colegiado son, al menos, las siguientes:

a) Promover y facilitar la participación de las Administraciones Públicas y de los agentes sociales y económicos en la gestión de los espacios protegidos.

b) Fomentar e impulsar las acciones del plan de gestión integral.

c) Fomentar la investigación y la divulgación del conocimiento en las materias relacionadas con el plan de gestión integral.

d) Informar las memorias intermedia y final del plan de gestión integral.

e) Informar la revisión del plan de gestión integral.



f) Conocer de los procedimientos de evaluación de repercusiones de los planes, programas, proyectos y actividades que afecten a los espacios protegidos.

4. La comisión de participación estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente, que será una persona de reconocido prestigio con experiencia y acreditados conocimientos de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, designado por el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, a propuesta del resto de miembros de la comisión.

b) Vicepresidente, que será el titular del órgano directivo competente en la gestión de espacios protegidos, o persona en quien delegue.

c) Serán vocales:

- El titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos, o persona en quien delegue.

- Un representante por cada uno de los Ayuntamientos de los municipios del ámbito territorial del plan de gestión integral, designados por los mismos.

- Un representante por cada una de las Consejerías competentes en las materias de ordenación del territorio, urbanismo, montes, agricultura, ganadería, industria, minas, cultura y turismo, designados por los titulares de las mismas.

- Un representante de la Confederación Hidrográfica del Segura.

- Dos representantes de las organizaciones agrarias más representativas, designados por ellas.

- Un representante de las organizaciones empresariales más representativas, designado por ellas.

- Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia, designado por las mismas.

- Un representante de los Grupos de Acción Local, designado por ellos.



- Un representante de las Universidades de la Región de Murcia, designado por las mismas.
- Un representante de los organismos de investigación e instituciones científicas, designado por ellos.
- Dos representantes de las asociaciones dedicadas a la conservación y estudio de la naturaleza, designados por ellas.
- Dos representantes de las asociaciones de vecinos del ámbito territorial del plan de gestión integral, designados por ellas.
- Dos representantes de los propietarios de las fincas existentes en el ámbito territorial del plan de gestión integral, designados por ellos.
- Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, designado por ellas.
- Dos representantes de las federaciones deportivas de la Región de Murcia que realicen sus actividades en el ámbito territorial del plan de gestión integral, designados por las mismas.

5. Actuará de secretario de este órgano un funcionario de la Consejería competente en materia de medio ambiente, designado por el vicepresidente.

6. La comisión de participación se reunirá al menos una vez al año y, además, siempre que deba pronunciarse sobre asuntos de su competencia. El presidente podrá invitar a participar en las sesiones a cualquier persona u organismo que se considere necesario.

El **artículo 9** establece que la Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la colaboración entre las Administraciones Públicas afectadas por este decreto para el cumplimiento de las medidas de conservación y gestión que se determinan en el plan de gestión integral y establecerá las oportunas relaciones de colaboración con los titulares de terrenos o derechos reales afectados y con las entidades, tanto de derecho público como privado, cuyos fines se relacionen con los objetivos y ejecución del plan de gestión integral.

El **artículo 10** expresa lo siguiente:

1. En los supuestos regulados en el plan de gestión integral que estén sujetos a comunicación, según constan en el apartado 13.1 de su volumen I y la relación del anexo



6 de su volumen IV, así como en el apartado 6 y la relación del anexo 5 de su volumen III, integrando éste el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, el interesado dirigirá al órgano directivo competente, con un período mínimo de antelación de 15 días al inicio de la actividad o al ejercicio del correspondiente derecho, salvo que en dicha regulación se determine un plazo diferente, una comunicación por medio de la cual pondrá en conocimiento sus datos identificativos y acompañará la documentación e información exigida en cada caso.

2. El interesado queda obligado a comunicar, al órgano directivo competente, cualquier modificación de los datos identificativos o de los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho o el inicio de la actividad, sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar en cualquier momento la veracidad de los datos y documentos aportados.

3. En los supuestos de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la comunicación o su falta de presentación cuando sea obligatoria, el órgano directivo competente dictará una resolución motivada, previa audiencia del interesado, declarando la circunstancia y determinando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o la actividad, con la obligación del interesado de restituir la situación jurídica y fáctica al momento previo al ejercicio del derecho o inicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Hasta que se dicte la resolución podrán subsanarse los defectos de la comunicación o su falta de presentación, salvo que el ejercicio del derecho o actividad fuese contrario a lo establecido en el plan de gestión integral. Al conceder el trámite de audiencia, el órgano directivo competente advertirá al interesado de la posibilidad de subsanación, con indicación de las deficiencias subsanables que se observen.

4. En aplicación del artículo 69.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería competente en materia de medio ambiente tendrá permanentemente actualizados y publicados en el portal web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los correspondientes modelos normalizados de comunicación.

El **artículo 11** establece que la Consejería competente en materia de medio ambiente velará en el marco de sus competencias por el desarrollo y cumplimiento del contenido del plan de gestión integral, tramitando los expedientes sancionadores que procedan conforme a lo dispuesto en el título VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, o dando traslado, en su caso, de los posibles ilícitos detectados a los órganos competentes.



La **Disposición adicional** primera expresa lo siguiente:

1. La ampliación del ámbito territorial del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) del Río Chícamo (ES6200028), según la correspondiente propuesta, será considerada formalmente como nueva delimitación de la respectiva Zona Especial de Conservación (ZEC) cuando la decisión de la Comisión Europea que la apruebe se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada serán los que se indican en el anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia, en tanto no se modifiquen por ley de la Asamblea Regional, a efectos de su ampliación conforme a lo establecido en el plan de gestión integral.

La **Disposición adicional segunda** establece que mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se podrá modificar el contenido de los anexos 3, 6, 7 y 8 del volumen III, y anexos 3, 4 y 7 del volumen IV, del plan de gestión integral, publicándose en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La **Disposición final única** establece que el presente decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2.- Estructura y contenido del Plan de Gestión Integral que se aprueba mediante el Proyecto de Decreto

El Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia se estructura en cuatro volúmenes.

El primero, el presente volumen, contiene una síntesis de la información general referente a los espacios protegidos que integran su ámbito territorial (5 ZEC, 3 ZEPA, 2 ENP y 1 Humedal de Importancia Internacional) y establece los objetivos, la zonificación y las medidas de conservación. Estas medidas incluyen directrices y regulaciones, de carácter general y de usos y actividades, y acciones de aplicación a los espacios protegidos, junto con la estimación económica y presupuestaria y el seguimiento y evaluación de su grado de ejecución.

En el segundo volumen se aporta la información específica relativa a cada uno de los espacios protegidos incluidos en su ámbito.

En el tercer volumen se incluye el PRUG del Parque Regional “Sierra de la Pila”.

Los anexos configuran el cuarto volumen de este Plan de Gestión Integral.



El índice de cada uno de estos volúmenes se expone a continuación.

VOLUMEN I SÍNTESIS, DIAGNÓSTICO Y MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN

1. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD
2. ÁMBITO TERRITORIAL
3. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO FÍSICO
 - 3.1. Clima
 - 3.2. Geología, geomorfología y relieve
 - 3.3. Edafología
 - 3.4. Hidrología
4. DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD
 - 4.1. Tipos de hábitats de interés para su conservación
 - 4.1.1. Tipos de hábitats de interés comunitario
 - 4.1.2. Otras asociaciones no incluidas en la Directiva Hábitats
 - 4.2. Especies de interés para su conservación
 - 4.2.1. Taxones incluidos en los anexos II y IV de la Directiva Hábitat
 - 4.2.2. Aves
 - 4.2.3. Otras especies de interés para su conservación
 - 4.2.4. Especies exóticas e introducidas
5. PATRIMONIO CULTURAL
6. APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA MARCO DEL AGUA
 - 6.1. Masas de agua superficiales
 - 6.2. Masas de agua subterráneas
7. ANÁLISIS TERRITORIAL: USOS DEL SUELO Y SECTORES ECONÓMICOS
 - 7.1. Distribución territorial de la población
 - 7.2. Estructura de la propiedad
 - 7.3. Usos del suelo
 - 7.4. Actividades socioeconómicas y efectos ambientales
 - 7.4.1. Actividad agrícola
 - 7.4.2. Actividad ganadera
 - 7.4.3. Gestión forestal y ambiental
 - 7.4.4. Actividad cinegética y piscícola



- 7.4.5. Industria, energía y minas
- 7.4.6. Infraestructuras ligadas al agua y gestión de los recursos hídricos
- 7.4.7. Gestión de aguas residuales
- 7.4.8. Gestión de residuos
- 7.4.9. Transporte y comunicaciones
- 7.4.10. Uso público y actividad turística
- 7.5. Instrumentos de ordenación del territorio y planeamientos urbanísticos
 - 7.5.1. Directrices y Plan de Ordenación Territorial de Río Mula, Vega Alta y Oriental
 - 7.5.2. Planeamientos urbanísticos.

8. PROCESOS ECOLÓGICOS ESENCIALES

- 8.1. Función ecológica de los humedales y dinámica hidrológica
- 8.2. Alteración de las características físico-químicas de las aguas subterráneas y superficiales
- 8.3. Relación gradiente humedad-salinidad y vegetación
- 8.4. Procesos de recolonización
- 8.5. Cambio climático
- 8.6. Conectividad ecológica

9. ELEMENTOS CLAVE

10. VALORACIÓN AMBIENTAL

11. OBJETIVOS

12. ZONIFICACIÓN

13. MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN

- 13.1. Directrices y regulaciones
 - 13.1.1. Directrices y regulaciones generales
 - 13.1.2. Directrices y regulaciones relativas a la conservación y gestión ambiental
 - 13.1.3. Directrices y regulaciones relativas a las actividades agrícolas y ganaderas
 - 13.1.4. Directrices y regulaciones relativas a la gestión forestal y los aprovechamientos
 - 13.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la caza y a la pesca
 - 13.1.6. Directrices y regulaciones relativas al uso público y a las actividades turísticas



- 13.1.7. Directrices y regulaciones relativas al uso de los recursos hídricos
- 13.1.8. Directrices y regulaciones relativas a infraestructuras viarias
- 13.1.9. Directrices y regulaciones relativas a ordenación territorial y al régimen urbanístico
- 13.1.10. Directrices y regulaciones relativas a las actividades mineras, energéticas e industriales
- 13.1.11. Directrices y regulaciones relativas a la conservación del patrimonio cultural
- 13.1.12. Directrices y regulaciones relativas a investigación
- 13.2. Acciones para la conservación y gestión
- 13.3. Síntesis de las medidas de conservación

14. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO

15. SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y REVISIÓN

- 15.1. Programa de seguimiento y evaluación
- 15.2. Revisión del Plan de Gestión Integral

16. IMPULSO Y DESARROLLO SOCIOECONOMICO

- 16.1. Caracterización socioeconómica
- 16.2. Iniciativas para la conservación y el desarrollo sostenible
- 16.3. Medidas de conservación y gestión para el desarrollo socioeconómico
 - 16.3.1. Directrices
 - 16.3.2. Acciones para la conservación y gestión
- 16.4. Presupuesto de las acciones para la gestión. Resultados y efectos

VOLUMEN II

INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS

1. "HUMEDAL DEL AJAUQUE Y RAMBLA SALADA": PAISAJE PROTEGIDO, ZEPA (ES0000195) Y ZEC (ES6200005)

- 1.1. Justificación y caracterización
- 1.2. Descripción de la biodiversidad
- 1.3. Descripción del paisaje
- 1.4. Patrimonio cultural
- 1.5. Elementos clave
- 1.6. Acciones para la conservación y gestión

2. "SIERRA DE ABANILLA": ZEC (ES6200027)



- 2.1. Justificación y caracterización
 - 2.2. Descripción de la biodiversidad
 - 2.3. Elementos clave
 - 2.4. Acciones para la conservación y gestión
3. “RÍO CHÍCAMO”: ZEC (ES6200028)
 - 3.1. Justificación y caracterización
 - 3.2. Descripción de la biodiversidad
 - 3.3. Elementos clave
 - 3.4. Acciones para la conservación y gestión
4. “YESOS DE ULEA”: ZEC (ES6200042)
 - 4.1. Justificación y caracterización
 - 4.2. Descripción de la biodiversidad
 - 4.3. Elementos clave
 - 4.4. Acciones para la conservación y gestión
5. “LAGUNAS DE CAMPOTÉJAR”: ZEPA (ES0000537) Y HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (RAMSAR)
 - 5.1. Justificación y caracterización
 - 5.2. Descripción de la biodiversidad
 - 5.3. Elementos clave
 - 5.4. Acciones para la conservación y gestión

VOLUMEN III
PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN (PRUG) DEL PARQUE REGIONAL
“SIERRA DE LA PILA”

1. JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD
 - 1.1. Marco legal
 - 1.2. Contenido del Plan Rector de Uso y Gestión
 - 1.3. Ámbito de aplicación y vigencia
 - 1.4. Órganos de gestión y participación
2. CARACTERIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO
 - 2.1. Medio físico
 - 2.2. Biodiversidad
 - 2.3. Patrimonio cultural
 - 2.4. Análisis Socioeconómico
 - 2.5. Instrumentos de ordenación del territorio y planeamientos urbanísticos



2.6. Definición y diagnóstico sobre el estado de conservación de los recursos naturales y previsión de la evolución futura

2.7. Identificación de medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación

3. ELEMENTOS CLAVE

4. OBJETIVOS DE GESTIÓN

5. ZONIFICACIÓN

6. REGULACIONES

6.1. Regulaciones Generales (RG)

6.2. Regulaciones de gestión administrativa, participación y colaboración (RAD)

6.3. Regulaciones para la protección de los recursos naturales y culturales (RPR)

6.4. Regulaciones de usos y actividades (RAS)

6.5. Regulaciones relativas al uso público (RUP)

6.6. Regulaciones urbanísticas (RUB)

7. PROGRAMAS DE ACTUACIÓN

7.1. Programa de Investigación y Seguimiento

7.2. Programa de Conservación y Restauración de los Valores Naturales y Culturales

7.3. Programa de Educación Ambiental, Uso Público y Participación

7.4. Síntesis de las medidas de conservación

8. CRONOGRAMAS Y PRESUPUESTOS

9. ANEXOS

Anexo 1: Límites del Parque Regional y de la Zona Especial de Conservación (ZEC): descripción y cartografía

Anexo 2: Límites de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): descripción y cartografía

Anexo 3: Tipos de hábitats

Anexo 4: Zonificación

Anexo 5: Relación de actividades sometidas a regulación

Anexo 6: Logotipos del Parque Regional

Anexo 7: Código de Conducta del Usuario

Anexo 8: Autorización de actividades de Uso Público organizadas

Anexo 9: Mapa de Uso Público



VOLUMEN IV ANEXOS

Anexo 1. Ámbito territorial del Plan de Gestión Integral

Anexo 2. Límites de los Espacios Protegidos: descripción y cartografía

Anexo 2.1. Parque Regional y Zona Especial de Conservación (ZEC) “Sierra de la Pila”

Anexo 2.2. Paisaje Protegido y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Humedal del Ajauque y Rambla Salada”

Anexo 2.3. Zona Especial de Conservación (ZEC) “Humedal del Ajauque y Rambla Salada”

Anexo 2.4. Zona Especial de Conservación (ZEC) “Río Chícamo”

Anexo 2.5. Zona Especial de Conservación (ZEC) “Sierra de Abanilla”

Anexo 2.6. Zona Especial de Conservación (ZEC) “Yesos de Ulea”

Anexo 2.7. Zona de Especial protección para las Aves (ZEPA) “Sierra de la Pila”

Anexo 2.8. Zona de Especial protección para las Aves (ZEPA) y Humedal de Importancia Internacional (RAMSAR) “Lagunas de Campotéjar”

Anexo 3. Tipos de hábitats naturales y seminaturales

Anexo 4. Presiones e impactos

Anexo 5. Zonificación

Anexo 5.1. Ámbito de las zonas

Anexo 5.2. Actividad socioeconómica en relación con la zonificación

I. Agricultura, ganadería. Caza y vías pecuarias

II. Infraestructuras y actividades extractivas

III. Equipamientos y elementos culturales

Anexo 5.3. Usos del suelo y titularidad catastral en relación con la zonificación

Anexo 6. Relación de actividades sometidas a regulación

Anexo 7. Indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats, de las especies y del cumplimiento de las acciones del Plan de Gestión Integral.



III.- OBSERVACIONES GENERALES

1.- Sobre la idoneidad y oportunidad de la norma y el instrumento de planificación a aprobar. Necesidad de proseguir y acabar con la mayor celeridad posible el proceso de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos regionales

A) El proceso de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos regionales en orden al cumplimiento de la normativa comunitaria y estatal en la materia. Evolución y perspectivas.

El CESRM valora positivamente la elaboración del Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.

Tal y como se ha expuesto en el apartado de Antecedentes del presente Dictamen, este proceso se enmarca en la planificación y priorización establecida por la Orden de 25 de octubre de 2012 de la Consejería de Presidencia sobre planificación integrada de los espacios naturales de la Región de Murcia, que deberá terminar con la aprobación de un conjunto de 23 Planes para la Red Natura que se corresponderán con los instrumentos regionales de gestión de los 74 Espacios Protegidos Red Natura 2000 (50 LIC y 24 ZEPAS).

Como se avanzó en los Antecedentes, el presente Proyecto de Decreto es el noveno expediente de estas o similares características sometido a Dictamen de este Consejo, tras los anteriores planes de gestión de las ZEPAS de Almenara, Moreras y Cabo Cope y la de Isla Grosa, objeto de los Dictámenes 16/07 y 1/2010, respectivamente, y posteriormente de los proyectos de Decreto de declaración de ZEC y aprobación de planes de gestión integral del Noroeste (Dictamen 6/2014), Río Mula y Pliego (Dictamen 6/2016), Minas de la Celia y Cueva de las Yeseras (Dictamen 7/2016), los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia (Dictamen 02/2019), la Sierra de Ricote y La Navela (Dictamen 03/2020) y el reciente Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red



Natura 2000 del Alto Guadalentín y del Plan de Gestión de las ZEC del Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte y de la Sierra de Enmedio (Dictamen 02/2021).

La necesidad de aprobación de tantos documentos normativos de estas características, enfrentada con la realidad de la aprobación de los ya citados y de la tramitación más o menos avanzada de algunos otros da una buena idea del camino que aún resta por recorrer hasta finalizar el proceso de declaración de todas las ZEC de la Región de Murcia y la aprobación de sus correspondientes Planes de Gestión Integral.

Como ya ha venido manteniendo el CESRM en anteriores Dictámenes, es obligado recordar que la elaboración de los instrumentos de planificación de los espacios de la Red Natura, formalizados como planes de gestión integral conforme a la opción elegida por la Administración Regional, no responde a una decisión política discrecional o de oportunidad por parte del Gobierno Regional, sino a su ineludible obligación de cumplir con los compromisos formulados por la normativa regional, nacional y europea.

Debe tenerse en cuenta, además, que la acción de las Comunidades Autónomas en esta materia vincula de forma directa al cumplimiento por parte de España de sus compromisos comunitarios, que incluyen no sólo el cumplimiento, en forma y plazo, por parte del Estado de las normativas comunitarias, sino también diversas e importantes consecuencias financieras, económicas e incluso sancionadoras. Y ello sin desdeñar los efectos a que España se enfrenta en términos de coherencia, credibilidad e imagen en relación con sus socios comunitarios como consecuencia de la obligada planificación de las áreas Natura 2000 por parte de todas las Comunidades Autónomas.

Podría decirse en esta línea que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como las restantes CCAA, es un vehículo contingente de cumplimiento para que el actor principal, el Estado, responda a sus obligaciones como miembro de la UE. De hecho, son ya antiguos y conocidos los imperiosos requerimientos del gobierno central al regional para que culmine en la Región de Murcia la declaración de las ZEC y la aprobación de los planes de gestión de todas las áreas Natura 2000, que tendrían que haber estado listos en 2012, que era el plazo máximo establecido por la Ley 42/2007, de Biodiversidad y Patrimonio Natural, para redactar y aprobar los Planes de Gestión de los espacios de la Red Natura 2000.

En ese sentido, este Consejo Económico y Social no puede sino reiterar su ánimo e impulso para la culminación, con un ritmo reforzado, de un proceso que tiene particular importancia no sólo para los ineludibles compromisos de conservación de la naturaleza en nuestra Región, sino para muy distintos aspectos, entre los que la seguridad jurídica y los aspectos socioeconómicos vinculados con los espacios protegidos son de singular importancia.



Asimismo, es importante resaltar el especial papel que en procesos como el presente corresponde a la articulación de la participación pública como cauce para disponer de una información suficiente, ponderar adecuadamente los intereses afectados y considerar los diferentes puntos de vista que, con carácter general, incluyen posiciones reticentes a la planificación pretendida.

Como viene haciendo en Dictámenes anteriores sobre la misma materia, el CESRM considera que la combinación de los factores anteriormente reseñados debiera hacer viable el objetivo de que la administración ambiental dote a las áreas Natura 2000 y, en general, a los espacios naturales protegidos de la Región de Murcia, de las herramientas necesarias para la gestión y la conservación de la biodiversidad y los valores naturales del territorio. Al mismo tiempo debería resaltar su condición de patrimonio común de la ciudadanía y los importantes retornos, directos e indirectos, que la biodiversidad y el patrimonio natural reporta a la economía y a la sociedad en su conjunto.

Este Consejo considera que, con el estadio alcanzado, la Región de Murcia se sitúa en este momento en una posición de no retorno en cuanto a la aprobación de la planificación de las Áreas Natura 2000 y el ineludible cumplimiento de los compromisos y obligaciones inherentes a su implementación.

En esa línea, el CESRM no sólo ha dictaminado favorablemente los anteriores planes de gestión sobre la Red Natura 2000 presentados a su consideración, pretendiendo contribuir con sus aportaciones a la sensible mejora del proceso, sino que también este Organismo, en diferentes Dictámenes, ha venido instando a la elaboración y aprobación por parte del Gobierno Regional de los instrumentos de planificación ambiental preceptivos, tanto para las áreas Natura 2000 como en relación con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), las especies protegidas o el desarrollo de las estrategias generales de biodiversidad, forestal y educación ambiental emprendidas con distinto grado de intensidad en la anterior década. Igualmente, diversos estudios y Memorias sobre la situación socioeconómica y laboral de la Región de Murcia de este Consejo han incidido sobre el mismo aspecto y, en particular, han señalado el retraso que viene acumulando la planificación ambiental en la Región de Murcia, debiendo destacarse ahora nuestro reciente Cuaderno nº 15, "Patrimonio Natural y Biodiversidad: Situación Actual y Perspectivas", publicado este mismo año 2021, donde se realiza un extenso análisis de estas cuestiones.

Para finalizar este apartado de observaciones, el CESRM quiere reseñar que la valoración positiva del presente Proyecto de Decreto se enmarca coherentemente, y sin perjuicio de las observaciones específicas que se incorporan en el cuerpo del presente Dictamen, en las posiciones reiteradamente expresadas por esta Institución respecto a



la regulación, planificación y gestión de la conservación y protección del patrimonio natural y la biodiversidad de nuestra Comunidad, así como a su ineludible imbricación en el desarrollo sostenible de la Región de Murcia.

Asimismo, debemos abundar en lo expresado en anteriores Dictámenes, como el nº 3/2020, en el sentido de insistir a la Consejería en que debería analizarse la forma en la que vigente texto del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia (Decreto n.º 55/2015, de 17 de abril, Suplemento 1 del BORM nº 109 del 14 de mayo de 2015) se adapta, en sus diferentes vertientes, a la Orden de 17 de abril de 2015 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueban las Directrices para la elaboración de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, reiterando una vez más que las adaptaciones que fuere procedente introducir para homogeneizar dicho Plan con los aprobados tras la aprobación de la referida Orden podrían introducirse en el momento de la necesaria revisión de dicho Plan, para lo que ya se está en fecha hábil.

B) La obligación legal de incluir de modo efectivo en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia el contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de La Pila aprobado por Decreto nº 43/2004, de 14 de mayo, y la consiguiente procedencia de derogar éste.

El artículo 4 del Proyecto de Decreto establece lo siguiente:

"1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, que se contiene en el volumen III del plan de gestión integral, y que tendrá la consideración de plan de gestión de la ZEC y ZEPA de la Sierra de la Pila (ES6200003 y ES0000174, respectivamente).

2. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de la Pila, aprobado por el Decreto n.º 43/2004, de 14 de mayo, queda integrado en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centroorientales de la Región de Murcia, a efectos de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad".

El tenor del artículo es similar, con las variaciones propias del diferente espacio natural de que se trata, al del artículo 5 del Proyecto de Decreto sobre declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de aprobación del Plan de Gestión Integral



de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, que fue objeto del Dictamen nº 2/2019, de 14 de febrero, de este Consejo.

A este respecto, en dicho Dictamen expresamos lo siguiente:

"En opinión del Consejo Económico y Social, las mismas razones de seguridad jurídica y técnica legislativa que han llevado a incluir en el Proyecto de Decreto la derogación del Decreto 274/2010 que aprueba el plan de gestión de la ZEPA de Isla Grosa, aconsejan la mención expresa de la finalización de los procedimientos abiertos de los PORN de los paisajes protegidos de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, Islas e islotes del Mediterráneo y del Cabezo Gordo como consecuencia de la aprobación del Plan de Gestión Integral, conforme señala el informe jurídico de 9 de octubre de 2018.

Por contra, el CESRM echa en falta en el expediente una justificación jurídica y técnica respecto a la determinación del artículo 5.2. del Proyecto de Decreto, que establece que el PORN de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar queda integrado en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral de la Región de Murcia, a efectos de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, y en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Efectivamente, la Disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, que versa sobre la integración de la planificación ambiental, dispone de acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad la integración de las distintas figuras de espacios protegidos en un único documento integrado.

Sin embargo, en su párrafo segundo incluye una disposición no contemplada en el artículo 29.2 de la Ley estatal, que establece que el instrumento de planificación integrado en el supuesto de que afecte a parques o reservas naturales deberá necesariamente incluir el plan de ordenación de los recursos naturales.

A la vista del contenido de los preceptos transcritos, el Consejo Económico y Social considera que el artículo 5 del Proyecto de Decreto debería disponer, para dar cumplimiento estricto a lo estipulado en el párrafo segundo de la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012 en lo que afecta al Parque



Regional Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, que el PORN de las Salinas queda "incluido", que no "integrado" en el Plan de Gestión Integral".

Como se decía en tal Dictamen, la inclusión en el Plan de Gestión Integral objeto de aquel Proyecto de Decreto del contenido de los instrumentos de ordenación de los espacios protegidos del Mar Menor y franja litoral mediterránea entonces en trámite cuyo ámbito territorial se incluía en el de las ZEC objeto de dicho Proyecto, implicaba la finalización de la tramitación de tales instrumentos de igual manera que aconsejaba la derogación de los instrumentos ya aprobados en los que se dieran las mismas circunstancias (coincidencia de ámbito territorial e inclusión del contenido de dichos instrumentos en el nuevo Plan de Gestión Integral), como así se dispuso luego para la ZEPA de Isla Grosa en la disposición derogatoria del Decreto 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia. Y así se explica en su Preámbulo: *"Mediante el Decreto nº 274/2010, de 1 de octubre, se aprobó el Plan de gestión y conservación de la ZEPA de Isla Grosa (BORM nº 231, de 5 de octubre de 2010), el cual procede derogar al incluirse su normativa y medidas de conservación en el plan de gestión integral".*

Aunque en aquel Dictamen no se indicara expresamente la conveniencia de derogar el Decreto nº 44/1995, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, es claro que ello iba implícito en la consideración que se realizaba sobre la derogación del Decreto aprobatorio de la citada ZEPA y sobre la terminación de los procedimientos de PORNs cuyo ámbito territorial se incluyera en el del nuevo Plan de Gestión Integral.

Ahora bien, dejando al margen la procedente futura derogación del Decreto 44/1995, aprobatorio del PORN de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar (si no antes, con motivo de la programada revisión del PGI aprobado por el Decreto 259/2019), y centrándonos en el caso que ahora nos ocupa, la derogación del Decreto 43/2004, de 14 de mayo, aprobatorio del PORN de la Sierra de La Pila, mediante el Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen sólo sería jurídicamente procedente si el contenido de tal PORN hubiere sido efectivamente incluido entre el contenido del Plan de Gestión Integral que se trata de aprobar mediante dicho Proyecto. Esa efectividad en la inclusión requiere no sólo introducir en el articulado del Proyecto de Decreto un precepto, como el artículo 4.2, en el que se establezca que el PORN queda integrado o incluido en el PGI, sino de que las determinaciones del primero estén efectivamente incorporadas en los oportunos volúmenes o anexos del Plan de Gestión Integral. Esto es, no basta con decir en el articulado del Decreto aprobatorio del PGI que el correspondiente PORN *"queda incluido"* o *"queda integrado"* en aquél, sino que debe hacerse efectivamente, y con la claridad y sistemática adecuadas para conseguir *"un*



único documento integrado -el PGI- al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría (de espacio natural objeto de protección ambiental) conformen un todo coherente", que es la finalidad última pretendida por el artículo 29.2 de la Ley 42/2007 y la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, ya citadas.

En estos casos, lo que pretenden dichos preceptos es que con ocasión de la aprobación del PGI se aproveche para insertar en este instrumento planificador las determinaciones del PORN cuyo ámbito territorial se incluya en el de aquél, aun con distinción en dicho PGI de las determinaciones correspondientes a los terrenos calificados como Parques o Reservas -utilizando al efecto diferentes volúmenes o anexos o cualquier otra forma análoga- en el caso de que así se estimara procedente por los servicios técnicos de la Consejería gestora en razón de la diferente protección ambiental que se estableciera para los ámbitos ZEC calificados asimismo como Parque o Reserva regionales y la que se estableciera para los ámbitos ZEC que no tuvieran tal calificación jurídica.

Teniendo en cuenta que, como expresa la indicada disposición adicional, la inclusión del contenido de los PORNs en el del respectivo Plan de Gestión Integral debe hacerse *"necesariamente"*, el CESRM insta a la Consejería competente a que proceda a realizar tal efectiva inclusión. En este sentido, entendemos que en el volumen III del PGI que nos ocupa, dedicado al referido Parque Regional, podrían incluirse dos anexos, uno para el PORN y otro para el PRUG de la Sierra de La Pila, del que en dicho volumen III se dice que es un desarrollo del mencionado PORN.

En el epígrafe 1.1 de dicho volumen III se expresa lo siguiente: *"El PRUG concreta y desarrolla los objetivos, directrices y normas contenidos en el PORN del espacio natural e incorpora las obligaciones derivadas de su declaración como espacio protegido Red Natura 2000. De esta forma, el PRUG se configura, por un lado, como instrumento de desarrollo del PORN del Parque Regional y, por otro, como plan de gestión de los espacios protegidos Red Natura 2000 anteriormente mencionados, ZEC y ZEPA "Sierra de la Pila" (ES6200003 y ES0000174, respectivamente)"* (pág. 266).

Y en el epígrafe 1.2 de dicho volumen III se expresa:

"Respecto a las regulaciones, el PRUG tiene por objeto desarrollar, completar y/o actualizar la contemplada en el PORN, por lo que es necesario consultar ambos instrumentos para conocer la regulación de una materia concreta".

A la vista de todo ello, el CESRM insta a la Consejería competente a que ambos indicados anexos sobre el mencionado Parque Regional se configuren y se inserten en el PGI con la mejor sistemática y claridad posible y sin merma de la coherencia y el



respeto de los requerimientos legales y técnicos exigibles para cada documento, pues la finalidad de los antedichos preceptos legales es evitar que el ciudadano tenga que acudir a instrumentos de planificación diferentes, aprobados en diferentes fechas y con una eventual diferente sistemática. Esa necesidad de disponer de un único instrumento planificador se debe entender sin perjuicio, claro está, de que pueda ser técnicamente inevitable la confección de volúmenes o anexos distintos dentro de ese único instrumento-documento planificador. Pero, se insiste, siempre que dichos volúmenes o anexos queden debidamente insertados y coordinados en el seno de un único y coherente instrumento planificador, que por ello se denomina "*integral*".

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio del criterio, ya expresado por este CESRM en anteriores Dictámenes, y que posteriormente se desarrollará, de la conveniencia de proceder a la elaboración de una ley regional que sustituya a la vigente Ley 4/1992 y se adapte a la configuración legal básica de la Ley 42/2007 en lo atinente a la planificación de los espacios naturales protegidos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que dicha ley estatal prevé la existencia de PORNs pero, a diferencia de la anterior Ley 4/1989, de 27 de marzo, no exige ya PRUGs para los Parques Nacionales o Regionales, por lo que en un futuro, y salvo que en la nueva ley regional se estableciera otra cosa por justificarse más conveniente, los actuales PRUGs de los Parques Regionales habrían de integrarse en el PORN correspondiente, estando éste incluido, a su vez, en el más amplio Plan de Gestión Integral que procediera en el marco de la Red Natura 2000.

Una vez realizada la efectiva inclusión o inserción del contenido del PORN de la Sierra de La Pila en el PGI de referencia, procederá añadir al Proyecto de Decreto una disposición derogatoria del Decreto nº 43/2004, con la oportuna referencia explicativa en el Preámbulo del nuevo Decreto.

Por último, no podemos finalizar este apartado sin poner de manifiesto que la derogación del Decreto 43/2004 (como lo debió ser la del Decreto 44/1995) resulta particularmente necesaria para evitar la innecesaria e improcedente dualidad de órganos de participación que se produciría de aprobarse el presente Proyecto de Decreto, que incluye la Comisión de participación prevista en su artículo 8 (de posterior comentario), y que, en lo relativo al ámbito territorial del Parque Regional de la Sierra de La Pila, coexistiría con la Junta Rectora del Parque creada por el artículo 113 de dicho Decreto 43/2004 (que se remite en cuanto a su composición y funciones a lo establecido en el Decreto 9/1994, de 4 de febrero, de constitución y funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos). Ello produciría un parcial solapamiento de funciones entre ambos órganos y una duplicidad organizativa innecesaria.

Debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 29.2 de la Ley 42/2007 como la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, ya citadas, obligan a la unificación no



sólo de *"los mecanismos de planificación"*, sino también de *"las normas reguladoras"* de las distintas figuras de espacios protegidos; normas entre las que se encuentran las relativas a los órganos de participación social en la gestión de dichos espacios.

En este sentido, la Consejería proponente debe integrar en el Proyecto de Decreto la regulación que considere procedente de la Junta Rectora del Parque creada en el citado artículo 113 del Decreto 43/2004 y que se determina por remisión al Decreto 9/1994, a cuyo efecto se harán las correspondientes observaciones en el epígrafe de este Dictamen dedicado a la Comisión de participación.

2. Sobre el expediente y su tramitación.

Dado el volumen y la complejidad del expediente se realiza una sucinta descripción del mismo a efectos de facilitar la comprensión de todo el proceso que desemboca en los textos definitivos que se presentan a consideración de este Consejo.

De conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos de los Relieves y Cuencas Centro-orientales de la Región de Murcia fue sometido a consulta pública mediante anuncio de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente publicado en el BORM nº 73, de 29 de marzo de 2017. Dicha consulta fue sustanciada a través del portal web www.carm.es para que, en el plazo de un mes, las organizaciones más representativas y los sujetos potencialmente afectados pudieran acceder al borrador de Decreto y aportar sugerencias y observaciones mediante el buzón de correo electrónico accesible desde la mencionada página. Una vez analizadas y valoradas las aportaciones recibidas, fue notificada la respuesta a las mismas con fecha 30 de mayo de 2018 por la Dirección General de Medio Natural.

Tras dicho trámite de consulta inicial, el inicio formal del expediente trae causa de la propuesta realizada al efecto el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de Medio Natural para la elaboración del Proyecto de Decreto en cuestión. La citada propuesta recoge las motivaciones legales y se acompaña de una primera versión (denominada versión I) del Proyecto de Decreto y de los documentos de los Planes de Gestión a aprobar, junto a una primera Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN inicial) y una Memoria Económica, de la misma fecha.

Continúa el expediente con documentos que dan cuenta de los diversos actos administrativos relativos a la tramitación del expediente, especialmente de la información pública acordada, incluyendo el Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete el Proyecto a información pública y audiencia de los



interesados y la publicación de dicho Anuncio en el BORM nº 152, de 4 de julio de 2018, y en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Posteriormente constan en el expediente las correspondientes notificaciones y comunicaciones del trámite de audiencia a entidades particulares y de solicitud de informes a Administraciones Públicas, Consejerías de la Administración regional y Universidades de la Región. Tras estos documentos consta en el expediente el texto íntegro de las alegaciones e informes presentados en este trámite.

A continuación, se incluye en el expediente un informe de fecha 18 mayo de octubre de 2018 relativo a las alegaciones presentadas y los informes emitidos en dicho trámite (doc. nº 13), que fue comunicado a los respectivos alegantes e informantes.

Los siguientes documentos reflejan la intervención en el procedimiento del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente (CARMA), recogiendo la certificación de su Secretario sobre el informe emitido sobre el Proyecto en su reunión de 29 de mayo de 2020, así como lo propio del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial (reunión de 16 de octubre de 2018).

Continúa el expediente con una segunda versión del Proyecto de Decreto y una segunda Memoria de Análisis de Impacto Normativo (denominada versión II) y otra Memoria Económica, de 22 de marzo de 2021.

Esta segunda versión, que en el índice del expediente remitido se califica como "versión final", obra en los folios 1.590 a 1.637.

Posteriormente el expediente incluye un Informe Jurídico de la Vicesecretaría General de la Consejería proponente, de fecha 13 de mayo de 2021, seguida por una formal propuesta para la aprobación del Proyecto de Decreto formulada por el Director General de Medio Natural, de 27 de mayo de 2021, elevada a la Consejería consultante.

A) Sobre el ajuste de la tramitación del Proyecto de Decreto a las disposiciones reguladoras del procedimiento

En relación a la tramitación del Proyecto de Decreto que nos ocupa, el CESRM quiere destacar el alto grado de adecuación a la normativa que se desprende de un análisis detallado del expediente recibido, sin perjuicio de lo que posteriormente se expondrá.

Como se ha expuesto, tras el trámite de consulta inicial realizado en 2017, el expediente incorpora una formal propuesta de inicio (que se fecha el 27 de junio de 2018), dos versiones del Proyecto de Decreto -incluyendo en ellas el contenido del Plan



de Gestión que con éste se pretende aprobar -, denominadas inicial y final- y dos versiones (inicial y final también) de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

El expediente incluye, además, la Memoria Económica exigida por la Orden de 5 de junio de 2020 de la Consejería de Presidencia y Hacienda (BORM nº 138, de 17 de junio), así como diversos anuncios de publicación en BORM, notificaciones y comunicaciones del trámite de información pública y consulta institucional. También incluye los contenidos completos de las alegaciones presentadas en dicho trámite por los interesados y diversas Consejerías del Gobierno Regional, un informe de respuesta individualizada a cada una de dichas alegaciones y su comunicación a los interesados, las preceptivas certificaciones del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente y del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial y el informe jurídico de la Vicesecretaría.

Sin embargo, no consta que se haya solicitado el informe de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila, creada por el artículo 113 del Decreto nº 43/2004 y regulada por el Decreto 9/1994, cuyo artículo 3, B), letra a) le atribuye la función de "informar el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión y velar por su cumplimiento", resultando que en el volumen III del Plan de Gestión Integral objeto de Dictamen se incluye dicho Plan Rector (PRUG).

Además, no podemos dejar de señalar que tras la denominada MAIN versión II o final, fechada el 22 de marzo de 2021, se emitieron los ya indicados dos informes, de 13 y 24 de mayo de 2021, resultando que en el último se proponían algunas modificaciones en el tenor del artículo 8 del Proyecto que no se reflejan en el texto que en el expediente remitido a este CESRM se califica como la versión final de dicho Proyecto.

Así, en el citado informe de 24 de mayo de 2021, del Jefe del Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial, asumido por el Director General de Medio Natural para la elevación del Proyecto de Decreto a la Consejería competente, se expresa lo siguiente:

"No obstante, por la Vicesecretaría se realiza una observación en relación al principio de implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, contemplado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En concreto, sobre el artículo 8 (Órganos de coordinación y participación) del Proyecto de Decreto, propone "la modificación en el artículo 8.4, referido a la composición de la Comisión de participación, en sus letras b) y c) referidos al `Vicepresidente, que será el titular del órgano directivo...´ y como vocal `el titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos...´, en el sentido de sustituir el pronombre `el´



por la expresión más adecuada de `la persona`". Se aduce que esta misma expresión que se propone ya se utiliza en el último decreto aprobado sobre la materia: véase el artículo 6 del Decreto n.º 231/2020, de 29 de diciembre, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela.

Propuesta: El artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su párrafo 11 establece, entre los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos, "la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas". En este sentido, se considera que las normas jurídicas han de incorporar el uso de sustantivos y pronombres inclusivos de ambos géneros, siempre que no causen entorpecimientos innecesarios a la función comunicativa del lenguaje, según los términos en que sobre el género en el lenguaje se ha pronunciado la Real Academia Española.

También en relación con el lenguaje de género, la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia, dispone que la competencia de la Administración autonómica en esta materia se concreta, entre otras funciones, en la "adecuación y creación de programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su actividad administrativa, promoviendo el uso no sexista del lenguaje en los documentos administrativos"; así como en el "seguimiento de la normativa autonómica y su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad de mujeres y hombres" -artículo 4.2, respectivamente párrafos a) e i)-.

Sobre la presente observación de la Vicesecretaría, respecto a la formulación solamente en masculino que se hace del vicepresidente de la comisión de participación (artículo 8.4.b del Proyecto de Decreto), se considera procedente aceptar la modificación propuesta, sustituyendo su mención como "el titular" por la de "la persona titular". Y lo mismo sucede al nombrar a otro miembro de este órgano colegiado: "el titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos" (artículo 8.4.c del Proyecto de Decreto). Por tanto, este texto se presta a la misma modificación: "La persona titular de la Jefatura de Servicio (...)".

Para argumentar esta aceptación terminológica de "persona titular", como uso no sexista del lenguaje, traemos a colación como ejemplo que la propia Ley Orgánica 3/2007, en su artículo 52 (Titulares de órganos directivos), utiliza la misma fórmula: "El Gobierno atenderá al principio de presencia equilibrada de



mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda”.

Por otra parte, y siguiendo la estructura de la composición de la Comisión de participación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela, traída a colación en el informe de Vicesecretaría al referirse a ese uso de un lenguaje no sexista en la redacción del artículo 6 del Decreto n.º 231/2020, procede suprimir la vocalía de la Jefatura de Servicio que consta en el apartado 4.c) del artículo 8 del Proyecto de Decreto, y modificar su apartado 5, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“5. Actuará de secretario de este órgano la persona titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos.”

A la vista de lo anterior, el CESRM considera que la denominada en el índice del expediente como *“MAIN FINAL”* es realmente una de las MAINs intermedias a que se refiere el apartado A, 4º de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015 (BORM nº 42, de 20 de febrero de 2015).

En consecuencia, sin perjuicio del resto de observaciones que se realizarán en este Dictamen, dado que este CESRM coincide con el criterio del transcrito informe procede incluir las modificaciones que allí se proponen en el nuevo texto o versión de Proyecto de Decreto que habrá de elaborarse (si es que ello no se hubiera hecho ya y, por error, no se hubiere remitido a esta Entidad el texto comprensivo de tales modificaciones).

Por otra parte, es claro que tras la emisión del presente Dictamen, del de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de La Pila y del asimismo preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos habrá de elaborarse una verdadera MAIN final del expediente que incluya las oportunas referencias a los mencionados dos informes de la Consejería fechados en mayo de 2021 además de al presente Dictamen y los demás informes posteriormente emitidos, a efectos de la publicación de dicha MAIN en el Portal de la Transparencia de la CARM, como posteriormente se desarrollará.

B) Sobre la justificación de las notificaciones realizadas a los interesados

En nuestro Dictamen nº 03/2020, sobre el Proyecto de Decreto de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela y de



aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela, expresamos lo siguiente:

"Igualmente, consta en el expediente que se enviaron sendas notificaciones del trámite de audiencia a cuatro particulares en su condición de interesados.

Sobre este particular el CESRM quiere hacer una observación general que considera de interés.

Si bien resulta muy adecuado dirigir este trámite de audiencia a particulares, y responde tanto a la legislación vigente como a las buenas prácticas de gobernanza, sin embargo no se ha encontrado en el expediente ninguna especificación o justificación de la razón de por qué son esas y no otras las personas notificadas. Es evidente que la razón debe ser su condición de propietarios de terrenos, pero ni la MAIN ni ningún otro lugar del expediente da razón de ello.

Esta circunstancia no documentada en el expediente da lugar a incertidumbre al respecto de si la condición de interesado ha sido considerada de forma suficientemente exhaustiva o sobre si hay particulares interesados que no hayan sido incluidos en la relación de personas convocadas al trámite de audiencia.

Cierto es que la publicación en BORM del Anuncio de Información pública ya da a los potenciales interesados la oportunidad de alegar en su derecho. Sin embargo, la notificación del trámite de audiencia genera, lógicamente, un plus de información al particular que la recibe, lo que puede resultar discriminatorio en caso de que otros particulares albergaran las mismas condiciones para serlo.

En esta línea, debemos traer a colación las importantes consideraciones expresadas por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Dictamen nº 140/10, sobre la participación ciudadana y de los interesados en la tramitación de planes ambientales análogos al presente:

"Así pues, el que con carácter general no se exija la notificación individualizada a todos los propietarios sitios en su ámbito, sino que se canalice tal participación a través de las organizaciones y asociaciones que les representan, así como a través de la información pública anunciada en el BORM, en los Ayuntamientos respectivos y su difusión por internet, acorde todo ello con la naturaleza reglamentaria, no excluye que, en virtud del trámite de audiencia expresado en el artículo 21.2 de la Ley 42/2007 no deban otorgarse en el



procedimiento de aprobación del PORN trámites de audiencia que deban notificarse individualizadamente a determinados propietarios cuando, por ejemplo, se hayan personado en el procedimiento de elaboración del Plan como interesados, o a la asociación que los represente en su ámbito, si existiera, o al titular mayoritario de fincas singularmente afectado por la ordenación o la gestión claramente identificado en la información catastral que integra la memoria descriptiva de los planes, o al Ministerio de Defensa si posee instalaciones militares en su ámbito (STS, Sala 3ª, de 9 de marzo de 2004), o a aquellos otros afectados que pudieran resultar posteriormente incluidos por haberse ampliado los ámbitos de protección después de la información pública, cuando afecta singularmente a determinadas titularidades dominicales, siempre y cuando su notificación sea viable.

En suma, el departamento competente ha de realizar un máximo esfuerzo para lograr la participación de los interesados, en las diversas formas descritas, dando contenido al trámite de audiencia singularizado (que se practica en general a través de las organizaciones y asociaciones representativas) de la información pública, según la redacción contenida en el artículo 21.2 de la Ley 42/2007, como pone de manifiesto el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, a cuyos efectos cobra una especial importancia la información catastral de las propiedades en su ámbito, cuyo examen incorpora la memoria informativa o descriptiva del plan".

En consecuencia, de lo anterior el CESRM considera que, como mínimo, la MAIN de este tipo de expedientes deberían incluir la razón explícita de la consideración de interesado para la notificación del trámite de audiencia, así como el método y/o el esfuerzo realizado para identificar a estos potenciales interesados en el territorio".

En el expediente que ahora nos ocupa, la MAIN sigue sin ser lo suficientemente explícita a estos efectos. Se echa en falta un análisis particularizado (más allá de la distinción entre titularidades públicas y privadas) de la estructura jurídica de la propiedad en las zonas afectadas por los Planes de Gestión a aprobar, pues con tal estudio se hubiera dispuesto de una base informativa sólida para fijar los criterios que hubieran sido procedentes a fin de determinar los interesados a los que hubiere sido conveniente haber emplazado personalmente, máxime cuando tampoco hay en la MAIN una consideración sobre el alcance representativo de la Federación de Asociaciones de Propietarios en Espacios Naturales de Murcia (FAPEN) -a la que se dirigió comunicación del trámite de audiencia-, sin saber, por tanto, si la misma incluye en su objeto y alcance todos los terrenos afectados por el referido Plan de Gestión, dada su importante extensión.



C) *Sobre el alcance de la información pública en la tramitación del Plan de Gestión*

En nuestro citado Dictamen nº 03/2020, indicamos lo siguiente:

"Además de ello, y a efectos de profundizar en conceptos de gobernanza relacionada con la planificación de las áreas protegidas, el CESRM considera también conveniente recordar que según el artículo 16.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, se debe informar al público de forma lo más extensa posible. El apartado 1.a) de dicho artículo establece la necesidad de que "Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones".

De forma concurrente con la mencionada ley estatal Ley 27/2006, en la Región de Murcia también han sido promulgadas disposiciones de carácter general con el objetivo de garantizar la participación pública en los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general, como son la Ley regional 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Es de destacar, asimismo, que la participación pública es uno de los aspectos reforzados en la citada Orden de 17 de abril de 2015 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueban las Directrices para la elaboración de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, en cuyo punto 5 del apartado III.1. Directrices Generales para los Planes de Gestión, señala que "El departamento de la administración regional competente en materia de medio ambiente, en aplicación de la legislación vigente y de los procedimientos establecidos en la misma, facilitará la participación real y efectiva de la población local, y los distintos sectores de actividad y asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza que inciden en la Red Natura 2000,



estableciendo y consolidando, en su caso, los oportunos cauces de participación ciudadana para la conservación y gestión de los recursos naturales y culturales de la Red Natura 2000. Desde las fases iniciales del proceso de elaboración de los instrumentos de gestión, participarán las administraciones públicas afectadas y el público interesado, comprendiendo así todas aquellas personas, colectivos y organizaciones afectados, titulares de derechos o que tengan presencia significativa, tanto directa como indirecta, en el territorio objeto de planificación de la gestión. La participación debe diseñarse como un proceso abierto y continuo desde el inicio de la redacción de los documentos La información debe plantearse en términos claros e inteligibles para el público”.

En consecuencia, el CESRM considera que, en casos como el del presente Proyecto de Decreto y Plan de Gestión Integral, hubiera sido conveniente reforzar la información pública en el ámbito local del territorio afectado por el PGI.

Una medida adecuada para ello hubiera sido, por ejemplo, que los ayuntamientos recibieran la instrucción de exponer en sus tablones edictales el inicio de la fase de información pública del BORM, como así se hizo en el caso de los Proyectos de Decretos y PGI del Noroeste y de Mar Menor, en cuyos casos la Consejería de Medio Ambiente sí remitió a los ayuntamientos el anuncio de información pública explícitamente para exposición en su tablón edictal.

Ésta y otras formas de difusión local de la información deberían ser reforzadas, siendo especialmente importante que esta difusión se amplifique en los casos en los que, como el presente, el área objeto de planificación abarque territorio rural.

Asimismo, el CESRM quiere recordar que ya en su Dictamen del Noroeste recomendó que para estos procesos de información pública de la planificación ambiental de las áreas naturales se elaborara y difundiera un documento de resumen no técnico que facilite a los interesados el acceso al Plan de Gestión, dado que el volumen de texto y mapas de los PGI y la complejidad de los temas abordados resulta inabarcable para consultas completamente comprensivas no especializadas. Por su parte, aunque la posibilidad de descargas y las utilidades web puestas a disposición del público para facilitar la consulta sin duda mejoran este acceso, sólo hay que considerar el peso y el tiempo de descarga de los documentos presentados informáticamente para concluir que, en la práctica, esta herramienta no incrementa significativamente la facilidad pública pretendida, aunque sí la consulta especializada y técnica.



En esta línea, cabe recordar que para el anterior caso del Proyecto de ZEC y PGI del Mar Menor y franja litoral mediterránea, la Consejería competente en medio ambiente elaboró y puso a disposición del público un documento divulgativo denominado Preguntas frecuentes: ¿Qué es y cómo es el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos del Mar Menor y de la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia?, documento que se insertó en una web de comunicación y difusión pública sobre el Mar Menor que se denomina Canal del Mar Menor. La puesta en marcha de esta web supuso una iniciativa que el CESRM calificó como loable al contribuir a los objetivos de participación y transparencia.

En definitiva, el CESRM recomienda que para los sucesivos documentos que restan de planificación ambiental para las áreas protegidas en la Región de Murcia, la administración ambiental elabore y difunda en todo caso un resumen no técnico que facilite la comprensión general del Plan y favorezca la participación pública."

Dado que en el procedimiento que ahora nos ocupa el trámite de información pública se realizó con anterioridad a la emisión de nuestro citado Dictamen 03/2020, es claro que el criterio allí plasmado no pudo ser puesto en práctica en este expediente, no obstante lo cual el CESRM vuelve a reiterar las indicadas consideraciones a los efectos de los posteriores expedientes de similar naturaleza que restan por tramitar en los que puedan acogerse las prácticas allí sugeridas.

D) Sobre el reflejo en el expediente y sobre la publicidad debida de los informes de la Consejería competente sobre las alegaciones e informes presentados en los trámites de consulta previa y de información pública y consulta institucional

En el tan citado Dictamen 03/2020, expresamos lo siguiente:

"Finalmente, cabe señalar que consta en el expediente (Doc 17) un completo informe de alegaciones que da respuesta a cada una de las alegaciones presentadas, así como un Doc. 11 que recopila las notificaciones oficiales del envío de informes de respuesta individualizados a cada alegante. El CESRM valora de forma particularmente positiva esta práctica de emitir notificaciones individualizadas a cada alegante con el resultado del análisis realizado sobre la alegación y la aceptación o no de la misma.

No obstante, lo anterior, el CESRM quiere llamar la atención de que en la MAIN final de este expediente no se haya incluido, aunque sea de forma resumida, las respuestas que se dan a las diferentes alegaciones. La MAIN sólo recoge el número de alegaciones y el enunciado de los apartados del PGI que



se modifican a raíz del análisis de las mismas. El CESRM considera que esta es una debilidad del expediente. A pesar de constar un adecuado informe de alegaciones e incluso con comunicación individualizada a cada alegante, la MAIN, como se ha dicho, no incorpora ningún resumen de las razones de la aceptación o no de las opiniones vertidas por el público interesado, lo que conduce a que el grado de transparencia del procedimiento sea menor.

Hay que tener en cuenta que la MAIN es el documento del expediente que es público, y por tanto todos los aspectos de su contenido son relevantes para la correcta información a la que tienen derecho tanto los agentes interesados y las entidades o personas alegantes como la sociedad en general. La MAIN es un instrumento fundamental para una mejor comprensión y entendimiento de los proyectos normativo, aunque, lógicamente, sin dejar de tener en cuenta que su extensión, su profundidad y la amplitud del análisis y el estudio que conlleva la elaboración de una MAIN debe ser correlativo a la entidad y contenido de cada proyecto normativo, como señala la ya citada Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015.

En dicha Guía Metodológica se determina expresamente que entre los contenidos de la MAIN está describir cuáles han sido sus observaciones y/o sugerencias presentadas y cuales han sido los motivos para aceptarlas o adoptarlas o para rechazarlas y no adoptarlas.

En consecuencia, el CERM considera que la MAIN del presente Proyecto de Decreto y PGI hubiera debido incorporar, para suficiente conocimiento público, al menos un resumen amplio de las razones de aceptación o no aceptación de las alegaciones presentadas en el expediente, e insta a que en sucesivos procedimientos de planificación ambiental de las áreas protegidas así se haga. (...)

Las insuficiencias de contenido de la MAIN señaladas en el Dictamen deberían ser subsanadas en la MAIN definitiva a que se refiere el referido apartado 4º, del epígrafe A. -"Introducción"- de la Guía Metodológica citada, para así guardar mas fielmente los principios de motivación y transparencia a que responde la MAIN".

En el presente caso, se advierte y se valora muy positivamente por el CESRM el esfuerzo realizado por el Centro Directivo competente para reflejar, en el informe de 18 de mayo de 2020, con una adecuada sistemática, el resultado de la estimación de algunas de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública y consulta



institucional publicado en el BORM de 4 de julio de 2018, con la consiguiente modificación del texto original del Proyecto de Decreto y Plan de Gestión a aprobar.

Sin embargo, en relación con este aspecto en la última MAIN elaborada sólo se expresa que *"la aceptación de las alegaciones ha conllevado las correspondientes modificaciones en el Proyecto de Decreto, Plan de Gestión y sus anexos"* (apartado B.3, 5º, último párrafo) y que *"el contenido de las observaciones y de las respuestas a las mismas se incluye en la documentación del expediente"* (apartado B.3, 6º). A juicio del CESRM, de conformidad con lo establecido en la mencionada Guía Metodológica, puesta en relación con la obligación de publicar la MAIN según lo previsto en el artículo 16.1, c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el referido informe sobre las alegaciones deberá publicarse como parte inseparable de dicha MAIN en el Portal de la Transparencia de la CARM, y ello al margen de que en el mencionado apartado B.3 de la Memoria se incluya el resumen que indicábamos en nuestro anterior Dictamen o bien, al menos, una remisión expresa al informe al que nos venimos refiriendo.

Por otra parte, debe destacarse también que ni en las MAINs ni en el expediente remitido a este CESRM se incluyen las alegaciones presentadas en el trámite de consulta previa o inicial efectuado mediante anuncio de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente publicado en el BORM de 29 de marzo de 2017.

En el apartado B.3, 4º de la MAIN inicial (pag. 12) se expresa que *"de las razones de la aceptación o rechazo queda constancia en la respuesta sobre las opiniones y aportaciones realizadas en el trámite de consulta pública previa, adoptada por la Directora General de Medio Natural en fecha 11 de mayo de 2018, la cual se adjunta al expediente"*. Ese informe de respuesta no figura en el expediente remitido a este CESRM. En el mismo apartado de la denominada MAIN final se reproduce el párrafo antes transcrito, con la omisión del inciso final relativo a la anexión al expediente de dicha respuesta.

Por otra parte, en el informe de contestación a alegaciones e informes de 18 de mayo de 2020 no se incluyen las relativas a las presentadas en el comentado trámite de consulta inicial (de haberse incluido hubiera tenido sentido la supresión del mencionado inciso), resultando que hay varias entidades que alegaron en aquel momento inicial y no en el posterior trámite de información pública y consulta institucional (en concreto, según se desprende de las MAINs, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia y las Federaciones regionales de Espeleología y de Montañismo), por lo que se desconoce el alcance de tales alegaciones y su influencia en el Proyecto de Decreto.



Sin perjuicio de poner de manifiesto que dicho informe de respuesta debiera haber integrado el expediente remitido a este CESRM a fin de que hubiera podido evaluar el alcance de tales alegaciones y la respuesta dada a las mismas por el órgano gestor, en este momento de la tramitación procede hacer extensivo a dicho informe lo indicado anteriormente para el de 18 de mayo de 2020, es decir, que el mismo debe incluirse en la MAIN final como anexo inseparable de ésta a efectos de su publicación en el Portal de la Transparencia de la CARM.

3. Sobre la Comisión de participación.

A) La integración de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila y otras observaciones generales

En relación con los aspectos de información y participación pública anteriormente tratados, el CESRM quiere destacar como una cuestión particularmente relevante, tanto del presente Proyecto de Decreto como de los anteriormente dictaminados sobre los Espacios Natura 2000 citados en su momento, la creación de la Comisión de Participación prevista en el artículo 8 del Proyecto de Decreto como órgano colegiado de participación pública en la gestión de los espacios protegidos a que aquél se refiere e integrado en la Consejería competente en materia de medio ambiente, creación que se valora positivamente.

No obstante, y como expusimos en el apartado 1, B) del epígrafe III de este Dictamen, la derogación del Decreto 43/2004, de 14 de mayo, aprobatorio del PORN del Parque Regional de la Sierra de La Pila, resulta particularmente necesaria para evitar la improcedente dualidad de órganos de participación que se produciría de aprobarse el presente Proyecto de Decreto, que incluye la Comisión de participación prevista en su artículo 8; órgano que, de otra forma, en lo relativo al ámbito territorial del Parque Regional de la Sierra de La Pila coexistiría con la Junta Rectora del Parque creada por el artículo 113 de dicho Decreto 43/2004 (que se remite en cuanto a su composición y funciones a lo establecido en el Decreto 9/1994, de 4 de febrero, de constitución y funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos). Ello produciría un parcial solapamiento de funciones entre ambos órganos y una duplicidad organizativa innecesaria.

Debe insistirse en que tanto el artículo 29.2 de la Ley 42/2007 como la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, ya citadas, obligan a la unificación no sólo de "los mecanismos de planificación", sino también de "las normas reguladoras" de las distintas figuras de espacios protegidos; normas entre las que se encuentran las relativas a los órganos de participación social.



En este sentido, la Consejería proponente debe integrar en el Proyecto de Decreto la regulación que considere procedente de la Junta Rectora del Parque prevista en el citado artículo 113 del Decreto 43/2004 y establecida por remisión al Decreto 9/1994.

En este aspecto, el CESRM considera que, en lo referente a la composición de dicha Comisión no sería necesario más que incluir en ella al Director-conservador a que se refiere el artículo 112 del hoy vigente PORN de la Sierra de la Pila.

Y en cuanto al aspecto funcional, bastaría con incrementar las funciones de la Comisión previstas en el proyectado artículo 8 con las recogidas en el artículo 3. A), letras c) y c), B), letras a), b) y c) y C), letras b), c) y d) del Decreto 9/1994. Ello debe disponerse, en todo caso, para los supuestos en que se trate del territorio del Parque Regional y su zona de influencia socioeconómica, sin perjuicio que se valore la conveniencia de extender tales funciones de la Comisión a los territorios declarados ZEC no incluidos en el ámbito de dicho Parque o de su zona de influencia socioeconómica, cuando no esté justificada su exclusión a estos efectos, en cumplimiento del principio cada vez más presente en el Derecho Ambiental de posibilitar la mayor participación y gobernanza social en la gestión de todos los espacios naturales integrantes de la red Natura 2000.

Junto a la modificación del artículo 8 en los términos expuestos, sería procedente añadirle, además, un apartado en el que se dispusiera que la Comisión de participación tendrá la consideración de Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de La Pila a los efectos previstos en el artículo 50 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia (análogamente, así, a lo establecido en el proyectado artículo 2.3 sobre las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre previstas en la Ley regional 7/1995).

Por otra parte, y como expresamos en anteriores Dictámenes sobre supuestos análogos al presente, este Consejo valora de forma expresamente positiva que la Presidencia de la Comisión sea reservada a una persona ajena a la administración competente en la gestión de los espacios protegidos, en tanto el ejercicio de la vicepresidencia se otorga a la persona titular del órgano directivo que ostenta dicha competencia. El CESRM considera que de esta manera se refuerza el papel de la participación pública en las Comisiones de los distintos PGI.

En la misma línea expresada en anteriores Dictámenes, el CESRM reitera sus consideraciones en cuanto al perfil de la persona que sea designada para la presidencia de la Comisión de participación.



Tal y como indica el apartado 4, a) del artículo 8 del Proyecto de Decreto, la citada presidencia recaerá, a propuesta de los restantes miembros de la Comisión, en una persona de reconocido prestigio con experiencia y acreditados conocimientos en los espacios protegidos Natura 2000 objeto de planificación.

Sin duda este perfil es adecuado para el papel que se le asigna a la presidencia de la Comisión. Sin embargo, también existiría la opción, reclamada por alguno de los alegantes en el trámite de información pública, de que dicho perfil no tuviera que asociarse necesariamente al aspecto científico o técnico que, a priori, se debe suponer a una persona con los conocimientos así descritos, ampliando al perfil exigido para la presidencia a un carácter de representatividad territorial o social. El CESRM considera adecuado abrir una reflexión y debate a futuro sobre esta cuestión.

En términos generales, el CESRM quiere aprovechar el análisis de estas Comisiones de Participación para insistir en la necesidad de profundizar en el ámbito de la Región de Murcia en los aspectos de gobernanza y participación pública no sólo de la planificación, sino también de la gestión de los espacios protegidos. En anteriores dictámenes de este Consejo sobre otros PGI se ha desarrollado esta necesidad, que se da aquí por reiterada.

Como aspecto de detalle, cabe mencionar que la actuación AC 23ª del PGI, que se refiere a la Comisión de Participación, está asignada con presupuesto cero por considerarla una acción propia de la administración.

Como ya se señaló en los Dictámenes sobre los Proyectos de Decreto y PGI del Mar Menor y la franja litoral mediterránea y de la Sierra de Ricote y La Navela, el CESRM considera que una previsión presupuestaria para el funcionamiento de la Comisión de Participación serviría para impulsar sus funciones, por ejemplo, como organizadora directa de actos, encuentros o jornadas de intercambio de experiencias. Esta consideración es extensible a las Comisiones de Participación de las distintas áreas Natura 2000 de la Región de Murcia ya creadas o por crear a partir de la aprobación de sus correspondientes Decretos de declaración de ZEC y aprobación de Plan de Gestión Integral.

Por otra parte, el CESRM quiere llamar la atención al Gobierno Regional sobre el hecho de que ninguna de las Comisiones de Participación creadas hasta la fecha en los distintos Decretos de aprobación de ZEC y Planes de Gestión Integral de espacios Natura 2000 de la Región de Murcia ha tenido reunión alguna hasta la fecha. Este hecho reviste especial gravedad si tenemos en cuenta que la primera Comisión de Participación de este tipo fue creada para la API del Noroeste por el Decreto 55/2015, de 17 de abril, de Declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del



Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia.

Hay que recordar que los distintos Decretos de aprobación de ZEC y PGI establecen la obligación de que las respectivas Comisiones de Participación se reúnan al menos una vez al año, y además siempre que deban pronunciarse sobre asuntos de su competencia. Para el caso del PGI del Noroeste este hecho tiene especial trascendencia, dado que su periodo de programación es de 6 años, a partir de los cuales debe revisarse, sin perjuicio de su vigencia indefinida. Esto implica que su Comisión de Participación no ha tenido ninguna convocatoria, lo que a todas luces resulta incomprensible.

Por todo ello, el CESRM considera conveniente que se introduzca en el proyecto de Decreto un precepto-que podría ser una nueva Disposición adicional 3ª- que establezca que la Comisión de Participación regulada en el artículo 8 deberá ser constituida y realizarse su primera convocatoria en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

B) Sobre los aspectos técnico-jurídicos de la regulación de la Comisión de participación

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, deben realizarse algunas observaciones sobre el régimen jurídico de la Comisión de Participación.

Así, examinado el proyectado artículo 8, se advierte que la regulación de dicha Comisión tiene algunas carencias importantes, como son: a) el establecimiento de un plazo de mandato de sus miembros; b) la previsión de su renovación; c) una norma que permita determinar en algunos casos las entidades que deben tener derecho a representación en la Comisión; d) una norma que permita garantizar que todas las entidades con derecho a representación han sido convocadas y oídas a tal efecto y para solucionar la eventual falta de acuerdo entre dichas entidades para designar a su representante.

No necesitando mayor aclaración los anteriores apartados a) y b), el c) alude a la necesidad de que se establezca en el Decreto que las Cámaras de Comercio que tendrán derecho a designar representante para su vocalía serán aquellas que tengan en su demarcación territorial alguno de los municipios a los que afecta el Plan, así como a la necesidad de determinar qué se entiende por "*Grupos de Acción Local*" y "*organismos de investigación e instituciones científicas*" (en el Plan no se establece), por evidentes razones de seguridad jurídica. Y ello al margen de considerar que la referencia que se hace en este artículo a las "*asociaciones*" o a "*los propietarios*" se debe entender efectuada a las asociaciones inscritas en el Registro General de



Asociaciones o en los registros especiales de asociaciones existentes en la Administración regional, lo que así se debería expresar en el texto, por las mismas razones de seguridad jurídica.

Lo apuntado en el apartado d) alude a la necesidad de que el órgano directivo competente, para garantizar la posibilidad de que todas las entidades con derecho a optar a ser representantes de su respectivo grupo y para el caso de existir un mayor número de aspirantes que vocalías asignadas, debe verificar que todas las que tuvieren derecho a elegir representante han sido convocadas y oídas a tal efecto. A este fin, entendemos que en el artículo debería expresarse que dicho órgano directivo deberá convocar en su momento a las entidades que, según las correspondientes reglas aplicables a cada grupo, tengan derecho a designar representante en la Comisión, a fin de que, con la presencia y asesoramiento del secretario de la misma, se verifique que dichas entidades han designado al vocal o vocales que les correspondan de acuerdo con los criterios que ellas mismas hubieran acordado o, en su defecto, con los establecidos a tal fin por el Consejero competente, pudiendo preverse a tal efecto la posibilidad de rotación temporal de las entidades en las vocalías correspondientes.

Estos últimos aspectos son reglas necesarias para asegurar la adecuada constitución de la Comisión de que se trata, en la medida en que se configura como un órgano colegiado de la Administración regional, lo que justifica una especial tutela por parte de la Administración en los aspectos antes apuntados.

4. Sobre los aspectos económicos, presupuestarios y de impulso socioeconómico del Plan de Gestión Integral y del Plan Rector de Uso y Gestión objeto del Proyecto de Decreto.

La previsión presupuestaria para la realización del conjunto de actuaciones contempladas en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, incluidas las establecidas específicamente para el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional “Sierra de la Pila”, es de 10.946.600 €.

En la siguiente tabla se indica el presupuesto total del PGI para el periodo completo de sus seis años de vigencia, así como el desglose por anualidades. También se ofrecen estas mismas magnitudes diferenciadas para el conjunto de las acciones previstas en el Plan de Gestión Integral y las establecidas en el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). Para el PGI se especifica, además, el presupuesto total y por anualidades correspondiente a las Acciones comunes (AC) y Acciones específicas (AE).

Asimismo, en la tabla se informa del presupuesto anual (€/año), de la cantidad de euros por hectárea para el período total de vigencia (€/ha), de la superficie de



hectáreas (*ha*) y la cantidad de euros por hectárea y año (*€/ha/año*) correspondientes al PGI, al PRUG y a la suma de ambos.

Presupuesto del Plan de Gestión Integral

Acciones para la conservación y gestión	Año						Total Acciones
	1	2	3	4	5	6	
AC Acciones comunes (29)	426.500	426.500	459.500	474.500	367.500	344.500	2.499.000
AE Acciones específicas (24)	213.500	497.500	267.500	115.500	172.500	110.500	1.377.000
Total del Plan de Gestión Integral	640.000	924.000	727.000	590.000	540.000	455.000	3.876.000
PRUG del Parque Regional "Sierra de la Pila"	1.395.000	1.209.000	1.274.500	1.149.500	1.088.100	954.500	7.070.600
TOTAL	2.035.000	2.133.000	2.001.500	1.739.500	1.628.100	1.409.500	10.946.600

Acciones para la conservación y gestión	Presupuesto				Superficie total (ha)
	Total	€/año	€/ha	€/ha/año	
Plan de Gestión Integral	3.876.000	646.000	962,58	160,43	4.026,68
PRUG Acciones del Parque Regional "Sierra de la Pila"	7.070.600	1.178.433,33	798,84	133,14	8.851,08
TOTALES	10.946.600	1.824.433,33	850,04	141,67	12.877,76

De las 54 acciones para la conservación y gestión contempladas para el ámbito del PGI de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, 29 tienen la consideración de *acciones comunes (AC)*, siendo las 25 restantes calificadas como *acciones específicas (AE)*. Entre todas las acciones previstas es la AC. 3ª, "**Dotación de personal y recursos para la gestión**", es la que asume una mayor previsión presupuestaria con 750.000 euros en los 6 años de vigencia, un 19,34 % del total.

Por su parte, el PRUG del Parque Regional "Sierra de la Pila" contempla un total de 38 acciones, de las cuales dos tienen el carácter de *medidas horizontales (AH)*, y las 36 restantes se distribuyen entre los tres programas del PRUG, conforme se expone a continuación:

- Programa de Investigación y Seguimiento
 - o 12 acciones (AI)
- Programa de Conservación y Restauración de los Valores Naturales y Culturales
 - o 14 acciones (AC)
- Programa de Educación Ambiental, Uso Público y Participación
 - o 10 acciones (AU)

También en el caso del PRUG, es la **AH.1ª, Equipo de gestión del Parque Regional**, la que tiene una mayor previsión presupuestaria, 2.800.000 € para los seis años de vigencia del Plan, un 39,6 % de los del total



Como detalle, hay que señalar que el Informe de Impacto Presupuestario de la MAIN Versión II y el texto del PGI final del de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia y del PRUG del Parque Regional “Sierra de la Pila” incorporan nuevamente acciones dirigidas a la **adquisición de fincas** con un importe de 240.000 euros (AC 12ª del PGI) y 150.000 euros (AC 11ª del PRUG).

En este sentido conviene recordar lo citado en nuestro Dictamen 03/2020, donde expresábamos lo siguiente:

“Sobre este aspecto este Consejo considera adecuada la inclusión de esta nueva actuación aunque considera que resulta una cantidad escasa para responder a la orientación de dicha alegación que reclamaba que el informe de impacto económico de la MAIN conllevara la detección de las necesidades de compensación o indemnización para aquellas actividades económicas que se vieran afectadas por el PGI, y/o la afección a terrenos de propiedad privada, con la posibilidad de detectar la necesidad de compras de terrenos de titularidad privada por parte de la administración competente, entre otras mejoras.

Sobre este aspecto, el CESRM quiere hacer dos consideraciones:

En primer lugar, en lo que atañe a la adquisición de terrenos, reiterar la consideración realizada en su Dictamen sobre el PGI de Río Mula y Pliego, en el sentido de considerar imprescindible la elaboración de una estrategia regional que establezca los criterios que permitan disponer de una planificación adecuada a los objetivos de conservación y gestión para las adquisiciones de terrenos por la Administración Regional así como de las actuaciones de custodia del territorio en los espacios protegidos de la Región.

En segundo lugar, y sobre el fondo de la cuestión, también corresponde reiterar la posición expresada por este Consejo acerca de que un adecuado entendimiento de las políticas de conservación debe conllevar la exigencia de que las políticas y los instrumentos de planificación y protección de los valores naturales vayan acompañados de una suficiente asignación presupuestaria para una eficaz colaboración con los propietarios y para el fomento de entidades de custodia, entre otras líneas de promoción del desarrollo sostenible. Asimismo, es también imprescindible que en el marco de la Región de Murcia se estudien y se comiencen a aplicar con la mayor urgencia posible las oportunas medidas presupuestarias e incentivos, materiales, económicos o fiscales, que contribuyan a compensar a los propietarios por las posibles limitaciones derivadas de la aplicación sobre el terreno de la normativa de conservación de la naturaleza.



En ese sentido, es necesario recordar que el artículo 42.4 de la estatal Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, dispone que “(...) se analizará, en el marco de las competencias de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, la posible implantación de bonificaciones en tasas, gastos de inscripción registral, o cuotas patronales de la Seguridad Social agraria, en las actividades que sean, en general, tanto coherentes como compatibles con los valores que justifican la declaración como espacios Red Natura 2000 y contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo”.

Por otra parte, el CESRM también quiere valorar de forma expresamente positiva la inclusión en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia de la **AC.24^a**, denominada **Acuerdos para la gestión compartida** así como de la **AC.10^a**, denominada **Colaboración con fincas privadas**, en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional “Sierra de la Pila”.

El PGI describe la **AC.24^a** en los siguientes términos:

Se impulsará el establecimiento de acuerdos, convenios de colaboración y otras herramientas para la gestión compartida con el fin de apoyar aquellas iniciativas relacionadas con el uso sostenible de los recursos naturales y con la conservación y restauración de los valores naturales y culturales, en especial con los tipos de hábitats de interés comunitario y las especies de interés.

Se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes ámbitos de la gestión:

- *Desarrollo de medidas proactivas para potenciar la conservación de hábitats y especies.*
- *Adecuación de las prácticas agrícolas y ganaderas para favorecer la conservación y recuperación de hábitats y especies.*
- *Educación, información, comunicación y participación social.*
- *Conservación de elementos de interés cultural.*
- *Ordenación de la red de caminos.*
- *Recuperación de la actividad salinera artesanal, como actividad demostrativa con viabilidad económica generadora de sinergias y economía sostenible en el entorno.*

Esta acción está en relación con la acción AC.10^a (Colaboración con fincas privadas) del PRUG del Parque Regional “Sierra de la Pila” (Volumen III).

En términos análogos define la **AC.10^a** en el PRUG, si bien con los matices derivados de su finalidad específica y de las características estructurales del territorio:



Se impulsará el establecimiento de acuerdos, convenios de colaboración y otras herramientas para la gestión compartida con propietarios de terrenos, titulares de derechos reales y, en su caso, con entidades de custodia, a fin de apoyar aquellas iniciativas privadas relacionadas con el uso sostenible de los recursos naturales y con la conservación y restauración de los valores naturales y culturales, en especial con los tipos de hábitats de interés comunitario y las especies de interés.

Se tendrán en cuenta los siguientes ámbitos de la gestión:

- Ordenación y gestión forestal para la conservación de hábitats y especies.*
- Prácticas agrícolas y ganaderas que favorecen la conservación de hábitats y especies.*
- Implantación de cultivos de plantas medicinales, aromáticas y condimentarias en los cultivos abandonados*
- Educación, información, comunicación y participación social.*
- Conservación de elementos de interés cultural.*

Esta acción estará en coordinación con la acción AC.24ª (Acuerdos para la gestión compartida) del Plan de Gestión Integral (Volumen I).

A propósito de las descripciones transcritas el Consejo Económico y Social, sin perjuicio de otras consideraciones acerca de las relaciones entre el PORN y el PRUG del Parque Regional de la Sierra de la Pila y el PGI, quiere realizar una expresa valoración positiva de la expresa indicación en la ficha correspondiente a cada acción de aquellas otras acciones, del PRUG o del PGI y viceversa, así como, en su caso del PORN, con las que se relaciona.

A juicio de esta Institución, la identificación de estas relaciones, por una parte, confiere visibilidad a la coordinación existente entre el conjunto de actuaciones encuadradas en ambos planes y, por otra, subraya la coherencia de las herramientas de planificación, basada en un consistente alineamiento respecto a los objetivos. Del mismo modo, se pone de relieve la preeminencia que corresponde a las sinergias resultantes de la previsión de la ejecución de las actuaciones con un mismo cronograma y horizonte temporal.

Con igual fundamento corresponde también una valoración positiva a la mención en las fichas correspondientes de aquellos planes y programas de otros ámbitos de actuación pública con los que se relacionan las acciones del PRUG y el PGI. Así, el Plan de Desarrollo Rural (Programa de Desarrollo Rural-PDR), el Programa de Voluntariado



Ambiental de la Región de Murcia, los planes de gestión de las especies amenazadas o el “Programa de seguimiento biológico de especies de fauna vertebrada amenazada en la Región de Murcia”.

En este contexto merece una mención específica la Tabla 44 del PRUG, que contiene la síntesis de las medidas de conservación del PRUG y su relación con el Plan de Gestión Integral (PGI) y con las acciones del MAP en el Marco de Acción Prioritaria para la Red Natura 2000 en España. Sin embargo, en el PGI no se contiene una síntesis análoga, incluyéndose la relación de las acciones del PGI con las del PRUG en las tablas 55 a 57, agrupadas respectivamente en torno a los *elementos clave específicos* “Hábitats”, “Especies” y “Elementos de interés cultural”.

Sin perjuicio de esta valoración positiva, el CESRM considera insuficiente que la previsión presupuestaria de 300.000 € para la **AC.24^a** del PGI, **Acuerdos para la gestión compartida**, y de 200.000 € para la **AC.10^a** del PRUG, **Colaboración con fincas privadas**, para el conjunto de los 6 años de vigencia del ambos planes. No obstante, una adecuada consideración de las cantidades reseñadas debe tenerse en cuenta que Casi el 70 % del territorio de los espacios protegidos es de titularidad pública, con una distribución desigual que varía desde la práctica totalidad de la superficie de titularidad privada en la Sierra de Abanilla, hasta más del 87 % de titularidad pública en la Sierra de la Pila. La mayor parte de la superficie pública coincide con los Montes de Utilidad Pública, correspondiendo el resto a caminos y cauces.

Por otro lado, el CESRM también valora de forma expresamente positiva la inclusión de la acción denominada “Análisis de bienes y servicios e impulso de medidas socioeconómicas”. En el PGI se corresponde con la AC9^a y está dotada con 45.000 euros. En el PRUG es la AI.8^a, Análisis de bienes y servicios y medidas socioeconómicas, con un importe de 30.000 €, destinados a realizar el análisis de los bienes y servicios ambientales que generan los espacios protegidos, teniendo en cuenta, entre otros, los servicios generados por los montes como sumideros de carbono y la identificación de propuestas de mejoras sociales y económicas, así como la determinación de los instrumentos económicos y fiscales que serían necesario aplicar. Asimismo deben reseñarse la AI.9^a Análisis de la potencialidad para el uso público y turístico en el Parque Regional, con una asignación de 40.000 €, y la AI 10^a, Seguimiento de las actividades socioeconómicas y sus repercusiones en la conservación, con una previsión de 50.000 euros.

No obstante esta valoración positiva, el CESRM considera insuficiente la previsión presupuestaria para esta acción en ambos PGI, para el conjunto de los 6 años de vigencia.



Sobre estas actuaciones hay que señalar que, en aceptación a una alegación del sector económico, en el texto final de ambos planes se repriorizan las actuaciones AC9ª y AI 8ª, pasando de prioridad 3 a prioridad 1 y se modifican también, los participantes en el desarrollo de la acción pasando a ser estos, no sólo los organismos de investigación, sino también los agentes sociales y económicos, quedando redactado como sigue: "*Organismos de Investigación y agentes sociales y económicos*". Por su parte, las actuaciones AI 9ª y AI 10ª tienen atribuida la prioridad 2.

Sobre estos aspectos, debemos insistir en lo expresado en el Dictamen 03/2020, donde indicábamos:

"El CESRM reitera su posición expresada en otras ocasiones acerca de la evidencia cada vez mayor de la necesidad de abordar la planificación y la protección de los valores naturales desde una perspectiva global, con normativas y políticas que establezcan los objetivos de conservación de la naturaleza pero que integren y prevean las posibles consecuencias socioeconómicas derivadas de su aplicación, incorporen los mecanismos oportunos que consigan que la relación coste/beneficio de la conservación arroje resultados positivos para propietarios y agentes económicos del entorno, e impulsen de forma clara las orientaciones de desarrollo sostenible. En este sentido deben recibir especial consideración, entre otras, las orientaciones del turismo rural y de naturaleza o la producción y comercialización sostenible en el sector primario. A la par, se deben minimizar las posibles limitaciones a los usos económicos del territorio y los derechos de los propietarios en las aéreas protegidas a las estrictamente necesarias para la conservación de los hábitats y especies".

En materia de "**Impulso y desarrollo socioeconómico**", el apartado 16 del PGI de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia se dedica a esta materia, recogiendo las Directrices y Acciones previstas que se encuentran concernidas más directamente en el desarrollo socioeconómico, las acciones de gestión que pueden conllevar inversiones y empleo, y un análisis de resultados y efectos esperados de la aplicación de presupuesto a las acciones para la gestión.

La inclusión de un apartado específico sobre el impulso socioeconómico no puede sino merecer la valoración expresamente positiva del CESRM.

Sin embargo, a juicio de este Consejo, el texto del citado apartado "**Impulso y desarrollo socioeconómico**" en el PGI adolece de un lenguaje generalista poco desarrollado hacia los objetivos que plantea, al mismo tiempo que las acciones previstas y presupuestadas no permiten desarrollar suficientemente los conceptos desarrollados en el propio Plan.



En ese sentido, es necesario recordar, como ya hicimos en el Dictamen 03/2020, *“que el ya citado artículo 42.4 de la estatal Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, dispone que “con el fin de promocionar la realización de actividades, coherentes con los valores que justifican la declaración de los espacios Red Natura 2000, que contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo, se dará prioridad a estas actividades, en especial a aquéllas dirigidas a la conservación o restauración de los valores naturales del lugar, en el acceso a subvenciones, cuando así lo prevean las correspondientes bases reguladoras.*

El artículo 42.4 señalado que se deberá estudiar la posible implantación de bonificaciones en tasas, gastos de inscripción registral, o cuotas patronales de la Seguridad Social agraria, en las actividades que sean compatibles con los valores de la Red Natura 2000 y contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo”.

A juicio del CESRM, para que el apartado de *“Impulso y desarrollo socioeconómico”* del Plan de Gestión pudiera aproximarse a una respuesta a las orientaciones que subyacen en lo que dispone la Ley 42/2007 se hubiese precisado, al menos, de un análisis, ya el propio Plan de Gestión, sobre la posibilidad de implantación de todas o algunas de las medidas mencionadas por el citado artículo 42.4 de dicha ley

IV. Otras observaciones.

A) Sobre la comunicación a que se refiere el artículo 10 del Proyecto de Decreto

Sería conveniente añadir, al final del apartado 3 del proyectado artículo 10, que la posibilidad de subsanación de la omisión o de las deficiencias advertidas en las comunicaciones de actividades a que se refiere el precepto se entenderá sin perjuicio de la facultad del órgano directivo competente de acordar medidas cautelares al amparo de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

B) Sobre la ampliación de límites del LIC del Río Chícamo y del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada

En la proyectada disposición adicional primera, apartado 1, del Proyecto de Decreto se hace referencia a una propuesta de ampliación del LIC del Río Chícamo, en unos términos que, a juicio del CESRM, deberían ser mejorados a efectos de conseguir la mayor clarificación de tal determinación, especialmente la conveniencia de recoger en esta disposición del Proyecto de Decreto la remisión al correspondiente anexo del PGI del obligado régimen de protección preventiva previsto para estos casos en el artículo 43.2 de la Ley 42/2007, ya citada.



En este sentido, el CESRM sugiere que se siga la sistemática empleada por el Estado en supuestos análogos de su competencia, como el recogido en la disposición adicional quinta de la Orden AAA/1366/2016, de 4 de agosto, por la que se declaran zonas especiales de conservación de lugares de importancia comunitaria de la Región Marina Mediterránea de la Red Natura 2000, se aprueban sus correspondientes medidas de conservación y se propone la ampliación de los límites geográficos de dos lugares de importancia comunitaria:

"a) Propuesta de ampliación de los límites geográficos de dos Lugares de Importancia Comunitaria: Se propone la ampliación de los límites geográficos de los LIC ES6170036 Fondos Marinos de la Bahía de Estepona y ES6170037 El Saladillo-Punta de Baños tal como se refleja en la cartografía del anexo II. La nueva delimitación geográfica y los tipos de hábitats naturales de interés comunitario presentes en la nueva delimitación, quedan recogidos en dicho anexo. La propuesta se trasladará a la Comisión Europea para su aprobación. Hasta que los nuevos límites sean formalmente aprobados, el nuevo territorio propuesto que no se encuentre actualmente en la Red Natura 2000, tendrá el régimen de protección preventiva reflejado en el siguiente apartado.

b) Régimen de protección preventiva: Se establece un régimen de protección preventiva con el fin de garantizar que no exista una merma del estado de conservación de los hábitats de interés comunitario presentes en la nueva delimitación propuesta de los LIC ES6170036 Fondos Marinos de la Bahía de Estepona y ES6170037 El Saladillo-Punta de Baños, hasta el momento de su aprobación formal.

El régimen de protección preventiva coincide con la regulación establecida en el anexo I.

Este régimen de protección preventiva se seguirá aplicando hasta que se apruebe la nueva delimitación. Una vez culminada la aprobación de la nueva delimitación de los LIC ES6170036 Fondos Marinos de la Bahía de Estepona y ES6170037 El Saladillo-Punta de Baños, se aplicarán las medidas de conservación para las ZEC, según establece el artículo 2.

c) Efectos de la nueva delimitación: Desde el momento de la entrada en vigor de esta orden ministerial, la nueva delimitación propuesta para estos espacios quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sobre la evaluación de las repercusiones de los planes, programas o proyectos que, sin tener relación



directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares.

La nueva delimitación de los LIC ES6170036 Fondos Marinos de la Bahía de Estepona y ES6170037 El Saladillo-Punta de Baños propuesta será considerada formalmente ZEC una vez que la Decisión de la Comisión Europea que la apruebe haya sido publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Por otra parte, en el apartado 2 de la comentada disposición adicional segunda se propone la ampliación de los límites del Paisaje Protegido del Humedal del Ajaque y Rambla Salada hoy establecidos en la mencionada Ley 4/1992.

A este respecto, y con el objetivo de proporcionar una mayor claridad y comprensión del alcance de tal determinación, en este apartado se debería, por una parte, especificar el anexo y plano del PGI en el que se contiene la propuesta de ampliación de límites de dicho Paisaje. Por otra, se debería aclarar en el precepto que sin perjuicio de dicha propuesta de ampliación de límites, a los terrenos objeto de la misma que tengan la consideración de ZEC o ZEPA conforme al presente PGI se les aplicará, desde la entrada en vigor del presente Decreto, el régimen de protección previsto para éstos en dicho Plan, salvo en aquellos extremos en que para su aplicación fuere necesaria la calificación de Paisaje Protegido.

C) Sobre la habilitación al Consejero para la modificación de determinados anexos del PGI

La proyectada disposición adicional segunda del Proyecto de Decreto, titulada *"habilitación para modificaciones sin carácter normativo"*, establece que *"mediante orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se podrá modificar el contenido de los anexos 3, 6, 7 y 8 del volumen III, y anexos 3, 4 y 7 del volumen IV, del plan de gestión integral, publicándose en el Boletín Oficial de la Región de Murcia"*.

En nuestro Dictamen 03/2020, en relación con una disposición de similar contenido, expresamos lo siguiente:

"A este respecto, debe comenzarse por recordar lo expresado por el Consejo Jurídico en su ya citado Dictamen nº 140/2010, emitido en relación con un instrumento ambiental análogo al presente como era el Plan de Gestión y Conservación de la ZEPA de Almenara, Moreras y Cabo Cope, en el sentido de reconocer la naturaleza jurídica de disposición reglamentaria de esta clase de planes ambientales, aun cuando no tengan el estricto carácter de reglamento "ejecutivo" de una disposición de carácter legal, a los efectos de requerir la preceptividad de su Dictamen.



A partir de dicha naturaleza de disposición normativa reglamentaria, ratificada, por cierto, por la Consejería consultante al tramitar el procedimiento de aprobación del plan que nos ocupa conforme a las normas de tramitación de reglamentos regionales establecidas en el artículo 53 de la ley regional 6/2004, ya citada, es de aplicación el régimen que sobre el alcance de la potestad reglamentaria el ordenamiento jurídico regional atribuye a los Consejeros, abordado por dicho Consejo Jurídico y este CESRM en numerosos dictámenes.

En síntesis, en ellos se recuerda que el artículo 38 de la citada Ley 6/2004 establece que "los consejeros, en cuanto titulares de sus respectivos departamentos, tendrán las atribuciones que les asigne la legislación en materia de organización y régimen jurídico de la Administración regional, las normas de funcionamiento del Consejo de Gobierno o cualesquiera otras disposiciones, pudiendo ejercer la potestad reglamentaria cuando, por disposición de rango legal les esté expresamente atribuida o en las materias de ámbito interno de su departamento".

En la misma línea, su artículo 52.1 establece que "la titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. No obstante, los consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso".

A partir de lo anterior, no cabe duda de que, en la medida en que el contenido de los anexos a que se refiere la proyectada disposición adicional establece determinaciones de carácter general sobre tipos de habitats de interés comunitario y asociaciones vegetales (anexo 4), indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral (anexo 7) y sobre la determinación de las presiones e impactos sobre el territorio ordenado (anexo 8), constituyen, como el resto del contenido del plan, el presupuesto normativo para, a partir de los criterios y reglas establecidas en los mismos, determinar y configurar el alcance obligacional de los particulares que ostenten derechos e intereses legítimos sobre el territorio afectado, sin que puedan ser calificadas como determinaciones organizativas e internas.

Ciertamente que el contenido normativo de los referidos anexos es de carácter eminentemente técnico y sujeto a una mayor variabilidad que otras disposiciones del plan, pero ello no excluye, como se dice, su naturaleza



normativa con potencial eficacia "ad extra", en cuanto son determinaciones ambientales que constituyen la fuente y el presupuesto jurídico-normativo para la legítima imposición de las prohibiciones o limitaciones en el uso de los terrenos y la imposición de obligaciones positivas de hacer a los particulares interesados que establece el plan.

En consecuencia, su régimen de modificación debe ser el mismo que el del resto de determinaciones reglamentarias del plan, y al no existir habilitación legal específica al Consejero para que proceda, en su caso, a su modificación, ésta debe efectuarse, de ser necesaria, por el Consejo de Gobierno que ha de aprobar dicho plan.

Sobre esta cuestión no está de más recordar, finalmente, lo expresado en el ya citado Dictamen nº 140/2010, del Consejo Jurídico, en el sentido de que "las cuestiones sometidas a consulta ponen en evidencia la necesidad de disponer de una norma regional en materia de conservación de espacios naturales protegidos, incluidos los pertenecientes a la Red Natura 2000, particularmente en lo que se refiere a los planes de gestión específicos de las ZEPAS y las Zonas Especiales de Conservación, mediante la regulación, con carácter general, de su contenido y procedimiento de aprobación, en desarrollo de la normativa básica estatal citada en el presente Dictamen". Esa norma legal regional, añadimos nosotros, permitiría realizar una atribución diferenciada y específica de la potestad reglamentaria inherente a este tipo de planes, pudiendo incluir una disposición específica habilitadora a la potestad reglamentaria del Consejero competente como la que, con evidente insuficiencia de rango, se contiene hoy en la proyectada disposición adicional objeto de comentario".

La única referencia expresa que aparece en el expediente tendente a justificar la habilitación al Consejero contenida en la comentada disposición adicional se refleja en el título del precepto, denominado "habilitación para modificaciones sin carácter normativo".

A este respecto debe decirse, en primer lugar, que la naturaleza, normativa o no, de las determinaciones contenidas en un instrumento jurídico no depende de la mera afirmación que en uno u otro sentido pueda hacerse en el mismo, sino del alcance y los efectos jurídicos que tales determinaciones despliegan, directa o indirectamente, con carácter general y vocación de permanencia o no, en el ordenamiento jurídico.

En el apartado B.3, 2º, de la MAIN se expresa:

"Se ha elegido la forma de decreto al ser la más adecuada a su contenido, pues contiene normas de carácter general vinculantes para la Administraciones



y los ciudadanos. Por otro lado, en los correspondientes apartados de los planes de gestión donde se establecen las directrices y regulaciones, generales y específicas, relativas a los usos y actividades, exigen la forma reglamentaria al constituir directrices, orientaciones, mandatos, obligaciones o prohibiciones dirigidas a las Administraciones y a los particulares.

También la forma de la disposición viene exigida por el artículo 49.1 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, al disponer que los Planes Rectores de Uso y Gestión deberán aprobarse por decreto de Consejo de Gobierno".

Por lo que respecta al Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) incluido en el PGI que nos ocupa como volumen III, debe decirse que si el artículo 49.1 de la citada Ley 4/1992 exige que la aprobación de los PRUGs se realice por decreto no es necesario analizar la naturaleza jurídica del contenido de estos Planes para concluir que su modificación debe seguir el mismo régimen en cuanto a la forma jurídica de aprobarse, pues en dicho precepto no se hace ninguna salvedad ni habilitación al Consejero a los efectos modificatorios del Plan -ni a ningún otro-, siendo claro que donde la ley no distingue no es factible que el Proyecto de Decreto que nos ocupa introduzca una distinción como la pretendida en la disposición adicional comentada sobre los anexos 3, 6, 7 y 8 del PRUG del Parque Regional de la Sierra de La Pila, por lo que la habilitación al Consejero para su modificación contradice de plano el artículo 49.1 de la mencionada ley.

Por lo que se refiere al resto de documentos a que se refiere la proyectada disposición adicional (anexos 3, 4 y 7 del volumen IV del PGI), la conclusión ha de ser la misma por varias razones.

En primer lugar, porque si el mencionado artículo 49.1 de la Ley 4/1992 exige en todo caso la forma de Decreto para aprobar los PRUGs de los Parques y Reservas regionales, considerando que los Planes de Gestión Integral de las ZEC y ZEPAS son instrumentos de planificación enteramente similares a los primeros en su contenido y fines, la aplicación analógica o extensiva de dicho precepto a los PGI aparece como plenamente razonable.

En segundo lugar, por la naturaleza y efectos jurídicos del contenido de los mencionados Anexos.

De lo expresado en el transcrito primer párrafo de la MAIN, puesto en relación con el título dado a esta disposición adicional, pudiera deducirse el criterio del órgano consultante de que tales anexos no tienen efecto alguno a la hora de determinar el contenido de las directrices y regulaciones, generales y específicas, relativas a los usos



y actividades permitidos, prohibidos u obligados en virtud de lo establecido en los correspondientes planes de gestión.

Sin embargo ello no procede, porque en el anexo 3 se establecen los hábitats o especies objeto de las medidas de protección incluidas en tales instrumentos de planeamiento, grafiando en ellos su preciso alcance territorial, lo que en modo alguno puede entenderse como unas determinaciones mera o puramente descriptivas o informativas, sino como la concreción territorial sobre la que han de operar las directrices, regulaciones o recomendaciones establecidas en los planes cuando se refieren a dichos hábitats o especies protegidas. Es decir, en dicho anexo se contienen determinaciones, planimétricas o no según el caso, que constituyen el presupuesto o sustrato de hecho o material de la norma del plan; norma que se completa con la correspondiente prescripción de carácter general formulada en los anexos que recogen las diferentes directrices, regulaciones o recomendaciones que han de operar en relación con los hábitats y especies protegidas a la vista de lo establecido en los mismos, por lo que a efectos de su carácter normativo o dispositivo no cabe estimar diferencia entre el comentado anexo y el resto de los que integran el PGI.

Por su parte, en el anexo 4 se establecen, por referencia a los distintos espacios protegidos, las características de las presiones e impactos que justifican, entre otras circunstancias, las regulaciones formuladas de modo general en otros anexos del PGI, además de incluir asimismo dicho anexo 4 unas formulaciones generales calificadas como "respuesta" que debe dar la Administración o los particulares afectados a la vista de tales presiones e impactos, lo que conduce a sostener igualmente su carácter normativo.

En cuanto a los indicadores para el seguimiento del estado de conservación de los hábitats, de las especies y del cumplimiento de las acciones del plan de gestión integral, contenidos en el anexo 7 del PGI, tienen asimismo un innegable carácter normativo en la medida en que incluyen criterios de valoración de carácter general que ha de tener en cuenta la Administración ambiental a la hora de proceder a diseñar y ejecutar, mediante posteriores actos administrativos, las acciones de fomento y protección de los hábitats y especies protegidas previstas en el Plan de Gestión, lo que, además, tiene un evidente alcance externo y no meramente doméstico u organizativo.

V. CONCLUSIONES.-

Primera. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios**



protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia porque mediante el mismo se continúa el proceso de consolidación de la Red Natura 2000 en la Región de Murcia, dando cumplimiento a las disposiciones para la implementación de la misma establecidos en la normativa europea, estatal y autonómica.

Segunda. Sin perjuicio de la valoración expresada, el CESRM quiere reseñar que las observaciones contenidas en los diferentes apartados del presente Dictamen debieran ser objeto de una especial reflexión por la Administración ambiental, ya que su incorporación al referido Proyecto de Decreto contribuirá a una mejor articulación del mismo y la consecución de sus objetivos.

Tercera. Además, deberían tenerse en cuenta **las observaciones de carácter estrictamente jurídico contenidas en los epígrafes III, apartados 1, B), 2 y 3, y IV de las Observaciones** del presente Dictamen, que, en síntesis, expresan:

- **La obligación legal de incluir de modo efectivo e insertar de modo coherente en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia el contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de La Pila aprobado por Decreto nº 43/2004, de 14 de mayo, y la consiguiente procedencia de derogar éste, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en la disposición adicional tercera de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia.**

- **La procedencia de solicitar el informe de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila, previsto en el artículo 3, B), letra a) del Decreto nº 9/1994, de 4 de febrero, de constitución y funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos.**

- **La conveniencia de haber realizado un estudio detallado sobre la estructura jurídica de la propiedad de los terrenos afectados por el Proyecto de Decreto a fin de determinar los interesados a los que hubiere sido adecuado emplazar personalmente.**

- **La conveniencia de haber reforzado la información pública del Plan en el ámbito local del territorio afectado por el PGI, con el uso, por ejemplo, de tabloneros edictales municipales, como así se hizo en el caso de los Proyectos de Decretos y PGI del Noroeste y del Mar Menor. Ésta y otras formas de difusión local de la información deberían ser reforzadas, siendo especialmente**



importante que esta difusión se amplifique en los casos en los que, como el presente, el área objeto de planificación abarque territorio rural.

- Asimismo, el Consejo Económico y Social quiere recordar que ya en su primer Dictamen sobre el PGI del Noroeste recomendó que para estos procesos de información pública de la planificación ambiental de las áreas naturales se elaborara y difundiese un "**documento de resumen no técnico**" que facilitase a los interesados el acceso al Plan de Gestión, dado que el volumen de texto y mapas de los PGI y la complejidad de los temas abordados resulta inabarcable para consultas completamente comprensivas no especializadas. Por su parte, aunque la posibilidad de descargas y las utilidades web puestas a disposición del público para facilitar la consulta sin duda mejoran este acceso, sólo hay que considerar el peso y el tiempo de descarga de los documentos presentados informáticamente para concluir que, en la práctica, esta herramienta no incrementa significativamente la facilidad pública pretendida, aunque sí la consulta especializada y técnica.

En esta línea, cabe recordar que para el anterior caso del Proyecto de ZEC y PGI del Mar Menor y franja litoral mediterránea, la Consejería competente en medio ambiente elaboró y puso a disposición del público un documento divulgativo denominado Preguntas frecuentes: ¿Qué es y cómo es el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos del Mar Menor y de la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia?, documento que se insertó en una web de comunicación y difusión pública sobre el Mar Menor que se denomina Canal del Mar Menor. La puesta en marcha de esta web supuso una iniciativa que el CESRM calificó como loable al contribuir a los objetivos de participación y transparencia.

En definitiva, el CESRM recomienda que para los sucesivos documentos que restan de planificación ambiental para las áreas protegidas en la Región de Murcia, la administración ambiental elabore y difunda en todo caso un resumen no técnico que facilite la comprensión general del Plan y favorezca la participación pública.

- **La procedencia de que en la MAIN definitiva que se debe publicar en el Portal de la Transparencia de la CARM se incluyan los informes de contestación a las alegaciones e informes presentados** en el trámite de consulta previa o inicial y en el posterior de información pública y consulta institucional.

- **La necesidad de integrar en la regulación prevista para la Comisión de participación las determinaciones reglamentarias aplicables a la Junta**



Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila que se estimen pertinentes, como consecuencia de la ya indicada derogación del Decreto 43/2004, aprobatorio del PORN de dicho Parque Regional, así como la procedencia de completar el régimen jurídico establecido para dicha Comisión, a fin de conseguir su adecuada constitución y funcionamiento, en aras a dotar a dichos aspectos de la necesaria seguridad jurídica.

- **La mejora del artículo 10, sobre la comunicación previa de actividades**, y de la sistemática y contenido de la disposición adicional primera, sobre ampliación de límites del LIC del Río Chícamo y del Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, incluyendo, entre otras determinaciones, una suficiente referencia al régimen preventivo de aplicación legalmente exigido.

- **La necesidad de eliminar la habilitación realizada al Consejero** en la disposición adicional segunda para la modificación de diversos anexos del Plan, por ser contraria a lo establecido en los artículos 49.1 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, y en el artículo 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

- **La conveniencia de sustituir la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, por otra Ley regional que se adapte al marco normativo establecido en la Ley 42/2007**, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y que dé adecuada respuesta a diversas cuestiones que se plantean respecto de la configuración del régimen jurídico regional sobre los instrumentos de planificación de los espacios naturales objeto de la Red Natura 2000.

Cuarta. El CESRM considera necesario poner de manifiesto en el presente Dictamen el hecho de que **ninguna de las Comisiones de participación creadas en los distintos Decretos de aprobación de ZEC y Planes de Gestión Integral de espacios Natura 2000 de la Región de Murcia ha mantenido reunión alguna hasta la fecha.**

Este hecho resulta particularmente llamativo respecto a la primera Comisión de Participación, creada para la API del Noroeste en 2015, cuya convocatoria todavía no ha sido realizada por la Administración regional a pesar del cumplimiento del plazo de seis años desde la aprobación de su Plan de Gestión Integral y, por ello, de la finalización de su periodo de programación, así como del plazo para su revisión.

Por todo ello, el CESRM considera conveniente que se introduzca en el proyecto de Decreto un precepto-que podría ser una nueva Disposición adicional 3ª- que



establezca que la Comisión de Participación regulada en el artículo 8 deberá ser constituida y realizarse su primera convocatoria en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Finalmente, el CESRM vuelve a echar en falta en el caso del presente Proyecto de Decreto que **entre las funciones que competen a la Comisión de Participación figure también la de fomentar las acciones de impulso socioeconómico asociadas a la gestión sostenible de los espacios protegidos**. Este aspecto ya fue sugerido por el CESRM en su Dictamen sobre el PGI del Mar Menor y franja litoral mediterránea, lo que se reitera para el presente caso.

Quinta.- El CESRM considera necesario que la Administración regional aborde la implantación efectiva de las medidas económicas, presupuestarias y de impulso socioeconómico que son objeto de análisis en el apartado 4 de las Observaciones Generales (epígrafe III.4) del presente Dictamen, e insta a dicha Administración a incrementar las partidas presupuestarias previstas para las actuaciones allí contempladas, en el marco de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 4/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Murcia, a 22 de septiembre de 2021

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico
y Social
José Antonio Cobacho Gómez

El Secretario General del Consejo
Económico y Social
Fernando Vélez Álvarez



INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC), Y DE APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DE LOS RELIEVES Y CUENCAS CENTRO-ORIENTALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

NORMA QUE PRECEPTÚA SU EMISIÓN.- Artículo 11.1 a) del Decreto nº 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

I. ANTECEDENTES.

Por la Dirección General de Medio Natural, Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, se remite a Vicesecretaría, para emisión de informe jurídico, expediente relativo al proyecto de Decreto referenciado, acompañado de la siguiente documentación:

1. Índice de documentos.
2. Propuesta de la Directora General de Medio Natural de iniciación del procedimiento de elaboración del Decreto, de 27/06/2018.
3. Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN inicial), de fecha 27/06/2018, sin firmar.
4. Memoria económica de fecha 27/6/2018, sin firmar.
5. Texto del proyecto de Decreto (Versión 1ª), junto con Anexo. Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia.
6. Anuncio información pública y trámite de audiencia, comunicaciones, alegaciones e informe de respuesta a estas últimas.
7. Certificado del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial (16/12/2018), del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente (12/06/2020) y de la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila (12/04/2019).
8. MAIN (Versión 2ª), firmada en fecha 22/03/2021.
9. Memoria económica del proyecto (Versión 2ª), firmada en fecha 22/03/2021.
10. Texto del proyecto de Decreto y Anexos (Versión 2ª).

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

1. Normativa comunitaria:



- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre (Directiva Hábitats).
- Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves).
- Decisión 2006/613/CE, de 19 de julio de 2006, de la Comisión, por la que se adopta una lista inicial de Lugares de Importancia Comunitaria.
- Decisión de Ejecución (UE) 2018/37 de la Comisión de 12 de diciembre de 2017, por la que se adopta la undécima lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

2. Normativa nacional:

- Artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española.
- Artículo 11. 2 y 3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Real Decreto 1997/95, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de aprobación de las directrices de conservación de la Red Natura 2000, previstas en el 42.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministro, de 28 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa.

3. Normativa autonómica:

- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.



- Título VI y la disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000 (BORM nº 181, de 5 de agosto de 2000) sobre designación de los lugares de importancia comunitaria en la Región de Murcia.
- Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de julio de 1998, por el que se se designa la ZEPA de la Sierra de la Pila (BORM n.º 239, de 13 de octubre de 1998)
- Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 1999, por el que se designa la ZEPA del Humedal del Ajauque y Rambla Salada (BORM n.º 14, de 19 de enero de 2000)
- Acuerdo de Consejo de Gobierno de 3 de abril de 2014, por el que se declara la ZEPA de las Lagunas de Campotéjar (BORM n.º 90, de 21 de abril de 2014).
- Acuerdo Consejo de Gobierno de 6 de julio de 2012.
- Orden de la Consejería de Presidencia, de 25 de octubre de 2012, sobre la planificación integrada de los espacios protegidos de la Región de Murcia, publicada en el BORM de fecha 10 de noviembre de 2012.
- Directrices para la elaboración de la planificación de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, aprobadas mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Agua de 17 de abril de 2015 (Suplemento número 1 del BORM n.º 109, de 14 de mayo de 2015).

III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL Y ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN.

La implementación de la Red Natura 2000 en la Región de Murcia comenzó con la declaración de las ZEPA en cumplimiento de la Directiva Aves, por Acuerdos del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 1998, 8 de octubre de 1998, 23 de diciembre de 1999, 23 de marzo de 2000, 6 de octubre de 2000, 16 de febrero de 2001 y 30 de marzo de 2001, mediante los que se designaron veintidós ZEPA.

La designación de LIC se produjo mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia de 28 de julio de 2000, sobre designación de los lugares de importancia comunitaria en la Región de Murcia, susceptibles de ser aprobados por la Comisión Europea. Por Resolución de 20 de enero de 2016, del Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, se hicieron públicos los límites de 39 Lugares de Interés Comunitario de la Región de Murcia.



De conformidad con la Directiva 92/43/CEE, y por Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2006, se adopta la lista de lugares de importancia comunitaria para la región biogeográfica mediterránea, incluyéndose en esta lista inicial y en sus sucesivas actualizaciones los 50 localizados en nuestra Comunidad Autónoma (47 terrestres y 3 marinos). Entre éstos, 5 LIC que se caracterizan como relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia: Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada, Sierra de Abanilla, Río Chícamo y Yesos de Ulea.

Asimismo, y mediante varios acuerdos del Consejo de Gobierno, han sido declaradas un total de 24 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) en la Región de Murcia. En concreto, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de julio de 1998, se designó la ZEPA de la Sierra de la Pila, cuyo ámbito territorial afecta a los términos municipales de Abarán, Blanca, Fortuna y Molina de Segura (BORM n.º 239, de 13 de octubre de 1998); por Acuerdo de 23 de diciembre de 1999 se designó la ZEPA del Humedal del Ajauque y Rambla Salada, en los municipios de Fortuna, Abanilla, Santomera y Molina de Segura (BORM n.º 14, de 19 de enero de 2000); y por Acuerdo de 3 de abril de 2014 se declara la ZEPA de las Lagunas de Campotéjar, en el municipio de Molina de Segura (BORM n.º 90, de 21 de abril de 2014).

Es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la que contiene la regulación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, en el capítulo III de su título II (artículos 42 a 49). Según lo dispuesto en esta ley, y en el ámbito de sus competencias, las Comunidades Autónomas están obligadas a declarar, los LIC como ZEC lo antes posible, junto con la aprobación de su correspondiente plan o instrumento de gestión, y las ZEPA. Y además deben fijar las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b) Apropriadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

De esta forma, el proyecto de Decreto obedece a la necesidad de dar cumplimiento a las exigencias derivadas de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats), y, en concreto, aquellas que establecen una fecha límite para la designación de los Lugares de Interés



Comunitario (LIC) como Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y que obligan a los Estados miembros a establecer, en su ámbito espacial, las medidas de conservación necesarias para garantizar un estado de conservación favorable de los hábitats naturales y de las especies silvestres de interés comunitario, exigencias traspuestas en el artículo 43.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El plazo, para declarar cada Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) elegido en su territorio como ZEC, lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años a contar desde el momento de su aprobación, así como fijar las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y las especies de interés comunitario presentes en estos lugares, finalizó en junio de 2012, sin que en esa fecha se hubiera designado ningún ZEC ni aprobado su Plan de Gestión. Este retraso motivó la apertura de expediente de infracción 2015/2003 de la Comisión Europea a España sobre incumplimiento de los artículos 4.4 y 6.1 de la Directiva, por lo que urge la declaración de las ZEC y la aprobación de sus planes de gestión.

Los Decretos aprobados hasta la fecha son:

. Decreto n.º 55/2015, de 17 de abril, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia.

. Decreto n.º 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión.

. Decreto n.º 13/2017, de 1 de marzo, de declaración de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de las Minas de la Celia y la Cuevas de las Yeseras, y aprobación de su plan de gestión.

. Decreto n.º 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

. Decreto n.º 231/2020, de 29 de diciembre, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela.

Asimismo, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de julio de 2012, se fija el orden de prioridad para la declaración de los LIC de la Región de Murcia como ZEC, conforme al artículo 4.4 de la Directiva de Hábitats. Posteriormente, a través de Orden sobre la planificación integrada de los espacios protegidos de la Región de Murcia, publicada en el BORM de fecha 10 de noviembre de 2012, se definen catorce Áreas de Planificación Integrada,



al tiempo que se establece que la Dirección General de Medio Ambiente proceda a desarrollar el proceso para la tramitación y aprobación de los veintitrés Planes Integrados Red Natura que se corresponden con los instrumentos de Gestión de los setenta y un Espacios Protegidos Red Natura, cuarenta y nueve LIC y veintidós ZEPA; además ha de impulsar la elaboración y tramitación de aquellos instrumentos y planes que sean preceptivos en función del régimen de protección del resto de figuras de espacios naturales que pertenezcan a la misma Área de Planificación Integrada, de manera coherente e integrados consecutivamente en un mismo documento, en el que se incorporen en su caso, aquellos instrumentos de planificación actualmente en vigor. En este contexto, como Espacios Protegidos Red Natura 2000 de los relieves y cuencas centro-orientales, los 5 LIC y las 3 ZEPA que se han mencionado se contemplan en la quinta de esas Áreas (API 005: Relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia).

Por otra parte, la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, dispone que la Red Áreas de Protección de la Fauna Silvestre estará constituida por aquellas áreas delimitadas por la Comunidad Autónoma mediante Decreto, conforme al régimen que en el mismo se establezca, incluidas las Zonas de Especial Protección para Aves. De conformidad con el artículo 22 de esta Ley, el ámbito territorial de las ZEPA que son objeto de planificación, queda delimitado como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, teniendo el Plan de gestión que se aprueba, la consideración de plan de conservación y gestión de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

En cuanto a la aprobación prevista del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Sierra de la Pila, ha de tenerse en cuenta el artículo 31 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como en el artículo 49 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, que contiene un mandato a la Administración para su elaboración en el plazo de un año a partir de la declaración correspondiente.

Debido al solapamiento en un mismo lugar de distintas figuras de protección de espacios protegidos: las ZEC de la Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada, Sierra de Abanilla, Río Chícamo y Yesos de Ulea, las ZEPA de la Sierra de la Pila, Humedal del Ajauque y Rambla Salada y Lagunas de Campotéjar, y las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, correspondiente con los límites de las ZEPA, así como los Espacios Naturales Protegidos: Parque Regional de la Sierra de la Pila, el Paisaje Protegido del Humedal del Ajauque y Rambla Salada y el área protegida por instrumento internacional del Humedal de Importancia Internacional (RAMSAR) de las Lagunas de Campotéjar, el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia, se ha elaborado en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 29.2 de la Ley



42/2007, de 13 de diciembre, que establece que las normas reguladoras de los espacios han de coordinarse para formar un único documento integrado, al objeto de que los distintos regímenes aplicables en función de las figuras de protección formen un todo coherente.

Asimismo, en la elaboración de este proyecto de Decreto, se han seguido las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por Resolución de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de Patrimonio Natural y Biodiversidad, mediante Acuerdo adoptado en la sesión celebrada en Madrid el 13 de julio de 2011, publicada mediante Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaria de Estado de Cambio Climático; así como lo establecido en las Directrices para la elaboración de la Planificación de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, aprobadas mediante Orden de 17 de abril de 2015 de la Consejería de Agricultura y Agua.

IV. NATURALEZA Y FORMA JURIDICA.

El proyecto objeto de informe es una disposición de carácter general o reglamento que debe aprobar el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria, salvo en los casos allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

En consecuencia, la forma jurídica que debe adoptar dicha disposición ha de ser la de Decreto, según el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Además así lo prevé el artículo 22.1 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, al disponer que la Red de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre estará constituida por aquellas áreas delimitadas por la Comunidad Autónoma mediante decreto, conforme al régimen que en el mismo se establezca, incluidas las Zonas de Especial Protección para las Aves.

V. PROCEDIMIENTO.

Como norma de naturaleza reglamentaria, el procedimiento que ha de observarse en su elaboración es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en este sentido, queda acreditado en el expediente:



a) La iniciación del procedimiento a través de la propuesta de la Directora General de Medio Natural, de 27 de junio de 2018, dirigida al entonces Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente Turismo, Cultura y Medio Ambiente, actual Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

b) El texto del proyecto de norma, es acompañado de exposición de motivos y dos Memorias de Análisis de Impacto Normativo (1ª y 2ª versión) cumpliendo en cuanto a su contenido los criterios establecidos en la Guía Metodológica que para su elaboración fue aprobada por el Consejo de Gobierno el 6 de febrero de 2015, y publicada en el BORM de 20 de febrero.

c) El órgano que instruye el procedimiento ha realizado, por un lado, el trámite de participación de los ciudadanos previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del portal web de la Dirección General de Medio Natural, como prevé dicho artículo. Esta consulta pública, se produjo a través de anuncio de la Dirección General de Medio Natural, publicado en el BORM núm. 152, de 4 de julio de 2018, sustanciado a través de la página web <http://www.murcianatural.carm.es>.

Además se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia y consulta institucional, constando el resultado de los mismos en el Informe de respuesta a las alegaciones presentadas, de fecha 18 de mayo de 2020, conforme al artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y al artículo 3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Además constan en el expediente certificados de aprobación del texto del proyecto de Decreto, por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, en fecha 12 de junio de 2020, el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial en fecha 16 de octubre de 2018 y la Junta Rectora del Parque Regional de la Sierra de la Pila en fecha 12 de abril de 2019.

Las alegaciones recibidas en el trámite de información pública han sido objeto de estudio e informe, siendo las aceptadas incorporadas al texto, habiéndose notificado la respuesta a aquellos que se personaron en el procedimiento. En el mismo sentido, los informes de los órganos consultados también han sido objeto de estudio, modificándose el Proyecto para la incorporación de las observaciones aceptadas.

En este punto, ha de señalarse la conveniencia de incorporar a la MAIN, las concretas modificaciones que respecto a la versión inicial del texto han sido introducidas tras la aceptación de las alegaciones y sugerencias planteadas en



trámite de audiencia y consultas, ya que aunque en el informe de respuesta de alegaciones de 18/05/2020, se encuentra valoradas todas las alegaciones con expresión de las aceptadas y rechazadas, la previsión en la MAIN, a modo de resumen, de los artículos y anexos afectados, facilitaría el estudio de la norma.

Finalmente, también ha sido objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto los artículos 12 g) y 16.1 b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

d) Tras la remisión de este informe jurídico al órgano directivo proponente para el cumplimiento, en su caso, de las pertinentes observaciones, deberá emitirse el informe de la Vicesecretaría de la Consejería, conforme el artículo 53.2 de la Ley 6/2004. El Consejo Jurídico de la Región de Murcia ha indicado, en su Dictamen n.º 149/07, que el informe emitido por el Servicio Jurídico (unidad administrativa dependiente de la Vicesecretaría) y visado por el titular de ésta, puede tenerse como suficiente para entender cumplimentado el trámite al que se refiere el artículo 53.2 de la Ley 6/2004.

e) Resulta preceptivo recabar Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, conforme al artículo 7.1 f) de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Previamente a este trámite, procede la remisión del proyecto de decreto al Consejo Económico y Social a los efectos de recabar Dictamen, conforme a lo establecido en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

f) En cuanto a la necesidad de recabar dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, según el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, a tenor del cual el Consejo deberá ser consultado en «*proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes...*», procede indicar que tal trámite no es preceptivo, teniendo en cuenta el Informe n.º 67/14 de Dirección de los Servicios Jurídicos emitido con ocasión de un expediente de naturaleza similar al actual proyecto, concretamente “Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes de Recuperación de las Especies Jara de Cartagena, Brezo Blanco, Sabina de Dunas, Narciso de Villafuerte y Scrophularia Arguta”, donde se consideró que no tendría carácter preceptivo dicha solicitud de informe, en base a lo siguiente:

“El Consejo Jurídico de la Región de Murcia sostuvo en su Dictamen 82/2001 que aun cuando los PORNs, deban aprobarse por Decreto, esta característica no los transforma en reglamentos ejecutivos, y no se integran en el bloque normativo regulador de los espacios naturales, sino que se limitan a aplicar las disposiciones concernientes a la planificación ambiental a un ámbito



de la realidad física que delimitan y acotan con subordinación a la Ley, pero no con el carácter de complemento normativo que rellena los vacíos dejados por el legislador o precisa las determinaciones que éste ha dejado conscientemente abiertas. Por estas razones, el Consejo Jurídico en el referido Dictamen estima que, por lo que se refiere a los PORNs, su intervención es de carácter facultativo, ya que no considera que se trate de "reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado" (art. 12.5 de la Ley 21/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia). Estos mismos argumentos podrían ser trasladables al proyecto que nos ocupa, teniendo, por tanto, carácter facultativo el Dictamen que en su caso, solicitara al Consejo Jurídico si la Consejería lo estimara oportuno".

Por lo que no es preceptivo este Informe.

VI. CONTENIDO.

El proyecto de Decreto remitido consta de una parte expositiva y once artículos. También contiene dos disposiciones adicionales y una disposición final.

Asimismo dispone de un Anexo que incluye el Plan de gestión integral de los espacios protegidos de los relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia. Este Plan contiene la información referente a los espacios protegidos que integran su ámbito territorial, y establece los objetivos, la zonificación y las medidas de conservación. Estas medidas incluyen directrices y regulaciones, de carácter general y de usos y actividades y acciones, junto con la estimación económica y presupuestaria y el seguimiento y evaluación del grado de ejecución del Plan.

En el Plan, se plantean un conjunto de 7 objetivos generales y 20 objetivos operativos, (7 objetivos generales en el caso del PRUG del parque Regional de la Sierra de la Pila), a alcanzar a través de un conjunto de medidas (directrices, regulaciones y acciones) a desarrollar en el periodo de vigencia de seis años, fijando para las acciones (generales y específicas) previstas un presupuesto total de 10.946.600 €, incluido en éste las previstas para el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional.

La sistemática seguida por la norma respeta, en términos generales, los criterios de técnica normativa que resultan de aplicación a tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (de aplicación supletoria en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma por carecer de normativa propia).



Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

No obstante, procede realizar una observación, en virtud del principio de implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, contemplado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, proponiendo la modificación en el artículo 8.4, referido a la composición de la Comisión de participación, en sus letras b) y c) referidos al “*Vicepresidente, que será el titular del órgano directivo...*” y como vocal, “*el titular de la Jefatura de Servicio responsable de la gestión de los espacios protegidos...*”, en el sentido de sustituir el pronombre “el” por la expresión más adecuada de “la persona”. Esta misma expresión es utilizada en el último Decreto aprobado n.º 231/2020, de 29 de diciembre, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Sierra de Ricote y La Navela, y de aprobación del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Sierra de Ricote y La Navela, por lo que se propone utilizar la misma expresión.

Es todo cuanto procede informar.

LA TECNICO CONSULTORA
(documento firmado electrónicamente al margen)
Sonia V. González Serna

Vº. Bº.
LA VICESECRETARIA
(documento firmado electrónicamente la margen)
Fdo.: Ana María Méndez Bernal